



PRINCIPALES DECISIONES

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

ENERO - ABRIL



*Principales Decisiones de la Suprema Corte de Justicia 2023
Enero - Abril*

Coordinación General:

César José García Lucas
Secretario general de la Suprema Corte de Justicia

Supervisión:

Joseline Cuello Soto
José Miguel Pérez Nery
Dirección de Comunicación al Usuario

Edición:

Odé M. Coplin R.
Roger A. Vittini Minervino
Coordinación Unidad Jurisprudencial, Secretaría General

Diseño de portada:

Amaury A. Silva Núñez

Corrección de estilo:

Mayra Elena Arbaje Lemberth

Diagramación:

Víctor José Vargas Castaños
Dirección de Comunicación al Usuario

Esta obra fue realizada con la colaboración de:

Pilar Jiménez Ortiz, Jueza Presidenta de la Primera Sala de la SCJ;
Francisco Jerez Mena, Juez Presidente de la Segunda Sala de la SCJ;
Manuel Alexis Read Ortiz, Juez Presidente de la Tercera Sala de la SCJ.

ISSN: 2811-5139.

www.poderjudicial.gob.do

PRESENTACIÓN

El Poder Judicial de la República Dominicana comprometido con garantizar la unidad de la jurisprudencia nacional dispuesta en el artículo 9 de la Ley núm. 2-2023 sobre el Recurso de Casación, presenta la publicación de las principales decisiones emitidas por los distintos órganos de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al primer cuatrimestre del año 2023, seleccionadas por su relevancia en el establecimiento de criterios jurisprudenciales.

Cuenta con **28 decisiones** emitidas en los meses de enero, febrero, marzo y abril, que versan sobre temas relacionados con **el procedimiento en la jurisdicción administrativa, aranceles aduanales, el astreinte, el efecto suspensivo del recurso de casación, la ejecución de las decisiones del Tribunal Constitucional, derecho del consumidor, la filiación, la fotocopia como medio de prueba, los servidores públicos de carrera administrativa, derecho tributario**, entre otros.

Deseamos que esta compilación motive el desarrollo de la investigación y fomente la participación activa de los usuarios del sistema judicial en la evolución de uno de los principales productos del Poder Judicial, la jurisprudencia.

César José García Lucas

Secretario general

Suprema Corte de Justicia

Índice Alfabético

Administrativo; Procedimiento; Apoderamiento; Instancia	5
Administrativo; Prueba; Carga.....	5
Administrativo; Recurso; Plazo	6
Administrativo; Representación; Entidades públicas	6
Aduana; Arancel; Reforma; Ley	7
Astreinte; Provisional; Liquidación; Motivación	8
Audiencia; Preliminar; Objetivo	8
Casación; Efecto suspensivo	9
Comparecencia; Personal; Mandato.....	9
Constitucional; Decisión; Ejecución.	10
Consumidor; Cuenta de ahorro.....	10
Contrato; Efecto; Factura; Moneda.....	10
Divorcio; Partición; Indivisión; Inmueble registrado; Liberalidad implícita	11
Filiación; Prueba; Científica; ADN	11
Judicial; Empleado; Separación; Cargo; Retribución	11
Juicio; Oralidad; Excepciones.	12
Proceso; Duración; Plazo.	13
Prueba; Fotocopia.....	13
Prueba; Valoración; Apelación; Casación.....	13
Prueba; Valoración; Inmediación	14
Prueba; Valoración; Ponderación.....	14
Querrela; Desnaturalización	15
Referimiento; Sobreseimiento	15
Servidor público; Categoría; Carrera administrativa.....	16
Tributario; Medida; Conservatoria; Sorpresa	16
Tributario; Norma; Consulta.....	17
Tributario; Obligación; Determinación.....	18
Tributario; Sanción; Procedimiento.....	19

Contenido

Administrativo; Procedimiento; Apoderamiento; Instancia.

14. La Ley núm. 1494-47 del 9 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dispone acerca del régimen procesal para el procedimiento de instrucción de recursos ante dicha jurisdicción, obligando al sujeto con interés legítimo para actuar a cumplir con los requerimientos formales para la estructuración de un recurso contencioso susceptible del control jurisdiccional. 15. Respecto de dicho propósito interviene el artículo 23 de dicha ley, el cual reza: "La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá todos los actos y con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberán contener ningún término o expresión que no conciernan al caso que se trate". 16. La exigencia legal de la transcripción de "todos los actos" que se relacionen con las conclusiones pretendidas por el recurrente o accionante inicial sin duda alguna que se relaciona con el acto administrativo o actividad administrativa formal cuya nulidad se pretende con el apoderamiento de la jurisdicción administrativa, tal y como sucede en la especie. 17. Sin embargo, dicho texto del artículo 23 de la Ley 1494-47 debe ser interpretado en combinación

sistemática con el artículo 4.7 de la Ley 107-13, el cual establece, como derecho de los administrados a la buena administración, el beneficio que se no se le obligue a depositar documentos que ya obren en poder de la administración pública o que versen sobre hechos no controvertidos o relevantes. 18. Dicha interpretación sistemática debe concluir en que cuando la existencia del acto impugnado no es controvertida, es obligación de la administración su depósito, por encontrarse en mejores condiciones materiales para ello (cercanía con la prueba), todo en aplicación del concepto denominado carga dinámica de la prueba. Tercera Sala. 28/04/2023.

Decisión íntegra.20

Administrativo; Prueba; Carga.

15. [...] la obligación que tradicionalmente se impone al demandante de lo civil para que pruebe los hechos que fundamenta su demanda, es totalmente infundada para esta materia de lo contencioso administrativo, en la cual la demanda o recurso contencioso que formula el particular es un acto de defensa contra una actuación de los Poderes Públicos que le impone una situación jurídica desfavorable que él quiere revertir judicialmente. Por esa razón debe concluirse, en términos muy generales y abstractos, que corresponde a la

administración probar los hechos en los que funda sus actos de carácter desfavorables, cuando son negados por las personas perjudicadas. Tercera Sala. 31/01/2023.
Decisión íntegra. 27

Administrativo; Recurso; Plazo.

20. [...] el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo previsto en la letra "c" del artículo 98 de la ley 02-06, sobre Carrera Administrativa del Congreso Nacional, quedó derogado por las disposiciones del artículo 5 de la ley 13-07, ya que esta última normativa legal es posterior en el tiempo, estableciendo en su artículo 11 una derogación general de toda ley o parte de ley que le sea contraria. De modo que, aunque dicho medio fuera planteado ante los jueces del fondo, procedía su rechazo en razón a que la ley que rige la situación que nos ocupa es la señalada Núm. 13-07. 21. Adicionalmente, también es oportuno subrayar que para los recursos en sede administrativo aplica en la especie la ley 107-13 en sus artículos 47 y siguientes, ya que dicha disposición legal, con excepción de la parte del procedimiento común para el dictado de actos previsto del artículo 15 al 29 inclusive de dicha legislación, tiene un carácter derogatorio de las normas generales y especiales que le sean contrarias. 22. En cuanto al argumento de que el tribunal aplicó al caso las disposiciones de la Ley núm. 11-92, si bien es cierto, que tal como alega el recurrente, en

el considerando 16 la sentencia impugnada consigna que se analiza al tenor de la norma antes citada, y demás leyes que rigen la materia, no menos cierto es, que este error no puede por sí solo servir de base para la casación de una sentencia, puesto que de su análisis se evidencia que entre las normas utilizadas para dar contestación al caso figuran las leyes 13-07 y la ley 107-13, por lo que al citar la Ley 11-92, se trató de un error de tipo material. 23. El estudio del fallo impugnado revela que es regular en su dispositivo y conforme con la ley, ya que constituye un criterio constante y reiterado por esta Corte de Casación que el error en los motivos de una sentencia no es un medio de casación cuando su dispositivo se justifica por otros motivos que permitan comprobar una correcta aplicación de la ley, tal y como se verificó en la especie. Tercera Sala. 31/01/2023.
Decisión íntegra. 39

Administrativo; Representación; Entidades públicas.

17. [...] el agotamiento del plazo de los 5 días previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 6 párrafo II no provoca la inadmisión inmediata y automática del memorial depositado luego de su transcurso, ya que, si bien es cierto que dicho texto señala que una vez vencido el indicado plazo el expediente este queda en estado de ser fallado, hay que tomar en cuenta que interviene en ese caso la aplicación del artículo 48 de la ley

834-78 del 1978, el cual establece que será descartada toda situación de inadmisión que haya desaparecido al momento del juez estatuir [...] Tercera Sala. 28/02/2023.

Decisión íntegra. 58

Aduana; Arancel; Reforma; Ley.

14. El principio de igualdad, en la aplicación de la Ley, implica que ante dos casos con identidad fáctica no se les dispensen diferentes soluciones desde el ordenamiento jurídico, con lo que se trata, no solamente de impedir una desigualdad entre iguales, lo que es una arbitrariedad, sino también de preservar la seguridad jurídica.

15. Lo anterior, sin embargo, no impide que los jueces puedan variar su precedente, lo contrario equivaldría a una petrificación del derecho y una negación de su incontestable carácter dinámico, sino que el cambio de criterio es posible siempre y cuando se suministran, no solo razones particulares al criterio nuevo adoptado, sino que haya un refuerzo de la argumentación en ese sentido, debiendo el juzgador exhibir detalladamente las razones que lo han llevado a disentir del criterio anterior. 15. Lo anterior, sin embargo, no impide que los jueces puedan variar su precedente, lo contrario equivaldría a una petrificación del derecho y una negación de su incontestable carácter dinámico, sino que el cambio de criterio es posible siempre y cuando se suministran, no solo razones particulares al criterio

nuevo adoptado, sino que haya un refuerzo de la argumentación en ese sentido, debiendo el juzgador exhibir detalladamente las razones que lo han llevado a disentir del criterio anterior. 16. A partir de lo anteriormente indicado, esta Tercera Sala, advierte, que si bien mediante sentencia núm. TC/0667/16, del 14 de diciembre de 2016, el Tribunal Constitucional indicó que fue sometido a su consideración, la improcedencia de las sanciones previstas en el "...Art. 9, Ley 146/00 agregado por Ley 12/01" y la otra por la Ley núm. 14-933", lo cierto es que, el análisis del Tribunal Constitucional se circunscribió a la sanción impuesta por la Dirección General de Aduanas fundamentada en la Ley núm. 14-93, no así a la sanción prevista en el artículo 9 de la Ley núm. 146/00, sobre reforma arancelaria. 17. En efecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la decisión SCJ-TS-22-1011, inadvirtió en ese momento que mediante sentencia núm. TC/0667/16, del 14 de diciembre de 2016, el Tribunal Constitucional había indicado únicamente que la multa fundamentada en la Ley núm. 14-93 no tenía sustento legal, pero no se refirió a la prevista en el artículo 9 de la Ley núm. 146/00. 18. En ese tenor, es menester indicar, que mediante la Ley núm. 12-01 el legislador estableció en el artículo 1 y su párrafo que procedía a derogar "... los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Reforma Tributaria No. 147-004,

de fecha 27 de diciembre del año 2000. PARRAFO: Los artículos 5, 6 y 7, precedentemente indicados, quedan agregados a la Ley de Reforma Arancelaria No. 146-00, de fecha 27 de diciembre del año 2000, como los artículos 8, 9 y 10, respectivamente". 19. Que efectivamente fue intención del legislador la inclusión de los articulados previamente señalados en la Ley núm. 146-00, los cuales hasta el momento no han sido declarados inconstitucionales, por lo que es evidente que estos son parte del ordenamiento jurídico dominicano; en consecuencia, se advierte, que los jueces del fondo han establecido erróneamente que la Ley núm. 146-00 solo contempla 7 artículos, máxime cuando se pudo constatar que los artículos derogados de la Ley 147-00 por disposición de la Ley núm. 12-01 fueron incluidos en la Ley núm. 146-00. Tercera Sala. 28/04/2023.
Decisión íntegra. 67

Astreinte; Provisional; Liquidación; Motivación. 16. El criterio del Tribunal Constitucional – que constituye precedente vinculante – citado por los jueces del fondo en cuanto al punto valorado en la sentencia que se impugna, ha establecido que los jueces poseen la facultad discrecional de establecer quién puede ser beneficiado de la astreinte que fije, pudiendo hacerlo a favor del agraviado o de una entidad sin fines de lucro y que de hacerlo a favor del agraviado no entraña como finalidad otorgarle

una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino que con ella procura constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión; y respecto de la naturaleza del "astreinte" fijado, los jueces del fondo se apegaron al criterio fijado por la Corte de Casación que establece que cuando no se precisa en la sentencia el carácter de la astreinte, debe presumirse que es provisional y no definitivo, lo que permite al juez que lo liquida, en cuanto a su cuantía, mantenerla, aumentarla, reducirla y aún eliminarla. 17. Luego de analizada la sentencia que se impugna, esta corte de casación ha comprobado que, si bien es cierto que los jueces apoderados de la liquidación de una astreinte provisional tienen la facultad de reducirla o incluso eliminarla, ello no los exime de motivar, aunque sea mínimamente, las razones de su decisión, exponiendo las justificaciones de hecho o de derecho relacionadas a la ejecución del fallo de que se trate, referenciadas al contexto en que se toma la decisión, que justifiquen no aprobar una astreinte previamente ordenada por un fallo que es irrevocable, tal y como ocurre en la especie. Tercera Sala. 31/01/2023.
Decisión íntegra. 76

Audiencia; Preliminar; Objetivo. 8. [...] el objetivo de la audiencia preliminar es, además de verificar la legalidad de las pruebas, examinar su pertinencia, es decir,

que exista correlación entre las pruebas ofertadas y los hechos y circunstancias que con ellas se pretenden establecer y, por último, su utilidad o relevancia, que significa que la prueba no solo debe arrojar certeza acerca de los hechos y circunstancias que con ella se procura establecer, sino que, además, debe cumplir con el juicio de suficiencia o probabilidad de cara a justificar los requerimientos de una sentencia de condena.

9. En ese orden, el juez de la instrucción deberá ponderar en ese escenario procesal, la suficiencia de la acusación y el peso que sobre ella merece la oferta probatoria teniendo en cuenta que, si bien no realiza un debate probatorio puro como el que se suscita en el juicio, puede haber un debate sobre las cuestiones de hecho que surjan en la investigación vinculadas indisolublemente a la oferta probatoria y a los elementos fácticos de la misma. Segunda Sala. 31/01/2023.

Decisión íntegra. 86

Casación; Efecto suspensivo.

Considerando segundo: que tanto el literal "h" del artículo 14 de la Ley núm. 25-91, así como el párrafo II del citado artículo 27 de la Ley núm. 2-23 establecen que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia tendrá la facultad de revisar el procedimiento para el dictado de la resolución sobre suspensión de la ejecución de las sentencias, quien podrá en lo subsiguiente revisarlo y adecuarlo cuando lo entienda necesario.

Considerando cuarto: que en ese sentido procede que esta Suprema Corte de Justicia regule el procedimiento a seguir para el dictado de resoluciones sobre suspensión de ejecución de sentencias judiciales. Considerando quinto: que por las mismas razones procede crear el procedimiento para conocer de la demanda en suspensión de las decisiones susceptibles del recurso de casación, en los cuales éste no tenga efecto suspensivo en virtud del citado artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, o cual otra disposición legal. Pleno. 07/02/2023.

Decisión íntegra. 98

Comparecencia; Personal; Mandato.

18. [...] en el marco de una comparecencia personal las declaraciones que estas pueden presentar en el proceso deben tener lugar exclusivamente en la persona que ha sido designada por ser integrante de la instancia, habida cuenta de que se trata de un aspecto muy particular que persigue no la celebración de un acto jurídico sino de una actuación jurisdiccional a fin de escucharlos deponer sobre los hechos que directa y personalmente conocen relacionados con la causa. Por lo tanto, si muy bien es cierto que la representación es una ficción procesal que hace posible que un mandatario ejerza todo los actos que le han sido conferidos por un mandante en los términos que resulta de la combinación de los artículos 1984 al 2010 del Código

Civil, en estricto derecho, concebido desde el punto de vista de las garantías procesales que se deben respetar al amparo de lo que es la noción de tutela judicial efectiva, mal podría dicha medida tener lugar por delegación en ocasión de que se trate de una persona física, aun cuando así lo admitiere un tribunal. Primera Sala. 31/01/2023.

Decisión íntegra. 103

Constitucional; Decisión; Ejecución. 21. Esta Tercera Sala ha determinado que el tribunal a quo inobservó que la sentencia sobre la cual recae la ejecución es la TC/0752/18, de fecha 10 de diciembre de 2018, por tanto, corresponde al Tribunal Constitucional la ejecución de su decisión, para lo cual dispone de la Unidad de Seguimiento de Ejecución de las Sentencias (USES), y su procedimiento correspondiente, tal y como se desprende de los artículos citados y de la resolución TC/0001/18, de fecha 5 de marzo de 2018, razón por la que procede casar la sentencia impugnada. Tercera Sala. 31/01/2023.

Decisión íntegra. 113

Consumidor; Cuenta de ahorro. 10. [...] el contrato de cuenta de ahorro que dio origen a la presente demanda constituye una de las operaciones de intermediación financiera que habitualmente este tipo de entidades ofrecen a sus clientes, en forma profesional; de hecho, esta jurisdicción ha reconocido que el contrato de

apertura de cuenta de ahorro entre un cliente y una entidad bancaria constituye una relación de consumo entre un usuario y un proveedor al juzgar que: "...siendo la relación contractual de referencia producto de un contrato de adhesión, donde las estipulaciones del mismo no son libremente negociadas por las partes sino que se imponen generalmente por un contratante al otro, que generalmente beneficia a la parte con mayor poder adquisitivo, el BPD, S.A, al pretender con su cláusula limitar su deber de ofrecer información a los consumidores y usuarios de sus productos bancarios, dicha cláusula deviene en abusiva e irracional producto de la carencia de negociación entre las partes que las coloque en igualdad de condiciones para estipular sus derechos y obligaciones recíprocamente..." Primera Sala. 28/02/2023.

Decisión íntegra. 119

Contrato; Efecto; Factura; Moneda. 8. [...] es importante establecer que la firma del contrato de licencia y su suplemento es lo que origina la factura que pretendía ser cobrada; documento que no podía ser desconocido por laalzada, al tratarse de una convención cuya legalidad no fue cuestionada y –como indicó dicha jurisdicción en sus motivaciones- tiene fuerza de ley entre las partes, y deben llevarse a ejecución de buena fe, el tenor del artículo 1134 del Código Civil. En definitiva, aunque la cotización inicial no especificaba la moneda,

las partes acordaron claramente las condiciones de la transacción antes de la emisión de la factura final, con el mismo concepto y monto de la cotización inicial [...] Primera Sala. 29/03/2023.

Decisión íntegra. 139

Divorcio; Partición; Indivisión; Inmueble registrado; Liberalidad implícita.

38. [...] si luego de la publicación de la sentencia de divorcio una de las partes no demanda la partición en el plazo de los dos años establecido en el indicado artículo 815 del Código Civil, se presume un abandono o renuncia inequívoca de sus derechos respecto de los bienes de la comunidad, debido a que nadie puede ser obligado a permanecer en estado de indivisión, por lo que dentro de ese acuerdo implícito de partición pueden entrar inmuebles registrados, sin que por ello se afecte o altere la imprescriptibilidad que se deriva del registro inmobiliario, toda vez que el estatus de estos inmuebles está sujeto a afectación por medio de liberalidades convenidas entre las partes, lo que ocurre en el caso de la disposición consagrada en el texto legal invocado, donde hay una liberalidad implícita de una parte que ha renunciado en provecho de la otra. Salas Reunidas. 22/02/2023.

Decisión íntegra. 146

Filiación; Prueba; Científica; ADN. 12. Si bien el ADN, nombre genérico con que se designa el ácido desoxirribonucleico, sustancia responsable de transmisión de

los caracteres hereditarios, ha pasado a constituir un elemento fundamental en las investigaciones forenses, biológicas, médicas, de ingeniería genética y en todo estudio científico en el que se hace necesario un análisis genético, siendo admitido que la prueba -de ADN- es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad más allá de toda duda razonable, y la Ley núm. 136-03 prevé expresamente en el artículo 62 que puede recurrirse a las pruebas científicas para confirmar o negar la filiación materna o paterna, lo cierto es que no debe dejarse de lado la existencia de una verdad social, pues aunque el dato biológico forma parte de la identidad de la persona humana, no es lo único determinante, toda vez que existen aspectos sociológicos, culturales y sociales incontrovertibles, que se construyen en el núcleo de una familia y que forjan la identidad de sus integrantes, y que por tal razón justifica la preeminencia de una verdad social, así construida, frente a la carga genética. Primera Sala. 29/03/2023.

Decisión íntegra. 182

Judicial; Empleado; Separación; Cargo; Retribución. 27.

En la especie, los jueces del fondo consideraron que la norma anteriormente descrita, es decir, el artículo 74 de la Resolución núm. 22/2018, dictada por el Consejo del Poder Judicial, no aplica al presente caso por ser contraria a la ley y a la Constitución, de lo cual se

desprende que la inexistencia de un proceso de naturaleza disciplinaria previo a la desvinculación del hoy recurrido constituye un atentado severo al derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución. 28. Hay que señalar primeramente que el fallo atacado no motiva en lo más mínimo la inaplicación del texto normativo anteriormente citado (por ilegal o inconstitucional) al caso examinado, lo cual de por sí solo constituye un vicio (ausencia de motivos) capaz de provocar la casación del presente fallo en razón de la relevancia de la norma en cuestión para la decisión del presente proceso, en vista de que hay que recordar que el tribunal a quo llegó a la conclusión de la ausencia del mencionado debido proceso disciplinario luego de dejar por sentado que en la especie no tiene aplicación el citado artículo 74 de la Resolución núm. 22/2018. Todo lo cual adquiere mayor vigor argumentativo si se tiene en cuenta que la desvinculación establecida por la citada norma no implica de forma lógica el hecho de que el servidor tenga que ejercer su defensa en un juicio disciplinario previo establecido en la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, tal y como se consigna en el fallo atacado en casación, pues en definitiva no se le está endilgando la comisión de una falta disciplinaria como motivo de la terminación de su contrato. Es decir, no se trata del caso en que, luego de la celebración de un juicio de naturaleza disciplinaria con

la correlativa aportación de prueba por ambas partes intervenga la decisión de un órgano en un sentido u otro. Tercera Sala. 31/01/2023.

Decisión íntegra. 200

Juicio; Oralidad; Excepciones.

4.6. Es cierto que el artículo 312.1 del Código Procesal Penal, morigera o matiza la oralidad en casos como este, en que las actas como la que aquí se trata, puedan ser incorporadas al juicio por medio de su lectura, pero tal y como dijo la Corte a qua, en la especie se hacía necesaria la presencia del agente actuante para establecer con claridad los hechos imputados y las circunstancias en que resultó arrestado el imputado. Y es que, precisamente esta sala es de opinión y así lo ha sostenido en sus decisiones, cuando ha tenido la oportunidad de referirse a esta cuestión, que, esta Corte de Casación es de criterio que para su incorporación al juicio [las actas que el Código prevé] basta su simple lectura, por lo que no es necesario que el testigo idóneo la introduzca; salvo que estemos frente a un caso en el cual sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en el acta que no sea de fácil entendimiento para las partes. 4.7. [...] la incorporación, en principio, por su lectura del acta que menciona el artículo 312.1 de la norma procesal penal, debe disponerse cuando sea materialmente imposible la comparecencia del agente policial que levantó dicha acta al juicio oral. Segunda Sala. 28/04/2023.

Decisión íntegra. 212

Proceso; Duración; Plazo. 18. Establecido lo anterior, a juicio de esta alzada, la jurisdicción de segundo grado ha errado al identificar como punto de partida del proceso el momento en que fue impuesto un impedimento de salida a la imputada, puesto que, en ese periodo no existía una imputación formal en su contra generada por una medida cautelar o de coerción emitida por una jurisdicción competente, sino más bien que se trató de una medida arbitraria, pero que ante una acción de amparo incoada por la referida ciudadana que fue acogida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que ordenó que en un plazo de cuarenta y ocho horas la Dirección General de Migración permitiera la entrada y salida del país de María Cristina Echeverri Díaz sin ningún tipo de oposición, a menos que existiera en su sistema un impedimento de salida dictado por un juez competente; decisión que en modo alguno constituye una de las medidas de coerción previstas por la norma, y que pudo ser válidamente objetada por la parte afectada. En el caso, no existe duda de que la investigación se iniciara en el año 2018, pues en el propio relato de la acusación el Ministerio Público señala que se estaban investigando estos hechos desde ese año, empero como claramente nos indica el legislador, para estos fines, el plazo no se contabiliza en el momento en que

se inicie una investigación, sino cuando se da lugar a una medida de coerción o un anticipo de prueba, actos procesales que no se realizan fuera de un tribunal, sino que son ordenados por una jurisdicción competente, la cual pone en conocimiento de la persona imputada su situación procesal y le permite ejercer libremente su derecho de defensa. Segunda Sala. 28/02/2023.

Decisión íntegra. 222

Prueba; Fotocopia. 23. [...] si bien es cierto que en principio se ha mantenido el criterio de que las fotocopias per se, no constituyen una prueba fehaciente, sin embargo, su contenido puede contribuir a que el juez edifique su convicción, si la ponderación de estas son corroboradas por otras circunstancias y elementos que hayan aflorado en el curso del proceso [...] Segunda Sala. 31/01/2023.

Decisión íntegra. 248

Prueba; Valoración; Apelación; Casación. 8. [...] no entra en el radar del ámbito competencial de la corte de apelación ni de esta corte de casación, en el estado actual de nuestro derecho procesal penal, la cuestión de controlar la valoración de la prueba como proceso interno del juez, lo que sí entra en ese radar es la exteriorización que de ese proceso realice el juez y lo deje plasmado en la fundamentación de su sentencia; en ese contexto, es al juez de mérito a quien corresponde evaluar la prueba desahogada, con el propósito de determinar cuáles

hechos han quedado fijados y demostrados en el juicio con certeza. Todavía más, es que la cuestión que por antonomasia es propia de los sistemas acusatorios en lo atinente a la prueba es la de su libre valoración, de manera que esa valoración a lo único que está condicionada es al test de credibilidad que le otorgue el juez a la prueba sometida a su escrutinio; más concretamente, todo ese proceso de valoración probatoria recae evidentemente en el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación. Segunda Sala. 31/01/2023.
Decisión íntegra. 279

Prueba; Valoración; Inmediación. 9. [...] se ha dicho en profusas decisiones que el juez que recibe de primera mano los elementos de prueba y que tiene la intermediación es aquel que se encuentra en mejores condiciones para valorarla, y es que es este juzgador quien tiene una percepción directa de las mismas, con oralidad y contradicción, quien está mejor situado para apreciarlas; lo que pareciese un límite para la revisión de esa valoración por los tribunales anteriores que no han participado en esa parte del proceso. Así, mucho se ha discutido respecto a la valoración que puede hacer el tribunal de alzada, en este caso, la corte a los elementos de prueba producidos en primer grado, pues, con el vínculo de la oralidad del proceso judicial con la intermediación, se mira con cautela

el control sobre la valoración de la prueba en segunda instancia. [...] Segunda Sala. 31/01/2023.
Decisión íntegra. 293

Prueba; Valoración; Ponderación. 16. [...] los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización¹. Igualmente ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción. 17. [...] conceptualmente no es lo mismo la ponderación de la prueba que su valoración, ambas figuras procesales se corresponden con el principio de derecho fundamental de acceso a la prueba, en la dimensión de derecho constitucional y su particular relevancia con el garantismo, como expresión del pluralismo jurídico como manifestación palmaria y afianzamiento del Estado Social y Democrático de Derecho, concebido en el artículo 7 de la Constitución. 18. La premisa enunciada en primer orden tiene lugar cuando se produce el examen de la documentación aportada a los debates, la cual tiene lugar cuando los tribunales de fondo proceden a la revisión de

los inventarios correspondientes, al expresar la particular mención de que el tribunal da constancia de haberlo visto, sin embargo la segunda premisa se cumple cuando a partir del juicio exhaustivo y razonado de una pieza determinada o del contexto conjunto como comunidad integral se deriva un razonamiento decisorio en cuanto a su valor y trascendencia desde el punto de vista del proceso, concibiendo de su análisis una conclusión en cuanto a la solución, ya sea para admitirlo o desestimarlo. La situación indicada en el marco de la interpretación como hermenéutica jurídica, es lo que se denomina concepción epistemológica de la prueba. Primera Sala. 31/01/2023.
Decisión íntegra. 307

Querella; Desnaturalización. 13. De la ponderación de la sentencia impugnada, esta Sede Casacional advierte en los razonamientos expuestos, a la luz de las consideraciones precedentes, que se evidencia que la Corte a qua al ratificar la decisión del a quo, incurrió en una errónea interpretación y aplicación de la norma jurídica, al decretarse en el juicio el rechazo de la constitución en actoría civil de la hoy recurrente sustentado en que dicho acto estaba en copia fosfática conforme al criterio sostenido de que, como elemento per se no constituye una prueba fehaciente, necesitando de corroboración. 14. Este proceder en el que desacertadamente se confunde,

desnaturalizándola, una actuación procesal -como la querella con constitución en actor civil- con un elemento de prueba, piezas de naturalezas evidentemente disímiles; diligencia o actividad que por demás, como se estableció en otro apartado de este fallo, su validez formal ya había sido verificada, siendo admitida e identificada como parte en el presente proceso por la jurisdicción de instrucción en una etapa procesal precluida, escenario procesal en que no fue impugnado ni rebatido dicho aspecto; de manera que, al inobservar la Corte a qua dicha previsión, a juicio de esta sede casacional, incumplió el debido proceso y su deber de una efectiva tutela judicial; por consiguiente, el reclamo propuesto por la parte querellante y actora civil recurrente tiene asidero, por lo que procede acoger el primer aspecto del medio propuesto en el recurso que se examina y con este el recurso que se examina, casando la sentencia impugnada, sin necesidad de referirse al aspecto restante. Segunda Sala. 28/02/2023.

Decisión íntegra. 328

Referimiento; Sobreseimiento. 13. [...] el objeto mismo del procedimiento excepcional del referimiento (...) es estatuir sin demora por el presidente (...) sobre las medidas provisorias solicitadas por una parte cuyos intereses están en peligro; que este procedimiento excepcional por su carácter y su fin, y su reglamentación que comporta

particularmente la posibilidad para el juez de los referimientos de dictar su ordenanza ejecutoria aun sobre minuta y le ejecución provisional de pleno derecho de dictar ordenanza es incompatible con todas las reglas del procedimiento susceptibles de retardar el examen de la demanda y especialmente con las disposiciones que obligan a sobreseer a estatuir; en la especie, del estudio del expediente se advierte que, al tratarse de una demanda en referimiento tendente a evitar un peligro inminente, como lo es una ejecución temeraria de una sentencia, no procedía sobreseer el proceso, ya que es contrario a la naturaleza propia de este procedimiento especial, por lo que el rechazo de la solicitud de sobreseimiento era la medida correcta en el presente caso. Tercera Sala. 28/02/2023.

Decisión íntegra. 341

Servidor público; Categoría; Carrera administrativa. 26. [...] el cese contrario a derecho de un funcionario de carrera será sancionado con la reinstalación en su puesto de trabajo y el abono de los salarios dejados de percibir durante el tiempo que permaneció separado de su empleo de manera ilícita. De lo cual se infiere que, en los casos en que el servidor público desee reclamar una responsabilidad patrimonial adicional a la expuesta en el texto de ley más arriba citado, debe correlativamente acreditar hechos diferentes a la decisión de desvinculación que provoquen

daños también diferentes de los que pudieran derivarse normalmente de la terminación laboral. Dicha afirmación tiene como razón de ser el hecho de que los beneficios de los funcionarios de carrera derivados de su cese injustificado están taxativamente estipulados en la ley, siendo imprescindible, en consecuencia, que se demuestren otros hechos diferentes a la referida terminación de la relación laboral o que se justifique un daño anormal causado por ella debido a circunstancias particulares que deberán igualmente ser acreditadas a fin de reclamar válidamente otros beneficios adicionales a los previstos en el texto de ley en cuestión. Tercera Sala. 31/03/2023.

Decisión íntegra. 351

Tributario; Medida; Conservatoria; Sorpresa. 25. A partir del análisis de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo determinaron que la parte hoy recurrente violentó el derecho de defensa de la parte hoy recurrida, ya que no demostró que haya dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 55 párrafo II del Código Tributario², el cual refiere al proceso que debe agotar la administración cuando se suscite una negativa por parte del contribuyente de recibir una notificación. En efecto, el tribunal a quo estableció que no reposaba prueba en el expediente que demostrara que la parte hoy recurrente haya cumplido con las disposiciones del artículo 69 de la

Constitución. 26. No obstante lo anteriormente indicado, es importante establecer que conforme con la naturaleza jurídica de las medidas conservatorias, estas tienen como propósito evitar el riesgo que implica la posible desaparición de los bienes del contribuyente-deudor para el cobro efectivo de la deuda tributaria, la cual podría ocurrir durante el transcurso del proceso de determinación de su monto por parte de los órganos correspondientes encargados de dicha tarea. 27. Dicho propósito tiene como resultado que, para la eficacia de las medidas conservatorias previstas en el artículo 81 del Código Tributario, tiene especial significado la sorpresa que ella implique para el afectado, ya que un conocimiento previo por parte de este último de su futura adopción y ejecución podría concretizar el riesgo que ella intenta paliar, el cual, no es más que evitar la posible desaparición de los bienes sobre los cuales hacer efectivos dichos créditos. Es decir, la finalidad esencial de una medida conservatoria se vería frustrada en caso de que se avise previamente al afectado de su otorgamiento y ejecución. 28. Es por ello que el artículo 85 del Código Tributario establece que el Ejecutor Administrativo, funcionario competente para decretar la Resolución que ordena las medidas conservatorias tributarias, deberá, previo a su adopción o rechazo, "considerar las circunstancias del caso sin dar conocimiento al interesado".

Dicha situación es ratificada por el derecho procesal civil, el cual se aplica de manera supletoria a la materia tributaria en vista de las disposiciones del párrafo III del artículo 3 del Código Tributario. En efecto, el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil no exige la citación previa del afectado de una medida conservatoria que haya de ordenarse antes de la demanda para la garantía de los créditos que parezcan justificados en principio, en caso de urgencia y cuyo cobro parezca estar en peligro. Tercera Sala. 28/04/2023.

Decisión íntegra. 371

Tributario; Norma; Consulta.

30. Sin embargo, si bien la decisión atacada ordenó a la administración tributaria recurrente en casación la entrega de las consultas interpretativas técnicas dictadas al amparo del artículo 38 y siguientes del Código Tributario solicitadas por el contribuyente recurrido por entender el carácter público que reviste la dicha información, debieron precisar, a fin de realizar una debida motivación y sustentación de su decisión, que dichas consultas interpretativas constituyen un acto administrativo por ser estas una expresión de voluntad unilateral de juicio o discernimiento de la administración. Es decir, en principio, dichos actos deben ser considerados como públicos al tenor de lo estipulado en el artículo 48 de la Ley 11-92, a los cuales deben tener acceso la ciudadanía en general. 31.

Que si bien el artículo 42 de la Ley núm. 11-92 establece el carácter vinculante de las consultas técnicas entre quien realiza la solicitud y la administración, no debe olvidarse que, sobre la base del principio de igualdad en la aplicación de la ley como concretización del derecho fundamental de igualdad previsto en el artículo 39 de la Constitución, vinculante para las administraciones públicas, así como del artículo 43 del Código Tributario, lo cierto es que las respuestas emitidas por la administración a través de las consultas vinculantes pueden ser de utilidad para terceros que se encuentren en un momento determinado frente a la misma interrogante o problemática de orden tributario. Tercera Sala. 31/01/2023.

Decisión íntegra. 385

Tributario; Obligación; Determinación.15. En ese tenor, si bien el legislador ha reconocido la facultad de determinación de la administración tributaria en el artículo 45 del código tributario, no menos cierto es que, para la determinación del tributo la administración se encuentra constreñida al cumplimiento del orden de aplicación previsto en el párrafo I del artículo 5 de la norma 07-14 a saber: "a. Sobre base cierta, tomando en cuenta los elementos que permitan conocer en forma directa los hechos generadores del tributo, ya sea que estos elementos provengan del contribuyente o responsable, de la propia Administración o de

terceros. La determinación sobre base cierta podrá fundamentarse en la verificación de campo de las operaciones del contribuyente, la comparación o el cruce de bases de datos construidas con informaciones provenientes del propio contribuyente o de otras fuentes fidedignas, atribuibles al período determinado. b. Sobre base mixta, tomando en consideración los promedios, márgenes de comercialización o índices a consumidor final establecidos en la presente Norma y sin desechar los documentos o registros contables fidedignos del contribuyente, responsable o de terceros. c. Sobre base presunta, en mérito a los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con el hecho generador de la obligación tributaria, permitan inducir la existencia y cuantía de la obligación" (sic). 16. En el caso que nos ocupa, los jueces del fondo no han establecido, si para ejercer su facultad de determinación, la administración tributaria observó las disposiciones del artículo 5 párrafo I de la norma general 07-14, es decir, si la administración ha dado cumplimiento al orden de aplicación de los métodos de determinación ya que en la sentencia solo se vislumbra que estos han dado por sentado en su consideración núm. 33 que lo "determinado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no se corresponda con la verdad, quedando justificada la actuación de la Administración Tributaria, la cual es conforme a la

ley que rige la materia, cumpliendo esta con el debido proceso llevado a cabo en sede administrativa...” (sic). Tercera Sala. 31/01/2023.

Decisión íntegra.398

Tributario; Sanción; Procedimiento. 18. En cuanto al debido proceso de ley el Tribunal Constitucional ha indicado mediante precedente TC/020/17, de fecha 11 de enero de 2017 que “(...) las garantías mínimas establecidas en el

artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionador administrativo”.

19. Que al ser el procedimiento sancionador un procedimiento reglado -artículos 69 y siguientes del Código Tributario-, dichas disposiciones deben ser observadas por el órgano sancionador a fin de salvaguardar el derecho de defensa de los contribuyentes. Tercera Sala. 31/01/2023.

Decisión íntegra. 408

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0460

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 1º de julio de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Julio E. Soto de la Rosa.
Abogados:	Licdos. Juan B. de la Rosa Méndez, Fanny Lebrón Lebrón y Ariel Antonio Ortega Ramos.
Recurrido:	Consejo del Poder Judicial (CPJ).
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Luis José Rodríguez Objío.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180º de la Independencia y año 160º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio E. Soto de la Rosa, contra la sentencia núm. 0030-1642-2022 -SSEN-00564, de fecha 1 de julio de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Juan B. de la Rosa Méndez, Fanny Lebrón Lebrón y Ariel Antonio Ortega Ramos, actuando como abogados constituidos de Julio E. Soto de la Rosa.
2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Luis José Rodríguez Objío, actuando como abogados constituidos del Consejo del Poder Judicial (CPJ), representado por Luis Henry Molina Peña.
3. Mediante dictamen de fecha 19 de diciembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.
4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 25 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 3 de junio de 2002, el señor Julio E. Soto de la Rosa ingresó al Poder Judicial desempeñando las funciones de auditor interno de la Contraloría General del Consejo del Poder Judicial, con un salario de RD\$88,100.00, siendo incorporado a la carrera judicial administrativa en fecha 6 de noviembre de 2014
6. Posteriormente, en fecha 4 de septiembre de 2019, el Consejo del Poder Judicial (CPJ), lo desvinculó mediante la comunicación núm. DRPOJ/2230/2019.
7. Por lo que en fecha 6 de septiembre de 2019, el señor Julio E. Soto de la Rosa interpuso un recurso de reconsideración, siendo dictada la resolución administrativa contenida en el acta núm. 021/2020, de fecha 9 de junio del año 2020, por el Consejo del Poder Judicial (CPJ).
8. No conforme con la actuación administrativa, la parte hoy recurrente interpuso un recurso administrativo procurando que se ordene: a) la nulidad de la resolución administrativa contenida en el acta núm.

021/2020, de fecha 9 de junio del año 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial (CPJ), notificada mediante el acto administrativo núm. RDPOJ/139/2020, de fecha 6 de julio de 2020; b) la reposición de la parte hoy recurrente a su mismo puesto de trabajo; y que se condene a la parte recurrida al pago de: c) los salarios dejados de percibir desde el mes de septiembre de 2019 hasta la fecha en que se haga ejecutoria la sentencia, a un salario de RD\$88,100.00, mensuales que, a la fecha, asciende al monto de RD\$969,100.00, más los meses que transcurran hasta la emisión de la sentencia y ejecución de esta sin límites; d) vacaciones de los años 2019 y 2020, por un monto de RD\$88,100.00; e) salario de Navidad de los años 2019 y 2020, por RD\$88,100.00; f) bono vacacional de los años 2019 y 2020, por RD\$88,100.00; g) incentivo por antigüedad por RD\$528,600.00; h) incentivos y beneficios de los años 2019 y 2020: RD\$88,100.00, por evaluación de desempeño anual; i) todos los salarios que vayan venciendo desde la fecha de su desvinculación hasta la fecha de su reposición o de cumplimiento de la sentencia a razón de RD\$88,100.00; así como una indemnización de RD\$10,000,000.00, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022 -SEN-00564, de fecha 1 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la excepción de nulidad propuesta por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL y el Mag. LUIS HENRY MOLINA, en virtud de las motivaciones indicadas en el cuerpo de la sentencia. SEGUNDO: DECLARA inadmisibile el recurso contencioso administrativo incoado por el JULIO ELPIDIO SOTO DE LA ROSA contra el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL y el Mag. LUIS HENRY MOLINA, por haber transgredido las disposiciones del artículo 23 de la Ley núm. 1494 del 9 de agosto del año 1947. TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso. CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. QUINTO: ORDENAR que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la tutela efectiva, debido proceso de ley y al derecho de defensa, denegación de justicia, restricción del acceso a la justicia. La violación al debido proceso de ley se aprecia al no evaluar todas las pruebas presentadas por la parte recurrente, específicamente el acto de desvinculación que es en esencia el acto recurrido, tampoco la resolución que lo ratifica que sí

fue depositada, contrario a como aduce el tribunal *a quo*, pues el acta 021/2020 contiene numerosas resoluciones que en da tienen que ver con el recurrente y este no tenía que depositar esas resoluciones, sino la que rechaza su recurso; **Segundo medio:** Falta de valoración de las pruebas de modo total, pues el tribunal *a quo* para tomar su decisión solo valora la página 10 del acta 21/2020, en la cual consta la resolución que ratifica la desvinculación del recurrente; desnaturalización de los hechos, medios de pruebas y el derecho, errada aplicación del artículo 23 de la ley 1494 de 1947; **Tercer medio:** Falta e insuficiencia de motivos, ilogicidad del único motivo en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, ya que, el juzgador no motiva de manera suficiente su decisión; **Cuarto medio:** Falta, insuficiencia, contradicción e ilogicidad de motivos, pues el tribunal *a quo* en un único motivo, que es el 21 de la sentencia, donde dice que no se depositó el acto impugnado y que el recurrente se limitó a depositar la página 10 del acta 021/2020; **Quinto medio:** Violación a la ley por errónea aplicación, desnaturalización de la prueba. Incorrecta interpretación de la ley (art. 23, Ley 1494). Errónea aplicación de este texto legal” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
11. Para apuntalar el primero, segundo, tercero, cuarto y quinto medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que el tribunal *a quo*, al acoger la inadmisibilidad hizo una errónea interpretación del artículo 23 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, ya que la instancia del recurso contencioso le dio cumplimiento a dicho texto, pues contiene la exposición de los hechos y circunstancias que motivaron el recurso, describe el acto y no contiene aspectos de otros procesos y tiene de manera clara las conclusiones. Que el acta núm. 021/2020, en la cual se encuentra la resolución que ratifica su desvinculación contiene numerosas resoluciones y no era obligación depositarlas, pues pertenecen a otros casos y a otras personas; por esta razón al asumir que

el referido artículo 23 de la Ley núm. 1494-47 establece un supuesto requisito de anexo de un documento desvirtúa lo indicado en la ley.

12. Continúa alegando que los jueces del fondo no evaluaron las pruebas en su conjunto, las cuales eran determinantes para tomar una decisión diferente, tales como: la parte del acta en la cual consta la resolución que afecta al recurrente, la acción de personal de desvinculación y el certificado de incorporación del recurrente a la carrera judicial administrativa; por lo que la decisión tomada carece de motivos que la justifiquen.
13. Para fundamentar su decisión de declarar inadmisibles el recurso contencioso administrativo interpuesto por el hoy recurrente, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Medio de inadmisión sobre el artículo 23 de la Ley núm. 1494. El artículo 23 de la Ley núm. 1494-47, detalle que: (...). Conviene apuntar que, el artículo 23 de la Ley núm. 1494-47, cobró mayor efectividad en el ordenamiento jurídico vigente, si lo observamos en clave con la lectura del artículo 10 de la Ley núm. 107-13, que dispone: (...); pues, existe un deber legal dirigido al recurrente a enervar o derrotar dicha presunción a través de argumentos fácticos-jurídicos pertinentes. Una vez observada la solicitud de recurso contencioso administrativo depositada por la parte recurrente es evidente la inobservancia de la misma al artículo 23 de la Ley núm. 1494, el cual exige ciertos requisitos de forma, dentro de los cuales se encuentra el de anexar o transcribir los actos impugnados ante esta Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, toda vez que la parte recurrente se limitó a depositar solamente la página 10 del acto impugnado, por lo que al tampoco haber subsanado en un hipotético escrito ampliatorio o de réplica con el depósito de las páginas 1 a la 9 y de las páginas 11 a la 13 del acta núm. 021-2020 de fecha 9 de junio del 2020, procede la declaratoria de inadmisibilidad del recurso que nos ocupa. (sic)

14. La Ley núm. 1494-47 del 9 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dispone acerca del régimen procesal para el procedimiento de instrucción de recursos ante dicha jurisdicción, obligando al sujeto con interés legítimo para actuar a cumplir con los requerimientos formales para la estructuración de un recurso contencioso susceptible del control jurisdiccional.
15. Respecto de dicho propósito interviene el artículo 23 de dicha ley, el cual reza: "*La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá todos los actos y con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberán contener ningún término o expresión que no conciernan al caso que se trate*".

16. La exigencia legal de la transcripción de "*todos los actos*" que se relacionen con las conclusiones pretendidas por el recurrente o accionante inicial sin duda alguna que se relaciona con el acto administrativo o actividad administrativa formal cuya nulidad se pretende con el apoderamiento de la jurisdicción administrativa, tal y como sucede en la especie.
17. Sin embargo, dicho texto del artículo 23 de la Ley 1494-47 debe ser interpretado en combinación sistemática con el artículo 4.7 de la Ley 107-13, el cual establece, como derecho de los administrados a la buena administración, el beneficio que se no se le obligue a depositar documentos que ya obren en poder de la administración pública o que versen sobre hechos no controvertidos o relevantes.
18. Dicha interpretación sistemática debe concluir en que cuando la existencia del acto impugnado no es controvertida, es obligación de la administración su depósito, por encontrarse en mejores condiciones materiales para ello (cercanía con la prueba), todo en aplicación del concepto denominado carga dinámica de la prueba.
19. En la especie, del examen superficial de la sentencia impugnada se advierte que no era controvertido entre las partes en causa la existencia del acto de desvinculación cuya nulidad estaba siendo solicitada, lo que obligaba a la administración a su depósito. En ese sentido, los jueces del fondo, al momento de declarar la inadmisión del recurso o demanda que nos ocupa por el hecho de que el administrado no depositó el acto administrativo impugnado, ha hecho una errónea aplicación del artículo 23 de la Ley núm. 1494-47 antes mencionado, razón por la que procede la casación de la sentencia impugnada.
20. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SS-00564, de fecha 1 de julio de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0014

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 10 de febrero de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Gestión Tecnológica, S.R.L. (GTEC).
Abogados:	Licdos. Manuel Fermín Cabral, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Julián R. Gómez Mencía.
Recurrido:	Ayuntamiento del Municipio de Santiago.
Abogado:	Lic. Rafael Ceballos Peralta.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Gestión Tecnológica, SRL. (GTEC), contra la sentencia núm. 366-2021-SCA-00044, de fecha 10 de febrero de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de junio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Manuel Fermín Cabral, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Julián R. Gómez Mencía, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1369993-8, 001-1852366-1 y 402-2420821-1, con estudio profesional, abierto en común, en la calle El Embajador núm. 9-C, edif. Embajador Business Center, tercer nivel, *suite* 3-A, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad Gestión Tecnológica, SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-26777-4, con domicilio social y asiento principal en la calle Club Scouts, núm. 7, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por David Ramón Fermín González, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1190117-9, del mismo domicilio de su representada.
2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Rafael Ceballos Peralta, dominicano, consultor jurídico del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031- 0016960-0, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representado Ayuntamiento del Municipio de Santiago, institución pública regida por la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los municipios, RNC 402002364, con su domicilio ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte, núms. 65 y 85, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su alcalde Abel Martínez Durán, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0226456-5, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; y *ah hoc* en la calle Máximo Áviles Blonda 34, plaza Madelta IV, *suite* núm. 206, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional.
3. Mediante dictamen de fecha 13 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.
4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 26 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de recurso contencioso administrativo municipal interpuesto por la entidad Gestión Tecnológica, SRL. (GTEC), contra el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, pretendiendo se declare la nulidad del acta núm. 23-19, emitida en fecha 13 de diciembre del 2019, por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, siendo notificada por la parte demandada a la parte hoy demandante en fecha 18 de diciembre de 2019, mediante el acto núm. 1613-2019, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Prime Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones contencioso administrativo, la sentencia núm. 366-2021-SCA-00044, de fecha 10 de febrero de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Administrativo contentivo de declaratoria de nulidad del acta No. 23-19, emitida en fecha 10 de diciembre del 2019 por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Santiago; a solicitud de la Empresa Gestión Tecnológica, S.R.L. (GTEC), debidamente representada por el señor David Ramón Fermín González, por intermedio de los Ledos. Manuel Fermín Cabral, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Julián R. Gómez Mencía, en contra del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Santiago y el señor Abel Martínez Durán, por las motivaciones dadas en esta sentencia.*

SEGUNDO: *Declara libre de costas el presente proceso. (sic)*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** falsa interpretación y aplicación del art. 1315 del Código Civil e inversión ilícita de la carga probatoria, lo cual provocó (en los efectos) la transgresión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente. **Segundo medio:** no valoración de los elementos probatorios aportados al proceso por GTEC y, consecuentemente, violación al derecho a la tutela judicial efectivo de ésta. **Tercer medio:** indefensión como consecuencia de la violación de los principios de contradicción y publicidad de la prueba, los cuales forman parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y del debido proceso de ley que proclama el artículo 69 de la Constitución y otros instrumentos del derecho convencional, dentro de los cuales se encuentran la Convención Americana sobre Derechos Humanos (o, como también se le llama, Pacto de San José), la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. **Cuarto medio:** contradicción entre varios motivos de la

sentencia recurrida, lo cual provoca, en sus efectos, una ausencia de motivación adecuada y suficiente. **Quinto medio:** no aplicación de la ley” (sic).

IV. *Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
8. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden dada la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falsa interpretación y aplicación del artículo 1315 del Código Civil que establece el principio *Actori incumbit probatio*, que instituye el principio general de la carga de la prueba en nuestro ordenamiento jurídico, según el cual todo el que alegue una obligación, así como quien pretende estar libre de ella, debe realizar la prueba correspondiente en este sentido, norma que resulta aplicable al proceso contencioso administrativo en virtud de la remisión supletoria que realiza el artículo 29 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa.
9. Que la errónea interpretación realizada por los jueces del fondo se evidencia cuando, no obstante, el Ayuntamiento del Municipio de Santiago no presentó escrito de defensa ni ningún elemento de prueba para fundamentar el contenido de su acto de suspensión, se entendió erróneamente que era la recurrente sobre quien recaía la obligación de probar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.
10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“4. Que el artículo 1315 del Código Civil establece que “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; disposición legal que se desprende de la máxima actori incumbit probatio. Asimismo, según jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, “las partes están obligadas a aportar las pruebas de sus derechos mediante los procedimientos organizados por la ley, de donde resulta que el Juez está limitado a los

documentos que le son sometidos al debate y que han sido producidos de acuerdo a las prescripciones legales” (B.J. 1043, págs. 53-59); haciéndose necesario que cada parte demuestre con pruebas las pretensiones que exige.5. Que en la especie la parte recurrente persigue que este tribunal declare la nulidad del acta No.23-19, emitida en fecha 10 de diciembre del 2019 por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, y de esa forma se dé continuación al contrato de servicios para la modernización, optimización, fortalecimiento y desarrollo de la gestión tributaria, financiera y administrativa en el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, incluyendo el reintegro de la sociedad comercial Gestión Tecnológica (GTEC), S.R.L., a las oficinas del Ayuntamiento del Municipio de Santiago 6. Que figura depositada la copia fotostática del contrato de servicios para la modernización, optimización, fortalecimiento y desarrollo de la gestión tributaria, financiera y administrativa en el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, suscrito en fecha 15 de noviembre del 2017, entre el Ayuntamiento del Municipio de Santiago y la sociedad comercial Gestión Tecnológica (GTEC), S.R.L.; así como la copia fotostática del adenda al contrato antes descrito, suscrito en fecha 15 de mayo del 2018, entre el Ayuntamiento del Municipio de Santiago y la sociedad comercial Gestión Tecnológica (GTEC), S.R.L.; en tal sentido, la misión del Ayuntamiento de Santiago para alcanzarla optimización de una administración sana, limpia y transparente de cara a los nuevos procesos de una administración moderna, decidió realizar una alianza estratégica con una empresa especializada, con amplia experiencia comprobada en automatización y gestión de los procesos financieros y administrativos de gobiernos municipales, que incluya la gestión de los servicios tributarios. Estos servicios incluyen el suministro de una solución de software de gestión especializada; el diseño, implementación y ejecución, bajo las reglamentaciones y lineamientos del Ayuntamiento Municipal de Santiago, de los procesos y procedimientos de la gestión tributaria municipal, como son la atención a los usuarios y contribuyentes, gestión de cobros de arbitrios e impuestos y gestión de apoyo administrativo, a otras aéreas de la institución.7. Que lo que justificaba tal innovación es el aumento de los contribuyentes, los avances tecnológicos especializados y las condiciones actuales de la gestión tributaria, financiera y administrativa en el municipio de Santiago, la cual hace necesario promover la implementación de mecanismos de modernización, optimización, fortalecimiento y desarrollo del Ayuntamiento, que permitan su actualización y fortalecimiento institucional, ofrecerles la debida atención, adoptando las herramientas administrativas y logísticas para desarrollar una Gestión Administrativa, Financiera y Tributaria Eficiente que garantice optimizar y fortalecer la administración municipal.8. Que el objeto del presente contrato fijado por las partes es la

prestación de servicios especializados a cargo de la compañía GTEC, S.R.L., para realizar las actividades relativas al proceso de Modernización, Optimización, Fortalecimiento y Desarrollo de la Gestión Tributaria, Financiera y Administrativa Municipal, que realiza el Ayuntamiento del Municipio de Santiago. Que fue por ello que las partes acordaron que para los fines del objeto del referido contrato, estos servicios incluyen de manera integral las inversiones necesarias, costos y gastos que así entienda GTEC, S.R.L., para el buen desenvolvimiento de las tareas para la cual ha sido contratada, así como el suministro de un software especializado de gestión; el diseño, implementación y ejecución, de los procesos y procedimientos de la gestión tributaria municipal, como son la atención a los usuarios y contribuyentes, facturación, gestión de cobros y gestión de apoyo tributario a otras áreas de la institución; de igual modo la transferencia de tecnología y conocimiento que debe realizar GTEC, SRL a favor del Ayuntamiento del Municipio de Santiago.9. Que conforme con el artículo 5 de dicho contrato, el tiempo de duración del mismo es de ciento veinte (120) meses computados a partir de la firma del presente contrato. Dicho plazo será prorrogado automáticamente por un periodo igual, siempre que las partes no presenten antes de los sesentas (60) días que proceden a la finalización del término antes descrito, su expresa voluntad de no prorrogar; y en el artículo 13 del mismo, respecto del incumplimiento, "será considerado como tal el incumplimiento por una de las partes de cualquiera de las obligaciones asumidas con ocasión del presente contrato. Cuando surja algún hecho o incumplimiento que conlleve una falta imputable a la otra, la parte afectada notificará por escrito el hecho considerado como incumplimiento la partes intimada tendrá un plazo de treinta (30) días calendario para presentarlos argumentos de justificación o descargo de cualquier incumplimiento".10. Que en fecha 13 de diciembre del 2019 fue emitida el acta núm. 23-19, por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, la cual fue notificada por la parte demandada a la parte hoy demandante en fecha 18 de diciembre del 2019, mediante el acto núm.1613-2019, sobre la suspensión de contrato; intimación y puesta en mora.11. Que al analizar las razones de la solicitud de la suspensión del contrato de referencia por parte del Alcalde Municipal de Santiago al Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, se debe de forma básica a que el objeto del contrato era la de realizar actividades en el proceso de Modernización, Optimización, Fortalecimiento y Desarrollo de la Gestión Tributaria, Financiera y Administrativa Municipal, que realiza el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, a fin aumentar las recaudaciones del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, pero ha sido todo lo contrario, es decir, que las recaudaciones han disminuido de un promedio de RD\$37,581,260.00, cuando aún no estaba la gestión tributaria a

RD\$35,668,925.00, no cumpliendo con el propósito, y que dicha disminución obedece a que la parte hoy demandante la compañía GTEC, S.R.L., no dio cumplimiento la parte del contrato donde tenían que realizar las inversiones necesarias para la presentación de servicio a fin de modernizar la gestión tributaria administrativa y financiera del ayuntamiento; -Suministro, adaptación y puesta en marcha del Software de gestión de recaudación e ingresos municipales; -Mantenimiento y actualización de la base de datos del catastro de usuarios y contribuyentes; -Diseño de Cobros y liquidaciones de Impuestos, GTEC, -Atención a Usuarios, Contribuyentes, mediante la administración de toda la data recibida por cualquier medio; -Gestión de cobro, a fin de cobrar de la cartera corriente y vencida proveniente de los servicios de aseo prestados por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, así como arbitrios Municipales definido para cada contribuyente; - Gestión control de auditoría de la recaudación; y la gestión de apoyo tributario; y en cada renglón antes descrito, especificaciones concretas, con la cual la parte hoy demandante no ha probado haber dado cumplimiento con el contenido de dicha obligación puesta a su cargo.¹² Que dicho informe en virtud del cual fue dictada el acta que se persigue su nulidad establece que el mismo recoge los insumos recibidos de los diferentes departamentos y direcciones que integran el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en relación a la experiencia que han tenido a partir de la entrada en vigencia del contrato de servicios para la modernización, optimización, fortalecimiento y desarrollo de la gestión tributaria, financiera y administrativa en el Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros, suscrito entre el Ayuntamiento del Municipio de Santiago y Gestión Tecnológica, SRL (GTEC); sin embargo, la parte demandante no adjunta a dicho informe los denominados: Insumos recibidos de los diferentes departamentos y direcciones que integran el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, respecto de dicha experiencia que han tenido a partir de la entrada en vigencia del contrato de marras”, lo que nos deja sin las posibilidades de determinar si dichas experiencias fueron satisfactorias o no. ¹³ Que por otro lado y partiendo de que conforme con el artículo 2 de la ley 176-07 de fecha 17/07/2017, sobre el Distrito Municipal y los Ayuntamientos, la cual dispone que: "El ayuntamiento constituye la entidad política administrativa básica del Estado dominicano, que se encuentra asentada en un territorio determinado que le es propio. Como tal es una persona jurídica descentralizada, que goza de autonomía política, fiscal, administrativa y funcional, gestora de los intereses propios de la colectividad local, con patrimonio propio y con capacidad para realizar todos los actos jurídicos que fueren necesarios y útiles para garantizar el desarrollo sostenible de sus habitantes y el cumplimiento de sus fines en la forma y con las condiciones que la Constitución y las leyes lo determinen.¹⁴ Que al tenor de la norma

antes citada, el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en aras de lograr garantizar el desarrollo sostenible de sus habitantes y el cumplimiento de sus fines en la forma y con las condiciones que la Constitución y las leyes lo determinen, y haciendo uso de lo estipulado en el artículo II de la ley citada la cual establece: "Artículo 11.- ^"Capacidad Jurídica. Los ayuntamientos tendrán plena capacidad Jurídica para adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar toda clase de bienes, celebrar contraías, establecer y explotar obras y servicios públicos, obligarse, interponer los recursos establecidos y ejercitar las acciones previstas en las leyes". Es precisamente esa facultad de celebrar contratos, lo que impulsó a dicho Ayuntamiento a contratar con la compañía GTEC, S.R.L., para realizar las actividades relativas al proceso de Modernización, Optimización, Fortalecimiento y Desarrollo de la Gestión Tributaria, Financiera y Administrativa Municipal, que realiza el Ayuntamiento del Municipio de Santiago.15. Que se puede observar que dicho contrato se realizó mediante un debido proceso de litación por ante el Concejo de Regidores, pero que además, ante la falta de cumplimiento por parte de la compañía GTEC, S.R.L., de lograr el objetivo del aumento de las recaudaciones, basado en los aspectos descritos en otra parte de esta sentencia, es que de igual modo el Concejo de Regidores, suspende la ejecución del contrato, previo apoderamiento del Alcalde Municipal, es así como a criterio del juzgador, la parte demandante no lleva razón en sus pretensiones y que los medios alegados en otra parte de esta sentencia como fundamento de este recurso carecen de sustento probatorio, por tanto, el presente recurso procede ser rechazado tal como establecerá el dispositivo de esta sentencia" (sic).

11. Respecto de este punto de la carga de la prueba en el derecho contencioso administrativo, resulta conveniente señalar que esta Sala se ha referido a ese mismo tema para la materia contencioso tributaria, situación que vale la pena reproducir aquí debido a la analogía existente, para ese preciso tema, entre estas dos materias, ya que, al final de cuentas, se trata en definitiva de determinar los efectos que en el derecho probatorio tiene el artículo 10 de la ley 107-13, relativo a la presunción de validez de los actos administrativos, bajo el entendido de que la administración tributaria es, en definitiva, administración pública regida, salvo la aplicación de las leyes sectoriales y particulares que le son aplicables, por las mismas leyes de carácter general.
12. También resulta prudente abordar el hecho de que las consideraciones que más abajo se desarrollarán guardan relación directa con el tema general y abstracto relativo a la influencia que tiene el artículo 10 de la ley 107-13¹en el régimen de la prueba en la materia contencioso

¹ Texto que señala de manera explícita el principio de validez del acto administrativo en nuestro ordenamiento.

administrativa, así como algunas otras precisiones, también de carácter general, que afectan este derecho probatorio especial.

13. En ese sentido resulta imperioso empezar diciendo que la legislación vigente en materia contencioso-administrativa no contiene una teoría general de la carga de la prueba. Sin embargo, la Ley 1494-47 nos permite acudir al derecho civil de manera supletoria², que para el caso que nos ocupa sería el artículo 1315 del Código Civil.
14. El artículo 1315 del Código Civil prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimiento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación.
15. El análisis minucioso de lo dicho anteriormente provoca que deba señalarse que la obligación que tradicionalmente se impone al demandante de lo civil para que pruebe los hechos que fundamenta su demanda³, es totalmente infundada para esta materia de lo contencioso administrativo, en la cual la demanda o recurso contencioso que formula el particular es un acto de defensa contra una actuación de los Poderes Públicos que le impone una situación jurídica desfavorable que él quiere revertir judicialmente. Por esa razón debe concluirse, en términos muy generales y abstractos, que corresponde a la administración probar los hechos en los que funda sus actos de carácter desfavorables, cuando son negados por las personas perjudicadas.
16. Así las cosas, en la especie corresponde al Ayuntamiento de Santiago la obligación de probar todos los hechos y circunstancias que originaron la medida desfavorable impuesta por el acto impugnado, tomando en serio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil, circunstancia esta que no cambia por el hecho de que sea el administrado quien impugne por la vía jurisdiccional, ya que ello no lo convierte en reclamante de una obligación al tenor del citado artículo 1315 del Código Civil, sino que es una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos y niega los hechos base de dicha imputación.

² Art. 29.- La sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fueren necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva. Todas las sentencias del Tribunal Superior Administrativo se fundamentarán en los preceptos de carácter administrativo que rijan el caso controvertido y en los principios que de ellos se deriven y en caso de falta o insuficiencia de aquellos, los preceptos adecuados de la legislación civil. Se redactarán en la misma forma de las sentencias de los Tribunales del orden Judicial.

³ Afirmación que no es totalmente cierta para lo civil.

17. Que la respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda administración pública en general y tributaria en particular, pues en un sistema en el que prevaleciera un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo³, ya que una obligación de ese tipo, diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución.
18. En efecto, si la administración debe ser creída en lo que dice, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 de la Constitución, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública.
19. De ahí que, el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo 14, ambos de la Ley núm.107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, bajo pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si afecta derechos e intereses, tal y como en el caso de la suspensión de los efectos de un contrato suscrito entre la administración pública y el administrado, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, que obliga a toda administración pública a recabar todas las pruebas necesarias a los fines de obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto del tema por ella considerado.
20. En cuanto a esto, es bien sabido que, este deber de motivar, no se cumple si el órgano decisor no exhibe, de manera pública, las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate, todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente, y en lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa -de acuerdo a lo previsto en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana-, en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho, ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente respecto del mismo acto.

21. Es pertinente reiterar, que si bien este goza de una presunción de legitimidad, de veracidad y de legalidad establecido en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13, no crea una inversión del fardo probatorio que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no respecto de la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias de los fundamentos legales y fácticos de sus decisiones.
22. Sin perjuicio de lo antes indicado, esto no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, no constituyan una obligación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del administrado, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular por el juez apoderado.
23. Estos criterios aplican perfectamente en el caso de la especie, pues esta Tercera Sala ha podido verificar que los jueces del fondo fundamentaron el rechazo del recurso contencioso administrativo municipal sosteniendo que la empresa Gestión Tecnológica SRL no demostró que las labores desarrolladas al tenor del contrato suscrito en fecha 15 de noviembre del 2017, para la modernización, optimización, fortalecimiento y desarrollo de la gestión tributaria, financiera y administrativa en el Ayuntamiento del Municipio de Santiago fueran satisfactorias, lo que habilitaba al Ayuntamiento de Santiago para suspender los efectos de dicho contrato, tal y como hicieron.
24. Al centrarse la controversia del caso en cuestión, entre otros aspectos, en el alegado hecho de que el acto administrativo impugnado contiene una motivación falsa e irracional, al tenor de lo dicho precedentemente es evidente que la administración pública, en este caso, el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que alega ante la jurisdicción contencioso administrativa en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las faltas e incumplimientos hallados por la administración pública se fundamentan en las informaciones recabadas por ella misma. Por eso entendemos que la administración debió aportar el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encuentran conforme a la verdad material, lo que no advirtió el juez del fondo.
25. En ese sentido podría concluirse que en el razonamiento del tribunal *a quo* se verifica una desacertada inversión de la carga de la prueba, en consecuencia, procede acoger este primer medio de casación y casar con envío ese aspecto del fallo impugnado.

26. En ese tenor, atendiendo a la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos y medios de casación planteados en su memorial de casación por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.
27. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*
28. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 366-2021-SCA-00044, de fecha 10 de febrero de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0133

Sentencia impugnada:	Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 16 de diciembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Cámara de Diputados de la República Dominicana.
Abogados:	Licda. Haidee M. Rojas Rojas y Lic. Tirso Ramírez Ramírez.
Recurrido:	Lic. José Ramón Casado L.
Abogados:	Lic. José Ramón Casado L. y Dr. Pablo Nadal del Castillo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Poico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Cámara de Diputados de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00575, de fecha 16 de diciembre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Haidee M. Rojas Rojas y Tirso Ramírez Ramírez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 059-0012842-1 y 001-0912274-7, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Cámara de Diputados de la República Dominicana, órgano constitucional del Estado dominicano, RNC 4-01-00760-6, con su domicilio en la quinta planta del Congreso Nacional, situado en la avenida Enrique Jiménez Moya, sector Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Alfredo Pacheco Osoria, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0229785-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.
2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de junio de 2022, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Ramón Casado L., actuando en representación de su propio nombre y del Dr. Pablo Nadal del Castillo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1665945-9 y 001-0196523-4, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina "Nadal & Asocs., Abogados Consultores", ubicada en la calle Euclides Morillo, núm. 55, apto. 201, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.
3. Mediante dictamen de fecha 25 de julio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, estableciendo que procede tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, sea acogido el presente recurso de casación.
4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 31 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación núm. RRHH-1-0374, de fecha 1 de junio de 2020, la Cámara de Diputados de la República Dominicana comunicó al señor José Ramón Casado Liberato la revocación de su nombramiento por abandono de su cargo de analista de revisión constitucional en la oficina técnica de revisión legislativa (Ofitrel), luego de haber

laborado por espacio de 11 años y 5 meses y cuyo ingreso a la carrera administrativa se efectuó el 5 de mayo de 2010.

6. Inconforme con esa desvinculación laboral, José Ramón Casado Liberato, en fecha 8 de junio de 2020, interpuso una solicitud de reconsideración ante la dirección de recursos humanos de ese organismo, con el objetivo de ser reintegrado a sus labores ordinarias, respecto del cual no recibió respuesta.
7. Posteriormente, en fecha 23 de noviembre de 2020, José Ramón Casado Liberato interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera declarado nulo de pleno derecho el acto núm. RRHH-I-0374, emitido por la dirección de recursos humanos, sea ordenado el reintegro a la posición que ocupaba al momento de su desvinculación y el pago de los salarios dejados de percibir desde la ejecución del acto impugnado;
8. Asimismo, solicita, de manera subsidiaria, que en el caso hipotético de que persista la decisión de terminar el contrato de trabajo entre las partes, sea ordenado a su favor el pago de las prestaciones laborales correspondientes según la Ley núm. 02-06; en consecuencia, que se declare la responsabilidad civil conjunta y solidaria de la Cámara de Diputados de la República Dominicana, Elpidio Bautista Rosario, Emiliana Corona F. y Darwin Ovalles M., por los daños y perjuicios ocasionados.
9. Subsidiariamente a las conclusiones antes citadas, la parte hoy recurrida concluyó solicitando que se declare inconstitucional por control difuso la prohibición de trabajar por cinco años en el Congreso Nacional, en perjuicio de los servidores públicos desvinculados por abandono del cargo previsto en el artículo 96 de la Ley núm. 02-06 del 10 de enero de 2006, sobre Carrera Administrativa del Congreso Nacional, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSen-00575, de fecha 16 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la Cámara de Diputados de la República Dominicana, por los motivos dados en el cuerpo de la sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad planteada por el señor José Ramón Casado Liberato, en consecuencia, declara no conforme con la Constitución el párrafo del artículo 96 de la Ley no. 2-06, del 10 de enero de 2006, sobre Carrera Administrativa del Congreso Nacional, por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Acoge parcialmente en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, declara nulo

*el acto administrativo núm. RRHH-I-0374 de fecha 1ro. de junio del 2020, emitido por la Cámara de Diputados de la República Dominicana, en virtud de la cual se revoca el nombramiento del señor José Ramón Casado Liberato, por lo que se ordena al Cámara de Diputados de la República Dominicana, lo siguiente: a) El reintegro del señor José Ramón Casado Liberato al puesto que ocupaba al momento de la desvinculación, o a uno de igual jerarquía con los mismos beneficios que ostentaba al momento de la desvinculación. b) Ordena el pago de los salarios dejados de percibir, generados desde la desvinculación realizada contra el señor José Ramón Casado Liberato por la Dirección de Recursos Humanos de la Cámara de Diputados de la República Dominicana hasta la fecha de su reintegro, sobre la base del último salario devengado, hasta la ejecución de la presente sentencia. c) Ordena el pago de las vacaciones no disfrutadas correspondientes a 25 días ascendente a la cantidad de setenta y dos mil ciento cuatro con 29/100 (RD\$72,104.29); más las vacaciones no disfrutadas que se generen en lo sucesivo hasta su reintegro. d) Ordena el pago proporcional del salario de navidad correspondiente al año 2020 de seis (6) meses, equivalente a treinta y un mil doscientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$31,250.00), más los salarios de navidad que se generen en lo sucesivo hasta su reintegro hasta la ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** ACOGE, la demanda en responsabilidad patrimonial en consecuencia condena a la Cámara de Diputados de la República Dominicana, al pago de una indemnización ascendente a trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00) con 00/100 como justa reparación por los daños y perjuicios causados al Sr. José Ramón Casado Liberato En cuanto, a los demás aspectos, SE RECHAZA, por los motivos expuestos; **QUINTO:** Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente el señor José Ramón Casado Liberato, la Cámara de Diputados de la República Dominicana, y la Procuraduría General Administrativa, partes envueltas en el caso; **SEXTO:** Declara el proceso libre del pago de costas; **SEPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica, numeral 2 del artículo 90 de la Constitución. Inaplicación del artículo 98 de la Ley núm. 02-06, de Carrera Administrativa del Congreso Nacional. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Contradicción de motivos. **Cuarto medio:** Falta de valoración de los medios de prueba.

Violación al principio de legalidad de la prueba. Violación al derecho a la prueba. **Quinto medio:** Falta de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
12. En su memorial de defensa, la parte recurrida José Ramón Casado Liberato, plantea la inadmisibilidad tanto del tercer medio de casación por falta de interés, así como del quinto medio de casación propuesto por resultar extraño a la sentencia atacada.
13. Dichos planteamientos de inadmisibilidad serán decididos al momento en que se analicen los correlativos medios de casación atacados. Es decir, en caso de que esta sala entienda que uno o ambos son inadmisibles, lo declarará previamente cuando aborde el medio en cuestión; de lo que se desprende que, si se ponderan sus contenidos de naturaleza sustantiva, ello implicará el rechazo del pedimento sin que sea necesario decirlo expresamente en la presente sentencia.
14. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violentó los principios de legalidad y seguridad jurídica al no ponderar las pretensiones del recurrente ante los jueces del fondo al amparo de las disposiciones del numeral 2 del artículo 90 de la Constitución dominicana, que faculta a las Cámaras que componen el Congreso Nacional a designar sus funcionarios, empleados administrativos y auxiliares de conformidad con la Ley 02-06 del 10 de enero de 2006, de Carrera Administrativa del Congreso Nacional, instrumento legal que rige la relación jurídica de los servidores públicos del Congreso Nacional. Por tanto, la impugnación de los actos administrativos debe ser realizada de conformidad con los plazos que establece el artículo 98 de la ley núm. 2-06, de Carrera Administrativa del Congreso Nacional, lo que evidencia, del examen de las fechas en que fueron interpuestos por José Ramon Casado Liberato tanto los recursos administrativos como el recurso jurisdiccional, que habían vencido ventajosamente los plazos para su interposición. Por lo que, al aplicar los jueces del fondo, las disposiciones de la Ley

11-92, que crea el Código Tributario de la República Dominicana y no las disposiciones de la Ley núm. 02-06, se cometieron las violaciones denunciadas en este medio.

15. En el cuerpo de la sentencia impugnada se transcriben los argumentos y pretensiones presentadas por la hoy recurrente ante los jueces del fondo en su recurso contencioso administrativo depositado en fecha 19 de octubre de 2017, las que consistieron en lo siguiente:

"De manera principal; SEGUNDO: Declarar inadmisibile el recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor José Ramón Casado Liberato, contentivo de la demanda en responsabilidad patrimonial del Estado y alegada responsabilidad civil solidaria de los señores Elpidio Bautista Rosario, Darwin Ovalles Morillo y Emiliana Corona, por caducidad o prescripción del plazo de 30 días dispuesto por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, por motivo de que el acto administrativo no. RRHH-I-0374, emitido por la Dirección de Recursos Humanos, es de fecha 1 de junio del año 2020, y éste fue recurrido el 23 de noviembre de 2020, es decir, por estar ventajosamente vencidos el plazo otorgado por la ley al recurrente para accionar, o sea, más de 5 meses después".

16. Para fundamentar su decisión respeto del medio de inadmisión promovido el tribunal a quo, sostuvo lo siguiente:

"14. Siguiendo una dialéctica procedimental, es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos que le son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que ha lugar a estudiar y estatuir con prelación respecto de los petitorios incidentales. 15. Que conforme a lo anterior verificamos que la parte recurrida propone un medio de inadmisión: 1) Por prescripción del plazo de 30 días dispuesto por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, por motivo de que el acto administrativo no. RRHH-1-0374, emitido por la Dirección de Recursos Humanos, en fecha 01 de junio del año 2020, y éste fue recurrido el 23 de noviembre de 2020, es decir, por estar ventajosamente vencidos el plazo otorgado por la ley al recurrente para accionar, o sea, más de 5 meses después. 16. Previo a cualquier examen al fondo, se hace necesario comprobar si la parte recurrente ha cumplido con el debido proceso y las formalidades propias del procedimiento. En ese sentido, antes de avocarse este honorable tribunal a estudiar y conocer sobre el fondo del recurso, es necesario verificar su admisibilidad, de conformidad con lo dispuesto por la Ley núm. 11-92 y demás leyes que rigen la materia. 17. Sobre el medio de inadmisión propuesto, notificada al recurrente mediante

acto de alguacil núm. 296-2021, de fecha 2 de marzo del año 2021, instrumentado por el ministerial Pedro Medina Mata, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional.18. Conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica". Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia número 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso".19. El artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978, establece: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada La precitada ley en su artículo 45 dispone: "que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad".20. Respecto a la inadmisibilidad planteada por la Cámara de Diputados, dispuesto en el artículo 5 de la Ley No. 13-07, del 2007, sobre Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, el cual dispone lo siguiente: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización ".21. Para determinar si un asunto esta prescrito se debe tomar en cuenta lo siguiente: a) el plazo que tenían las partes para recurrir; b) la fecha en que fue notificado el acto y c) la fecha de interposición del recurso. 22. Este tribunal ha podido determinar, que en el expediente formado en ocasión del presente recurso el recurrente recibió la comunicación de desvinculación en fecha 26 de octubre del año 2020, por lo que si bien es cierto que el recurrente al haberse enterado de su desvinculación

interpuso un recurso de reconsideración en contra de la misma en fecha 8 de julio del año 2020, que ante el silencio administrativo optó por apoderar esta jurisdicción en fecha 23 de noviembre del año 2020; sin embargo, este colegiado ha podido verificar que el acto impugnado carece de la especificación de las vías recursivas del plazo para recurrirlo, por lo que al no cumplir con los requisitos de eficacia del artículo 12 de la Ley 107-13, el acto deviene en ineficaz, por lo que no precluye el plazo para recurrir, en consecuencia, por no cumplir los requerimientos de forma y contar con esta irregularidad el acto objeto del recurso. De igual forma, el artículo 5 de la Ley 13-07, respecto al plazo para recurrir las demandas de responsabilidad patrimonial del Estado ante el Tribunal Superior Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización, por lo que, se procede a rechazar la inadmisibilidad por prescripción propuesta por la Cámara de Diputados de la República Dominicana” (sic).

17. Respecto de la alegada inobservancia de los plazos para la interposición de los recursos que establece la Ley núm. 02-06, es pertinente citar el criterio constante y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a que: *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo*⁴; de manera que *dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*⁵
18. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la parte hoy recurrente concluyó incidentalmente ante los jueces del fondo solicitando la inadmisibilidad de la acción por violación al plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, fundamentado en el argumento de que el recurrente interpuso el recurso contencioso administrativo en fecha 23 de noviembre de 2020, es decir, 5 meses después de haber sido desvinculado en fecha 1ro. de junio de 2020. De manera que, de la alegada violación a las disposiciones del artículo 98 de la Ley núm. 02-06 en cuanto a los plazos de interposición de los recursos de reconsideración, jerárquico (10 días) y jurisdiccional (15 días), no existe evidencia de su invocación ante los jueces del fondo, por lo que constituye un medio novedoso y por vía de consecuencia, inadmisibile.

⁴ SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo de 2016, B.I. Inédito

⁵ SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 339-2019, 30 de agosto 2019.

19. En ese mismo orden cabe precisar que, tal y como ha sostenido esta Tercera Sala en reiteradas ocasiones que, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación y estos son declarados inadmisibles, ya sea por su falta de desarrollo, por su novedad, o por haber sido dirigidos contra una decisión diferente a la atacada, ello implica la inadmisión del mismo medio de casación de que se trate, pero dicha situación no provoca la inadmisión del recurso, sino su rechazo.
20. Sin perjuicio de lo anterior, resulta oportuno destacar que el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo previsto en la letra "c" del artículo 98 de la ley 02-06, sobre Carrera Administrativa del Congreso Nacional, quedó derogado por las disposiciones del artículo 5 de la ley 13-07, ya que esta última normativa legal es posterior en el tiempo, estableciendo en su artículo 11 una derogación general de toda ley o parte de ley que le sea contraria. De modo que, aunque dicho medio fuera planteado ante los jueces del fondo, procedía su rechazo en razón a que la ley que rige la situación que nos ocupa es la señalada Núm. 13-07.
21. Adicionalmente, también es oportuno subrayar que para los recursos en sede administrativo aplica en la especie la ley 107-13 en sus artículos 47 y siguientes, ya que dicha disposición legal, con excepción de la parte del procedimiento común para el dictado de actos previsto del artículo 15 al 29 inclusive de dicha legislación, tiene un carácter derogatorio de las normas generales y especiales que le sean contrarias.
22. En cuanto al argumento de que el tribunal aplicó al caso las disposiciones de la Ley núm. 11-92, si bien es cierto, que tal como alega el recurrente, en el considerando 16 la sentencia impugnada consigna que se analiza al tenor de la norma antes citada, y demás leyes que rigen la materia, no menos cierto es, que este error no puede por sí solo servir de base para la casación de una sentencia, puesto que de su análisis se evidencia que entre las normas utilizadas para dar contestación al caso figuran las leyes 13-07 y la ley 107-13, por lo que al citar la Ley 11-92, se trató de un error de tipo material.
23. El estudio del fallo impugnado revela que es regular en su dispositivo y conforme con la ley, ya que constituye un criterio constante y reiterado por esta Corte de Casación que el error en los motivos de una sentencia no es un medio de casación cuando su dispositivo se justifica por otros motivos que permitan comprobar una correcta aplicación de la ley, tal y como se verificó en la especie.
24. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que la

Cámara de Diputados no llevó a cabo el procedimiento administrativo sin verificar las pruebas aportadas con las cuales se demuestra que se cumplió con lo previsto en la Ley 02-06, sobre Carrera Administrativa del Congreso Nacional y su Reglamento. Lo anterior, sostienen, se agrava con el hecho de que valoraron las pretensiones de las partes al amparo de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, lo que evidencia una desnaturalización de los hechos, por lo que ante esta situación es una causa por sí sola para casar esta sentencia.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Debido proceso de ley 35. El recurrente establece que fue desvinculado por la falta consistente en abandono del cargo, que nunca le fue puesto en conocimiento que se le pretendía desvincular por esa razón, que se enteró de su desvinculación, cuando en julio del 2020, su seguro médico provisto por la Cámara de Diputados no estaba funcionando, por lo que se presentó ante la Dirección de Recursos Humanos y se le informó que estaba el sistema de empleados desvinculados de la institución que nunca se le notifico formalmente de que en su contra podía existir un proceso disciplinario aperturado, lo que constituyó una violación al debido proceso del régimen sancionatorio previsto en las leyes núms. 2-06 y 41-08, así como sus derechos a la presunción de inocencia y derecho de defensa 36. El debido proceso obedece a una figura jurídica de origen anglosajón cuya primera aparición documentada figuró en la Carta Magna del año 1215 de Inglaterra, al pasar del tiempo se ha reforzado y ampliado su connotación hasta llegar a erigirse en la base fundamental del Estado de Derecho Social y Democrático que instituyó la reforma constitucional del 26 de enero del año 2010, conforme al artículo 7 y 69.10 de la actual Constitución Política Dominicana. 37. Ha sido juzgado que: “El debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías, de tutela y de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento (...) “. 38. El debido proceso administrativo está compuesto por la parte sustantiva y formal del derecho aplicable, se erige en una garantía de raigambre constitucional sobre la cual el Tribunal Constitucional Dominicano se ha referido en precedentes TC/133/14 y TC/0427/15, y que se sostiene en el cumplimiento de los pasos necesarios para efectuar una actuación, en la especie en despliegue de la potestad disciplinaria sancionatoria del Cámara de Diputados de la República Dominicana. 39. Con relación a la desvinculación de un empleado de la carrera administrativa. Ley No. 2-06, sobre Carrera Administrativa del Congreso Nacional, en su artículo

101, instruye que: “La desvinculación del empleado o funcionario de la Carrera Administrativa del Congreso Nacional, cesando su relación estatutaria con el Congreso Nacional, tiene lugar en las situaciones siguientes: (...) e) Abandono del cargo: Consiste en ausentarse del trabajo sin causa justificada, durante tres (2) días consecutivos o durante el mismo período en un mes; 40. Al caso específico, la normativa aplicable la Ley No. 2-06 sobre Carrera Administrativa del Congreso Nacional, de fecha 03 de enero del 2006, y la Ley núm. 41-08, que instruye en su artículo 87 cuales son Los pasos que debe seguir la Administración Pública que considere que un servidor público incurre en una de sus prohibiciones de tercer grado que conllevan la destitución; procedimiento, que la Cámara de Diputados de la República Dominicana, no llevó a cabo el procedimiento establecido en la normativa para los fines cuando un servidor se encuentre envuelto en una causal de destitución, no importando el régimen estatutario al que pertenezca.41. De igual forma, la Ley de Función Pública núm. 41-08, traza el procedimiento a seguir en caso de que un servidor público se encuentre inmerso en una falta de tercer grado que son las que motivan la destitución y conjuntamente con esto, obligan a la Administración a ceñirse a seguir el procedimiento disciplinario dispuesto para tales fines, y el incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere el artículo 87 por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado, y en ese sentido este tribunal ha comprobado que al recurrente, no se le puso en conocimiento de que se le estuviera llevando a cabo un proceso disciplinario sancionador, obviando todas las formalidades y pasos contenidos tanto en la Ley del Congreso Nacional y Ley núm. 41-08. Esto en franca violación a las procedimiento y medidas disciplinarias que contemplan las normativas anteriormente citadas.42. La autoridad administrativa sanciono un empleado protegido al amparo del estatuto de la carrera sin observar las previsiones legales a las que se encuentra sujetan sus actuaciones y en este caso no estaría de más hacer notar que al no haberse dado cumplimiento a lo anterior, pues no existe documentación que así lo demuestre, la desvinculación resulta nula así como las acciones y diligencias emprendidas en perjuicio del recurrente, por atención del artículo 87 de la Ley 41-08, sobre Función Pública: El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado.43. El principal punto de fricción en la especie es determinar si se agotó el debido procedimiento, establecido en la Ley núm. 41-08, supletoria en el presente caso en virtud del artículo 113 de la Ley núm. 02-06, Sobre Carrera Administrativa del Congreso Nacional para

establecer la comisión de la falta y disponer como sanción la revocación del nombramiento del señor José Ramón Casado Liberato, toda vez alega que no le notificaron de la existencia de un expediente sancionador tendente a su desvinculación, lo que constituyó una violación a su derecho fundamental al debido proceso administrativo, en vista que no se le dio la oportunidad de defenderse sobre la presunta configuración de abandono del cargo. A lo que la parte recurrida alega que falta al verdad el recurrente al afirmar que en su desvinculación las autoridades competentes vulneraron su derecho de defensa y el debido proceso, porque posterior a su abandono del cargo, tanto el director de OFITREL de aquel momento, la directora de recurso humanos y el actual director, así como otros empleados, lo llamaron varias veces para que se reporte a su trabajo, pero esté no tomó las llamadas, que por múltiples vías intentaron comunicarle su situación laboral, fueron infructuosas, aunque el recurrente conocía su situación no se presentó a la institución por ante sus superiores a enfrentar su realidad de someterse a un posible proceso disciplinario.⁴⁴ La Ley 02-06, sobre Carrera Administrativa del Congreso Nacional, en su artículo 26, literal a), establece: "(...) a) Cargos, empleados y funcionarios de carrera: Son aquellos agentes que prestan servicios en las funciones propias de la institución y que están sujetos a las normas de ingreso basadas en el principio de mérito personal demostrado por concurso de oposición, selección, remuneración, promoción, régimen ético y disciplinario, así como las demás disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias (...)"⁴⁵. De lo anterior, este tribunal procederá a determinar a la categoría que pertenece el servidor público de conformidad con el texto legal previamente citado, no constituye un hecho controvertido el estatus laboral al que pertenece el hoy recurrente, ya que en su instancia introductiva de recurso, alega que es un servidor público de carrera, luego de haber superado un concurso público de oposición y período de prueba correspondiente, lo que quedó corroborado con la comunicación núm. RRHH-1-0315, de fecha 20 de marzo del año 2020, en la cual se establece que el empleado José Casado Liberato, ingresó a la institución en fecha 01/10/2008 como contratado jurídico, y a partir del 05/05/2010 fue designado como empleado de Carrera mediante concurso externo, ocupando la posición de Analista de Revisión Constitucional, en la Oficina Técnica de Revisión Legislativa (OFITREL); por lo que en virtud de lo anterior, este colegiado ha podido determinar que el mismo pertenece a los servidores públicos de carrera administrativa, de manera que decidirá sobre la base de las indemnizaciones que la legislación prevé para los mismos en virtud de lo peticionado por las partes, así como si fue agotado el debido proceso disciplinario ya que el tribunal constato que fue desvinculado por la

- supuesta comisión de una falta consistente en abandono del cargo.46. En la especie, se ha podido determinar que las funciones desempeñadas por el señor José Ramón Casado Liberato, se enmarcan en el artículo 23, de la Ley 41-08, sobre Función Pública, que establece: "Es funcionario o servidor público de carrera administrativa quien, habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria ". 47. Cuando se dicta un acto administrativo en el que se ordena la desvinculación de un servidor público, tal y como ocurre en la especie, sin que se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional, pues nuestra Constitución de la República, prescribe en el artículo 145.- Protección de la Función Pública. La separación deservidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley. Razones que motivan a que este Tribunal estime que la recurrida no cumplió con dichas garantías perjudicando al recurrente. En consecuencia, se ordena el reintegro del servidor de carrera Sr. José Ramón Casado Liberato, al puesto que ostentaba al momento de ser irregularmente desvinculado, o uno de igual categoría al que ocupaba al momento de su arbitraria separación, así como el pago de todos los salarios dejados de percibir, derecho de vacaciones y salario de navidad generados a partir de la emisión de la comunicación núm. RRHH-I-0374, hasta que se materialice la reincorporación, sobre la base del salario de sesenta y dos mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$62,500.00).
26. En relación con la alegada desnaturalización de los hechos, la parte recurrente alega que los jueces apoderados del fondo determinaron la inobservancia del proceso administrativo en la desvinculación del servidor público amparados en las disposiciones legales previstas en el artículo 87 de la Ley 41-08, sobre Función Pública y no a la Ley núm. 02-06, sin tomar en cuenta los documentos aportados al proceso con los que se comprueba que la Cámara de Diputados agotó el procedimiento administrativo pautado en la Ley 02-06.
27. La jurisprudencia constante indica que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a

su propia naturaleza⁶; Asimismo se ha indicado que para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos⁷; situaciones que en el presente caso no se encuentra caracterizadas.

28. Del análisis de los criterios establecidos por el tribunal *a quo*, así como la descripción detallada de los hechos del proceso, desmienten lo indicado por la parte recurrente acerca de la alegada falta de valoración de los hechos y los documentos al amparo de la Ley Núm. 02-06 cuando se verifica, del contenido de la sentencia impugnada, que los jueces del fondo, a fin de comprobar el apego al debido proceso en la desvinculación del señor José Ramón Casado Liberato, se apoyaron en las previsiones del instrumento legal antes citado, así como también en la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.
29. Adicionalmente, debe indicarse que la ponderación del procedimiento sancionatorio para la imposición de sanciones previsto en el artículo 87 de la ley 41-08 de función pública no es un aspecto criticable de la sentencia impugnada. En efecto, hay que tener en cuenta que esta ley 41-08, sobre función pública, es una normativa posterior a la ley 02-06, sobre carrera administrativa del Congreso Nacional, teniendo efectos derogatorios frente a esta última por varias razones adicionales: a) en su artículo 104 se dispone una derogación general de toda ley o reglamento que le sea contraria; b) el párrafo del artículo 1 establece que sus principios y disposiciones fundamentales (tal y como sería el debido proceso para la imposición de sanciones) serán aplicables a aquellos regímenes de carrera que sean establecidos en otras leyes, como sería la citada 02-06, siendo además supletoria para esas otras leyes. Esto último, es decir, la supletoriedad, resulta ser muy importante en la especie en lo que respecta al procedimiento para la imposición de sanciones previsto en la ley 41-08 y su reglamento de aplicación, que los jueces del fondo advirtieron no fue cumplido en lo más mínimo en franca violación al derecho fundamental al debido proceso administrativo previsto en el artículo 69.10 de la Constitución.
30. Respecto de la falta de ponderación de la solicitud de reconsideración de desvinculación del cargo de analista de revisión constitucional, debe descartarse dicho alegato en vista de que, de manera evidente, dicha

⁶ SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109, pp. 759-773.

⁷ SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, 5 de marzo 2003, BJ. 1108, pp. 94-99.

pieza no podría influir en la determinación del apego al debido proceso administrativo en la desvinculación del servidor público realizada por los jueces del fondo.

31. En su tercer medio, sostiene que el Tribunal *a quo* incurrió en una contradicción de motivos, puesto que en sus motivos rechaza la excepción de inconstitucionalidad solicitada por el señor José Ramón Casado Liberato y subsecuentemente declara la inconstitucionalidad del párrafo del artículo 96 de la Ley núm. 2-06, del 10 de enero de 2006, sobre Carrera Administrativa del Congreso Nacional.
32. En cuanto al tercer medio planteado en su memorial de defensa concluye la parte hoy recurrida que el mismo deviene en inadmisibles por falta de interés legítimo para atacar esa decisión.
33. En el apartado “pretensiones de las partes”, el tribunal *a quo* citó las conclusiones presentadas por la parte hoy recurrente Cámara de diputados de la República Dominicana, las cuales se transcriben a continuación:

“Que se declare inconstitucional por control difuso la prohibición de trabajar en el Congreso Nacional, por cinco años en perjuicio de los servidores públicos desvinculados por abandono del cargo, previsto en el párrafo del artículo 96 de la Ley no. 2-06, del 10 de enero de 2006, sobre Carrera Administrativa del Congreso Nacional; por violación del principio de razonabilidad tutelado por el artículo 40, numeral 5), de la Constitución de la República” (sic).

34. Más adelante, el tribunal *a quo*, tras el análisis reflexivo de las disposiciones legales vigentes, determinó lo siguiente:

“A consideración de este tribunal, la excepción de inconstitucionalidad invocada por el recurrente corresponde a una sanción aplicada al servidor público, por la comisión de una falta de quinto grado, y a través de ella es que se restringen las conductas catalogadas como inadecuadas -en este caso particular el abandono del cargo-, debidamente tipificadas y establecidas por el legislador en el párrafo de la citada ley, de manera que la sanción indicada no transgrede los textos constitucionales invocados, por lo que, por lo antes expuesto este tribunal procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad planteada” (sic)

35. Sin embargo, tras apuntar lo anterior en las motivaciones que sustentan la sentencia que se impugna, en la parte dispositiva concluyó como sigue:

“SEGUNDO: Rechaza la excepción de inconstitucionalidad planteada por el señor José Ramón Casado Liberato, en consecuencia, declara no conforme con la Constitución el párrafo del artículo 96 de la Ley no. 2-06, del 10 de enero de 2006, sobre Carrera Administrativa del

Congreso Nacional, por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión” (sic).

36. Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea operante. Sobre esto nuestra jurisprudencia ha sostenido que las razones por las que un medio puede resultar inoperante son variadas y pueden ser agrupadas en dos categorías: a) a causa de un error del recurrente en casación que mal dirija su recurso (cuando el vicio invocado es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación⁸); y b) que el error cometido por el juez que se denuncia en el recurso no es causal⁹.
37. Del análisis de la sentencia que se impugna resulta evidente que el tribunal *a quo* incurre en contradicción en el mismo dispositivo del fallo atacado en casación. Tal contradicción, sin embargo, no ejerció en la decisión influencia determinante alguna que amerite su casación, ya que la sentencia ordenó el reintegro del servidor público recurrente, lo que deja sin efecto alguno la decisión sobre la inconstitucionalidad planteada, la cual tendría objeto en el caso de que el Tribunal declarara la validez de la desvinculación del hoy recurrido por haber cometido una falta que amerite tal sanción, situación que no ocurrió en la especie.
38. Ha sido sostenido por la jurisprudencia que un medio de casación no puede conducir a la anulación de la sentencia atacada más que si demuestra que el error del juez ha sido causal¹⁰, es decir, que el mismo ha ejercido una influencia de consideración sobre el dispositivo criticado, situación que no se ha podido advertir en el presente caso y razón por lo que debe determinarse que el medio examinado deviene en inoperante para hacer anular la decisión impugnada, por lo que el mismo debe ser desestimado.
39. Para apuntalar el primer aspecto cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que los jueces del fondo omitieron valorar las pruebas aportadas a los fines de comprobar que a la fecha de interposición del recurso contencioso administrativo los plazos se encontraban ventajosamente vencidos;
40. Del análisis de dicho medio cabe en esta parte resaltar que el recurrente no indica, precisa o individualiza las piezas no ponderadas por los jueces del fondo, lo que imposibilita que esta Tercera Sala ejerza el control casacional que le compete, razón por la que rechaza, en cuanto a ese aspecto, el medio de casación que se analiza.

⁸ SCJ, Primera Sala, sent. núm. 71, 30 de junio de 2019.

⁹ SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 19 de febrero 2013, BJ. 1107.

¹⁰ Lo que ha sido denominado por la doctrina “error causal”.

41. En el segundo aspecto del cuarto medio de casación sostiene la parte recurrente que la sentencia impugnada viola el principio de legalidad de la prueba y consecuentemente el derecho a la prueba, pues no obstante la parte recurrente solicitar como medida de instrucción la audición testimonial de Nelson Valentín Feliz Ogando, quien estuvo a cargo de la iniciación del proceso de desvinculación del servidor público, sin embargo, el tribunal rechazó dicha medida y posteriormente las pretensiones de la Cámara de Diputados el juez del fondo incurrió en falta de valoración de los medios de pruebas.
42. Respecto de la solicitud de medida de instrucción presentada por la parte hoy recurrente en la instrucción del proceso, el tribunal *a quo* se pronunció en el sentido siguiente:

"4. Que, en el curso del presente recurso contencioso administrativo la parte recurrida ha solicitado que sea fijada la celebración de una audiencia para llevar a cabo una medida de instrucción, en el cual se disponga el informativo testimonial a cargo del Lic. Nelson Valentín Ogando, Coordinador de la Oficina Técnica de Revisión Legislativa, con el cual pretende probar las innumerables faltas de asistencia del Lic. José Ramón Casado Liberato.5. Que, tanto el artículo 29 de la Ley 1494 del 1947, como el 164 de la Ley núm. 11 -92 establecen: "La sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fueren necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva (...)", textos legales de los cuales se extrae el carácter facultativo, por parte del tribunal, para la celebración de audiencias.6. Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia, el siguiente: "(...) es menester indicar que si bien en materia contenciosa de acuerdo con las disposiciones del artículo 164 de la Ley núm. II-92, la fijación de la audiencia se encuentra sujeta a la soberana apreciación de los jueces del fondo, estos se encuentran en el "deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, danto los motivos pertinentes, sean las mismas principales o subsidiarias o incidentales".

1. Que, en el caso que nos ocupa, del análisis de los medios de pruebas aportados por las partes, esta Sala del Tribunal Superior Administrativo considera innecesario la celebración de audiencias con la finalidad de ordenar medidas de instrucción para probar los hechos, en tanto que las partes, mediante el procedimiento escrito establecido por ley y agotado en todas sus fases en el presente, han tenido la oportunidad del contradictorio, pudiendo mediante el mismo contradecir los medios de pruebas e indicando a su vez lo que pretenden probar con cada uno,

además la solicitante no ha demostrado ninguna circunstancia para justificar la celebración de una audiencia, o algún hecho que evidencie dificultad para defenderse o para aportar pruebas durante este proceso, motivo por el cual se rechaza dicha solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión” (sic).

43. El citado artículo 29 de la ley Núm.1494-47 dispone que *“la sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, si el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto”*; que el texto revela también en esta materia los jueces del fondo están investidos de amplios poderes para rechazar cualquier medida de instrucción solicitada por las partes si consideran que el asunto está lo suficientemente debatido y que ellos se sienten debidamente edificados, dando los motivos pertinentes.
44. En la especie, el tribunal *a quo*, al rechazar la medida solicitada, hizo uso de la facultad que le otorga el texto antes transcrito, explicando las razones por las que consideró innecesaria la celebración de una audiencia para la audición de testigos, actuando de ese modo dentro de los poderes legales que le permiten apreciar la utilidad, oportunidad y pertinencia de una medida de instrucción, sin que con su actuación haya incurrido en la violación del derecho de defensa del recurrente, por lo que procede desestimar este aspecto del medio de casación examinado.
45. En su quinto medio de casación el recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada carece de motivos, ya que no expresa las razones por las cuales no valoraron los medios de pruebas que aportó la Cámara de Diputados, específicamente los tendentes a demostrar que comunicó el procedimiento administrativo realizado a José Ramon Casado Liberato, es decir, los informes de llamadas y las conversaciones vía la aplicación social *“Whatsapps”* lo que también viola las disposiciones del artículo 4 de la Ley núm. 126-02, sobre Comercio electrónico, documentos y firmas digitales.
46. Sobre este punto resulta conveniente dejar por sentado que el Tribunal *a quo* declaró antijurídica la desvinculación del servidor público en cuestión por **no haberse cumplido con el debido proceso administrativo** inherente a ese tipo de actuación. Esta noción de debido proceso no se reduce a un acto individual de comunicación al futuro sancionado, tal y como se infiere del análisis de este medio, sino que es un instrumento o mecanismo dialéctico complejo que debe provocar el destierro de cualquier forma de indefensión del eventual afectado y que tiene como base el contexto fáctico y normativo analizado, nada de lo cual es referido en el medio analizado.

47. En ese sentido, el medio analizado, al intentar convencer de una comunicación vía la red social "whatsaap" sin indicar su contenido, se verifica que no denuncia un vicio dirigido directamente a los motivos básicos que justifican la decisión atacada (la cual constató la inexistencia de un debido proceso administrativo previo a la desvinculación del hoy recurrido), razón por lo que el mismo debe ser rechazado.
48. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.
49. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa*, no ha lugar a la *condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Cámara de Diputados de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSen-00575, de fecha 16 de diciembre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0150

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de abril de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Lic. Óscar D' Óleo Seiffe, Licdas. Anny Alcántara y Nathali Ureña.
Recurrido:	Núñez Retail Investment Corp., S.R.L.
Abogados:	Lic. Chemil Bassa Naar y Licda. María Fernanda Frías Rodríguez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSen-00295, de fecha 22 de abril de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por Lcdos. Óscar D' Óleo Seiffe, Anny Alcántara y Nathali Ureña, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1571773-8, 001-0929865-3 y 223-0000035-7, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, RNC 401-03924-9, con domicilio social establecido en el edif. Miguel Cocco, ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101, esq. calle Jacinto I. Mañón, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Eduardo Sanz Lovatón, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1241035-2, del mismo domicilio de su representada.
2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Chemil Bassa Naar y María Fernanda Frías Rodríguez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0085260-7 y 034-0056980-6, con estudio profesional abierto en la firma "Derlex Abogados & Consultores", ubicada en la avenida Lope de Vega núm. 13, plaza Progreso Business Center, suite 403-B, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad de comercio Núñez Retail Investment Corp., SRL., creada, organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 131-151167, la cual hace domicilio de elección en la oficina de sus abogados.
3. Mediante dictamen de fecha 20 de octubre de 2022, suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.
4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 23 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Mediante resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0194, de fecha 13 de abril de 2017, la Dirección General de Aduanas (DGA) notificó a la entidad de comercio Núñez Retail Investment Corp., SRL., los resultados de la reliquidación de sus

operaciones, la cual no conforme, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SS-00295, de fecha 22 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, NUÑEZ RETAIL INVESTMENT CORP., S.R.L., por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Se RECHAZA el medio de inadmisión por la inobservancia a las disposiciones contenidas en el artículo 3 Literal A de la Ley Núm. 173-07 sobre Eficiencia Recaudatoria del Estado, que modifica el artículo 139 de la Ley Núm. 11 -92, que aprueba el Código Tributario, presentado por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Se RECHAZA el medio de inadmisión presentado por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la sociedad NUÑEZ RETAIL INVESTMENT CORP, S.R.L., contra la resolución de determinación núm. GF/D0-0194, de fecha 15 de marzo del año 2017, emitida por DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **QUINTO:** En cuanto al fondo, ACOGE, parcialmente, el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la sociedad NUÑEZ RETAIL INVESTMENT CORP., S.R.L., contra la resolución de determinación núm. GF/D0-0194, de fecha de fecha 15 de marzo del año 2017, emitida por DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), conforme los motivos expuestos en la sentencia. En este orden, REVOCA la resolución de determinación núm. GF/D0-0194, de fecha de fecha 15 de marzo del año 2017, emitida por DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA). **SEXTO:** Se RECHAZA el pedimento de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad patrimonial; por los motivos expuestos. **SÉPTIMO:** Se rechaza el pedimento de ejecución sobre minuta de la presente sentencia, por los motivos expuestos. **OCTAVO:** Se RECHAZA el pedimento de imposición de una astreinte; por los motivos expuestos. **NOVENO:** DECLARA el presente proceso, libre las costas. **DÉCIMO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, NUÑEZ RETAIL INVESTMENT CORP, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **DÉCIMO PRIMERO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley. Errónea o Falsa interpretación del párrafo I y II del artículo 6 de la Ley Núm. 13-07. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas. Falta de base legal (sic)".

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente en casación alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violentó las disposiciones del artículo 6 párrafo II de la Ley núm. 13-07, al excluir de oficio el memorial de defensa depositado en fecha 2 de diciembre de 2019, teniendo como consecuencia directa tal exclusión oficiosa que quedarán en estado de indefensión, toda vez que mediante dicho escrito se plantearon excepciones, medios de inadmisión y defensa al fondo, que en caso de ser valorados la suerte del proceso hubiese sido otro.
9. Continúa alegando la parte hoy recurrente en casación, que el tribunal *a quo* interpretó que el depósito fuera de plazo previsto en la ley tiene como efecto jurídico la exclusión de los escritos en la instancia correspondiente, contrario a la doctrina instaurada por esta Corte de Casación mediante la sentencia núm. 9 del 24 de enero de 2018, la cual ha interpretado que los plazos previstos en el artículo 6 párrafo II de la Ley núm. 13-07 para el depósito de escritos, son puramente conminatorios y no fueron concebidos a penal de inadmisibilidad, exclusión, perención o de rechazo alguno; por tanto, en atención al criterio jurisprudencial y en vista del verdadero alcance de los párrafos que regulan los plazos para producir los respectivos escritos, ha quedado más que entendido que el espíritu más que castigar e impedir a las partes ejercer efectivamente su derecho de defensa o simplemente darle carácter de presunción a no ejercer su derecho de réplica, lo que pretende el legislador es no eternizar o retardar una instancia en curso con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva, lo que precisamente

no fue garantizado por el tribunal *a quo*, pues lejos de dictar un pronto fallo, se advierte, que desde el depósito del escrito de defensa 2 de diciembre de 2019 a la emisión de la sentencia en fecha 22 de abril de 2022, transcurrieron 3 años, 4 meses y 22 días, de ahí que, si la exclusión del escrito de defensa obedece a razones de agilización del proceso y de brindar una justicia oportuna, esto no se cumplió pues el propio tribunal *a quo* rindió una decisión en un período irrazonablemente extenso, con lo cual la exclusión deviene en ilegal, desproporcionada y carente de objeto.

10. Asevera la parte recurrente, que el hecho de que el tribunal *a quo* ordenará comunicar al Procurador General Administrativo el escrito de defensa depositado el 2 de diciembre de 2019, el tribunal *a quo* daba por bueno, válido y admitido el depósito del escrito de defensa; que además, el expediente no estaba instruido al momento de depositar el memorial de defensa ya que hasta la notificación del auto en cuestión la parte hoy recurrida en casación, la entidad Núñez Retail, ignoraba el contenido del dictamen de la Procuraduría General Administrativa, por tanto, el expediente en curso no se encontraba preparado y en estado de recibir fallo, por lo que no ponderar el escrito de defensa, sin importar que haya sido depositado fuera de plazo, comporta una violación al derecho de defensa, pues precisamente, en aras de garantizar dicho derecho el tribunal *a quo* debió ponderar el escrito de defensa y responder cada una de las conclusiones formales planteadas.
11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Exclusión de escritos. 3. Que la parte recurrente expresa que sea excluido el escrito de defensa de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, de fecha 3 de julio del 2018, por haberse depositado fuera de la fecha establecida. 4. Que este Tribunal ha constatado que a través del acto núm. 370/2018, de fecha 15 de octubre del año 2018, le fue notificado a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), el auto No. 4938-2018, de fecha 18 de junio del año 2018, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, puso en mora a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), para que en un plazo de cinco días a partir de la fecha de recibo, para que produzca su escrito de defensa sobre los incidentes que puedan plantear y sobre el fondo del caso. En este orden, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), deposito su escrito de defensa, en fecha 02 de diciembre del año 2019. 5. Que de igual forma, este Tribunal advierte que mediante el acto núm. 411/2021, de fecha 15 de marzo del año 2021, le fue notificado a la parte recurrente, NÚÑEZ RETAIL INVESTMENT CORP, S. R. L., el auto núm. 04954-2020 de fecha 11 de noviembre del año 2020, emitido por

la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo en donde se le comunicó el dictamen núm. 398-2018 depositado por la Procuraduría General Administrativa (PGA), y el medio de inadmisión y escrito de defensa depositado por la parte recurrida, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), con el objetivo de que la parte recurrente produjera su escrito de réplica a los mismos. En este propósito, en fecha 19 de octubre del 2021, la parte recurrente depositó su escrito de réplica al medio de inadmisión y escrito de defensa depositado por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), a través del cual solicita la exclusión del precitado escrito de defensa de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. [...] 7. Que esta Cuarta Sala ha constatado que dentro del proceso, se le ha tutelado a la parte recurrida, de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, su derecho de defensa, dándole la oportunidad de presentar sus conclusiones sobre el recurso contencioso tributario, de igual forma que se le tuteló a la parte recurrente, NUÑEZ RETAIL INVESTMENT CORP, S. R. L., el depósito de su escrito de réplica, no obstante, consta en el expediente que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS depositó su escrito de defensa al fondo, 1 año, 2 semanas y 3 días después de haberse vencido el plazo otorgado por el precitado auto núm. 4938-2018, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, y la sociedad NUÑEZ RETAIL INVESTMENT CORP, S. R. L., depositó su escrito de réplica, 7 meses y 4 días después de haberse vencido el plazo otorgado por el precitado auto núm. 4954-2020, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, por lo que, al haber depositado fuera del plazo los referidos escritos, se procede de oficio, a excluirlos del proceso son necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia” (sic).

12. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que para ordenar la exclusión de oficio¹¹ del memorial de defensa depositado por la Dirección General de Aduanas (DGA), parte hoy recurrente en casación, los jueces del fondo llegaron a la conclusión que este fue depositado luego de haber transcurrido el plazo consagrado en la ley.
13. En ese orden, los párrafos I y II del artículo 6 párrafo de la Ley núm. 13-07, de 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, disponen en síntesis dos situaciones: a) que el recurso contencioso administrativo, una vez recibido por el Tribunal correspondiente, deberá ser notificado por su presidente mediante auto dictado al efecto, para que los demandados produzcan su defensa, tanto en aspectos de forma como de fondo; y b) que si el responsable de producir

¹¹ El Tribunal dice expresamente que excluyó de oficio dicho escrito, ya que el escrito del entonces demandante original el que se solicita la exclusión fue excluido también.

la defensa no lo hace en los plazos previstos en el Párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal (sic).

14. Que una interpretación razonable de dichos instrumentos legales, armonizadora de los componentes del debido proceso relativos a los derechos de defensa y a un proceso sin dilaciones indebidas, gira en torno a que, notificado el auto del presidente el que se señala la producción de la defensa en la forma y en el fondo, tanto la administración demandada como el procurador general administrativo deben ejercer su defensa en ambos sentidos, es decir, en cuanto a los incidentes procesales y en cuanto al fondo del recurso contencioso administrativo. Asimismo, se advierte que para el caso de que la parte recurrida no cumpla con el depósito del memorial de defensa el tribunal lo colocará en mora a fin de que produzca sus conclusiones.
15. En efecto, esta Tercera Sala corrobora que la parte hoy recurrente en casación al limitarse a depositar, en fecha 3 de julio de 2018, su memorial de defensa exponiendo únicamente conclusiones incidentales, los jueces del fondo procedieron a dar cumplimiento a las disposiciones del párrafo II del artículo 6 de la Ley núm. 13-07, es decir, colocar en mora a la parte hoy recurrente en casación otorgándole un plazo de cinco (5) días para que procediera a producir sus conclusiones incidentales así como del fondo del recurso contencioso tributario.
16. Así las cosas, la parte hoy recurrente procedió a depositar en fecha 2 de diciembre de 2019 su memorial de defensa; sin embargo, los jueces del fondo procedieron a excluirlo del expediente, argumentando que este fue depositado fuera del plazo de los 5 días previsto en el párrafo II del artículo 6 de la Ley núm. 13-07, del 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.
17. En ese tenor, es menester establecer que el agotamiento del plazo de los 5 días previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 6 párrafo II no provoca la inadmisión¹² inmediata y automática del memorial depositado luego

¹² En este caso la exclusión de los debates el escrito de defensa del demandado debe ser asimilado a una inadmisión del mismo, debiéndose aplicar, por analogía, los artículos 44 y siguientes de la ley 834 del 1978, que tratan sobre los medios de inadmisión.

de su transcurso, ya que, si bien es cierto que dicho texto señala que una vez vencido el indicado plazo el expediente este queda en estado de ser fallado, hay que tomar en cuenta que interviene en ese caso la aplicación del artículo 48 de la ley 834-78 del 1978, el cual establece que será descartada toda situación de inadmisión que haya desaparecido al momento del juez estatuir, tal y como ocurre en la especie, en que se verifica la existencia o presencia en el expediente del escrito de defensa del hoy recurrente desde mucho tiempo antes del juez decidir la presente controversia.

18. Adicionalmente hay que tomar en cuenta que la defensa del demandado forma parte de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto por el artículo 69 de la Constitución, situación que provoca que toda normativa que se le relacione deberá ser interpretada de la manera más favorable a la realización del ámbito de aplicación del derecho fundamental en cuestión al tenor del artículo 74.4 de la Constitución, tal y como ocurre en la especie. De ahí que, los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente al excluir (inadmitir) el escrito de defensa depositado por el hoy recurrente ante los jueces del fondo.
19. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.
20. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00295, de fecha 22 de abril de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0462

Sentencia impugnada:	Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de octubre de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Licdos. Óscar D' Óleo Seiffe, Salvador Catrain, Licdas. Anny Alcántara Sánchez y Melissa Morín Fondeur.
Recurrido:	Grupo Sánchez, S.R.L.
Abogados:	Lic. Chemil Bassa Naar y Licda. María Fernanda Frías Rodríguez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de Abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSen-00390, de fecha 14 de octubre de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de junio de 2022, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Óscar D' Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez, Melissa Morín Fondeur y Salvador Catrain, quienes actúan en representación de la Dirección General de Aduanas (DGA).
2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Chemil Bassa Naar y María Fernanda Frías Rodríguez, actuando como abogados constituidos de la razón social Grupo Sánchez, SRL.
3. Mediante dictamen de fecha 6 de octubre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.
4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 9 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.
5. El magistrado, Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Que mediante resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0666, de fecha 03 de agosto de 2017, la Dirección General de Aduanas (DGA) notificó a la razón social Grupo Sánchez, SRL., los resultados de la fiscalización de gabinete realizado a sus importaciones, la cual no conforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00390, de fecha 14 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 04/09/2017, por la sociedad comercial GRUPO SÁNCHEZ S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber cumplido con los requisitos formales instituidos en las Leyes aplicables. SEGUNDO:* *ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso*

*tributario, en consecuencia, DECLARA nula la multa y sanción impuesta a la recurrente GRUPO SÁNCHEZ, S.R.L., por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) a través de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0666 de fecha 03 de agosto del año 2017, equivalente al 20%, según la Ley 14-93, ascendente a la suma de RD\$388,825.11, y tres millones ochocientos ochenta y ocho mil doscientos cincuenta y un pesos con 08/100 pesos dominicanos (RD\$3,888,251.08), según el artículo 9 de la Ley 146/00, sobre de Reforma Arancelaria, por carecer de sustento legal, confirmándola en el aspecto de la reliquidación, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso, y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic)*

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Inobservancia inexcusable a la Ley No. 12-01 que deroga los artículos 5, 6 y 7 de la Ley No. 147-00, y los agrega a la Ley No. 146-00 con el orden numérico 8, 9 y 10". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
9. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente en casación alega, en esencia que el tribunal *a quo* declaró nula la multa y la sanción impuesta a la parte hoy recurrida en casación, la cual se encuentra fundamentada en las disposiciones del artículo 9 de la Ley 146/00, sobre Reforma Arancelaria; que el tribunal *a quo* así como el Tribunal Constitucional exponen que es imposible imponer una sanción partiendo de la Ley núm. 146-00, la cual solo cuenta con 7 artículos, de lo cual en principio podrían tener razón; sin embargo, ambas instancias han inobservado el artículo 1 de la Ley núm. 12-01 en la cual se hace referencia a la resolución de determinación por fiscalización

- posterior núm. GF/DO-0666, de fecha 3 de agosto de 2017, en la cual el legislador derogó los artículos 5, 6 y 7 de la Ley núm. 147-00 y los agregó a la Ley núm. 146-00 en el orden número que prosigue en la Ley en cuestión.
10. Continúa alegando la parte recurrente en casación, que luego de promulgada la Ley núm. 12-01, la Ley núm. 146-00 ya no consta solamente de siete (7) artículos sino de diez (10) artículos, de manera que los artículos 5, 6 y 7 de la Ley núm. 147-00 fueron agregados a la Ley núm. 146-00, quedando como los artículos 8, 9 y 10, respectivamente, para lo cual solo basta leer el artículo 1 de la Ley núm. 12-01; de ahí, no se están imponiendo multas ni sanciones administrativas por mero capricho institucional, sino más bien que está cumpliendo con lo estipulado en el ordenamiento jurídico; por tanto, es el artículo 9, párrafo I, de la Ley núm. 146-00 (antiguo artículo 6 de la Ley núm. 147-00, según lo dispuesto por la Ley núm. 12-01) que ordena a la entidad en cuestión sancionar con el doble de los impuestos dejados de pagar por disminución del valor, cuando los documentos no cumplan con los requisitos establecidos en los reglamentos y normas generales de la institución.
 11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"SANCIÓN 20% DE LA LEY 14-93 47. Persigue la recurrente la revocación de la sanción del 20% impuesta por la Dirección General de Aduanas (DGA), fundamentadas en la aplicación de la Ley 14-93, la cual ha sido objeto de análisis por el Tribunal Constitucional, en decisión TC/0667/16, al juzgar que si bien la Administración Tributaria tiene potestad sancionadora, tal como lo establece el artículo 46 del Código Tributario, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) no puede imponer una sanción sin que la misma se encuentre tipificada en la Ley, circunstancia que no ocurre con la Ley 14-93, la cual no le otorga a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) la facultad de imponer multas, criterio al que se adhiere este Colegiado por el carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, en esas atenciones este Tribunal Colegiado tiene a bien admitir en este aspecto el recurso interpuesto declarando la nulidad de la multa impuesta a la recurrente GRUPO SÁNCHEZ, S.R.L., por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) a través de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0666 de fecha 03 de agosto del año 2017, equivalente al 20%, según la Ley 14-93, ascendente a la suma de RD\$388,825.11, por carecer de sustento legal, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. SANCIÓN ARTÍCULO 9 DE LA LEY 146/00 48. En lo que atañe a la sanción impuesta

por la Dirección General de Aduanas, sustentada en el artículo 9 de la Ley 146/00, sobre de Reforma Arancelaria, del análisis practicado por este Colegiado a la misma, se aprecia que dicha Ley solamente consta de 7 artículos, por tanto, al imponer una sanción en aplicación de un texto inexistente, la misma acarrea su nulidad en aplicación del precedente vinculante del Tribunal Constitucional referido en el párrafo precedente, en esas atenciones, acoge en este aspecto el recurso interpuesto, declarando la nulidad de la sanción consignada en la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0666, emitida en fecha 03 de agosto del año 2017, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), equivalente a tres millones ochocientos ochenta y ocho mil doscientos cincuenta y un con 08/100 pesos dominicanos (RD\$3,888,251.08), en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión” (sic).

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al examinar los motivos transcritos precedentemente considera, que la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, toda vez que para anular la sanción y multa interpuesto a la razón social Grupo Sánchez, SRL., por la Dirección General de Aduanas (DGA), fundamentada en el artículo 9 de la Ley núm. 146-00, los jueces del fondo establecieron que se “aprecia que dicha Ley solamente consta de 7 artículos, por tanto, al imponer una sanción en aplicación de un texto inexistente, la misma acarrea su nulidad en aplicación de un texto inexistente, la misma acarrea su nulidad en aplicación del precedente vinculante del Tribunal Constitucional referido en el párrafo precedente...” (sic).
13. En ese mismo orden, esta Tercera Sala ha sostenido respecto de la multa fundamentada en el artículo 9 de la Ley núm. 146-00 en materia tributaria lo siguiente:

“13. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido advertir que los jueces del fondo al anular la sanción y multa interpuestas por la Dirección General de Aduanas (DGA), sobre la base de la Ley núm. 14-93, modificada por la Ley núm. 12-01 y el artículo 9 de la Ley núm. 146-00, a la razón social D’ Junior Electrónica, SRL., lo hicieron amparados en el precedente vinculante de una decisión del Tribunal Constitucional dominicano. 14. El artículo 184 de la Constitución dominicana dispone que habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria. 15. El Tribunal

Constitucional ha señalado sobre el particular que el principio de legalidad es uno de los principios del estado constitucional de derecho, de la seguridad jurídica, del cual no están exentos los poderes públicos, y que su finalidad es que las personas tengan, de antemano, conocimiento de cómo deben conducirse, qué pueden o no hacer, cuál será la consecuencia de su acción u omisión y a qué se van a enfrentar en caso de no actuar conforme a un determinado precepto legal, pues la Ley, al acordar una pena, tiene como propósito evitar lesiones de derecho, por acogerse la amenaza que entraña el anunciado castigo. [Ver sentencias TC/0200/13, del siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013) y TC/0344/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014)]. 16. Resulta prudente establecer que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional dominicano tienen carácter definitivo e irrevocable, pues es el intérprete supremo de la Constitución, así como representan precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, constituyendo normas jurídicas que forman parte del derecho positivo del ordenamiento jurídico, las cuales al tener rango constitucional están por encima de la Ley. 17. En la especie, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que, si bien la Administración Tributaria tiene potestad sancionadora, tal como lo expresa el artículo 46 del Código Tributario, en este caso en concreto, la Dirección General de Aduanas (DGA) no podía imponer una sanción, porque el hecho a sancionar y la sanción misma deben estar tipificadas en la Ley, circunstancia que no ocurre en la especie, pues la Ley núm. 14-93 no le otorga a la Dirección General de Aduanas facultad para imponer multas. En el caso presente, al no estar contemplada en la Ley la sanción que la recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA), le impuso a la recurrida, dicha institución incurrió en una inobservancia del principio de reserva de Ley, pues la potestad sancionadora de la Administración y las sanciones imponibles solo pueden ser instituidas por el Congreso Nacional. Por tanto, la Dirección General de Aduanas al aplicar una multa no establecida en las Leyes, incurrió en una violación al derecho al debido proceso administrativo de la recurrida, como se garantiza en nuestra Carta Magna, específicamente en el artículo 69, numerales 7 y 10; razón por la cual procede rechazar el presente recurso y confirmar la sentencia recurrida, por haberse hecho una correcta aplicación del texto constitucional¹³. 18. En ese sentido se advierte, que los jueces del fondo se limitaron a aplicar un presente vinculante sobre la sanción y multa aplicadas por la Dirección General de Aduanas (DGA), en virtud de la Ley núm.

¹³ Tribunal Constitucional dominicano, Sentencia núm. TC/0667/16, del 14 de diciembre de 2016

14-93, modificada por la Ley núm. 12-01 y el artículo 9 de la Ley núm. 146-00, a la razón social D' Junior Electrónica, SRL., de lo que no se infiere que el tribunal a quo haya incurrido en el vicio denunciado por la parte hoy recurrente, puesto que la referida aplicación representa una garantía a sus derechos fundamentales¹⁴” (sic).

14. El principio de igualdad, en la aplicación de la Ley, implica que ante dos casos con identidad fáctica no se les dispensen diferentes soluciones desde el ordenamiento jurídico, con lo que se trata, no solamente de impedir una desigualdad entre iguales, lo que es una arbitrariedad, sino también de preservar la seguridad jurídica.
15. Lo anterior, sin embargo, no impide que los jueces puedan variar su precedente, lo contrario equivaldría a una petrificación del derecho y una negación de su incontestable carácter dinámico, sino que el cambio de criterio es posible siempre y cuando se suministran, no solo razones particulares al criterio nuevo adoptado, sino que haya un refuerzo de la argumentación en ese sentido, debiendo el juzgador exhibir detalladamente las razones que lo han llevado a disentir del criterio anterior.
16. A partir de lo anteriormente indicado, esta Tercera Sala, advierte, que si bien mediante sentencia núm. TC/0667/16, del 14 de diciembre de 2016, el Tribunal Constitucional indicó que fue sometido a su consideración, la improcedencia de las sanciones previstas en el “...Art. 9, Ley 146/00 agregado por Ley 12/01” y la otra por la Ley núm. 14-93¹⁵”, lo cierto es que, el análisis del Tribunal Constitucional se circunscribió a la sanción impuesta por la Dirección General de Aduanas fundamentada en la Ley núm. 14-93, no así a la sanción prevista en el artículo 9 de la Ley núm. 146/00, sobre reforma arancelaria.
17. En efecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la decisión SCJ-TS-22-1011, inadvirtió en ese momento que mediante sentencia núm. TC/0667/16, del 14 de diciembre de 2016, el Tribunal Constitucional había indicado únicamente que la multa fundamentada en la Ley núm. 14-93 no tenía sustento legal, pero no se refirió a la prevista en el artículo 9 de la Ley núm. 146/00.

¹⁴ SCJ, Tercera Sala, sent. SCJ-TS-22-1011, de fecha 30 de septiembre de 2022.

¹⁵ Sen. TC/0667/16, de fecha 14 de diciembre de 2016, mediante la cual establece que “después de escudriñar entre las disposiciones de dicha ley, considerando las modificaciones que le introdujo la Ley núm. 146-00, del once (11) de diciembre de dos mil (2000), no encontramos ninguna sanción, multa o penalidad que se pueda aplicar, por lo que somos del criterio que la recurrente no podía imponer el pago de una multa sobre la base de una sanción administrativa no contemplada en dicha ley núm. 14-93”

18. En ese tenor, es menester indicar, que mediante la Ley núm. 12-01 el legislador estableció en el artículo 1 y su párrafo que procedía a derogar "...los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Reforma Tributaria No. 147-0016, de fecha 27 de diciembre del año 2000. PARRAFO: Los artículos 5 ,6 y 7, precedentemente indicados, quedan agregados a la Ley de Reforma Arancelaria No. 146-00, de fecha 27 de diciembre del año 2000, como los artículos 8, 9 y 10, respectivamente".
19. Que efectivamente fue intención del legislador la inclusión de los articulados previamente señalados en la Ley núm. 146-00, los cuales hasta el momento no han sido declarados inconstitucionales, por lo que es evidente que estos son parte del ordenamiento jurídico dominicano; en consecuencia, se advierte, que los jueces del fondo han establecido erróneamente que la Ley núm. 146-00 solo contempla 7 artículos, máxime cuando se pudo constatar que los artículos derogados de la Ley 147-00 por disposición de la Ley núm. 12-01 fueron incluidos en la Ley núm. 146-00.
20. De todo lo antes expuesto se advierte una incorrecta aplicación de los mencionados textos a cargo de los jueces que dictaron la decisión recurrida en casación al momento en que anularon la sanción impuesta por la Dirección General de Aduanas relacionada con la Ley núm. 146-00 sobre la base de la aplicación del mencionado precedente del Tribunal Constitucional, razón por la que procede la casación del fallo impugnado.
21. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia

¹⁶ Artículo 5.- Procederá la Revisión en dos (2) años a partir de la promulgación de la presente Ley de las tasas arancelarias establecidas en el artículo 2, para ver si se ratifica un cambio en la estructura arancelaria o alguna partida en particular. PARRAFO: En caso de que una empresa radicada en el país decida en el futuro producir un insumo para posterior transformación o un bien intermedio que no sufra transformación posterior que hasta el momento no se produzca en el país, podrá solicitar a la Secretaria de Estado de Finanzas que se considere la modificación de la tasa arancelaria de este producto en base a los criterios que sustenta la fijación de dichas tasas, para que la Comisión a que hace referencia el artículo 5 de la presente ley, vía el Poder Ejecutivo, sugiera a las Cámaras Legislativas tales cambios. Artículo 6. Para la valoración de las mercancías objetos del comercio exterior se aplicará el artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) del 1994. PARRAFO I: Cuando los documentos que amparan el valor en aduana, determinado de acuerdo con las normas de la OMC, no cumplan con los requisitos establecidos en los Reglamentos o Normas Generales de la Dirección General de Aduanas, se aplicará una sanción igual al doble de los impuestos dejado de pagar por disminución del valor. PARRAFO II: El presente Artículo Modifica el literal b) y sus respectivos párrafos del artículo 194 de la Ley 3489 sobre el Régimen de las Aduanas del año 1953. PARRAFO III: Para la aplicación del Código de Valoración Aduanera (CVA-GSTT) la Dirección de Aduanas se acogerá a los términos y plazos otorgados por la OMC, a partir de la promulgación de la presente Ley. Artículo 7. Cualquier sanción establecida por la legislación aduanera y expresada en pesos (RD\$), será ajustada por inflación con el índice de precios al consumidor.

casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

22. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V, que en el recurso de casación, en esta materia, no hay condenación en costas.
23. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la Ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00390, de fecha 14 de octubre de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la alegada improcedencia de la sanción prevista en el artículo 9 de la Ley núm. 146-00, sobre reforma arancelaria y envía el asunto, así delimitado, ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0013

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de octubre de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Pablo Pérez.
Abogados:	Dr. Reemberto José de Jesús Pichardo, Licdos. Hermes Leopard Guerrero Báez, Melvin Rafael Velásquez Then y Alejandro Alberto Paulino Vallejo.
Recurrido:	Policía Nacional.
Abogado:	Lic. Carlos S. Sarita Rodríguez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha de **31 enero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pablo Pérez, contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00490, de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Reemberto José de Jesús Pichardo y los Lcdos. Hermes Leopard Guerrero Báez, Melvin Rafael Velásquez Then y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0141965-3, 001-1368271-0, 049-0050792-4 y 001-1324795-1, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Lope de Vega núm. 13, torre Progreso Business Center, suite 407, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Pablo Pérez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1321001-7, del mismo domicilio de sus abogados constituidos.
2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Carlos S. Sarita Rodríguez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1202427-8, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Leopoldo Navarro y Francia núm. 402, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la Policía Nacional.
3. Mediante dictamen de fecha 29 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.
4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 2 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una solicitud de liquidación de astreinte incoada por el señor Pablo Pérez, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2021-SEN-00490, de fecha 29 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor PABLO PEREZ, por intermedio de abogados constituidos y apoderados especiales el Dr.

REEMBERTO PICHARDO JUAN y el Licdo. KERMES GUERRERO BAEZ, en contra la POLICIA NACIONAL, por haber sido hecha conforme los preceptos legales que rigen la materia; y, en cuanto al fondo, RECHAZA dicha solicitud de liquidación de astreinte, de fecha cinco (05) de enero del año 2021, interpuesta por el señor PABLO PEREZ, contra la POLICIA NACIONAL; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, el señor PABLO PEREZ; a la parte recurrida, la POLICIA NACIONAL, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. CUARTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
8. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada carece de fundamento o base legal, puesto que los jueces de fondo no justificaron el rechazo del pedimento de liquidación de astreinte sobre los valores vencidos o por vencerse; que si bien es cierto que los jueces poseen ese poder soberano, este no limita su deber de motivar suficientemente sus decisiones, que al no hacerlo no solo incumplieron las disposiciones

del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sino que también obviaron el precedente constitucional en lo referente al deber de la motivación en las decisiones judiciales.

9. De igual manera, sostiene que es evidente la desnaturalización de los hechos, al momento de determinar que la astreinte había sido liquidada sin tomar en consideración que, si bien la imposición de este por inejecución de una sentencia había sido liquidada, también pudieron comprobar que el proceso continuó de la misma manera, ya que la administración pública continuó incumpliendo la sentencia primigenia. Que al dejar de lado esa situación malinterpretaron los hechos de la causa por lo que procede la casación.
10. Los jueces del fondo para justificar la decisión adoptada en la sentencia que se impugna, en las páginas 7-9, dejaron establecidos los siguientes hechos:

"a) Que en fecha 21 de diciembre del año 2009, esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 121-2009, cuyo dispositivo es el siguiente: " SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo la presente acción de amparo, y en consecuencia ORDENA, a la Policía Nacional la entrega inmediata de una Copia Certificada del informe conclusivo de la investigación así como de las pruebas documentales sobre las cuales se fundamentaron la investigación así como de las pruebas documentales sobre las cuales se fundamentaron la investigación realizada por la Dirección Central de Asuntos Internos de esa Policía Nacional, en la cual se concluyó que supuestamente: "dichos miembros (refiriéndose al señor Pablo Pérez quien en la época era miembro de la Policía Nacional) formaban una red organizada, dedicada al tráfico ilícito de personas, a diferentes países del exterior, quienes para tales fines aprovechan su condición de que prestan servicio en el Aeropuerto Internacional de las Américas, en virtud de la Ley de Acceso a la información Pública Núm. 200-04; TERCERO: CONDENA, a la Policía Nacional al pago de una astreinte de diez mil pesos (RD\$ 10,000.00) diarios, por cada día de retardo en entregar la información solicitada...". b) Que en fecha 28 de diciembre del año 2011, esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 162-2011, cuyo dispositivo es el siguiente: " SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo de dicha demanda y en consecuencia liquida provisionalmente la astreinte ordenada en sentencia núm. 121-2009, de fecha 21 de diciembre del año 2009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en la suma de (RDS5,550,000.00), equivalentes a (RD\$ 10,000.00) diarios por cada uno de los 555 días de retraso en la ejecución de dicha sentencia, contados desde la fecha de la notificación de la sentencia el día 20 de enero del 2010 hasta

la fecha de la lectura de la presente sentencia....” c) En fecha 10 de diciembre del año 2018, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia núm. TC/0879/18, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: declara inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 121-2009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del 21 de diciembre del año 2009...” d) En fecha 07 de octubre del año 2020, esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00313 “....SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo la citada acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor PABLO PÉREZ, por haberse verificado vulneración a derechos fundamentales por parte de la administración pública, por lo que, en consecuencia, ordena el pago inmediato de los fondos que han sido congelados en las cuentas del Ministerio de Interior Policía en los bancos del país, mediante resolución de medida precautoria núm. 0030-04-2020- TSEN-00006, de fecha 11/03/2020, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por la suma de cinco millones quinientos cincuenta mil pesos (RD\$5,550,000.00 pesos), a favor del SR. PABLO PÉREZ, la cual fue ordenada a los fines de garantizar la ejecución de las Sentencias núm. 121 -2009 del 21/12/2009 y 162-2011, de fecha 28/12/2011, emitidas por la Segunda Sala de este Tribunal...” e) En fecha 17 de diciembre del año 2020, el Banco de reservas emitió el cheque núm. 21116081, a nombre del señor PABLO PEREZ, por la suma (RD\$5,550,000.00). f) En fecha 02 de octubre del año 2020, mediante acto núm. 496/2020, instrumentado por el ministerial Wander Daniel Acosta Pozo, alguacil ordinario de la 8va Sala de la Cámara Penal Del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Nacional, notifico a la parte recurrente copia del expediente que usaremos como medio de pruebas al proceso de liquidación de astreinte que se lleva en el Tribunal Superior Administrativo en la 3ra Sala, del ex-sargento Pablo Pérez, P.N.” (sic)

11. Que sustentados en los hechos anteriormente citados el Tribunal a quo fundamentó el rechazo de la solicitud de liquidación de astreinte en lo siguiente:

“7. El tribunal señala que el punto neurálgico de la presente solicitud de liquidación de astreinte se basa en que la parte solicitante pretende liquidar la astreinte diario de (RD\$10,000.00) pesos diarios contados a partir de la notificación de la sentencia en fecha 20 de enero del año 2010, que fue liquidado mediante sentencia número 162-2011 de fecha 28 de diciembre del año 2011 dictada por este mismo tribunal, por la suma de (RD\$5,550,000.00), que fueron cobrados por cheque de la administración número 21116081 de fecha 17 de diciembre del año

2020 emitido por el Banco de Reservas, después de haber transcurrido desde el 28 de diciembre del 2011 al 28 de diciembre del año 2020, tres mil doscientos ochenta y cinco días (3,285) razón de diez mil pesos diarios (RD\$10,000.00), liquidados de los días transcurridos de los astreintes no cobradas, por la suma de treinta y dos millones ochocientos cincuenta mil pesos (RD\$32,850,000.00). 8. El Tribunal Constitucional, en cuanto a la astreinte, ha establecido mediante sentencia TC/0438/17, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017) "que de los términos de la disposición previamente transcrita se infiere, que ella no prevé la persona que resultará beneficiaria de la astreinte fijada, por lo cual queda abierta la posibilidad de que el juez actuante que la imponga decida dentro del marco de sus facultades discrecionales que su liquidación sea efectuada a favor del agraviado o de una entidad sin fines de lucro. De este razonamiento se induce que la facultad discrecional del juez de amparo en este ámbito comprende no solo la imposición de una astreinte como medio coercitivo, sino también la determinación de su beneficiario..." (...) h) En este orden de ideas, cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agraviante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza interpartes de sus efectos 9. Por su lado, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, en Sentencia núm. 18 de fecha 30 de julio del 2008, decidió "Considerando, que, en ese mismo orden, es de derecho positivo en el país de origen del instituto de que se trata, y de jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que un astreinte definitivo no puede ser ordenado más que después de pronunciada un astreinte provisional y por una duración limitada; que si una de estas condiciones no es observada, el astreinte debe necesariamente ser liquidado como un astreinte provisional, el cual, como no resuelve ninguna contestación, no tiene por ello autoridad de cosa juzgada; que en ese sentido esta Corte ha fijado el criterio, el que se ratifica por esta sentencia, de que cada vez que no se precisa en la sentencia el carácter de la astreinte, debe presumirse que es provisional y no definitiva, lo que permite al juez que lo liquida, en cuanto a su cuantía, mantenerla, aumentarla, reducirla y aún eliminarla".

12. La valoración del medio analizado y los motivos contenidos en la sentencia impugnada revelan que los jueces del fondo, en atención a la facultad otorgada por el artículo 93¹⁷ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, fijaron, en un primer momento, una astreinte conminatoria en la sentencia núm. 121-2009, valorando la liquidación de la misma en la suma de RD\$5,500,000.00 mediante la decisión núm. 162-2011.
13. Que adicionalmente, el hoy recurrente en casación persiguió por la vía del amparo de cumplimiento el pago de dicho monto, acción que fue acogida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia núm. 0030-04-2020-SSSEN-00313, de fecha 7 de octubre de 2020, el cual se hizo efectivo mediante cheque de administración número 21116081 de fecha 17 de diciembre del año 2020 emitido por el Banco de Reservas de la República Dominicana, el 17 de diciembre de 2020.
14. Frente al alegato del hoy recurrente, en el sentido de que la Policía Nacional mantuvo su actitud de no cumplir con la sentencia de amparo primigenia que fijó la astreinte que nos ocupa, este último solicitó, el día 5 de enero del año 2021, una nueva liquidación relacionada con el período posterior a su anterior liquidación en diciembre del año 2011. Es decir, en vista de que la Policía Nacional continuó con su voluntad de no cumplir con la sentencia de amparo decidida irrevocablemente, el hoy recurrente en casación solicitó una nueva liquidación de la astreinte, focalizada en el período posterior al 28 de diciembre del año 2011, momento hasta donde fuera liquidada y pagada esa misma astreinte conminatoria.
15. En este punto debe precisarse que ha sido jurisprudencia pacífica que *la sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados*¹⁸. De igual forma ha sido juzgado por esta Corte de Casación *que al consistir la motivación en la argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir*

¹⁷ Astreinte. El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.

¹⁸ SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.

a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma bien argumentada y razonada, lo que permitirá determinar las razones por las que el tribunal decidió en la forma que lo hizo¹⁹

16. El criterio del Tribunal Constitucional – que constituye precedente vinculante– citado por los jueces del fondo en cuanto al punto valorado en la sentencia que se impugna, ha establecido que los jueces poseen la facultad discrecional de establecer quién puede ser beneficiado de la astreinte que fije, pudiendo hacerlo a favor del agraviado o de una entidad sin fines de lucro y que de hacerlo a favor del agraviado no entraña como finalidad otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, *sino que con ella procura constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión²⁰*; y respecto de la naturaleza del “astreinte” fijado, los jueces del fondo se apegaron al criterio fijado por la Corte de Casación²¹ que establece que cuando no se precisa en la sentencia el carácter de la astreinte, debe presumirse que es provisional y no definitivo, lo que permite al juez que lo liquida, en cuanto a su cuantía, mantenerla, aumentarla, reducirla y aún eliminarla.
17. Luego de analizada la sentencia que se impugna, esta corte de casación ha comprobado que, si bien es cierto que los jueces apoderados de la liquidación de una astreinte provisional²² tienen la facultad de reducirla o incluso eliminarla, ello no los exime de motivar, aunque sea mínimamente, las razones de su decisión, exponiendo las justificaciones de hecho o de derecho relacionadas a la ejecución del fallo de que se trate, referenciadas al contexto en que se toma la decisión, que justifiquen no aprobar una astreinte previamente ordenada por un fallo que es irrevocable, tal y como ocurre en la especie.
18. Lo anterior adquiere mayor fuerza argumentativa en vista de que, del estudio de la sentencia impugnada se desprende que el recurrente alega que la Policía Nacional ha mantenido invariable su actitud de no cumplir con el fallo de amparo que ordenó la entrega de informes y

¹⁹ SCJ, Primera Sala, sent. núm. 164, 30 de mayo 2018.

²⁰ Sentencia TC/0438/17, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

²¹ SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 30 de julio del 2008.

²² Del análisis de la sentencia se advierte que no es contradictorio que estamos en presencia de un astreinte provisional, es decir, no definitiva.

documentos que justificaron la desvinculación de Pablo Pérez de las filas de la institución del orden.

19. En ese sentido, constituye una desnaturalización de la propia solicitud de liquidación de astreinte que nos ocupa, el hecho de considerar que ella no tiene objeto en vista de que el día 28 de diciembre del año 2011, fuera liquidada anteriormente por juez competente. La razón de esta afirmación consiste que en la especie se trata de liquidar nuevamente la referida astreinte en relación con el período de tiempo posterior a esa primera liquidación, todo en vista de la persistencia del deudor de la obligación a cumplirla, situación que se ha mantenido incluso con posterioridad a dicha primera liquidación en diciembre del año 2011²³.
20. Ante la evidente desnaturalización de la presente solicitud de liquidación de astreinte (situación que condujo a la ausencia de motivos válidos de la decisión adoptada), procede, en mérito a las razones expuestas, acoger el medio propuesto y casar la decisión impugnada.
21. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*
22. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00490, de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

²³ Ya se ha expresado más arriba que la segunda solicitud de astreinte es de fecha 5 de diciembre del año 2021.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landron, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0075

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de junio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Inversiones Viomal, S. R. L.
Abogados:	Dres. José Antonio Araújo, Anyily Hernández, Lic. José Antonio Araújo y Licda. Anyily Hernández.
Recurrido:	Julio Torres.
Abogada:	Dra. Luz María Yuderkis Mercedes Chalas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Viomal, S. R. L., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de comercio establecidas en la República Dominicana, con su asiento social en la calle Isidro Barros, núm. 87, municipio Consuelo, provincia San Pedro de Macorís, debidamente identificada por su Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-3056051-1, querellante y actor civil, en contra de la sentencia penal núm. 334-2022-SS-00303, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de junio de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Julio Torres, parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0157114-3, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 4, sector La 41, municipio Consuelo, provincia San Pedro de Macorís, teléfono núm. 829-789-5986.

Oído al Lcdo. José Antonio Araújo, por sí y por la Lcda. Anyily Hernández, en representación de Inversiones Viomal, S. R. L., a su vez representada por Ramón Elías González, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Dra. Luz María Yuderkis Mercedes Chalas, actuando en representación de Julio Torres, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Dres. José Antonio Araújo y Anyily Hernández, en representación de Inversiones Viomal, S. R. L., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de agosto de 2022, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por la Dra. Luz María Yuderkis Mercedes Chalas, en representación de Julio Torres, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de septiembre de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01913, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso; y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 18 de enero de 2023, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, gaceta oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, artículos 379 y 386 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:
 - a) En fecha 16 de abril de 2018, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en contra de Julio Torres, por supuesta violación a los artículos 379 y 386 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Inversiones Viomal, S. R. L.
 - b) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 21 de octubre de 2021, dictó la resolución núm. 341-2021-SRES-00473, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Dicta auto de no ha lugar, en favor de Julio Torres, parte imputada, de generales que constan, por insuficiencia de la prueba, según el artículo 304, numeral 5, del Código Procesal Penal; En consecuencia, declara extinguida la acción penal a su favor. **SEGUNDO:** Dispone el cese de las medidas de coerción que pesan en contra de la parte imputada. **TERCERO:** La entrega de la presente resolución valdrá notificación para las partes. **CUARTO:** Esta decisión es apelable dentro de un plazo de diez días, a partir de su notificación, según lo previsto en los artículos 410 y 411, del Código Procesal Penal [sic].*

- c) Con motivo del recurso de apelación interpuesto por Inversiones Viomal, S. R. L., intervino la sentencia penal núm. 334-2022-SEEN-00303, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de junio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de febrero del año 2022, por el Dr. José Antonio Araujo y Anyily Hernández, M.A., abogados los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de*

la razón social, Inversiones Viomal, S. R. L., debidamente representada por su gerente Lcdo. Ramón Elías González, contra la resolución de no ha lugar núm. 341-2021-SRES-00473, de fecha veintiún (21) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta misma sentencia.

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, y en consecuencia confirma en todas sus partes la resolución recurrida.*

TERCERO: *Condena a la recurrente razón social Inversiones Viomal, S. R. L. al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho de la Dra. Luz María Yudelkis Mercedes Chalas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal [sic].*

2. La recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: *El error en la valoración de la prueba. Artículo 417.5 del Código Procesal Penal. Segundo medio:* *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Artículo 417.4, al no considerar el artículo 186 del Código Procesal Penal, relativo a la entrega de cosas y documentos. Tercer medio:* *La falta en la motivación de la sentencia art. 417.2 del Código Procesal Penal.*

3. En el desarrollo de los medios propuestos por la entidad recurrente Inversiones Viomal, S. R. L., en su memorial de casación se alega, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio: Si observamos las pruebas aportadas por la parte querellante para la audiencia preliminar podemos notar que en las mismas al ser valoradas de manera conjuntas y armónicas son susceptibles de alcanzar una condena en perjuicio del señor Julio Torres. Sin embargo, el juzgador de la etapa intermedia entendió que al no existir algún elemento que individualice los objetos devueltos por el señor Manuel Germán Bastardo Rivera a la Policía Nacional entiende que el imputado no ha cometido el ilícito penal por el cual se le persigue. En ese sentido, este medio de apelación, debe ser acogido por llevar razón el recurrente sobre la extralimitación del juez al juzgar como si fuera juez de fondo, sobre el contexto del general del proceso, sin siquiera detenerse a realizar un examen sobre los demás medios de pruebas aportados por la parte acusadora y por el querellante, pues existen en el proceso otros medios de pruebas que pueden llevar a

cualquier tribunal de fondo a concluir de forma inequívoca que el Sr. Julio Torres cometió el ilícito penal de la sustracción fraudulenta de objetos que no son de su propiedad. Si hubiera la corte observado al menos la querrela presentada por Inversiones Viomal S.R.L., en fecha 07/02/2018, es visible que desde nuestra primera acción en la página 3 se presentaron varios medios de pruebas y en la testimonial se observa que en el literal b) figura como testigo del proceso el señor Manuel German Bastardo Rivera, y se especifica que se pretende probar con ese testigo. Pues no lleva razón la corte cuando en su párrafo 5 de la página núm. 6, establece que rechaza nuestro recurso por el hecho de que no se presentó el testigo que supuestamente devolvió los objetos. Es decir, tanto el tribunal de primer grado, como la corte de alzada incumplieron con la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor de base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como hemos venido diciendo desde nuestro primer reclamo recursivo ante la corte de apelación. También dice la corte en el párrafo 5 de la página núm. 6, que resultando visiblemente frágil herramienta que aporta la acusación. En cuanto al segundo medio: En el caso de la especie, el Tribunal del Juzgado de la Instrucción de San Pedro de Macorís en la decisión atacada en esta alzada establece de forma categórica en el párrafo 4 de la página 6, que: [...] Tal y como se puede observar, en el artículo antes comentado se exige que todo objeto relevante para la investigación debe ser individualizado y conservado, pues es la única manera de poder establecer que fueron esos objetos y no otros los supuestamente sustraídos en materia de muebles la posesión vale título, además de que deben ofertarse en la acusación y servir como pruebas cardinal y determinante para que el razonamiento dado por el Juzgador a quo, es un argumento alejado del principio de razonabilidad pues no es cierto que se requiera la presentación del objeto robado para dejar demostrado el ilícito penal de robo. Puesto que este es un tipo penal que se puede corroborar por otros medios de pruebas Como en el caso de la especie, que existen en el proceso otros medios de pruebas que dan al traste con la comisión del delito por parte del señor Julio Torres. Ese argumento de la corte evidencia que no pudo observar detenida y detalladamente la querrela depositada por Inversiones Viomal, S.R.L., en ella se encuentra contenida dentro de las pruebas documentales en la página 3, literal c) el acta de entrega voluntaria de ajuares de fecha 24/12/2017, es una evidencia clara de que existieron en ese momento los objetos que fueron sustraídos y entregaos en la policía nacional. En cuanto al tercer medio: Desde la página 5 de la resolución atacada hasta la página 7 el juzgado de la instrucción dedica sus motivaciones para adoptar su decisión en este proceso, y a pesar de su extralimitación en sus funciones como juez de

la acusación y convertirse en juez de fondo en la audiencia preliminar no estableció cual es la pertinencia, licitud y utilidad de las pruebas aportadas por la querella y la acusación. De lo anterior se desprende que el juez evacuó una decisión falta de motivación, en el aspecto de las pruebas de la parte acusadora pública y privada. La decisión de marras carece de fundamentación en toda sus amplias 21 páginas, ya que la motivación de quien decide debe explicar las razones que den al traste con la responsabilidad del imputado, en el caso en cuestión, solo se establece una ponderación sucinta de las pruebas documentales presentadas en el proceso, sin embargo, se deja en limbo jurídico el parecer del juzgador respecto de los testigos que fueron aportados al proceso y que una vez enviados a juicio son parte integral del proceso. La corte presenta un juicio jurídico como si estuviera frente a una sentencia emanada de un tribunal de fondo, y se olvida que de lo que se trata es de decisión del Juzgado de la Instrucción en donde las pruebas no han sido practicadas, para poder hablar de responsabilidad penal y valoración de pruebas para hablar de descargo, como lo hizo la corte. En el caso de la especie, se ha desnaturalizado la esencia de la etapa intermedia, que tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral [sic].

4. Como se ha visto, básicamente, en los medios de casación propuestos por la recurrente se pone de manifiesto que los mismos van encaminados a destacar la supuesta extralimitación del juez al juzgar como si fuera juez de fondo, sin siquiera detenerse a realizar un examen sobre los demás medios de pruebas aportados por la parte acusadora y por el querellante; que, por el principio de razonabilidad no es cierto que se requiera la presentación del objeto robado para dejar demostrado el ilícito penal de robo, puesto que este es un tipo penal que se puede corroborar por otros medios de pruebas como en el caso de la especie, que existen en el proceso otros medios de pruebas que dan al traste con la comisión del delito por parte del señor Julio Torres. Ese argumento de la corte evidencia que no pudo observar detenida y detalladamente la querella depositada por Inversiones Viomal, S. R. L.; agrega, además, que a pesar de su extralimitación en sus funciones como juez de la acusación y convertirse en juez de fondo en la audiencia preliminar no estableció cual es la pertinencia, licitud y utilidad de las pruebas aportadas por la querella y la acusación.
5. Por otro lado, alega que, la Corte *a qua* se olvida que de lo que se trata es de una decisión dictada por el juzgado de la instrucción, en donde las pruebas no han sido practicadas, para poder hablar de responsabilidad penal y valoración de pruebas para hablar de descargo, como lo hizo

la corte y que, en el caso, se ha desnaturalizado la esencia de la etapa intermedia, que tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral.

6. La jurisdicción de apelación para referirse a los medios que les fueron planteados por la recurrente en el otrora recurso de apelación estableció, en extracto, lo siguiente:

*La parte recurrente desarrolla los argumentos de su primer medio haciendo reparos a las comparaciones con otros tipos penales referidos en la sentencia; sin embargo, el punto relevante sobre el tema es la falta de presentación e individualización del supuesto cuerpo del delito, así como la falta de presentación del testigo que supuestamente, devolvió los objetos; resultando visiblemente frágil la única herramienta que aporta la acusación. Del mismo modo resulta sin mérito alguno el alegato del segundo medio con respecto al secuestro de objetos, pues esa parte pudo perfectamente realizarse en la etapa de la investigación, esto así en caso de que se hubiere comprobado su existencia y localización, de lo cual no existe evidencia en la glosa procesal, como tampoco hay evidencia de que se le requiriera. En el tercer medio se refiere la falta en la motivación, lo cual no ocurre, pues para fundamentar una sentencia condenatoria se requiere suficiente prueba para establecer la responsabilidad, mientras que, en casos de descargo, basta con valorar y descartar las pruebas aportadas; pues como se sabe, la vieja máxima latina expresa que actori incumbi probatio. De ahí que no se puede arrastrar a un justiciable por ante los tribunales de juicio partiendo de falsas o débiles premisas. Al sindicarle un tipo penal a una persona por supuesta participación directa en un hecho delictuoso, persona que por demás se presume inocente hasta prueba en contrario, se debe ofrecer prueba fehaciente y de tal peso que pueda corroborar o sustentar el supuesto fáctico y la relación precisa y circunstancia del sindicado con el hecho, así como la existencia de una relación armónica y coherente de toda la prueba ofertada, lo cual no ocurre en la especie, pues no existe prueba alguna que sustente la acusación (testigo ocular, video de vigilancia, admisión de los hechos), según lo analizado anteriormente, en tal virtud el requerimiento de acusación debe ser desestimado, por falta de pruebas de las circunstancias alegadas, dictando el correspondiente auto de no ha lugar a favor de la parte imputada, con todas las consecuencias legales derivadas del mismo.*²⁴

²⁴ Sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00303, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de junio de 2022, página 6.

7. En el caso, la decisión hoy recurrida en casación se trata de un auto de no ha lugar dictado a favor del actual recurrido Julio Torres, lo que conduce necesariamente a que esta Segunda Sala verifique cuáles fueron los fundamentos jurídicos que sirvieron de soporte a dicha decisión; en efecto, los referidos fundamentos en los cuales descansa el referido auto de no ha lugar se bifurcan en dos cuestiones fundamentales, las cuales se indican a continuación:
 - a) Ni en la acusación ni en la querrela se han ofertado o hecho constar las pruebas materiales o la existencia misma de dichos objetos, entiéndase: un colchón grande, marca Reyna, un colchón pequeño, marca Viomal, con su base de madera, un gabinete de pino de madera, de tres puertas, y con los cuales se pueda demostrar el ilícito penal de robo asalariado, en donde es sabido que, para atribuirle un cargo o conducta delictuosa a una persona, necesariamente el elemento objetivo del tipo debe estar presente y debidamente especificado.
 - b) Supuestamente, una persona de nombre Manuel Germán Bastardo Rivera, le compró al imputado y entregó posteriormente a la policía dichos objetos, según acta de entrega voluntaria, de fecha 24/12/2017; sin embargo, tales mercancías no se inventariaron ni individualizaron por medio fehaciente (fotografiándolas por ejemplo), con la finalidad de establecer su real existencia y ofreciéndolas al proceso como prueba material y elemento constitutivo del supuesto robo, pues en definitiva, si no se determina inequívocamente cuáles objetos sustrajo el imputado y mucho menos se ofertan estos como evidencia, entonces cómo se podrá determinar sin lugar a equivocarnos que esos y no otros son los objetos que eran propiedad de la empresa, que eran esos mismos objetos que el imputado sustrajo y que eran esos mismos objetos que el supuesto testigo entregó, si no inventariaron ni individualizaron por medio fehaciente, no se ofertan en la acusación y en la actualidad no se tiene certeza de su paradero.
8. Es menester poner de relieve que, el objetivo de la audiencia preliminar es, además de verificar la legalidad de las pruebas, examinar su pertinencia, es decir, que exista correlación entre las pruebas ofertadas y los hechos y circunstancias que con ellas se pretenden establecer y, por último, su utilidad o relevancia, que significa que la prueba no solo debe arrojar certeza acerca de los hechos y circunstancias que con ella se procura establecer, sino que, además, debe cumplir con el juicio de suficiencia o probabilidad de cara a justificar los requerimientos de una sentencia de condena.
9. En ese orden, el juez de la instrucción deberá ponderar en ese escenario procesal, la suficiencia de la acusación y el peso que sobre ella merece

la oferta probatoria teniendo en cuenta que, si bien no realiza un debate probatorio puro como el que se suscita en el juicio, puede haber un debate sobre las cuestiones de hecho que surjan en la investigación vinculadas indisolublemente a la oferta probatoria y a los elementos fácticos de la misma.

10. En ese contexto, según el relato fáctico contenido en la acusación sostenida por el Ministerio Público, en contra de Julio Torres, se fundamentó en los siguientes elementos fácticos: *que el imputado es empleado de la empresa Inversiones Viomal, ya que la empresa al pasar inventario, de informa injustificable, faltaban mercancías periódicamente que oscilan a una pérdida aproximada de RD\$370,070.00 pesos, de los están documentados, que, al abrirse las investigaciones por tales motivos se descubrió que el imputado había sacado del almacén de dicha empresa y vendido de manera fraudulenta un colchón grande, marca Reyna, un colchón pequeño, marca Viomal, con su base de madera, un gabinete de pino de madera, de tres puertas, vendidos a Manuel Germán Bastardo Rivera, quien se los compró por la suma de RD\$8,500.00 pesos, quien no figura en los sistemas de la empresa de referencia como comprador de los objetos antes mencionados.*
11. Para sustentar la acusación propuesta, el Ministerio Público ofertó los siguientes medios de pruebas: Testimonial: Las declaraciones de Ramón E. González, para probar como ocurrieron los hechos; Miguel González Franco, para probar el cómo, el cuándo, el por qué y dónde fue arrestado el acusado, identificación del acusado y todo lo relacionado con el hecho en cuestión. Documentales: Orden de arresto, número 00876-2017, de fecha 27/12/2017, para probar el lugar del arresto y agente que lo ejecutó; acta de arresto, de fecha 05/02/2018, para probar la legalidad del arresto y que fueron cumplidos los procedimientos legales que establece el Código Procesal Penal y la Constitución de la República. Acta de denuncia, de fecha 24/12/2017, para probar la puesta en marcha de la acción pública por parte de la víctima.
12. De su lado, la víctima y querellante en apoyo a la acusación planteada por el Ministerio Público presentó los siguientes elementos probatorios: Documentales: Acta de asamblea general extraordinaria de la sociedad Inversiones Viomal, S. R. L., de fecha 26/08/2021, en la cual se establece que Ramón Elías González, otorga poder a Rubén González, para que lo represente ante todas las instancias judiciales; certificado de registro mercantil, número 759SPM, de fecha 27/08/2021, para probar la constitución y composición constitutiva de la compañía que demanda como víctima en el presente proceso. Acta de entrega voluntaria, de fecha 24/12/2017, para probar de qué manos fue recuperada la mercancía. Contrato de trabajo y formulario de pago de la TSS, para

- probar que el sindicato era empleado de la empresa querellante: Las declaraciones de Manuel Germán Bastardo Rivera, para la persona que le vendió la mercancía propiedad de la empresa y la corroboración de la entrega voluntaria de los productos.
13. Mientras que, el imputado a través de su defensa técnica para contrarrestar la acusación sustentada por el Ministerio Público presentó la siguiente oferta probatoria: Certificado de buena conducta, para probar que el imputado nunca ha sido sometido a la justicia; copia de cédula del imputado, para probar su identidad; copia del diagnóstico médico, para probar la golpiza que le mandó a dar su patrón Ramón Elías González; copia de cédula de su garante; copia de cédula de su mujer Yohana Pérez Luis y su suegra Dominga Luis Marte; copia del acta de nacimiento de su niña; copia del auto laboral, número 347-2018-SAUT-00006; copia de la demanda laboral; copia del auto número 10/2018, notificándole el auto y la demanda laboral a la empresa y fijación de audiencia, más los elementos de prueba; copia de la hoja de cálculo de sus prestaciones; copia del acto de poder, copia de la solicitud de certificación por suspensión o despido a la secretaría de trabajo; copia de los 35 recibos de pagos, hechos por la empresa Electro Muebles Viomal, a nombre del imputado; copia del acta de arresto, número 00876-17, del 27/12/2017; copia de la resolución, número 341-01-18-00106; copia de la entrega voluntaria del imputado, hecho por la doctora Luz María Yuberkis Mercedes Chalas; copia de acusación fiscal de Juan Antonio de la Cruz; copia del acta de denuncia; copia de una supuesta acta de entrega voluntaria de ajuares depositados a instrucción. Ilustrativas: 9 fotografías, para probar el tamaño y peso que tiene bases y gabinetes; 11 fotografías, para probar a Julio Torres, con los golpes recibidos y su condición de vivienda.
 14. Es importante destacar que, el artículo 304 numeral 5 del Código Procesal Penal establece lo que a continuación se consigna: *Auto de no ha lugar. El juez dicta el auto de no ha lugar cuando: 5) Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos.*
 15. Del estudio de todos los elementos jurídicos analizados en la presente decisión, como lo es la oferta probatoria realizada en la audiencia preliminar, el auto de no ha lugar, así como la sentencia impugnada, es de toda evidencia que, no existe, tal y como fue juzgado por las jurisdicciones que conocieron del caso, correlación entre las pruebas ofertadas y los hechos que dieron origen a la acusación, ni se arrojan circunstancias relativas respecto a las pruebas ofertadas y lo que se pretendía establecer con ellas.

16. Por tanto, al fallar en la forma en que lo hizo el juzgado de la instrucción que dictó el auto de no ha lugar no se extralimitó en sus atribuciones jurisdiccionales, al contrario, eran esas y no otras, sus funciones competenciales; en tanto que, si bien no realiza un debate probatorio puro como el que se suscita en el juicio, allí puede haber un debate sobre las cuestiones de hecho que surjan en la investigación vinculadas indisolublemente a la oferta probatoria y a los elementos fácticos de la misma.
17. Pero es que, conforme se dispone en el reiteradamente citado artículo 304.5 de la norma procesal penal, se dicta auto de no ha lugar cuando los elementos de pruebas resultan insuficientes, como ocurre en el caso, para fundamentar la acusación; por consiguiente, procede desestimar el recurso que se examina por carecer de fundamento y, consecuentemente, el recurso de casación de que se trata.
18. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.
19. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede condenar a la razón social Inversiones Viomal, S. R. L., por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción de las civiles en favor y provecho de la Dra. Luz María Yuderkis Mercedes Chalas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.
20. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Inversiones Viomal, S. R. L., contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00303, dictada por

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de junio de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la entidad recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles en favor y provecho de la Dra. Luz María Yuderkis Mercedes Chalas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

RESOLUCIÓN NÚM. 62-2023, SOBRE PROCEDIMIENTO PARA LA INTER-POSICIÓN Y JUZGAMIENTO DE LAS DEMANDAS EN SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA RECURRIDA EN CASACIÓN.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, dicta en cámara de consejo la siguiente resolución:

Vista: la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

Visto: el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación de fecha 17 de enero del año 2023.

Vista: la letra "h" del artículo 14 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; el numeral 2 del artículo 29 de la Ley núm. 821-27.

Vistos: los artículos 539, 639 663, 666, 667, 668 y 671 de la Ley núm. 16-92, (Código de Trabajo), de fecha 29 de mayo de 1992.

Vista: la Ley núm. 544-14, del 15 de octubre de 2014, sobre Derecho Internacional Privado de la República Dominicana, de fecha 15 de octubre de 2014.

Vistos: los artículos 50, 51, 52, y 53 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, de fecha 23 de mayo de 2005.

Vista: la Ley núm. 396-19, sobre el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias, de fecha 26 de septiembre de 2019.

Considerando primero: que la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, de fecha 17 de enero del año 2023, señala que, salvo las materias establecidas en la parte general del artículo 27 de dicho instrumento legal, así como las

dispuestas por leyes especiales, la interposición del recurso de casación y el plazo para dicho recurso no tendrá efecto suspensivo de la ejecución de la sentencia.

Considerando segundo: que tanto el literal "h" del artículo 14 de la Ley núm. 25-91, así como el párrafo II del citado artículo 27 de la Ley núm. 2-23 establecen que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia tendrá la facultad de revisar el procedimiento para el dictado de la resolución sobre suspensión de la ejecución de las sentencias, quien podrá en lo subsiguiente revisarlo y adecuarlo cuando lo entienda necesario.

Considerando tercero: que debe tenerse presente que, tal y como se lleva dicho anteriormente, el recurso de casación no es suspensivo de la ejecución de la sentencia, salvo las materias establecidas en la parte general del artículo 27 de la citada Ley núm. 2-23, así como cuando ello haya sido establecido en leyes generales.

Considerando cuarto: que en ese sentido procede que esta Suprema Corte de Justicia regule el procedimiento a seguir para el dictado de resoluciones sobre suspensión de ejecución de sentencias judiciales.

Considerando quinto: que por las mismas razones procede crear el procedimiento para conocer de la demanda en suspensión de las decisiones susceptibles del recurso de casación, en los cuales éste no tenga efecto suspensivo en virtud del citado artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, o cual otra disposición legal.

Considerando sexto: que el literal "h" del artículo 14 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, le da facultad para trazar el procedimiento a seguir en todos los casos en que la Ley "no lo establezca".

Considerando séptimo: que el artículo 1 de la referida Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación establece que su objeto es establecer un procedimiento para conocer de los recursos de casación interpuestos en el ámbito de las materias civil, comercial, laboral, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, lo que provoca que por un asunto de coherencia esta resolución aplique en las mismas materias.

Por tales motivos,

RESUELVE:

Primero: Dispone que para demandar la suspensión de la ejecución de una sentencia contra la cual el recurso de casación no surta efecto suspensivo conforme al régimen jurídico de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, de fecha 17 de enero del año 2023, así como de las establecidas en leyes

especiales, el recurrente deberá interponer dicha demanda ante el juez presidente de la sala de la Corte de Casación (Salas Reunidas, Primera Sala o Tercera Sala) competente para conocer del recurso de casación, en la que se justifique que de la ejecución de la sentencia de que se trate pueden resultar perjuicios irreparables a dicho recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

Segundo: La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida ***dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda.*** La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito **dentro de los cinco (5) días hábiles** de la notificación de la instancia. Transcurrido este plazo, con o sin defensa del demandado en suspensión, el juez competente decidirá si concede o no la suspensión.

Párrafo I: Cuando la demanda en suspensión fuere desestimada, la parte recurrida podrá ejecutar la sentencia impugnada con la sola presentación de la decisión que haya denegado la solicitud de suspensión.

Párrafo II: Cuando la demanda fuere acogida, el juez competente podrá fijar por la misma decisión la fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará el recurrente para garantizar a la parte recurrida dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, la cual será regida en todos los casos, en cuanto a su constitución y modalidades, por los artículos 131 al 133 de la Ley núm. 834-78, de 15 de julio de 1978. Esta fianza constituirá una garantía especial a favor exclusivamente del recurrido, hasta la concurrencia de su crédito. El trámite de la prestación de esta garantía queda a cargo del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien cursará el expediente al juez competente a fin de decidir sobre la aceptación o no de la garantía propuesta. Igualmente, el secretario emitirá las certificaciones de lugar a requerimiento de parte interesada.

Párrafo III: La no presentación de la garantía en el plazo que se indica precedentemente implica la perención de los efectos de la resolución que ordena la suspensión, salvo que el juez disponga lo contrario.

Párrafo IV: El juez podrá disponer motivadamente la suspensión pura y simple de la ejecución, sin necesidad de prestación de garantía en los casos que lo estime pertinente.

Párrafo V: Cuando en ocasión del mismo proceso se hubiese prestado una garantía que se encuentre vigente en el curso de la demanda en suspensión, ésta podrá ser considerada, si así lo estima pertinente el juez competente.

Párrafo VI: En la tramitación de un mismo recurso de casación no será admisible la interposición de una nueva demanda en suspensión que verse sobre los mismos motivos y circunstancias juzgadas precedentemente en ocasión de demandas en suspensión que hayan sido denegadas, o cuya garantía no haya sido aceptada o habiéndose ordenado prestar la garantía, ésta haya perimido conforme a esta resolución. En estos casos la nueva demanda nunca tendrá efectos suspensivos de ejecución.

Tercero: El secretario general la Corte de Casación no expedirá la copia certificada de la resolución de suspensión hasta que no se obtenga la aceptación de la garantía por parte del juez.

Cuarto: Vencido el plazo establecido en esta resolución para que el demandado realice los reparos u oposición que considere de lugar, el juez deberá decidir la demanda en suspensión dentro de treinta (30) días hábiles. En caso de que la demanda sea acogida ordenándose la prestación de garantía, el juez deberá decidir su aceptación o no en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles a contar de su depósito.

Quinto: Quedan abrogadas las resoluciones números 448-2020, de fecha 5 de marzo de 2020 y 91-2021 de fecha 18 de marzo de 2021, ambas sobre procedimiento de suspensión de ejecución de sentencias a propósito de la interposición de un recurso de casación, dictadas por la Suprema Corte de Justicia, así como cualquier otra que le sea contraria a la presente resolución.

Sexto: La presente resolución entrará en vigencia un (1) día después de su publicación en la página web del Poder Judicial, la cual tendrá sus efectos inmediatos respecto de las demandas en suspensión interpuestas a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta resolución.

Séptimo: Se ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la comunicación de esta resolución al Procurador General de la República, y que sea publicada en el Boletín Judicial para su cumplimiento y ejecución.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, Capital de la República, el siete (7) del mes de febrero del año 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración.

Firmada por: las magistradas y los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces y las juezas que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0008

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Idany Hernández y compartes.
Abogados:	Dr. Guillermo Galván y Lic. Rafael Andrés Fernández.
Recurrida:	Ana María de Jesús.
Abogados:	Dr. Luis Rafael Díaz García y Lic. Juan Fco. Rodríguez Eduardo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Casa.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2023, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: A) José Idany Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0022698-4, domiciliado y residente en la calle núm. 1 del barrio Tavito, ciudad de Jarabacoa, provincia La Vega; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Guillermo Galván, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0084422-0, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras núm. 37, ciudad de La Vega y ad hoc en la calle D, manzana X1, edificio V1, apartamento 201, residencial José Contreras de esta ciudad;

y B) Esteban María Suriel Quiroz y Julián Hernández Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0126636-5 y 050-0032514-1, domiciliados y residentes el primero en la calle núm. 4, casa núm. 4, del sector Las Carmelitas de la ciudad de La Vega, y el segundo en el municipio de Jarabacoa; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rafael Andrés Fernández, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0010364-3, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras núm. 37, ciudad de La Vega y ad hoc en la calle D, manzana X1, edificio V1, apartamento 201, residencial José Contreras de esta ciudad.

En estos procesos figura como parte recurrida Ana María de Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0046766-1, domiciliada y residente en la 106 Pershing, Av. Valley, S.T. Ream, New York 11081, Estados Unidos de América; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Luis Rafael Díaz García y el Lcdo. Juan Fco. Rodríguez Eduardo, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 050-0029446-1 y 047-0101389-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Sánchez núm. 63, ciudad de La Vega, y *ad hoc* en la calle Atalaya núm. 11, sector La Julia de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SEEN-00363, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 17 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la excepción de nulidad en contra del acto procesal del recurso de apelación presentado por la parte recurrida por las razones expuestas. SEGUNDO: Rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida por las razones expuestas. TERCERO: En virtud del efecto devolutivo del recurso declara inadmisibles las demandas introductivas de instancia, en consecuencia, rechaza los recursos de apelación y confirma en todas sus partes las sentencias recurridas marcadas con los núms. 209-2018-SEEN-00913 de fecha 26 de octubre y 209-2018-SADM-00436 de fecha 6 de noviembre del año 2018, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas. CUARTO: Rechaza la demanda en intervención voluntaria por las razones expuestas. QUINTO: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- A) En los expedientes constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 29 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente José Idany Hernández invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de casación depositado en fecha 29 de enero de 2020, mediante el cual

la parte recurrente Esteban María Suriel Quiroz y Julián Hernández Báez invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 3) los memoriales de defensa depositados por Ana María de Jesús en fecha 20 de noviembre de 2020, respectivamente, donde expone sus medios de defensa respecto a los recursos de casación indicados; 4) los dictámenes del procurador general adjunto, Emilio Rodríguez Montilla, de fechas 18 de octubre de 2022, respectivamente, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución de los recursos de casación de los que estamos apoderados.

- B) Esta sala en fecha 23 de noviembre de 2022, celebró audiencias para conocer de los indicados recursos de casación, en las cuales estuvieron presentes los magistrados que figuran en las actas levantadas al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a las indicadas audiencias comparecieron la parte recurrente y la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.
- C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

- 1) En los presentes recursos de casación figuran como recurrentes José Idany Hernández y Esteban María Suriel Quiroz y Julián Hernández Báez y como parte recurrida Ana María de Jesús. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes interpuesta por la actual recurrida contra José Idany Hernández. La demanda en cuestión fue acogida en sede de primera instancia mediante la sentencia núm. 1625, de fecha 21 de octubre de 2009; **b)** el tribunal de la partición por sentencia núm. 209-2016-TINC-00164, del 20 de octubre de 2016, acogió el informe suscrito por el perito comisionado; **c)** en fecha 26 de octubre de 2018 se homologó el acto de partición judicial de bienes levantado por el notario designado mediante acta núm. 1, del 16 de marzo de 2017, según la sentencia 209-2018-SEN-00913, la cual fue objeto de una corrección por error material, mediante el auto núm. 2019-2018-SADM-00433, de fecha 6 de noviembre de 2018; **c)** contra la sentencia que homologó el acto de partición el demandado original interpuso un recurso de apelación. Durante el proceso de que se trata intervinieron voluntariamente Esteban María Suriel Quiroz y Julián Hernández, decidiendo la corte *a qua* en el sentido de declarar inadmisibles la demanda original, confirmar las sentencias núms. 209-2018-SEN-00913 y 209-2018-SADM-004336 y rechazar la demanda en intervención voluntaria; fallo que fue objeto de los recursos de casación que nos ocupan.

- 2) Cabe destacar que la parte recurrida solicita la fusión de los expedientes núms. 001-011-2020-RECA-00225 y 001-011-2020-RECA-00226, por contener recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia. La fusión de expedientes procede en casación siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación, a fin de evitar contradicción en los fallos y garantizar el principio de economía procesal.
- 3) En el caso que nos ocupa, los recursos enunciados fueron interpuestos contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00363, dictada en fecha 17 de diciembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, los cuales se encuentran en estado de recibir fallo. Por lo tanto, esta Corte de Casación, actuando en consonancia con el principio de economía procesal y por convenir a una buena administración de justicia en la dirección de fortalecer la predictibilidad y certeza del derecho, estima que procede acoger la solicitud de que se trata y consecuentemente ordenar la fusión de los mencionados expedientes, a fin de producir una solución conjunta, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.
- 4) Es relevante llamar la atención en el sentido de que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, sino que los méritos de cada uno serán analizados separadamente con el tratamiento de la tutela de los derechos en la forma que establece la normativa. Por lo tanto, esta Sala de la Corte de Casación adoptará la decisión que estime pertinente bajo el régimen procesal enunciado.
- 5) La parte recurrente José Idany Hernández, en el ámbito de sus pretensiones con relación al expediente núm. 001-011-2020-RECA-00225, invoca el siguiente medio de casación: único: desnaturalización de los hechos, violación del derecho de defensa y los artículos 68, 69-1, 2 y 4, 73, 110 y 11 de la Constitución dominicano, una violación a la tutela judicial, la imparcialidad, la independencia, el principio de razonabilidad, la seguridad jurídica y el acceso a la justicia.
- 6) La parte recurrente Esteban María Suriel Quiroz y Julián Hernández Báez —expediente núm. 001-011-2020-RECA-00226— invocan los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 68, 69-1, 2 y 4, 73, 110 y 11 de la Constitución política del estado dominicano; segundo: falta de base legal por violación del artículo 141 y 433 del Código de Procedimiento Civil dominicano; tercero: violación del artículo 12 de la Ley 3726 de 1953, modificado por la Ley 491-2008, de fecha 19 de diciembre del año 2008.

- 7) Conforme se advierte en los respectivos memoriales de casación, ambos recurrentes denuncian en alguno de sus medios los mismos vicios en contra de la sentencia impugnada, fundamentándose en la articulación de un desarrollo argumentativo homogéneo, por lo que es pertinente la valoración simultánea de estas pretensiones, en virtud del principio de economía procesal.
- 8) Procede la valoración conjunta del único medio de casación del recurso interpuesto por José Idany Hernández y los medios primero y segundo del recurso de Esteban María Suriel Quiroz y Julián Hernández Báez. Los recurrentes invocan que la corte de apelación mediante sentencia *in voce* ordenó la celebración de la medida de comparecencia personal de las partes para el 30 de mayo de 2019, objetándose que Sixto Rodríguez Collado, apoderado por la otrora apelada, hoy recurrida, depusiera en nombre de esta por tratarse de una medida en la que tenían que declarar los instanciados, decidiendo el tribunal celebrar la medida y escuchar a dicho representante por estar provisto de un poder especial por parte de la apelada, debidamente legalizado. Aducen, que la alzada al actuar de esa forma modificó la sentencia que había dictado en audiencia pública al permitir que una tercera persona ajena al proceso participara en la medida, quien al preguntársele sobre el asunto dijo conocer parte de los hechos, no todo, y con ese testimonio se falla a favor de la apelada, desnaturalizando groseramente los hechos.
- 9) En el mismo orden del argumento enunciado los recurrentes sustentan que la referida modificación de la sentencia tuvo lugar sin el conocimiento del apelante, lo que violenta su derecho de defensa; asimismo, que no se juzgó con independencia e imparcialidad, sobre todo si se toma en cuenta que en la decisión que ordenó la medida no se indicó que las partes podrían hacerse representar por apoderados, ni se dio a entender que la apelada estuviera en alguna situación que imposibilitara su comparecencia. Para violentar el derecho de defensa se simuló que la apelada firmó un poder el 22 de mayo de 2018, por ante notario del municipio de Santiago, no obstante dicha señora residir en los Estados Unidos. Igualmente, alegan que la corte *a qua* no tomó en cuenta el hecho de que los intervinientes voluntarios depositaron su instancia, la cual fue notificada conjuntamente con los documentos, entre los que figuraban actos relativos a la venta de inmuebles hechos por el esposo demandado, figurando dichos bienes en la sentencia que validó el peritaje realizado en ocasión de la partición, sobre los cuales poseen interés; por consiguiente, al no dar motivos serios que justificara el rechazo de la oposición realizada a la audición de una persona en virtud de un poder, pero que no era parte del proceso, y revocar de manera unilateral una sentencia dada previamente se configura la falta de base legal.

- 10) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada en los términos de que en la audiencia del 21 de febrero de 2019, la corte de apelación ordenó la comparecencia personal de las partes para el 30 de abril de 2019, prorrogada para el 30 de mayo de 2019, por lo que la intimada en ocasión de viajar en el país en el mes de mayo de 2018 otorgó poder a Sixto Rodríguez Collado para que le representara por ante cualquier tribunal respecto al proceso de partición, por lo que al amparo de dicho poder la representó en la audiencia, de manera que constituye una falsedad argumentar que la alzada modificó su decisión al respecto y que el poder era extraño al proceso, puesto que fue depositado el 8 de febrero de 2019; pero, independientemente a la validez del citado poder, los recurrentes no pueden imponerle a la intimada la obligación de presentarse en los términos que estos pretendían. Igualmente, alega la parte recurrida que la corte entendió válida la representación y escuchó al apoderado, pretendiendo los recurrentes desvirtuar los hechos y el alcance y poder de apreciación, puesto que el tribunal actuó en el marco de su competencia, garantizando de manera efectiva el derecho de las partes ligadas a la instancia.
- 11) En cuanto a la situación objeto de controversia la sentencia impugnada sustenta lo siguiente:

"(...) A interés de la parte recurrente fue fijada la audiencia para el día veinticuatro (24) del mes de enero de año dos mil diecinueve (2019), en la audiencia dispuesta, oído el rol por el ministerial de estrado, comparecieron las partes y su solicitud esta corte ordenó la comunicación recíproca de documentos, fijando audiencia para el día veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019). Que en fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019) el Licdo. Rafael Andrés Fernández deposita por ante la secretaría de esta corte una instancia contentiva de intervención voluntaria. En la audiencia dispuesta se ordenó la prórroga de la comunicación de documentos, fijando audiencia para el día treinta (30) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), ordenándose la comparecencia personal de las partes. A la audiencia comparecieron las partes y el Dr. Galván por sí y en representación del Licdo. Rafael Andrés Fernández a nombre de los intervinientes se opuso a la deposición del representante de la señora Ana María de Jesús, por tratarse de una comparecencia de las partes. La parte recurrente no se opuso y la parte recurrida manifestó su oposición, esta corte entendiendo que el recurrente se encentra presente y que el representante de la recurrida está provisto de un poder especial debidamente legalizado, procedió a celebrar la medida ordenada interrogando a los señores José Idani Hernández Hernández y Sixto Rodríguez Collado. Terminada la medida

de instrucción el Dr. Guillermo Galván por sí y en presentación del Licdo. Rafael Andrés Fernández a nombre de los señores Esteban María Quiroz y Julián Hernández Báez, intervinientes voluntarios, concluyó de la manera siguiente: que se ordene la prórroga de la medida de comparecencia personal de las partes, a fin de que comparezca la señora Ana María de Jesús. La parte recurrida se opuso a la prórroga y esta corte falló in voce de la manera siguiente: 'considerando, que para el día de hoy estaba ordenada la comparecencia personal de las partes, ordenada mediante sentencia de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019) y prorrogada mediante sentencia 30/4/2019 para la fecha de hoy; que la señora no se presentó, pero mandó un representante con poder debidamente notariado, que ha sido escuchado, por lo tanto rechaza el pedimento de prórroga de audiencia a fin de celebrar la comparecencia personal de la señora Ana María de Jesús e invita a las partes a concluir al fondo" (sic).

- 12) Según resulta de la sentencia impugnada, se trata originalmente de una demanda que vincula como partes a Ana María de Jesús, demandante y otrora apelada, y a José Idany Hernández, demandado y otrora apelante. La alzada mediante sentencia in voce del 21 de febrero de 2019 ordenó la comparecencia personal de las partes para ser celebrada el 30 de mayo de 2019. A la audiencia fijada comparecieron para ofrecer sus declaraciones en ocasión a la medida de comparecencia personal el hoy recurrente José Idany Hernández, y Sixto Rodríguez Collado, este último en representación de la instanciada Ana María de Jesús, según poder especial dado a ese fin. Los actuales recurrentes, Esteban María Surriel Quiroz y Julián Hernández Báez, otrora intervinientes voluntarios, presentaron oposición a la audición de Sixto Rodríguez Collado, fundamentados, precisamente, en que no era parte del proceso. No obstante la referida oposición, la corte de apelación decidió escuchar al referido representante en nombre de la apelada, Ana María de Jesús, por estar dotado de poder especial.
- 13) De los medios de casación que se examinan se retiene que el aspecto controvertido lo constituye ser, en buen derecho, la situación procesal relativa a si en ocasión a una medida de comparecencia personal de las partes ordenada por un tribunal uno de los litigantes puede hacerse representar mediante procuración de un mandatario a fin de producir las declaraciones.
- 14) La comparecencia personal como medida de instrucción en el proceso civil se encuentra regulada en la Ley núm. 834-78, desde el artículo 60 hasta el 72. La situación procesal que nos ocupa desde el punto de vista de la normativa enunciada comporta la regulación siguiente: 60: "el juez puede, en toda materia, hacer comparecer personalmente a las

partes o a una de ellas". 61: "El juez, al ordenarla, fija los lugares, día y hora de la comparecencia personal, a menos que se proceda a ello de inmediato". 63: "Las partes son interrogadas en presencia una de la otra a menos que las circunstancias exijan que se haga separadamente...". 65: "Las partes responden personalmente a las preguntas que le son formuladas, sin poder leer ningún proyecto".

- 15) En el contexto del derecho procesal la comparecencia personal de las partes es concebida como una medida de instrucción que puede ser ordenada por un tribunal, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, a solicitud de parte o de oficio, a fin de cuestionar a los instanciados sobre determinados aspectos vinculados con el proceso, así como para que produzcan las declaraciones que tengan a bien conocer personalmente relacionadas con el objeto del juicio, según convenga para una adecuada administración de justicia.
- 16) Es pertinente destacar que el Tribunal Constitucional dominicano, actuando en consonancia con la órbita interpretativa de lo que es la noción de la comparecencia personal de las partes, ha juzgado que es una medida de instrucción que permite al juez o tribunal escuchar a viva voz a las partes instanciadas. Usualmente no se recurre a ella con la finalidad de hacer prueba —producto del aforismo de que nadie puede fabricarse su propia prueba—, sino con la intención de edificar al juez o tribunal sobre aspectos confusos de la demanda o recurso²⁵.
- 17) En el ámbito del derecho francés y su vinculación con la naturaleza intuitu persona de la situación procesal objeto de valoración ha sido juzgado que cuando ha sido ordenada una medida de comparecencia personal de las partes, estas deben presentarse y responder en persona y no por mandatario interpuesto²⁶.
- 18) De lo precedentemente expuesto se deriva como cuestión imperativa, a partir de una simple valoración lógica, que en el marco de una comparecencia personal las declaraciones que estas pueden presentar en el proceso deben tener lugar exclusivamente en la persona que ha sido designada por ser integrante de la instancia, habida cuenta de que se trata de un aspecto muy particular que persigue no la celebración de un acto jurídico sino de una actuación jurisdiccional a fin de escucharlos deponer sobre los hechos que directa y personalmente conocen relacionados con la causa. Por lo tanto, si muy bien es cierto que la representación es una ficción procesal que hace posible que un mandatario ejerza todo los actos que le han sido conferidos por un

²⁵ TC/0340/19, 26 de agosto de 2019.

²⁶ Cass. civ. 2e, 12 mai 1971, JCP 71, éd. A, IV, no 5965 ; D. 1972, somm.23.

mandante en los términos que resulta de la combinación de los artículos 1984 al 2010 del Código Civil, en estricto derecho, concebido desde el punto de vista de las garantías procesales que se deben respetar al amparo de lo que es la noción de tutela judicial efectiva, mal podría dicha medida tener lugar por delegación en ocasión de que se trate de una persona física, aun cuando así lo admitiere un tribunal.

- 19) Cabe destacar que la medida de instrucción de comparecencia personal por delegación solo es posible desde el punto de vista de nuestro procedimiento en el caso de las personas jurídicas o morales dadas su naturaleza, que por carecer de tangibilidad en el orden material por ser mera ficción de la ley se admite que comparezcan en la persona de un representante calificado, conforme mandato del artículo 71 de la Ley núm. 834-78.
- 20) En el ámbito del principio de legalidad como control propio de la casación resulta incorrecto y reprochable, en buen derecho, la decisión impugnada que admitió la audición de un mandatario para ofrecer declaraciones en nombre de una de las partes en ocasión de la celebración de una medida de comparecencia personal ordenada, independiente de que constara poder especial a ese fin, puesto que la finalidad es la audición directa de los instanciados, quienes deben exponer en persona sobre las circunstancias que conozcan relacionadas con el objeto controvertido. En esas atenciones, el rol excesivo de la alzada se considera como un vicio in procedendo de manifiesta gravedad, en tanto que los poderes concedidos en el marco de la atribución jurisdiccional actuando en el ámbito de la aceptabilidad racional deben ejercerse dentro de los márgenes de la ley; de actuarse en sentido contrario se convierte en una actuación anulable.
- 21) A partir de la situación esbozada se deriva que la corte de apelación al haber permitido que en ocasión de una comparecencia personal una de las partes fuera escuchada por procuración o mandatario incurrió en los vicios denunciados, adoptando un fallo fuera del marco de la legalidad e incurrió en el ejercicio abusivo de la jurisdicción, lo cual se configura como infracción procesalmente reprochable y se corresponde con un exceso de poder que trasciende el principio de legalidad, según lo consigna en el artículo 40.15 de la Constitución vigente, por lo que procede acoger los medios de casación objeto de examen y casar la sentencia impugnada.
- 22) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 60 al 72 de la Ley núm. 834-78; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2019-SSCEN-00363, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 17 de diciembre de 2019, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0047

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 3 de agosto de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Alberto Jiménez Ruiz.
Abogados:	Licdos. Melvin Rafael Velásquez Then y Alejandro Alberto Paulino Vallejo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alberto Jiménez Ruiz, contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00440, de fecha 3 de agosto de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Melvin Rafael Velásquez Then y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral

- núms. 049-0050792-4 y 001-1324795-1, con estudio profesional abierto en común en la avenida Lope de Vega núm. 13, torre Progreso Business Center, suite 407, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Alberto Jiménez Ruiz, dominicano, titular de la cédula de identidad núm. 001-1482053-3.
2. Esta Tercera Sala mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00769, de fecha 29 de julio de 2022, rechazó el defecto de la parte recurrida Policía Nacional, puesto que, en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.
 3. Mediante dictamen de fecha 29 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.
 4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 2 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.
 5. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

6. Mediante sentencia núm. 0070-2016, de fecha 15 de febrero de 2016, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, ordenó a la Policía Nacional el reintegro del señor Alberto Jiménez Ruiz, con el mismo grado que ostentaba al momento de su desvinculación, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su separación hasta la fecha de su reintegro, otorgando el plazo de 60 días a la institución para cumplir con el mandato de la decisión de amparo.
7. No conforme, la Policía Nacional interpuso un recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional, decidido mediante sentencia TC/0752/18, de fecha 10 de diciembre de 2018, que rechazó el recurso de revisión y confirmó la sentencia núm. 0070-2016, de fecha 15 de febrero de 2016.

8. Posteriormente el señor Alberto Jiménez Ruiz fue reintegrado a las filas de la Policía Nacional, solicitándose mediante oficio núm. 0028, de fecha 12 de junio de 2020, al director administrativo y financiero de la institución la aprobación del pago de los salarios del oficial reintegrado de conformidad con las referidas sentencias, remitiéndose la solicitud al director general de la Policía Nacional, mediante oficio núm. DAF-0157, de fecha 12 de junio de 2020.
9. En fecha 15 de junio de 2020, el director general de la Policía Nacional remitió el oficio de endoso núm. 11705, al Ministerio de Hacienda, a los fines de que fuera aprobado el pago de los salarios del oficial reintegrado.
10. En fecha 14 de abril de 2021, el señor Alberto Jiménez Ruiz interpuso una demanda en solicitud de ejecución de sentencia de acción de amparo, ya que no han sido saldados sus salarios y haberes dejados de percibir, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00440, de fecha 3 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la solicitud de ejecución de sentencia interpuesta en fecha 14/04/2021, interpuesta por el señor ALBERTO JIMÉNEZ RUIZ contra la POLICÍA NACIONAL, por haber sido incoada de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, RECHAZA la misma en todas sus partes, debido a las explicaciones de hecho de y derechos previamente expuestos. Tercero: Declara el presente proceso libre de costas. Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte demandantes, ALBERTO JIMÉNEZ RUIZ, a la POLICÍA NACIONAL, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. Quinto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley

núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

13. Antes de proceder a ponderar los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala considera que es preciso examinar previamente si la jurisdicción que dictó la sentencia impugnada se encuentra facultada para conocer de las ejecuciones de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional, por tratarse de un asunto de orden público²⁷, lo cual provocaría su invocación de manera oficiosa, es decir, sin que haya sido alegada por el recurrente en los medios contenidos en su recurso de casación.
14. Adicionalmente, esta oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en cuyo artículo 7.11 obliga a todos los jueces (entre los cuales se incluye obviamente a esta corte de casación) para que garantice la tutela judicial efectiva, la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.
15. En ese sentido, se aprecia que la única posibilidad de que esta corte de casación cumpla con la precitada norma es mediante la invocación oficiosa de un medio relacionado con una de las tres (3) situaciones jurídicas enumeradas en el citado numeral 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11.
16. De la lectura de la sentencia impugnada se constata que en fecha 15 de febrero de 2016, el tribunal a quo dictó la sentencia núm. 0070-2016, que decidió la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Alberto Jiménez Ruiz; posteriormente la decisión fue objeto de un recurso de revisión constitucional incoado por la Policía Nacional, el cual fue decidido por el Tribunal Constitucional en fecha 10 de diciembre de 2018, mediante sentencia TC/0752/18, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia primigenia.
17. Complementando lo anterior, al tratarse el caso que nos ocupa de un asunto relacionado directamente con la ejecución una sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, a saber, TC/0752/18, de fecha 10 de diciembre 2018, dicha situación debió ser ponderada por los jueces

²⁷ La ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional es un asunto que afecta directamente el Estado de Derecho, la vigencia de los Derechos Fundamentales y el orden constitucional.

- que dictaron el fallo atacado. Sin embargo, del estudio de la referida decisión impugnada, se advierte que dicha situación no sucedió.
18. También resulta importante resaltar que, en la especie, el incidente de ejecución de la sentencia confirmatoria dictada por el Tribunal Constitucional a propósito del conocimiento de un recurso de revisión de sentencia de amparo, no se refiere a la liquidación de una astreinte (caso en el cual correspondería dicha encomienda al TSA), sino de la ejecución de una verdadera condena pecuniaria (condenación a sumas de dinero) firme y definitiva.
 19. En ese sentido, el artículo 9 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales indica: Competencia. El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el Artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.
 20. El artículo 26 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, dispone lo siguiente: Ejecución de las sentencias del Tribunal Constitucional: La Unidad de Seguimiento de la Ejecución de las Sentencias (en lo adelante, la "USES") persigue la ejecución efectiva de las sentencias del Tribunal mediante la estructuración de los mecanismos de recepción, investigación y trámite de las solicitudes tendentes a resolver las dificultades o el incumplimiento de sus decisiones. La USES se encuentra adscrita al Pleno y se rige por un manual de funcionamiento aprobado por este último. Estará integrada por el secretario, quien la coordinará, y el encargado jurídico del Tribunal Constitucional. Mientras que el artículo 27, reza: Mecanismos de ejecución de las sentencias del Tribunal Constitucional: De acuerdo con lo establecido en los artículos 9 y 50 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional dispondrá en la sentencia quién debe ejecutarla y la forma de ejecución. Las dificultades de ejecución serán resueltas por el Pleno, previo informe de la USES. El Pleno instruirá a la USES para realizar todas las gestiones necesarias a los fines de garantizar el cumplimiento de sus decisiones cuando la parte interesada le haya informado las dificultades de ejecución.
 21. Esta Tercera Sala ha determinado que el tribunal a quo inobservó que la sentencia sobre la cual recae la ejecución es la TC/0752/18, de fecha 10 de diciembre de 2018, por tanto, corresponde al Tribunal Constitucional la ejecución de su decisión, para lo cual dispone de la Unidad de Seguimiento de Ejecución de las Sentencias (USES), y su procedimiento correspondiente, tal y como se desprende de los artículos

citados y de la resolución TC/0001/18, de fecha 5 de marzo de 2018, razón por la que procede casar la sentencia impugnada.

22. El último párrafo del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece que, si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el Tribunal que debe conocer del mismo, y lo designará igualmente.
23. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47, en su artículo 60 párrafo V *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el presente caso.

V. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00440, de fecha 3 de agosto de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Constitucional.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0354

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.
Recurrida:	Francisca Pérez de León.
Abogado:	Aníbal García Ramón.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, RNC. 101-01063-2, institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el edificio «Torre Popular», marcado con el núm. 20, de la avenida John F. Kennedy, esquina Máximo Gómez, de esta ciudad, representado por Miriam Jocelyne Sánchez Fung y Valentín Aquino Luna, dominicanos, mayores

de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0094453-7 y 066-0021880-1, quienes actúan en sus respectivas calidades de gerente de división legal y gerente del departamento de reclamaciones bancarias y demandas, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a Cristian M. Zapata Santana y a Yesenia R. Peña Pérez, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0199501-7, y 001-0892819-3, con estudio Profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esquina Abraham Lincoln, torre Piantini, piso 11, local 1102, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida, Francisca Pérez de León, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1664916-1, domiciliada y residente en la calle «6», núm. 27, segundo piso, kilómetro 10, autopista Las Américas, sector Los Frailes I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido a Aníbal García Ramón, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1168825-5, con estudio profesional abierto en la calle Atardecer núm.8, urbanización Bello Amanecer, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SEEN-00188, dictada el 31 de marzo de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

"Primero: DECLARA como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por la señora Francisca Pérez de León, contra la Sentencia Civil núm. 038-2021-SEEN-00612, dictada en fecha 11 de junio de 2021, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, por los motivos dados en el cuerpo de la decisión, y REVOCA la decisión impugnada, en consecuencia: A) Ordena al Banco Popular Dominicano, S.A. -Banco múltiple, devolver los valores debitados de la cuenta de ahorros con libreta núm. 702-624-792, aperturada en fecha 31 de enero de 2002, a nombre de la señora Francisca Pérez de León, por la suma de Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Ochenta y Ocho pesos con 17/100 (RD\$144,088.17), por los motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de esta decisión. B) Condena al Banco Popular Dominicano, S.A. -Banco múltiple, al pago de la suma doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00) a favor de la señora Francisca Pérez de León a título de indemnización por los daños y perjuicios causados, conforme los motivos explicados. Segundo-. CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a

favor y provecho de los abogados de la contraparte, quienes realizaron la afirmación de rigor.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en fecha 16 de mayo de 2022; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 17 de junio de 2022 y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 9 de agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.
- B) Esta sala, en fecha 5 de octubre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quienes leyeron las conclusiones de sus memoriales, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

- 1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple y como recurrida, Francisca Pérez de León; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 31 de enero de 2002, el Banco Popular Dominicano, S.A., en calidad de depositario y Francisca Pérez de León en calidad de depositante suscribieron un contrato de apertura de la cuenta de ahorro núm. 702624792; b) en fecha 17 de agosto de 2020, la depositante interpuso una demanda en entrega de dinero y reparación de daños y perjuicios contra el banco depositario, alegando que el demandado ostentaba la suma de RD\$144,088.17 depositada en su cuenta de ahorro, la cual se negó a entregar a su requerimiento; c) dicha demanda fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado sustentándose en una certificación emitida por la Superintendencia de Bancos en la que constaba que la cuenta núm. 702624792 había sido cerrada a requerimiento de la cliente en fecha 17 de octubre de 2011 y el monto reclamado había sido retirado por ella y por considerar que *“al no existir una prueba que esclarezca si la demandante retiró los montos o si se motivó a un error en el registro de la información asentado en el sistema monetario, por lo que, el tribunal se ve imposibilitado para establecer una conducta faltiva atribuible a la parte demandada por no entregar los montos que alegadamente posee a favor de lo demandante”*.

- 2) En la sentencia impugnada también consta que la demandante apeló esa decisión invocando a la alzada que *"la sentencia violó el principio de imparcialidad y le impuso a la demandante la carga de presentar las pruebas que debió presentar el Banco y se convirtió en defensora legal del mismo y así impedir que se le entregue su dinero a la reclamante; que el tribunal incurrió en falta de motivación al no decir que la libreta de ahorros en pesos que le fue aportada como prueba que la acredita como titular de la cuenta, que fue el documento que la entidad le entregó o ella cuando depositó su dinero en dicha entidad financiera"*, y que la corte a *qua* acogió la indicada apelación, así como la demanda interpuesta mediante la sentencia ahora impugnada en casación.
- 3) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"... De lo que se desprende que el elemento a probar para esta Sala de la Corte es el hecho de cómo fue debitado de la cuenta 702624792, aperturada a nombre de la señora Francisca Pérez de León, con el Banco Popular Dominicano hoy recurrido, la suma que se persiguen, pues la recurrente establece que no hizo retiro de los fondos reclamados, siendo su último movimiento en fecha 10 de octubre de 2010, por concepto de depósito ... En la especie, la recurrente afirma nunca haber retirado los fondos puestos en manos de la recurrida, defendiéndose esta última, con la certificación de fecha 09 de marzo de 2020, expedida por la Superintendencia de Bancos (SIB), núm. 001086, en la que consta que la relación del Banco Popular con la hoy recurrente Sra. Francisca Pérez de León, terminó el 17 de octubre del 2011, a solicitud del cliente estableciendo que "la entidad informa que la cuenta de ahorros registrada a nombre de la Sra. Francisca Pérez de León, fue cerrado a solicitud del cliente en lo referente al destino dado a la suma de ciento cuarenta y cuatro mil ciento noventa y siete pesos con 80/100 (RD\$144,197.80), suministrando los estados de la cuenta donde se visualiza un retiro por dicho valor" sic. Anexando impresiones generadas por el Banco Popular donde figura que la cuenta tenía un balance anterior de RDS144,197.80; el 17 de noviembre fue debitada la suma de RD\$144,197.80 y al 07 de diciembre presentaba un balance al corte de RD\$0.00... Tras analizar la libreta bancaria entregada por la misma entidad financiera a la recurrente y sin la cual conforme lo pactado, esta no podría realizar operaciones de retiro, figura el balance por la misma reclamado, y si bien el recurrido presentó los estados de movimiento de cuenta depositados solo muestran el retiro de la suma reclamada en fecha 17 de noviembre de 2010, sin que fuere depositado el volante de retiro con la firma del titular de la cuenta, o su apoderado especial, o en su defecto un movimiento de transferencia vía plataforma

del banco o un duplicado de libreta destruida distinta a la que presenta la recurrente del momento del retiro de los fondos y la cancelación de la cuenta... A juicio de esta Sala de la Corte, la sola certificación de Superintendencia de Bancos, informando que el recurrido afirma que la cuenta de la recurrente fue cerrada a petición del cliente, sin estar acompañada de otro elemento que pudiera corroborar la veracidad de estos hechos, ni brindar explicaciones de la forma o manera en que esto fue realizado y más cuando la misma institución estableció reglas tan estrictas para llevar a cabo las operaciones con este instrumento, (presentación de libreta y firma del titular) resulta insuficiente para liberarse de su obligación de cuidado de los valores a su cargo... cuando un cliente apertura y deposita su dinero en un determinado banco, la entidad bancaria se convierte en guardián de dichos valores, siendo su obligación la de vigilar, proteger y preservar su valor en el tiempo, evitando que los mismos desaparezcan o sean retirados de la cuenta sin la debida autorización de su propietario... De modo que al permitir el banco el retiro de los fondos bajo su cuidado incurrió en una falta contractual en el ejercicio de sus obligaciones como garante de los valores asignados a su cuidado, ocasionado un perjuicio económico y moral a la parte hoy recurrente quien debido a esto no pudo hacer uso de su dinero en el tiempo que lo requería, incurriendo en molestias, tener que poner en mora al banco a fin de obtener información de sus valores, solicitar información a la superintendencia de bancos, y tener que iniciar acciones legales en procura de su recuperación, todo lo cual se convierte en un daño que debe ser resarcido..."

- 4) El recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal, motivos erróneos e insuficientes; **segundo:** desnaturalización de los hechos y de las pruebas y errónea aplicación de la ley; **tercero:** violación a la ley y a los artículos 6, 69 y 139 de la Constitución de la República.
- 5) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos e incurrió en insuficiencia de motivos al desconocer el contenido de la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos en el sentido de que la cuenta de ahorros abierta por su contraparte había sido cerrada y que los fondos reclamados habían sido retirados por ella, sin justificar debidamente su apreciación; además, la corte hizo una errónea apreciación de los hechos y documentos de la causa al considerar que el retiro de los fondos solo podía ser realizado mediante la presentación de la libreta a pesar de que los depositantes tienen la facilidad de hacer

retiros sin la libreta de ahorro; dicho tribunal también desconoció que conforme al artículo 51 del Código Monetario y Financiero, las entidades bancarias solo están obligadas a conservar los documentos de soporte a las operaciones efectuadas durante el plazo de 10 años a partir de lo cual solo deben mantener en sus archivos un extracto de la transacción, por lo que no se podía exigir el volante de retiro a la recurrente, toda vez que su contraparte interpuso la demanda de que se trata luego de transcurrido el referido período de 10 años a contar desde la transacción reclamada, por lo que la demanda interpuesta estaba afectada de caducidad, ya que las reclamaciones en esta materia deben ser efectuadas dentro del plazo de 4 años a partir del evento.

- 6) La recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y en apoyo a sus pretensiones, alega, en síntesis, que ella le notificó una intimación al banco demandado en fecha 20 de noviembre de 2019 e interpuso la demanda el 17 de agosto del 2020 cuando aún no habían transcurrido los 10 años desde la fecha en que se alega que se canceló la cuenta de ahorros, por lo que no habían transcurrido los 10 años que alega su contraparte; que en la especie no operó ninguna caducidad puesto que el banco demandado no le notificó el cierre de su cuenta por ninguna vía y no fue hasta el año 2019 cuando ella recibe dicha información de parte de un oficial de un banco cuando intentó retirar sus fondos; que ella aportó la libreta de ahorros en la que consta que tenía un balance a su favor por el monto reclamado y a pesar de sus requerimientos ni el banco demandado ni la Superintendencia de Bancos han dado una respuesta sobre el destino de sus fondos avalada por un comprobante firmado como prueba del retiro.
- 7) En la especie se trata de una demanda en entrega de dinero y responsabilidad civil interpuesta por un usuario bancario contra una entidad de intermediación financiera en ocasión de un contrato de apertura de cuenta de ahorro, la cual constituye una relación de consumo, por lo que es preciso realizar algunas puntualizaciones sobre la naturaleza de dicha relación contractual, el derecho aplicable y sus consecuencias en derecho sustantivo y procesal, para luego pasar al examen del caso concreto; todo en virtud de las atribuciones que los artículos 1, 2, y 3 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación le confieren a esta Corte de Casación, como guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme²⁸.

²⁸ SCJ, 1.a Sala, núm. 15, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

Sobre el carácter de la relación contractual entre las partes

- 8) En este caso se trata de una relación entre un proveedor profesional de servicios y un usuario o consumidor final en los términos establecidos por la Ley 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, cuyo artículo 3.l define al proveedor del siguiente modo: "persona física o jurídica, pública o privada, que habitual u ocasionalmente, produce, importa, manipula, acondiciona, envasa, almacena, distribuye, comercializa o vende productos o presta servicios en el mercado a consumidores o usuarios, incluyendo los servicios de profesionales liberales que requieran para su ejercicio un título universitario, en lo que concierne a la relación comercial que conlleve su ejercicio y la publicidad que se haga de su ofrecimiento o cualquier acto equivalente"; asimismo el artículo 3.d de la misma ley concibe al consumidor o usuario como una: "Persona natural o jurídica, pública o privada que adquiera, consuma, utilice o disfrute productos y servicios, a título oneroso, como destinatario final de los mismos para fines personales, familiares o de su grupo social".
- 9) Cabe agregar que de acuerdo a lo establecido por los artículos 3, 34, 36 y 38 de la Ley 183-02, que instituye el Código Monetario y Financiero, los Bancos Múltiples son entidades de intermediación financiera de carácter accionario constituidas con el fin de dedicarse a la captación habitual de fondos del público con el objeto de cederlos a terceros, previa autorización de la Junta Monetaria; por otro lado, el artículo 5 literal "o" del Reglamento para la Protección al Usuario de los Productos y Servicios Financieros instituido mediante la Primera Resolución de la Junta Monetaria del 5 de febrero de 2015 define al usuario de la manera siguiente: "Persona física o jurídica que contrata productos o recibe la prestación de servicios financieros contractuales o extracontractuales, ofertados por una entidad de intermediación financiera y cambiaria."
- 10) Es preciso destacar además que el contrato de cuenta de ahorro que dio origen a la presente demanda constituye una de las operaciones de intermediación financiera que habitualmente este tipo de entidades ofrecen a sus clientes, en forma profesional; de hecho, esta jurisdicción ha reconocido que el contrato de apertura de cuenta de ahorro entre un cliente y una entidad bancaria constituye una relación de consumo entre un usuario y un proveedor al juzgar que: "...siendo la relación contractual de referencia producto de un contrato de adhesión, donde las estipulaciones del mismo no son libremente negociadas por las partes sino que se imponen generalmente por un contratante al otro, que generalmente beneficia a la parte con mayor poder adquisitivo, el BPD, S.A, al pretender con su cláusula limitar su deber de ofrecer información a los consumidores y usuarios de sus productos bancarios,

dicha cláusula deviene en abusiva e irracional producto de la carencia de negociación entre las partes que las coloque en igualdad de condiciones para estipular sus derechos y obligaciones recíprocamente...”²⁹

Sobre el derecho aplicable

- 11) En cuanto al derecho aplicable, los artículos 1 y 2 de la Ley 358-05 disponen que: “Las disposiciones de la presente ley tienen por objeto establecer un régimen de defensa de los derechos del consumidor y usuario que garantice la equidad y la seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores, consumidores de bienes y usuarios de servicios, sean de derecho público o privado, nacionales o extranjeros, en armonía con las disposiciones al efecto contenidas en las leyes sectoriales. En caso de duda, las disposiciones de la presente ley serán siempre interpretadas de la forma más favorable para el consumidor. Las disposiciones referentes al derecho del consumidor y usuario son de orden público, imperativas y de interés social, y tendrán un carácter supletorio frente a las disposiciones contempladas en las leyes sectoriales.”
- 12) Del contenido de los referidos textos legales se desprende que la Ley 358-05, se aplica a las relaciones de consumo, es decir, aquellas relaciones entre un proveedor, y un consumidor o usuario, como sucede en la especie.
- 13) También se advierte que el régimen de protección de derechos de los consumidores y usuarios es de orden público, imperativo y de interés social, debiendo destacarse que, a partir de la reforma constitucional del 2010, también adquirió dimensión constitucional según resulta del artículo 53 de la Constitución, cuyo texto consagra lo siguiente: “Derechos del consumidor. Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley”.
- 14) Por lo tanto, conforme al artículo 6 del Código Civil, las leyes que interesan al orden público no pueden ser derogado por convenciones particulares y, además, deben ser invocadas de oficio por los tribunales del orden judicial cuando sean aplicables en virtud del principio principio *iura novit curia*, según el cual corresponde a las partes explicar los

²⁹ SCJ, 1.a Sala, núm. 97, 25 de septiembre de 2009, B.J. 1306.

hechos y al juez aplicar el derecho que corresponda, de suerte que, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces el deber de resolver el litigio de acuerdo a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha potestad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica³⁰.

- 15) De los mencionados artículos 1 y 2 de la Ley 358-05, se deriva, adicionalmente, que cuando la relación de consumo tiene lugar en un sector especialmente regulado en nuestro ordenamiento, como sucede, por ejemplo, en los ámbitos de las telecomunicaciones, la electricidad, la intermediación financiera, entre otros, se aplica primordialmente la normativa sectorial y la Ley 358-05, adquiere un carácter supletorio; asimismo, en las relaciones de consumo que no se desarrollan en un sector especialmente regulado, se aplica primordialmente la Ley 358-05 y, en forma supletoria, el derecho común.
- 16) En este caso se trata de una relación de consumo entablada en un ámbito sujeto a regulación sectorial, a saber, la intermediación financiera, regida por el Código Monetario y Financiero y sus reglamentos, de suerte que esta normativa especial debe ser aplicada con primacía sobre aquellos preceptos generales de la Ley 358-05, cuya aplicación es supletoria.
- 17) Al respecto el artículo 1.c del Código Monetario y Financiero dispone que: “La regulación del sistema monetario y financiero se regirá exclusivamente por la Constitución de la República y esta Ley, los Reglamentos que para su desarrollo dicte la Junta Monetaria, y los Instructivos, que subordinados jerárquicamente a los Reglamentos que dicte la Junta Monetaria, dicten el Banco Central y la Superintendencia de Bancos en el área de sus respectivas competencias. Serán de aplicación supletoria en los asuntos no previstos específicamente en las anteriores normas, las disposiciones generales del Derecho Administrativo y en su defecto las del Derecho Común”.
- 18) Cabe resaltar la especial relevancia del Reglamento para la Protección al Usuario de los Productos y Servicios Financieros instituido mediante la Primera Resolución del 5 de febrero de 2015, modificado mediante la Cuarta Resolución del 30 de septiembre de 2015, (en lo adelante RPUPSF) no solo porque fue emitido por la Junta Monetaria como órgano

³⁰ SCJ-PS-22-2919, 28 de octubre de 2022, B.J. 1343.

superior de la Administración Monetaria y Financiera en el ejercicio de sus facultades reglamentarias reiteradamente establecida en el Código Monetario y Financiero y en particular en sus artículos 1.c y 9.c, sino además, en virtud de la potestad expresamente establecida en el artículo 223 de la Constitución al establecer que: “La regulación del sistema monetario y financiero de la Nación corresponde a la Junta Monetaria como órgano superior del Banco Central”.

- 19) Sin desmedro de lo expuesto, en esta materia también es aplicable el principio *in dubio pro consumitore*, establecido en el 1 de la Ley 358-05 según el cual, en caso de duda, las normas relativas al derecho de consumo se interpretan siempre de la forma más favorable al consumidor³¹; además, conforme al artículo 74.4 de nuestra Carta Magna, “*Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos*”, instituyendo así el principio de favorabilidad en la tutela de los derechos fundamentales de las personas que comprenden evidentemente, aquellos que ostentan como consumidores según lo establecido en el mencionado artículo 53 de nuestro texto constitucional.

Sobre las implicaciones de derecho sustantivo

- 20) La regulación especial a la que están sujetas las relaciones de consumo conlleva, en primer lugar, una limitación al principio de libertad contractual y autonomía de la voluntad instituido en el artículo 1134 del Código Civil; así, si bien como regla general, las partes son libres para convenir las condiciones de sus contratos, cuando se trata de una relación de consumo, el legislador asume que dicha libertad es ficticia, puesto que existen múltiples factores económicos, técnicos, etc., que generan una desigualdad de hecho entre proveedores y consumidores que colocan a estos últimos en una posición de desventaja al momento de la negociación; es por ello que en este ámbito prevalecen los denominados contratos de adhesión; para ilustrar este punto basta considerar la situación del consumo de bienes y servicios de primera necesidad en los ámbitos de la educación, la salud o las telecomunicaciones en los que convergen tanto los factores de desigualdad económica, cuando se trata de grandes empresas, así como los factores técnicos, como la asimetría de información.
- 21) En esa virtud, el artículo 52.b del Código Monetario y Financiero dispone la obligación de las entidades de intermediación financiera de hacer públicas ciertas informaciones, entre ellas, sus estados financieros,

³¹ SCJ-PS-22-2574, 26 de agosto de 2022, B.J. 1341.

horarios de atención, tasas de interés, gastos y comisiones que aplican a las diferentes operaciones activas y pasivas, calculados en términos anuales, así como las tasas de cambio. También deberán tener disponible al público el precio de los diferentes servicios que presten a sus clientes.

- 22) Esta obligación de información se encuentra robustecida por el artículo 6 literales a, b, c, h y l del RPUSF que dispone que el usuario tiene derecho a recibir de las entidades de intermediación financiera o cambiaria información exacta, oportuna, completa y detallada sobre los productos y servicios ofertados o contratados con estas, orientación sobre el funcionamiento de los productos y servicios que ofrece, todos los documentos e informaciones que resulten propias del producto o servicio contratado o prestado, así como de toda modificación posterior a su contratación, información sobre los costos en que pueden incurrir al solicitar una modificación o cancelación anticipada de los contratos y obtener las informaciones que sobre él son reportadas por las entidades de intermediación financiera y cambiaria a la Central de Riesgo de la Superintendencia de Bancos, a las Sociedades de Información Crediticia (SIC) y cualquier registro de información existente, sea público o privado, con excepción de las limitaciones legales establecidas.
- 23) En adición a lo expuesto, el artículo 9 del RPUSF prohíbe a las entidades de intermediación financiera hacer uso de publicidad engañosa, la cual es definida en su artículo 5.k como "la información divulgada por las entidades de intermediación financiera y cambiaria que induzca o pueda inducir a error al público en general, sea por omisión o cualquier otra maniobra, con la finalidad de promover la contratación de sus productos o la prestación de servicios".
- 24) En cuanto a la protección contractual y de sus intereses económicos, el artículo 52.b del Código Monetario y Financiero prohíbe el cobro de conceptos no expresamente pactados entre las partes y la realización de contratos verbales; a su vez, el artículo 53 del mismo Código dispone que: Reglamentariamente, la Junta Monetaria determinará los supuestos de contratos abusivos en relación con los derechos de los consumidores y usuarios de servicios de entidades de intermediación financiera. Dicho Reglamento deberá contener normas precisas sobre los aspectos siguientes: a) Disposiciones para asegurar que los contratos financieros reflejen de forma clara los compromisos contraídos por las partes y los derechos de las mismas. b) Obligación de entrega al cliente de un ejemplar del contrato debidamente suscrito por el banco, en el que se detalle en la forma más desagregada posible, las diferentes partidas que integran el costo efectivo de la operación, expresado en términos anuales. c) Normas especiales sobre publicidad

de las diferentes operaciones activas y pasivas, al objeto de que se reflejen las auténticas condiciones financieras de las mismas y se eviten situaciones engañosas.

- 25) En ese sentido los artículos 14 y 15 del RPUSPF regulan los requisitos de contenido, forma y fondo de los contratos financieros en aras de garantizar que estos contengan información clara y precisa sobre los derechos y obligaciones pactados por las partes, los cuales están sujetos a la aprobación de la Superintendencia de Bancos conforme al artículo 17; asimismo, el artículo 16 del citado reglamento establece que en caso de duda o contradicción sobre una cláusula o práctica, la Superintendencia de Bancos deberá interpretarla en la forma más favorable para el Usuario; adicionalmente, los artículos 21, 22, 23 y 24, definen y prohíben diversos supuestos de cláusulas abusivas, definidas por el artículo 5.a como "las disposiciones contractuales que implican limitación, violación o renuncia a los derechos de los usuarios" y, las prácticas abusivas, definidas por el artículo 5.i como "la acción u omisión reiterada o no, de una entidad de intermediación financiera y cambiaria que vulnere o afecte los derechos de los Usuarios o esté destinada a modificar la voluntad de los mismos".
- 26) Conviene destacar que en el estado actual de nuestro derecho la noción de cláusulas abusivas opera de cara al derecho de consumo y son definidas como aquellas estipulaciones cuyos efectos o alcances manifiestan un desequilibrio significativo entre los derechos y obligaciones de las partes, habitualmente en detrimento de los derechos del consumidor y en beneficio del profesional del servicio requerido³²; para poder retener una cláusula abusiva lo primero que se debe de tomar en cuenta es la existencia de una relación de consumo entre un proveedor de productos o servicios y un consumidor final, donde este último tiene una posición de desventaja frente al primero y por lo tanto nuestro ordenamiento jurídico reviste al usuario de una protección especial, debido a la desigualdad existente. En este mismo contexto se ha pronunciado la doctrina francesa que considera que la voluntad del consumidor no es libre debido a que al profesional no le deja más opciones que la de abstenerse de contratar o la de someterse a sus condiciones³³.
- 27) Los intereses económicos de los usuarios se encuentran protegidos además con el derecho a obtener mejoras en las condiciones de los productos o servicios, siempre que las condiciones del Usuario, del

³² SCJ-PS-22-2294, 29 de julio de 2022, B.J. 1340.

³³ Ph. Stoffel-Munck, "L'abus dans le contrat, essai d'une théorie", op. cit., n 365, citado en SCJ-PS-22-2294, 29 de julio de 2022, B.J. 1340.

- mercado o las disposiciones legales así lo permitan, establecido en el artículo 6.m del RPUPSF y con la prohibición de cláusulas que limiten la libertad de elección del usuario en la contratación de un producto o servicio complementario a aquellos provistos por la entidad de intermediación financiera, según el artículo 22.g del mismo reglamento.
- 28) En este ámbito también cobra especial importancia, el derecho del usuario a la protección de sus datos que se deriva del derecho a la intimidad consagrado en el artículo 44.2 de nuestra Carta Magna en virtud del cual el artículo 56 del Código Monetario y Financiero obliga a las entidades de intermediación financiera al adecuado manejo y confidencialidad de los datos personales de sus clientes, así como de las operaciones que estos realicen, con sujeción a lo dispuesto en la ley; este derecho también se encuentra regulado, entre otras normativas, por la Ley núm. 172-13, sobre Protección de Datos de Carácter Personal y el RPUPSF, cuyo artículo 7.c obliga a las entidades de intermediación financiera a proteger la información de los usuarios a través de mecanismos adecuados que permitan garantizar su confidencialidad, disponibilidad e integridad.
- 29) En adición a lo expuesto, el artículo 7.e del RPUPSF impone a las entidades de intermediación financiera la obligación de contar con mecanismos de protección contra el fraude, apropiación y otros usos indebidos.

Sobre las implicaciones de derecho procesal

- 30) Dentro del ámbito procesal, la aplicación del derecho de consumo tiene implicaciones desde el punto de vista de la diversidad de acciones previstas a favor del consumidor o usuario y las reglas de la prueba.
- 31) En cuanto a las acciones previstas a favor del usuario, este tiene a su disposición una triple tutela: privada, administrativa y judicial. En el primer caso se trata de la posibilidad de presentar reclamaciones y quejas internas ante la propia entidad bancaria en virtud de las obligaciones impuestas por el artículo 52.c del Código Monetario y Financiero y los artículos 6, 26 y siguientes del RPUPSF, que les imponen el deber de establecer un sistema de atención al usuario.
- 32) En el caso de la tutela administrativa, se deriva de la potestad regulatoria y de supervisión de la Administración Monetaria y Financiera y en particular del derecho que tienen los usuarios a presentar sus reclamaciones, quejas y denuncias ante la Superintendencia de Bancos, a través de la Oficina de Servicios y Protección al Usuario, conforme a lo establecido en el mencionado artículo 52.c del Código Monetario y Financiero y los artículos 6, 29 y siguientes del RPUPSF.

- 33) Evidentemente la presentación de estas reclamaciones en sede privada y administrativa no impiden en modo alguno el ejercicio de la acción judicial que corresponda, tal como lo establecen expresamente tanto el citado artículo 52.c del Código Monetario y Financiero como el 6.f del RPUPSF.
- 34) Estas acciones judiciales no fueron especialmente reglamentadas por el Código Monetario y Financiero por lo que en virtud de los artículos 1 y 2 de la Ley 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, las disposiciones de esta norma proteccionista que regulan la materia son aplicables en forma supletoria, así como aquellas de derecho común, tomando en cuenta siempre el principio *in dubio pro consumitore*.
- 35) En este caso, resultan de especial interés las disposiciones del artículo 102 de la Ley 358-05, relativas a la **responsabilidad civil objetiva** del proveedor de servicios que dispone que: *Los productores, importadores, distribuidores, comerciantes, proveedores y todas las personas que intervienen en la producción y la comercialización de bienes y servicios, serán responsables solidariamente conforme al derecho civil, de las indemnizaciones que se deriven de las lesiones o pérdidas producidas por la tecnología, por instrucciones inadecuadas, insuficientes o incompletas relativas a la utilización de dichos productos o servicios. Párrafo I.- Todo daño a la persona o a su patrimonio que resulte del vicio, defecto, insuficiencia o instrucciones inadecuadas, insuficientes o incompletas relativas al uso del producto o de la prestación del servicio, cuya responsabilidad objetiva sea atribuible al proveedor, obligará al mismo a una reparación adecuada, suficiente y oportuna. Dicha responsabilidad es solidaria entre todos los miembros de la cadena de comercialización. Párrafo 11.- La reparación de daños y perjuicios comprende, en forma concurrente o separada, la reposición del producto o servicio, reparación gratuita de daños derivados de la reparación principal, reducción del precio, restitución de los valores-costos por los daños derivados del consumo o uso del producto o servicio, devolución de los valores pagados e indemnización.*
- 36) En ese sentido, esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que en materia de derecho al consumo existe una responsabilidad objetiva que dispensa al consumidor o usuario de demostrar la falta cometida por el proveedor o fabricante, conforme lo dispuesto en el párrafo I del artículo 102 de la Ley núm. 358-05, disposición que solo es aplicable a favor del consumidor o usuario³⁴, de suerte que opera un estándar

³⁴ SCJ-PS-22-0651, 28 de febrero de 2022, B.J. 1335.

probatorio excepcional al consagrado por el art. 1315 del Código Civil, en el que le corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio "*in dubio pro consumitore*"³⁵.

- 37) Asimismo, se ha juzgado que cuando se trata de la relación entre una entidad bancaria y su usuario, se exceptúa la aplicación de la regla *actori incumbit probatio* sustentada en el artículo 1315 del Código Civil, ya que se trata de un típico contrato de consumo sujeto a una regulación proteccionista especial a favor del usuario, quien debe recibir una tutela judicial diferenciada y en virtud de la regla de la carga probatoria dinámica, tomando en cuenta que la entidad bancaria se encuentra en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho, para acreditar la prueba correspondiente, sobre todo tomando en cuenta que el artículo 51 del Código Monetario y Financiero, esta última está en la obligación de documentar sus operaciones y conservar dicha documentación durante los 10 años posteriores a la operación³⁶.
- 38) A lo expuesto cabe agregar que el artículo 22.d del RPUSPF tipifica como cláusula abusiva y prohíbe aquellas que inviertan la carga de la prueba en perjuicio del usuario.
- 39) En cuanto a la prescripción, el artículo 134 de la Ley 358-05 establece un plazo de 2 años para el ejercicio de la acción judicial correspondiente al establecer que: "*Todas las acciones nacidas de la aplicación de la presente ley, para los cuales en esta no se haya previsto un plazo diferente, prescribirán a los dos (2) años a partir del último acto violatorio que las origina.*"

Sobre el caso concreto juzgado

- 40) El primer aspecto a evaluar es el relativo a la alegada caducidad de la demanda; en ese tenor, si bien el artículo 32 del RPUSPF dispone que: "*Los Usuarios podrán presentar sus reclamaciones ante las entidades de intermediación financiera y cambiaria en un período no mayor de cuatro (4) años, contado a partir del momento en que se produce el hecho que genera la reclamación. Esto, sin desmedro de plazos distintos establecidos para determinados productos o servicios financieros*", dicho texto normativo se refiere a las reclamaciones privadas o internas que puede presentar el usuario ante el propio banco y no al ejercicio de la demanda en justicia.

³⁵ SCJ-PS-22-2543, 26 de agosto de 2022, B.J. 1341; CJ-PS-22-2871, 14 de septiembre de 2022, B.J. 1342.

³⁶ SCJ, 1.a núm. 18, 3 de febrero de 2016, B.J. 1263.

- 41) Cabe resaltar que el plazo de prescripción aplicable en este caso era el de 2 años contados a partir del último acto violatorio previsto en el citado artículo 134 de la Ley 358-05; sin embargo, ha sido juzgado por esta Sala, actuando como Corte de Casación, que: *“la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al beneficiario de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone”*; en ese sentido, la prescripción tiene su momento inicial en el instante en que pudo exigirse al deudor la conducta debida³⁷, por lo que es evidente que el punto de partida de dicho plazo no puede tener lugar sino a partir del momento en que la parte afectada tuvo conocimiento del hecho gravoso.
- 42) Ahora bien, sin desmedro de lo expuesto anteriormente, en la página 9 de la sentencia impugnada consta que la entidad actual recurrente y entonces apelada, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, se limitó a concluir en audiencia solicitando, que fuera rechazado el recurso de apelación por ser improcedente, mal fundado carente de base legal y falta de pruebas y no depositó su escrito justificativo de conclusiones, no obstante haber solicitado plazo para ello; en ese mismo tenor, en ninguno de los documentos aportados en el expediente abierto en casación es posible verificar que dicha entidad invocó a la corte *a qua* que la demanda interpuesta por su contraparte había caducado o, más exactamente, prescrito, por haber sido interpuesta luego del vencimiento del plazo legal, por lo que ese aspecto de sus medios es inadmisibles en casación.
- 43) Esto se debe a que conforme al criterio constante no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, cuestiones que no hayan sido propuestas por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; por consiguiente, el medio examinado deviene en inadmisibles al tratarse de alegatos presentados por primera vez en casación³⁸.
- 44) En cuanto a la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, cabe destacar que este vicio es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta jurisdicción tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos

³⁷ SCJ-PS-22-3135, 28 de octubre de 2022, B.J. 1343.

³⁸ SCJ-PS-22-1309, 29 de abril de 2022, B.J. 1337.

aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente³⁹.

- 45) Para formar su convicción la corte examinó la libreta relativa a la cuenta de ahorros núm. 702624792 emitida por el banco demandado a favor de la demandante, en la que figuraba que el último movimiento fue realizado en fecha 5 de octubre de 2010, por la suma de RD\$4,600.00 y que la cuenta presentaba un balance a favor de RD\$144,088.17; la corte también examinó la certificación núm. 001086 emitida el 9 de marzo de 2020 por el Director de Prouuario de la Superintendencia de Bancos en la que hizo constar textualmente lo siguiente: *"En respuesta a su solicitud descrita en el asunto y de conformidad con lo dispuesto por la Ley Monetaria y Financiera marcada con el No.183-02, del 21 de noviembre del 2002, y el Reglamento de Protección al Usuario de los Productos y Servicios Financieros, aprobado mediante la Décima Resolución de la Junta Monetaria, del 19 de enero del 2006, y sus modificaciones Primero y Cuarta Resolución de la Junta Monetaria, del 05 de febrero del 2015 y 30 de septiembre del 2015, respectivamente, esta Superintendencia de Bancos, tiene o bien comunicarle que luego de realizar el requerimiento de la información a la entidad Banco Popular Dominicano, S.A.,- Banco Múltiple, hemos obtenido la siguiente respuesta: Cuenta de ahorros Corriente en Pesos No. 702624792 • Abierta en fecha 31/01/2002 • Cerrada en fecha 17/10/2011 a solicitud del cliente* • Balance a la fecha RD\$0.00 • Estatus: Cerrada • Anexo Movimientos. • Por motivo de antigüedad no se facilitan más datos. *La entidad informó, que la cuenta de ahorros registrado a nombre de la señora Francisca Pérez de León, fue cerrada a solicitud del cliente. En lo referente al destino dado a la suma de Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Ciento Noventa y Siete Pesos Con 80/100. (RD\$144,197.80), suministrando los estados de cuenta donde se visualiza un retiro por dicho valor";* a dicha certificación se anexó el estado de cuenta emitido por el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, en fecha 12 de agosto de 2010, relativo a la cuenta de ahorros núm. 702624792, propiedad de Francisca Pérez de León, en el que figura un retiro de fondos por el monto de RD\$144,197.80, de fecha 17 de noviembre de 2010.
- 46) Luego de analizar los indicados documentos la corte consideró que *"la sola certificación de Superintendencia de Bancos, informando que el recurrido afirma que la cuenta de la recurrente fue cerrada a petición del cliente, sin estar acompañada de otro elemento que pudiera corroborar*

³⁹ SCJ, 1.a Sala, núm. 9, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

la veracidad de estos hechos, ni brindar explicaciones de la forma o manera en que esto fue realizado y más cuando la misma institución estableció reglas tan estrictas para llevar a cabo las operaciones con este instrumento, (presentación de libreta y firma del titular) resulta insuficiente para liberarse de su obligación de cuidado de los valores a su cargo” (sic).

- 47) Esta jurisdicción, tras analizar la referida documentación considera que dicho tribunal no desnaturalizó su contenido y ni su alcance puesto que ciertamente, en la certificación antes descrita, la Superintendencia de Bancos se limitó a reproducir lo reportado por el propio banco demandado y no establece que dicha institución realizó ningún tipo de indagatoria o constatación para avalar y confirmar la exactitud de lo informado.
- 48) Además, el reporte efectuado por el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, solo está sustentado en un estado de cuenta de su propia elaboración y no fue robustecido con el comprobante del retiro correspondiente, debidamente firmado, o por lo menos, la constancia de que ese estado de cuenta fue regularmente comunicado o notificado a su clienta en tiempo oportuno y a través de los canales contractualmente autorizados por ella y que ella no lo impugnó ni presentó ninguna reclamación dentro del plazo correspondiente, a partir de lo cual se podría inferir que ella tuvo conocimiento del retiro de fondos cuestionado, así como su conformidad con el contenido del estado de cuenta.
- 49) En cuanto a la obligación del demandado de documentar el retiro de los fondos y conservar dicha documentación, efectivamente el artículo 51 del Código Monetario y Financiero establece que: “Las entidades de intermediación financiera estarán obligadas a documentar sus operaciones en la forma que se determine reglamentariamente. Dicha documentación se mantendrá durante los diez (10) años posteriores a la cancelación de la operación, en base material de papel o cuando sea factible mediante el uso de procedimientos informáticos y archivos ópticos y cualquier otro medio que determine la Junta Monetaria”.
- 50) Cabe resaltar que esta obligación de documentación es igualmente aplicable a los casos en que se trate de una operación efectuada con la presentación de la libreta de ahorros o sin ella, por lo que, si bien la corte hizo una distinción al respecto, se trata de un elemento de juicio irrelevante e incapaz de hacer variar la suerte del litigio.
- 51) En este caso, resulta que el retiro de fondos cuestionado es de fecha 17 de noviembre de 2010 y según consta en la sentencia, en fecha 20 de noviembre de 2019, la demandante notificó un acto de puesta en

mora al banco demandado para que le entregara el dinero depositado en su cuenta, de donde se desprende que dicho requerimiento fue efectuado mientras aún no había vencido el plazo de 10 años durante el cual la referida entidad bancaria se encontraba legalmente obligada a conservar el comprobante correspondiente sea en base material de papel o incluso en formato de archivo digital óptico, conforme lo autoriza el citado texto legal.

- 52) Por lo tanto, tal como atinadamente fue juzgado por la alzada, la entidad bancaria demandada incurrió en una falta a sus deberes contractuales y legales como depositaria del dinero de la demandante y comprometió su responsabilidad civil, ya que tanto el contrato de cuenta de ahorro suscrito entre ellas, como toda la normativa legal y reglamentaria que rige esta relación de consumo, obliga a la entidad bancaria depositaria de los fondos de los usuarios financieros a custodiar y conservar el dinero de sus ahorrantes, a adoptar medidas de seguridad y prevención de fraude en perjuicio de sus clientes, a realizar cualquier transacción conforme a los procedimientos autorizados y reglamentados, a documentar las operaciones y conservar dicha documentación durante el plazo legal y a rendir cuentas, debidamente justificadas, sobre el destino de los fondos depositados y ninguna de estas obligaciones se pueden considerar como satisfechas cuando una entidad bancaria debita un retiro de ahorros de la cuenta de su cliente y no es capaz de aportar la evidencia o comprobante de que ese retiro fue efectuado válidamente durante el tiempo en que legalmente está obligada a conservar esta documentación, como sucedió en la especie, sobre todo tomando en cuenta que como se trata de una relación de consumo la carga de la prueba reposa principalmente sobre la entidad financiera proveedora de servicios.
- 53) Finalmente, esta jurisdicción considera que los motivos contenidos en la decisión atacada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la corte *a qua* ponderó los hechos, documentos y pretensiones relevantes de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad y que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.
- 54) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber

sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil; 6, 1134 y 1315 del Código Civil; 1, 2, 3, 102, y 134 de la Ley núm. 358-05, General sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y Usuarios; 1, 3, 34, 36, 38, 51, 52, 53 y 56 de la Ley 183-02, que instituye el Código Monetario y Financiero; 1, 5, 6, 7, 9, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 26, 29 y 32 del Reglamento para la Protección al Usuario de los Productos y Servicios Financieros instituido mediante la Primera Resolución de la Junta Monetaria del 5 de febrero de 2015, modificado mediante la Cuarta Resolución del 30 de septiembre de 2015; Ley núm. 172-13, sobre Protección de Datos de Carácter Personal.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SS-00188, dictada el 31 de marzo de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Aníbal García Ramón, abogado de la parte gananciosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0491

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de febrero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nextechnologies Solutions, S.R.L.
Abogados:	Lic. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Licdas. Mariellys Almánzar Mata y Michelle Anyely Almánzar Mata.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nextechnologies Solutions, S.R.L., sociedad comercial constituida de conformidad con la legislación de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Orlando Martínez núm. 17, torre Michelle Marie, apartamento *pent-house* B, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, Oswaldo Rafel Martínez Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1772906-1, domiciliado y residente en esta ciudad; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Mariellys Almánzar Mata y Michelle Anyely Almánzar Mata, titulares de las matrículas del Colegio de

Abogados de la República Dominicana números 5090-141-87, 4306-114-11 y 86674-138-16, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Sarasota núm. 9, torre empresarial Sarasota Center, tercer nivel, *suite* núm. 301, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Multitelcom Caribe, S.R.L., debidamente organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida San Martín núm. 300, ensanche La Fe de esta ciudad, debidamente representada por Rudolf Echt Kohn, titular de la cédula de identidad núm. 001-1344560-5, domiciliado y residente en esta ciudad; respecto de la cual fue pronunciado el defecto.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00093 de fecha 2 de febrero de 2022 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la entidad MULTITELCOM CARIBE, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1532-2020-SSEN-00169 del 20 de octubre de 2020, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; REVOCA la misma, y en consecuencia: SEGUNDO: RECHAZA la demanda en cobro de pesos incoada por la entidad NEXTECHNOLOGIES SOLUTIONS, S. R. L. en contra de la empresa MULTITELCOM CARIBE, S. R. L., por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida NEXTECHNOLOGIES SOLUTIONS, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del licenciado Moisés Arbaje Valenzuela y del doctor José Abel Deschamps Pimentel, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

- A) Constan aportados: 1) memorial de casación en fecha 27 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) resolución núm. 01134-2022 de fecha 29 de junio de 2022, mediante la cual esta sala pronunció el defecto contra la parte recurrida Multitelcom Caribe, S.R.L.; y 3) dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 9 de septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Primera Sala la solución del presente recurso de casación.
- B) Esta sala en fecha 19 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia

comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

- 1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nextechnologies Solutions, S.R.L., y como parte recurrida Multitelcom Caribe, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) Nextechnologies Solutions, S.R.L., en calidad de concesionaria de SAS Institute, Inc. y Multitelcom Caribe, S. R. L. iniciaron negociaciones para la adquisición de una licencia del software SAS, en ocasión de lo que la primera remitió a la segunda una cotización del valor de la herramienta por la suma de \$88,146.00, sin indicación de la moneda; b) en atención a esta cotización, la compradora suscribió un contrato de licencia y un suplemento para adquirir la licencia de manos de la concedente, SAS Institute Inc.; de manera que la herramienta fue instalada por la compradora y, por lo tanto, la concesionaria emitió una factura por la suma de US\$88,146.00, por concepto de la venta de la licencia; c) posteriormente, Multitelcom Caribe, S. R. L., indicó a Nextechnologies Solutions, S.R.L. su deseo de no adquirir la licencia en razón de una confusión en cuanto a la moneda del precio de venta, el que fue facturado en dólares; d) producto de este desacuerdo y la falta de pago de Multitelcom Caribe, S. R. L., Nextechnologies Solutions, S. R. L., incoó una demanda en cobro de pesos en su contra por el monto de la factura; demanda que fue acogida por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 1532-2020-SS-00169 de fecha 20 de octubre de 2020 que condenó a la demandada a pagar la suma reclamada, más un interés de 1.5% mensual; e) la demandada interpuso un recurso de apelación contra esta decisión pretendiendo la revocación total del fallo apelado, fundamentada en que lo cobrado en factura no fue lo entregado por la demandada, ya que había dejado de funcionar; este recurso fue acogido mediante la decisión ahora impugnada, que revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original.
- 2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; segundo: violación a la ley, artículos 1134, 1583 y 1607 del Código Civil; tercero: contradicción de motivos; y cuarto: violación al derecho de defensa.
- 3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte a qua desnaturalizó los hechos y documentos de la causa al establecer que la acreencia perseguida no era cierta, líquida ni exigible, fundamentándose en que no hubo acuerdo respecto al precio

de la cosa por una supuesta confusión en la moneda, cuando lo cierto es que las negociaciones se hicieron en dólares, pues el contrato de licencia maestro y su suplemento señalan la moneda de la transacción, a lo que fue fiel la factura. Agrega que la corte desnaturalizó los hechos al indicar que no se realizó la entrega del software en los términos exigidos y establece que fue entregado un software demo, lo cual no es cierto, pues lo provisto se trató de una clave que permitía utilizar el software recientemente comprado por un período temporal hasta que fuera recibido el pago, ya que según el contrato de licencia maestro suscrito entre las partes, una condición para la entrega del software por el período completo de la licencia es el pago.

- 4) Como se observa, la parte recurrente dirige el medio de casación que se analiza, esencialmente, a i) la falta de indicación de la moneda del monto cotizado para la compra de la licencia y ii) la entrega del software licenciado a favor de la entidad ahora recurrente. Estos argumentos se dirigen a las motivaciones en que fundamentó la corte su decisión de revocación del fallo apelado y rechazo de la demanda; órgano que indicó respecto de los puntos señalados, que i) la venta no se perfeccionó debido a que entre las partes no existió (...) acuerdo respecto del precio de la cosa objeto de transferencia a propósito de la moneda consignada en la cotización y que ii) el producto entregado no se correspondía con lo asentado en la factura que se pretendía cobrar, sino que se trató de un software "demo" con características distintas al que se hace constar en el contrato maestro, ya que -según indicó- dejó de funcionar a los 5 días.
- 5) La corte arribó al criterio esbozado en el párrafo anterior teniendo a la vista los siguientes documentos: a) cotización de fecha 4 de junio de 2019, por la suma de \$88,146.00, emitida por Nexttechnologies Solutions, S.R.L., para la adquisición de la licencia del software SAS; b) contrato de licencia maestro de fecha 19 de junio de 2019, suscrito entre Multitelcom Caribe, S.R.L. y SAS Institute Inc., para la obtención de la licencia del software SAS; c) suplemento núm. 1 del contrato de licencia maestro núm. 116754 de fecha 27 de junio de 2019, relativo al contrato de licencia maestro de fecha 19 de junio de 2019; d) factura núm. 0104 de fecha 20 de junio de 2019, emitida por Nexttechnologies Solutions, S.R.L., a nombre de Multitelcom Caribe, S.R.L., por concepto de adquisición del paquete de licencia del software SAS, por la suma de US\$88,146.00; e) correos electrónicos de fecha 4, 20, 27 de junio y 5 de julio de 2019 entre Nexttechnologies Solutions, S.R.L., y Multitelcom Caribe, S.R.L.; así como f) los informativos testimoniales de Ricardo Miguel Ortíz Rojas, Luis Rafael Bolívar, Erich Eduardo Kohn Marchena y Rudolf Echt Kohn.

- 6) Con relación al vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, esta Corte de Casación ha juzgado que este supone que a los hechos y documentos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza⁴⁰. Este vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta Primera Sala evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada a dichos elementos fácticos y documentales se corresponde con la realidad⁴¹.
- 7) Así como estableció la corte a qua, se verifica que la cotización del 4 de junio de 2019 para la adquisición de la licencia de uso del software SAS, emitida por la recurrente a nombre de la recurrida no especificaba la moneda en la que debía ser pagada la suma de \$88,146.00. Sin embargo, la corte no tomó en consideración que las partes continuaron negociando el precio de la herramienta a ser adquirida, como se verifica de los correos electrónicos intercambiados entre ellas que tuvo a la vista. Además, antes de ser emitida la factura final, en fecha 19 de junio de 2019 la recurrida firmó un contrato de licencia maestro y un suplemento en el cual se establecían las condiciones para adquirir el Software SAS. Este documento incluía que precio final es pactado con la revendedora autorizada (Nexttechnologies Solutions, S. R. L.) y que la moneda para adquirir la herramienta sería dólares estadounidenses.
- 8) Aunado a esto, es importante establecer que la firma del contrato de licencia y su suplemento es lo que origina la factura que pretendía ser cobrada; documento que no podía ser desconocido por la alzada, al tratarse de una convención cuya legalidad no fue cuestionada y –como indicó dicha jurisdicción en sus motivaciones- tiene fuerza de ley entre las partes, y deben llevarse a ejecución de buena fe, el tenor del artículo 1134 del Código Civil. En definitiva, aunque la cotización inicial no especificaba la moneda, las partes acordaron claramente las condiciones de la transacción antes de la emisión de la factura final, con el mismo concepto y monto de la cotización inicial, y al establecer lo contrario, la corte a qua incurrió en el vicio denunciado en este aspecto.
- 9) En cuanto la entrega de la licencia para utilizar software SAS., la alzada determinó que lo entregado se trató un software demo, con características distintas a lo asentado en la factura y el contrato maestro, ya que solo tuvo una duración de cinco días; sin embargo, volvió a ignorar el contenido del contrato de licencia maestro -génesis del crédito contenido en la factura- que dispone, entre otras cosas, lo

⁴⁰ SCJ-PS-22-0442, 28 febrero 2022, Boletín Judicial núm. 1335.

⁴¹ SCJ, 1ra. Sala, núm. 140, 15 de mayo de 2013, B. J. 1230

siguiente ... 3. Derechos. Los derechos de licencia por cada producto se basan en la tarifa de precios aplicables y en los derechos y límites de uso establecidos en el contrato (...) 4. Código de Autorización de Producto. El "Código de Autorización de Producto" es un componente del software que permite que el software funcione durante el periodo de licencia anual aplicable (...) SAS no está obligada a proporcionar el Código de Autorización de Producto si el cliente no ha cumplido con el contrato, o si no ha pagado ninguna de las cantidades indiscutibles que se adeudan en virtud del contrato⁴².

- 10) El contenido de dicho contrato, así como las propias declaraciones vertidas por las partes, evidencian que lo recibido por la recurrida para instalar el software SAS fue un "Código de Autorización de Producto"; que el hecho de que su funcionamiento sólo fue de 5 días no implica que lo entregado se tratara de un software "demo", como erróneamente indicó la alzada, sino que, para ser habilitado por el período completo de la licencia obtenida era necesario que la compradora realizara el pago de la factura que se había generado en ocasión de la firma de dicho contrato, lo cual no hizo.
- 11) En tal sentido, la alzada incurrió en la desnaturalización denunciada, al desconocer la convención realizada entre las partes y establecer que lo entregado era distinto a lo contenido en la factura cuyo cobro era perseguido; por lo que procede casar el fallo impugnado, sin necesidad de referirnos a los demás aspectos denunciados y conforme al artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, ordenar el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado.
- 12) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009 y artículo 1134, 1583 y 1607 del Código Civil.

⁴² Énfasis nuestro.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00093 de fecha 2 de febrero de 2022 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-0001

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Joselyn Mercedes Sánchez Marte.
Abogados:	Lic. José Jordi Veras Rodríguez y Licda. María Alejandra Veras Pola.
Recurrido:	Carlos Rafael Rodríguez Calvo.
Abogados:	Licda. Ylona de la Rocha y Lic. Manuel Ricardo Polanco.

Ponente: *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

Casan variando criterio.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha **22 del mes de febrero del año 2023**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia civil núm. 449-2018-SSen-00154 dictada en fecha 10 de julio de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en atribuciones de corte de envío; interpuesto por **Joselyn Mercedes Sánchez Marte**, dominicana, mayor de edad, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0044537-2, con domicilio en Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Jordi Veras Rodríguez y María Alejandra Veras Pola, dominicanos, inscritos en el Colegio Dominicano de Abogados bajo las matrículas núms. 12410-342-92 y 24686-519-01, respectivamente, con estudio profesional ubicado en la calle Sebastián Valverde núm. 8, Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros.

Figura como parte recurrida **Carlos Rafael Rodríguez Calvo**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0044503-4, con domicilio en Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ylona de la Rocha y Manuel Ricardo Polanco, dominicanos, inscritos en el Colegio Dominicano de Abogados bajo las matrículas núms. 14004-282-93 y 12477-342-92, respectivamente, con estudio profesional ubicado en la calle 8 núm. 6, Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros; y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 403, ensanche La Julia, Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- A. En fecha 21 de septiembre de 2018, Joselyn Mercedes Sánchez Marte, por medio de sus abogados Lcdos. José Jordi Veras Rodríguez y María Alejandra Veras Pola, depositó ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, su memorial contentivo de recurso de casación, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante.
- B. En fecha 3 de octubre de 2018, Carlos Rafael Rodríguez Calvo, por intermedio de sus abogados Lcdos. Ylona de la Rocha y Manuel Ricardo Polanco, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, su memorial en el que exponen sus medios de defensa.
- C. En fecha 2 de julio de 2020, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: *Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación".*
- D. En fecha fecha 22 de julio de 2021, estas Salas Reunidas celebraron audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la

audiencia comparecieron ambas partes asistidas de sus abogados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Joselyn Mercedes Sánchez Marte contra la sentencia ya indicada, verificándose de su contenido y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:
 - (i) En fecha 30 de diciembre de 1976, los señores Carlos Rafael Rodríguez Calvo y Joselyn Mercedes Sánchez Marte contrajeron matrimonio bajo régimen legal de comunidad de bienes y gananciales. Dicha relación matrimonial fue disuelta por mutuo acuerdo mediante la sentencia núm. 695 de fecha 9 de julio de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual seguidamente fue pronunciada ante la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de Santiago en fecha 23 de julio de 1998.
 - (ii) En fecha 11 de marzo de 2009, Carlos Rafael Rodríguez Calvo demandó en partición de bienes a su exesposa Joselyn Mercedes Sánchez Marte, respecto de la vivienda familiar adquirida durante la comunidad matrimonial, comprendida dentro la parcela núm. 219 del distrito catastral núm. 6, Santiago. De esta demanda resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia civil núm. 365-09-01013 de fecha 20 de mayo de 2009, rechazó la demanda por falta de pruebas.
 - (iii) No conformes con el precitado fallo, ambas partes procedieron a interponer recursos de apelación, los cuales fueron decididos por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 00025-2013 de fecha 24 de enero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA las pretensiones de la parte recurrente en el sentido de declarar inconstitucional el artículo 815 del Código Civil, por improcedente y mal fundada; SEGUNDO: DELARA (sic) regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación incidental interpuesto, por la señora JOSELYN MERCEDES SÁNCHEZ MARTE, contra la sentencia civil No. 365-09-01013, de fecha Veinte (20) de Mayo del Dos Mil Nueve (2009), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO (sic): ACOGE, en cuanto al fondo, dicho recurso y, esta Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida y DECLARA inadmisibles, la demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por el señor CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ CALVO, por ser interpuesta luego de que el plazo para su ejercicio se encontrara ventajosamente vencido; TERCERO: CONDENA, a la parte recurrente principal, señor CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ CALVO, al pago de las costas del procedimiento, ordenandos (sic) su distracción a favor y provecho de los LICENCIADOS MARÍA ALEJANDRA VERAS POLA y JOSÉ JORDI VERAS RODRÍGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

- (iv) La indicada sentencia núm. 00025-2013, fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Carlos Rafael Rodríguez Calvo, emitiendo al efecto la Primera Sala esta Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 2070, de fecha 30 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo es como sigue:

Primero: Casa la sentencia civil núm. 00025-2013, dictada el 24 de enero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente decisión, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas

- (v) Por efecto de la referida casación, el tribunal de envío, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 10 de julio de 2018 dictó la sentencia núm. 449-2018-SEEN-00154, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca la sentencia civil marcada con el número 365-09-1013, de fecha 20 del mes de mayo del año 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Segundo: Declara buena y válida en la forma la demanda en partición de bienes intentada por el señor Carlos Rafael Rodríguez Calvo, en contra de la señora Joselyn Mercedes Sánchez Marte, en fecha 11 del mes de marzo del año 2009, por vía del acto de alguacil número 182/2009, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Espinal, Ordinario del Tribunal Especial de Transito núm. 3,

a persecución del señor Carlos Rafael Rodríguez Calvo. Tercero: Ordena la liquidación y partición de una porción de terreno con una extensión superficial de trescientos veintiocho punto seis metros cuadrados (328.6 Mts.2) ubicados dentro del ámbito de la parcela núm. 219 del distrito catastral núm. 6 del municipio de Santiago y sus mejoras, consistentes en la vivienda familiar ubicada en el Avenida 27 de febrero de la ciudad de Santiago, amparado por el certificado de título núm. 139 (Anotación núm.133), emitido en fecha 3 de junio del año 1991 a favor de los señores Carlos Rafael Rodríguez Calvo y Joselyn Mercedes Sánchez Marte, tal como dispusieron en el acta de estipulaciones de divorcio por mutuo consentimiento, de fecha 14 de mayo del año 1998, levantada por ante el Lic. Diomedes Batista, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago. Cuarto: Ordena a las partes depositar por la Secretaría de esta Corte, una terna de la cual se designará por auto, el perito o los peritos que, previo cumplimiento de las formalidades de ley, proceda a determinar el inmueble indicado es o no de cómoda división y en caso negativo, sea ordenada la licitación ante notario comisionado por el tribunal para realizar la venta en pública subasta y que el producido de dicha venta sea distribuido entre los antiguos esposos, previa deducción de las costas del procedimiento. Quinto: Designa al Lic. Diomedes Batista, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, para por ante él se proceda a realizar las operaciones de cuentas, inventarios y liquidación del inmueble a partir. Sexto: Coloca las costas generadas por el proceso, a cargo de la masa a partir.

2. En primer orden, previo al análisis de los medios que componen el memorial de casación, se verifica que la parte recurrida en su memorial de defensa plantea una excepción de incompetencia sustentada en que el presente recurso no es competencia de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, sino atribución exclusiva de las Salas Reunidas, bajo el argumento de que la causa fue juzgada en ocasión de un primer recurso de casación.
3. Que ciertamente, se verifica que el recurso que nos ocupa fue dirigido por la recurrente hacia la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, siendo celebrada audiencia en fecha 20 de enero de 2021. Sin embargo, mediante auto de fecha 11 de junio de 2021, la presidencia de la Primera Sala remitió el referido expediente a estas Salas Reunidas por tratarse de un segundo recurso de casación relacionado con un mismo punto de derecho.

4. En efecto, conviene precisar que conforme al artículo 15 de la ley 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, la competencia de atribución de estas Salas Reunidas es excepcional y limitativa: solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de sus Salas,⁴³ siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación.⁴⁴ En el caso que nos ocupa, la litis que envuelve a las partes fue objeto de un primer recurso de casación, emitiendo al efecto la Primera Sala la decisión núm. 2070, de fecha 30 de noviembre de 2017, en donde fue juzgado el siguiente punto de derecho: i) la inaplicabilidad de la prescripción contenida en el párrafo 3 del artículo 815 del Código Civil respecto de acciones en partición relativas a inmuebles registrados a favor de ambos excónyuges, en atención al Principio IV de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario; asimismo, en dicha decisión fue dispuesto el envío de la causa a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.
5. En esas atenciones, la competencia de estas Salas Reunidas queda configurada, debido a que un examen general del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, revela que contiene contestaciones que versan directamente sobre la prescripción de la acción en partición de bienes de la comunidad matrimonial como resultado del párrafo 3 del artículo 815 del Código Civil, aspecto que como ya se dijo, fue objeto de juicio por esta Suprema Corte de Justicia en ocasión del primer recurso de casación. Por tales motivos, procede que estas Salas Reunidas retengan su competencia para conocer y fallar el referido recurso, lo cual ineludiblemente implica que el incidente propuesto por la recurrida carezca de objeto y sea desestimado.
6. En otro orden, es preciso ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en que el memorial de casación interpuesto por la recurrente no cumple los requisitos del artículo 5 de la ley 3726, sobre procedimiento de casación, modificada por la ley 491-08, del 19 de diciembre de 2008, por no haberse adjuntado copia certificada de la sentencia impugnada.
7. El artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, dispone que: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante

⁴³ SCJ, Salas Reunidas, núm. 11, 10 de abril de 2013, B.J. 1229.

⁴⁴ SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 6 de febrero de 2013, B.J. 1227.

un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.”

8. Se ha verificado que la inadmisibilidad por falta de depósito de la sentencia certificada no tiene sustento y debe ser desestimada, puesto que en el expediente consta depositado el original de la sentencia recurrida núm. 449-2018-SSEN-00154 dictada en fecha 10 de julio de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, debidamente certificada, cumpliendo lo establecido por la disposición legal transcrita precedentemente.
9. Superadas las cuestiones incidentales previamente indicadas, se observa que en su memorial de casación la parte recurrente invoca lo siguientes medios: Primero: Violación de la Ley (Art. 815 del Código Civil) tanto de fondo como de forma que se traduce en errores tanto de procedimiento como de aplicación del derecho, utilización parcial de una norma (art. 815 excluyendo su párrafo III); Segundo: Errónea interpretación de normas jurídicas (Art.815 del CC; 175 de la ley 1542, Principio IV de la Ley 108-05, y de la jurisprudencia, sentencia 77 SCJ 25 de julio 2012, B.J. 1220); Tercero: Falta de base legal o pérdida del fundamento jurídico (no distinción entre prescripción de una acción y un derecho, posesión por prescripción, partición presumida jure et jure, no diferenciación entre derecho fundamental y garantía fundamental). Contradicción de motivos.
10. En el desarrollo de todos sus medios de casación, reunidos en su análisis por convenir a una mejor solución del asunto, la parte recurrente aduce que la corte a qua erróneamente no se pronunció sobre la excepción de inconstitucionalidad promovida por el entonces apelante Carlos Rafael Rodríguez; que la alzada debió conocer el recurso tal y como fue propuesto originalmente, por tanto, estaba en la obligación de referirse a todos sus aspectos. Por otro lado, que el artículo 175 de la Ley 1542 sobre Registro de Tierras y actualmente el Principio IV de la ley 108-05, sólo prohíben la adquisición por prescripción adquisitiva; que una cosa es la prescripción de una acción y otra muy distinta es la prescripción de un derecho sustancial. Agrega que el referido artículo de la ley de Registro de Tierras no ha derogado al artículo 815 del Código Civil; que la hoy recurrente no es una tercera persona que pretende adquirir por prescripción el inmueble reclamado en partición, toda vez que ella

- figura como copropietaria en el certificado de título. Por último, aduce que el párrafo tercero del artículo 815 del Código Civil lo que establece es una presunción *jure et jure* de partición; que la recurrente aportó diversos recibos de servicio como agua, luz, tarjetas de crédito, que acreditan que ella reside y tiene posesión del inmueble desde 1994.
11. En su defensa, el recurrido argumenta que la alegada prescripción de la demanda en partición es un aspecto que ya fue decidido irrevocablemente por la Primera Sala de esta Alta Corte en ocasión del primer recurso de casación; que correspondía exclusivamente conocer el fondo de la demanda en partición originalmente intentada. Agrega que el derecho de propiedad es imprescriptible conforme al Principio IV de la ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario.
 12. Con relación al primer aspecto de los medios de casación sobre la omisión de estatuir sobre la excepción de inconstitucionalidad, se constata que la corte a qua para justificar su fallo consideró: Que, habiendo la Corte de Casación Dominicana casado la sentencia recurrida, la identificada con el número 00025/2013 de fecha 24 del mes de enero del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual rechazó una excepción de inconstitucionalidad y declaró la inadmisibilidad de la demanda original por prescripción, es obvio que el apoderamiento de la corte a efecto del envío, se circunscribió a ventilar estos dos aspectos, además de las conclusiones al fondo externadas por las partes en audiencia; sin embargo, esta Corte estima que como la parte recurrente, que fue la sustentante de la excepción de inconstitucionalidad, no la replanteó en este tribunal de envío, sino que se limitó a decir que este punto adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no hay lugar a estatuir sobre la denominada excepción de inconstitucionalidad por falta de interés de la parte apelante.
 13. Ha sido criterio constante y pacífico de esta Suprema Corte de Justicia que el apoderamiento del tribunal ocurre con las conclusiones de las partes. A través de ellas se fija la extensión del proceso y se limita el poder de decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia a intervenir. Los jueces no pueden apartarse de la voluntad e intención de las partes, a menos que sea por un asunto de orden público.⁴⁵ Por ello, las únicas conclusiones que obligan a los jueces a pronunciarse y dar al respecto los motivos pertinentes, sea para acogerlas o rechazarlas, son las conclusiones finales que se formulan en la última audiencia celebrada para conocer del asunto, en la que queda cerrado el debate oral,

⁴⁵ SCJ, 1ra Sala, núm. 81, 8 de mayo de 2013, B. J. 1230.

- público y contradictorio. Por consiguiente, en escenarios antagónicos, se considera que una parte ha abandonado sus conclusiones si las ha retractado por conclusiones ulteriores o si no las formula de nuevo en la audiencia.⁴⁶
14. En la especie, de la sentencia impugnada se comprueba que la parte hoy recurrida -entonces recurrente en apelación- abandonó sus conclusiones incidentales y procedió a concluir directamente al fondo, limitándose a manifestar que aquel punto -excepción de inconstitucionalidad- había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, razón por la cual la corte a qua ante la evidente falta de interés de la parte proponente, no estatuyó sobre el referido punto. Por tales motivos, a juicio de estas Salas Reunidas, el aspecto analizado carece de mérito y debe ser rechazado.
 15. Con la finalidad de dar respuesta al resto de los aspectos formulados en el memorial de la parte recurrente, estas Salas Reunidas expondrán el criterio fijado en la sentencia 2170/2021, de fecha 31 de agosto de 2021 (exp. 2016-4163), dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, el cual comparten y consideran aplicable en la especie bajo el entendido de que la igualdad ante la ley y la seguridad jurídica serán realizadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hecho iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales, por ser justo en derecho⁴⁷ y constituir la función principal de esta Corte de Casación, la cual conforme al artículo 2 de la ley 3726, consiste en establecer y mantener la unidad jurisprudencial nacional.
 16. En efecto, el punto litigioso que deben evaluar estas Salas Reunidas, a la luz de la decisión impugnada, versa sobre determinar si el plazo prescriptivo para demandar la partición de bienes establecido en el artículo 815 del Código Civil, resulta aplicable en el caso de que el bien objeto de partición sea un inmueble registrado.
 17. Sobre tal cuestión controvertida la corte a qua estableció lo siguiente: Que, (...) de los documentos que reposan en el expediente, a esta Corte le merece capital importancia para decidir este incidente, el certificado de título núm. 139, anotación núm. 133, a una porción de terreno de 328.6, ubicada dentro de la parcela núm. 219 del distrito catastral núm. 6 de Santiago. Que, por el documento referido, quedó establecido lo siguiente: Que por resolución emitida por el Tribunal Superior de Tierras

⁴⁶ SCJ, 1ra Sala, núm. 4, 6 de marzo de 2002, B.J. 1096; 3ra Sala núm. 32, 4 de julio 2012, B.J. 1220.

⁴⁷ SCJ, 1ra Sala, núm. 11, 11 de diciembre de 2013, B.J. 1237

de fecha 4 de marzo del año 1991, fueron investidos con el derecho de propiedad de la porción de terreno de 328.6 MTS², dentro de la parcela núm. 219 del distrito catastral núm. 6 de Santiago aludida en el párrafo anterior, a los señores Carlos Rafael Rodríguez Calvo y Joselyn Sánchez Marte De Rodríguez. Que, el artículo 175 de la derogada ley 1542 sobre Registro de Tierras de República Dominicana de fecha 11 de octubre del año 1947, establecía en su primera parte que «No podrá adquirirse por prescripción o posesión detentadora ningún derecho o interés que hubiere sido registrado de acuerdo con las prescripciones de esta ley...» Que, la disposición legal referida en el párrafo anterior fue recogida por la nueva ley 108-05, con la categoría de un principio rector; (...) Que habiéndose establecido que la porción de terreno (...) fue registrada a nombre de ambos en el año 1991, y que tanto la ley 1542 del año 1947 como la ley 108-05 de fecha del 23 de marzo del año 2005, que derogó la primera, consagran la imprescriptibilidad de los derechos registrados, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

18. En cuanto al tema tratado, estas Salas Reunidas compartían el criterio fijado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 89 del 8 de mayo de 2013, en el sentido de que una vez vencido el plazo de los dos años establecido en el artículo 815 del Código Civil, el cónyuge a nombre de quien figure registrado el inmueble por ante el Registro de Títulos es quien conservará la propiedad exclusiva del mismo, independientemente de que mantenga su posesión material o no; que, esta regla solo encuentra su excepción cuando ambos cónyuges figuran como copropietarios en el certificado de título (...), quien posteriormente se inclinó por admitir una segunda excepción a la prealudida regla, para el caso en que el certificado de título haya sido emitido durante la vigencia del matrimonio a nombre de uno solo de los esposos, pero en el mismo conste que el mismo está casado, presupuesto en el cual se presume la copropiedad de ambos sobre el inmueble en cuestión, y no aplica la prescripción extintiva contemplada por el referido artículo 815 del Código Civil⁴⁸.
19. Además, en relación a las disposiciones del artículo 815 del Código Civil esta Suprema Corte de Justicia señaló que tales disposiciones constituyen una normativa de derecho común, cuya aplicación ejerce todo su imperio cada vez que luego de pronunciado un divorcio, transcurran dos años sin que los esposos demanden la partición de los bienes de la comunidad, quedando en el derecho exclusivo de cada

⁴⁸ SCJ, 1ra. Sala, núm. 1553, 30 agosto 2017.

cónyuge la propiedad sobre los bienes que posean; que sin embargo, esta cuestión fue derogada por leyes especiales, primeramente la Ley núm. 1542 del 1947, sobre Registro de Tierras, y posteriormente también esta última derogada por la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, la cual instituyó en su Principio IV, que: "Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado"; que, de la lectura del texto anteriormente citado se infiere, que cuando el inmueble está registrado en copropiedad a nombre de ambos esposos, no tiene aplicación el párrafo 3, del artículo 815, citado, que limita a dos años la demanda en partición, pues esta disposición admite la prescripción adquisitiva de los bienes de la comunidad matrimonial por la posesión y el Principio IV señalado, se opone a este tipo de adquisición de la propiedad por la vía detentatoria, por lo que deben prevalecer las disposiciones de la normativa inmobiliaria vigente⁴⁹.

20. Tratándose en el caso en concreto de una demanda en partición de bienes en la que está en discusión la aplicación de la prescripción prevista en el artículo 815 del Código Civil sobre los inmuebles registrados, es necesario que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia reflexionen sobre este tema y reconsideren, si es preciso, el criterio mantenido hasta la fecha y que ha sido expuesto en consideraciones anteriores.
21. En ese sentido, se debe establecer que el artículo 815 del Código Civil en su concepción originaria disponía:

A nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario. Puede convenirse, sin embargo, en suspender la partición durante un tiempo limitado; pero este convenio no es obligatorio pasados cinco años, aunque puede renovarse.

22. El precitado texto era una copia casi exacta del Código Civil francés de 1804, no obstante, el legislador dominicano a través de la Ley núm. 935 del 25 de junio de 1935, adhirió los siguientes párrafos: Sin embargo, la acción en partición de comunidad por causa de divorcio, prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda. Se considerará, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno

⁴⁹ SCJ, 1ra. Sala, núm. 2070, 30 noviembre 2017.

de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar. Cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión. Para las acciones en partición de comunidad por causa de divorcio, pronunciadas y publicados con anterioridad a la presente ley y que no se hubiesen iniciado todavía, el plazo de dos años comenzará a contarse desde la fecha de la publicación de esta ley.

23. En Francia no se adoptó una modificación legislativa similar a la nuestra, al contrario, por una sentencia de principio la Primera Cámara Civil de la Corte de Casación francesa estableció el carácter imprescriptible del derecho a demandar en partición⁵⁰, lo que supone que República Dominicana posee un régimen especial y distinto al francés, de ahí que la doctrina y jurisprudencia de dicho país no pueden ser utilizadas como referentes para casos como el de la especie.
24. En ese orden, el Código Civil dominicano también regula, entre otras cosas, la propiedad, sus desmembraciones, la distinción entre la naturaleza de los bienes (muebles e inmuebles), así como su forma de adquisición y es al regular todo lo concerniente a la propiedad que interviene el capítulo VI del citado cuerpo normativo, lo relativo a la acción en partición; en efecto, nuestro Código Civil, a diferencia de otras legislaciones (Francia, Chile, Perú, entre otras), en las que rige el principio de imprescriptibilidad de las acciones en partición, hace una distinción especial para las acciones en partición de los bienes de la comunidad, en la cual el derecho de propiedad sobre dichos bienes está preestablecido en favor de los cónyuges, cuya partición está sujeta a la prescripción de dos años establecida por el artículo 815 del Código Civil.
25. La comunidad de bienes entre los esposos se produce durante el matrimonio y de acuerdo al artículo 1401 del Código Civil, se forma activamente: 1o. de todo el mobiliario que los esposos poseían en el día de la celebración del matrimonio, y también de todo el que les correspondió durante el matrimonio a título de sucesión, o aun de donación, si el donante no ha expresado lo contrario; 2o. de todos los frutos, rentas, intereses y atrasos de cualquier naturaleza que sean, vencidos o percibidos durante el matrimonio, y provenientes de los bienes que pertenecían a los esposos desde su celebración, o que les han correspondido durante el matrimonio por cualquier título que sea; 3o. de todos los inmuebles que adquieran durante el mismo.
26. De lo anterior se desprende que los bienes que conforman la comunidad tienen un régimen especial, es decir, que no se trata de un estado de indivisión común ni de la partición de cualquier bien en copropiedad

⁵⁰ Civ. 12 déc. 2007. Bull. Civ. I No. 387.

- o de un bien material, tangible; se trata puntualmente del derecho a perseguir la partición de los bienes que integran la comunidad, entendida esta como un universo de derechos y obligaciones, contando los esposos con dos años para cambiar el estatus y suerte (propiedad y posesión) de los bienes adquiridos durante la unión matrimonial, sin que el legislador haya hecho distinción alguna respecto a la naturaleza de estos bienes, por lo que resulta irrelevante que sean muebles o inmuebles o que estos últimos se encuentren registrados.
27. Aunque el artículo 815 del Código Civil constituye una normativa de derecho común, cuya aplicación ejerce todo su imperio cuando luego de la publicación de la sentencia de divorcio transcurren dos años sin que los exesposos demanden la partición de los bienes de la comunidad, quedando en el derecho exclusivo de cada cónyuge la propiedad de los bienes que posean, por ende, no es posible concluir afirmando que dicho texto ha sido derogado por leyes posteriores, como la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, la cual instituyó en su principio IV que: Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado.
28. El indicado principio no se erige en una regla propiamente dicha, ya que no expone los hechos a los cuales se aplica (supuestos de hecho) ni dispone una consecuencia jurídica para cuando se transgrede su alcance normativo; que tal y como dispone de manera expresa la propia Ley 108-05, dicha disposición constituye un principio, siendo su función eminentemente integradora del contenido de la misma, es decir, que funciona como directriz interpretativa de lo consagrado en ella ante la presencia de lagunas normativas, por lo que el principio en cuestión no puede ser opuesto a un texto de ley constituido por una regla clara de regulación concreta a unos hechos determinados, tal y como ocurre con el artículo 815 del Código Civil.
29. Tampoco resulta correcto admitir que las disposiciones del artículo 815 del Código Civil desconocen la imprescriptibilidad del derecho que recae sobre los inmuebles registrados derivada del citado principio IV, ya que de conformidad con dicho principio lo imprescriptible es el derecho subjetivo de propiedad sobre los inmuebles registrados, debiendo precisarse que existe una diferencia entre la acción y el derecho sustantivo; en el caso analizado, el derecho sustantivo sería el derecho de propiedad, el cual no se extingue por el paso del tiempo, y la acción para hacerlo valer, sería la demanda en partición, que sí prescribe, de ahí que se concibe la acción en partición de un bien indiviso como parte de la dimensión subjetiva del derecho de propiedad por cuanto se trata del ejercicio de una prerrogativa vinculada a ese derecho.

30. El artículo 815 del Código Civil prevé la aplicación de dos figuras jurídicas subsecuentes: en primer lugar, una prescripción y, en segundo lugar, una presunción legal, esta última configurada como un efecto y consecuencia de la primera; que a pesar de esta conexión, cada institución jurídica aplica conforme su régimen jurídico, por tanto, la prescripción establecida en el indicado texto está sometida a las reglas de suspensión o interrupción del curso de la prescripción estipuladas en los artículos 2242 y siguientes del mismo código. De su lado, la presunción consagrada en dicha disposición legal está regulada por el régimen de las presunciones establecido en los artículos 1349 y siguientes del Código Civil.
31. Así las cosas, la prescripción prevista por el artículo 815 del Código Civil, aunque no resulte una fórmula idónea, sanciona la falta de ejercicio de un derecho subjetivo distinto al derecho de propiedad, contexto en el que lo potestativo resulta ser la facultad de ejercer o no el derecho a pedir la partición de los bienes de la comunidad, por lo tanto, el carácter subjetivo atribuido a esta acción en particular no forma parte del derecho de propiedad, sino que constituye más bien una consecuencia de los derechos originados a partir del régimen matrimonial; de ahí que la facultad del excónyuge de exigir en el plazo establecido la partición de los bienes comunes, se traduce en una obligación legal de actuación en procura de obtener la partición de los bienes comunes.
32. En ese tenor, el artículo 815 Código Civil lo que establece es una "presunción legal" de que se efectuó la liquidación y partición de los bienes comunes de los exesposos, pues dice que "se considerará, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada (...)". Se trata de una presunción "legal" conforme el numeral 2 del artículo 1350 del mismo código, que dispone lo siguiente: "La presunción legal, es la que se atribuye por una ley especial a ciertos actos o hechos, tales como: (...) 2do. Los casos en que la ley declara que la propiedad o la liberación resultan de ciertas circunstancias determinadas".
33. No ejercer un derecho implica una sanción a su titular, sanción que consiste en la pérdida de la oportunidad para reclamar su derecho ante las autoridades competentes. Esta consecuencia negativa es el resultado de la falta de interés del titular del derecho para ejercer su acción. Entonces, la prescripción del derecho de acción supone razones subjetivas, es decir, se origina por la negligencia del titular del derecho. La figura de la prescripción (i) busca generar certidumbre entre las relaciones jurídicas; por esa razón (ii) incentiva y garantiza que las situaciones no queden en suspenso a lo largo del tiempo fortaleciendo la seguridad jurídica; (iii) supone que quien no acudió a tiempo a las

- autoridades para interrumpir el término lo hizo deliberadamente; y finalmente (iv) genera consecuencias desfavorables que pueden llegar incluso a la pérdida del derecho.
34. La finalidad del artículo 815 del Código Civil es establecer un término a la partición de bienes por causa de divorcio y reconocer por la inacción de las partes en el tiempo previsto (2 años), una partición presumida entre los exesposos con todos los efectos y consecuencias que de ello se deriva, principalmente pone fin a la comunidad de bienes, de modo que se logre reemplazar el derecho indeterminado que cada cónyuge tenía antes de la división sobre una cuota de la comunidad, por un derecho concreto sobre aquellos bienes (muebles e inmuebles) o derechos determinados.
 35. En efecto, nuestro Código Civil al regular los efectos de la partición adopta el principio de los efectos declarativos y retroactivos de dicha acción al señalar en su artículo 883 que: "Se considera que cada coheredero ha heredado solo e inmediatamente, todos los efectos comprendidos en su lote o que le tocaron en subasta, y no haber tenido jamás la propiedad en los demás efectos de la sucesión", texto que aplica a todas las particiones (judiciales, amigables, presumidas), independientemente del origen de la indivisión y de la naturaleza de los bienes que conforman la masa indivisa, de lo cual se deduce que dicho efecto se aplica tanto a los bienes muebles como a los inmuebles aunque estos últimos estén registrados.
 36. Asimismo, se debe establecer que no es el derecho de propiedad que prescribe, sino que lo que realmente prescribe es la acción en partición judicial o convencional, la cual trae aparejada como efecto una "partición legal", esto es, la presunción legal de que la liquidación y partición de los bienes de la comunidad se realizó. Es decir, que hay una partición y se produce una transferencia del derecho de propiedad de los bienes, no por prescripción, sino por la atribución producida por la partición presumida por la ley, donde solo se exige para la ejecución de la partición y adjudicación del bien que el excónyuge que reclama la propiedad del bien demuestre su posesión exclusiva al momento de vencer el plazo de los dos años sin que se haya demandado la partición o se haya convenido la suspensión de la partición conforme lo prevé el segundo párrafo del mismo artículo 815 del Código Civil.
 37. Cabe destacar que la presunción legal establecida en el artículo 815 del Código Civil se refiere a la demanda en partición de la comunidad de bienes de los exesposos, pero solo cuando la disolución del matrimonio se produce a causa del divorcio, pues únicamente a esta causa se refiere

el indicado texto legal, el cual fija como punto de partida del plazo de dos años, la fecha de la publicación de la sentencia de divorcio.

38. En virtud de lo anterior, se debe concluir entonces que si luego de la publicación de la sentencia de divorcio una de las partes no demanda la partición en el plazo de los dos años establecido en el indicado artículo 815 del Código Civil, se presume un abandono o renuncia inequívoca de sus derechos respecto de los bienes de la comunidad, debido a que nadie puede ser obligado a permanecer en estado de indivisión, por lo que dentro de ese acuerdo implícito de partición pueden entrar inmuebles registrados, sin que por ello se afecte o altere la imprescriptibilidad que se deriva del registro inmobiliario, toda vez que el estatus de estos inmuebles está sujeto a afectación por medio de liberalidades convenidas entre las partes, lo que ocurre en el caso de la disposición consagrada en el texto legal invocado, donde hay una liberalidad implícita de una parte que ha renunciado en provecho de la otra⁵¹.
39. En esa tesitura hay que establecer que en la presunción de partición prevista en el último párrafo del artículo 815 del Código Civil, al igual que en otros tipos de particiones (amigable o judicial), se debe tomar en cuenta el principio general del derecho favor partitionis, el cual aboga por considerar válida toda partición mientras no se demuestre una causa de nulidad, en consecuencia, la partición aunque sea presumida debe mantenerse siempre que sea posible, sin perjuicio de las adiciones o rectificaciones precisas, por ello, el único supuesto de ineficacia de la partición específicamente regulado en el Código Civil es el de rescisión (artículos 887 y siguientes).
40. Aunado a lo anterior, ha sido juzgado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, criterio que comparten estas Salas Reunidas, que la presunción establecida por el artículo 815 del Código Civil es *una presunción irrefragable, por la cual se incurre en una caducidad si se deja transcurrir el plazo prefijado en dicho artículo, sin que se haya ejercido la acción en partición; que para que la prescripción establecida en ese texto legal se cumpla es preciso que haya transcurrido el plazo estipulado, sin que en efecto se hubiese intentado dentro de ese plazo la demanda en partición*⁵².

⁵¹ Ver el voto disidente del magistrado Robert C. Placencia Álvarez, SCJ, 3ra. Sala, sentencia núm. 21, 4 noviembre 2015, en donde expresa no compartir el criterio sobre la inaplicabilidad del plazo de prescripción de 2 años de la acción de partición a los inmuebles registrados en virtud del principio de imprescriptibilidad que rige la materia.

⁵² SCJ, 1ra. Sala, núm. 19, 20 de abril de 2011.

41. La prescripción y caducidad ponen de manifiesto la importancia del transcurso del tiempo como un elemento de seguridad jurídica; que la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente en contra de aquel a quien esta se opone⁵³.
42. El fundamento de la prescripción lo constituye la seguridad jurídica, procurando este instituto un equilibrio entre las exigencias de justicia material sobre un asunto y la previsibilidad en relación con el tiempo para accionar en procura de hacer valer un derecho, evitando mantener indefinidamente en el tiempo la virtual amenaza de una demanda contra el implicado en la situación. La prescripción de las acciones es una cuestión de legalidad ordinaria, por cuanto la regula el legislador atendiendo a las circunstancias particulares de los casos.
43. El Tribunal Constitucional ha juzgado que: Es bueno expresar que la figura de prescripción está pautada en una aquiescencia –o bien, un consentimiento– tácita de parte de la persona supuestamente vulnerada, buscándose así, entre otras cosas, garantizar la seguridad jurídica dentro de un Estado. (...) Lo anterior cobra importancia, ya que torna innecesario que las administraciones del Estado –o cualquier otra persona–, tengan una preocupación infinita sobre situaciones que ocurrieron con mucha antelación (...) ⁵⁴.
44. En ese mismo sentido se ha pronunciado la Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de Costa Rica al señalar que la seguridad jurídica constituye un principio general del derecho, que también puede conceptualizarse como la garantía de todo individuo, por la cual, tiene la certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, en tanto los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y obligaciones. Desde el punto de vista subjetivo, la seguridad equivale a la certeza moral que tiene el individuo de que sus bienes le serán respetados (...). En este orden de ideas, si se dejase abierta la posibilidad de accionar en procura de derecho, sin respetar el cumplimiento de plazos y términos por el transcurso del tiempo, las relaciones entre las personas se tornarían inseguras, indefinidas, y cada cual podría reclamar “sine die” por sus derechos, no importando lo sucedido en el pasado. De esta manera, el principio de seguridad jurídica está en la base de todo ordenamiento, y que se traduce en la necesidad de que las situaciones jurídicas

⁵³ SCJ, Primera Sala núm. 78, 25 enero 2017. B.J. 1274

⁵⁴ Tribunal constitucional, sentencia núm. TC/0142/16, 29 abril 2016.

- consumadas no se mantengan en estado precario todo el tiempo, con menoscabo del orden público y la paz sociales. Consecuentemente, la prescripción, como institución jurídica que viene a dar término a las relaciones jurídicas en virtud de un plazo o término determinado, coadyuva en esta función primordial, en tanto su objetivo primordial es ordenar y dar seguridad a las relaciones en sociedad. Por eso, no conviene estimular situaciones en las que se genere inseguridad o incerteza en esas relaciones y, por eso, es un tema fundamental de la organización social⁵⁵.
45. De acuerdo con los razonamientos precedentemente expuestos y en el caso específico de los bienes de la comunidad matrimonial, se debe tomar en cuenta que permitir que uno de los exesposos que ha adquirido un inmueble registrado por efecto de la partición presumida establecida en el artículo 815 del Código Civil, no tenga certeza de su derecho y sea objeto de acciones posteriores por parte de su excónyuge, reclamando derechos sobre dicho inmueble, constituiría un grave atentado a la seguridad jurídica, la cual persigue evitar que las personas se mantengan en un estado de incertidumbre y queden en suspenso a lo largo del tiempo, sin que sus relaciones jurídicas se definan, dando lugar a situaciones subjetivas que conllevan un extendido y preocupante estado de inestabilidad e indefinición con respecto a los intereses y a los derechos válidamente consolidados, lo cual resulta incompatible con un régimen económico sustentado en la libertad de comercio, dadas las implicaciones e impacto que en el ámbito del desarrollo de la economía del Estado genera la seguridad jurídica.
46. Más aún en el caso de que el inmueble registrado que quedó en poder de uno de los excónyuges ha sido objeto de transferencia y adquirido por un tercero de buena fe o por cualquier otro tercero que realice transacciones o negociaciones con el bien inmueble de que se trate (acreedor, inquilino, usufructuario, etcétera), a quienes el Estado debe garantizar y proteger su derecho; de ahí que no puede permitirse que esos terceros adquirentes sean turbados en el disfrute de su derecho de propiedad por parte del excónyuge que por el transcurso del tiempo perdió su derecho de acción; en ese caso en particular el Tribunal Constitucional ha manifestado que: (...) si bien es cierto que en principio la propiedad es un derecho casi absoluto, limitado sólo por el carácter social del mismo, una vez el bien ha sido transferido y entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y este se subroga en los derechos del propietario, dicho derecho no puede ser vulnerado,

⁵⁵ Res. núm. 03946-2010, 24 febrero 2010.

por tratarse de un derecho legítimamente adquirido, y el Estado tiene el deber de garantizar y proteger los derechos adquiridos, sobre todo cuando ese derecho recae sobre terrenos registrados, salvo que se demuestre que no se trata de un adquirente de buena fe (...)56.

47. Por otro lado, es necesario señalar que si bien el derecho de propiedad regulado en el artículo 51 de la Constitución, es uno de los pilares esenciales de nuestro régimen jurídico, no menos cierto es que -al igual que sucede con todos los derechos fundamentales- no se trata de un derecho absoluto o irrestricto, pues la propia norma constitucional en el indicado artículo 51, numeral 1, deja en claro que por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, se puede privar a una persona de su derecho de propiedad.
48. En cuanto a la forma en que el excónyuge beneficiario ejecutará su transferencia del derecho de propiedad, ha de establecerse que la vía procedente lo será una demanda ordinaria en declaración de propiedad por ante la jurisdicción civil, por ser esta la jurisdicción más idónea y la que se encuentra en mejores condiciones para decidir al respecto; que con motivo de la indicada demanda, el tribunal de primer grado dictará, si resulta procedente, una sentencia declarativa estableciendo que por efecto de haber transcurrido el plazo de 2 años establecido en el artículo 815 del Código Civil, la liquidación y partición de los bienes comunes de los exesposos ha sido efectuada y que el demandante es el único propietario de los bienes que ha mantenido en su poder luego de dos años de haberse pronunciado el divorcio, decisión que deberá ser presentada ante el Registro de Títulos correspondiente para la transferencia de lugar.
49. En efecto, estas Salas Reunidas abandonan el criterio que hasta el momento habían mantenido sobre la no aplicación de la prescripción extintiva contemplada por el referido artículo 815 del Código Civil, para adoptar el razonamiento expuesto por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia 2170/2021 de fecha 31 de agosto de 2021, en el sentido de admitir que la referida prescripción aplica también a los inmuebles registrados, por resultar más adecuado con la correcta interpretación de la ley que rige la materia y por entender que lo expresado es la mejor respuesta al caso de estudio, pues no se ponen en riesgo los principios de seguridad jurídica y de igualdad de todos ante la ley requeridos en un Estado de derecho, en

⁵⁶ Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0585/17 de fecha 1 de noviembre de 2017

el entendido de que estos serán garantizados en los litigios sustentados en presupuestos de hechos iguales o similares que se conozcan a partir de la fecha.

50. De igual forma con esta decisión se respeta la función asignada a la Corte de Casación en el artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que dispone: Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional, pues aun cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como lo han hecho estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia al adoptar el criterio asumido en la presente sentencia.
51. En virtud de las explicaciones antes dadas, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en relación al caso concreto analizado, acogen el presente recurso de casación y en consecuencia casan la sentencia impugnada para que la corte de envío proceda a analizar si la demanda en partición de bienes interpuesta en la especie se encuentra prescrita al tenor de las disposiciones del artículo 815 del Código Civil, pues según las motivaciones expuestas en esta decisión, el razonamiento de la alzada de que el plazo de dos años para demandar la partición de los bienes de la comunidad matrimonial no prescribe en caso de inmuebles registrados en virtud del artículo 175 de la Ley 1542 sobre Registro de Tierras y el principio IV de la Ley núm. 108-05, no solo resulta incorrecto sino también contrario a la presunción de partición establecida en el citado artículo 815 del Código Civil.
52. De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.
53. Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes han sucumbido en algunos puntos de sus pretensiones, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 55 numeral 5 de la

Constitución; Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; principio IV de la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, 175 de la Ley 1542 sobre Registro de Tierras, 815 y 1401 del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia civil núm. 449-2018-SSen-00154, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 10 de julio de 2018; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma digital, en la fecha arriba indicada.

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DE LOS MAGISTRADOS JUSTINIANO MONTERO MONTERO, MOISÉS FERRER LANDRÓN Y FRANCISCO ORTEGA POLANCO.

Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestra disidencia por entender que en la especie procede rechazar el recurso de casación por las razones que explicaremos en lo adelante.

1. La contestación que nos ocupa se originó en ocasión de la demanda en partición de bienes de la comunidad, interpuesta por el ahora recurrido en contra de la actual recurrente. La demanda de que se trata fue rechazada en sede de primera instancia, según sentencia núm. 365-09-01013, de fecha 20 de mayo de 2009. Contra dicho fallo las partes instanciadas interpusieron sendos recursos de apelación,

los cuales fueron decididos por la corte *a qua* conforme la decisión núm. 00025-2013, de fecha 24 de enero de 2013, mediante la cual acogió la acción recursiva ejercida por la actual recurrente, revocó la sentencia impugnada y declaró inadmisibles la demanda en cuestión, por haber sido interpuesta luego de transcurrido el plazo para su ejercicio. La indicada decisión fue recurrida en casación, la cual fue anulada al tenor de la sentencia núm. 2070, de fecha 30 de noviembre de 2017, que dispuso el envío por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. El referido tribunal, a su vez, dictó la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que para fallar en el sentido que lo hizo la corte *a qua* consideró, lo siguiente:

[...] Que, (...) de los documentos que reposan en el expediente, a esta Corte le merece capital importancia para decidir este incidente, el certificado de título núm. 139, anotación núm. 133, a una porción de terreno de 328.6, ubicada dentro de la parcela núm. 219 del distrito catastral núm. 6 de Santiago. Que, por el documento referido, quedó establecido lo siguiente: Que por resolución emitida por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 4 de marzo del año 1991, fueron investidos con el derecho de propiedad de la porción de terreno de 328.6 MTS², dentro de la parcela núm. 219 del distrito catastral núm. 6 de Santiago aludida en el párrafo anterior, a los señores Carlos Rafael Rodríguez Calvo y Joselyn Sánchez Marte De Rodríguez. Que, el artículo 175 de la derogada ley 1542 sobre Registro de Tierras de República Dominicana de fecha 11 de octubre del año 1947, establecía en su primera parte que «No podrá adquirirse por prescripción o posesión detentadora ningún derecho o interés que hubiere sido registrado de acuerdo con las prescripciones de esta ley...» Que, la disposición legal referida en el párrafo anterior fue recogida por la nueva ley 108-05, con la categoría de un principio rector; (...) Que habiéndose establecido que la porción de terreno (...) fue registrada a nombre de ambos en el año 1991, y que tanto la ley 1542 del año 1947 como la ley 108-05 de fecha del 23 de marzo del año 2005, que derogó la primera, consagran la imprescriptibilidad de los derechos registrados, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, por improcedente, mal fundado y carente de base legal (...).

3. El razonamiento planteado en la sentencia objeto de las críticas en casación se contrae a valorar en buen derecho si el plazo de dos años previsto por el artículo 815 del Código Civil aplica aun cuando se trate de inmueble registrado al amparo de la ley de registro inmobiliario, de lo que se deriva que la controversia objeto de análisis, representa

un paralelismo procesal del ordenamiento sustantivo en el que rige por un lado un régimen de la propiedad inmobiliaria registrada como contexto especial, y por otro lado un tema propio del derecho común que la postura mayoritaria entiende que prevalece frente al primero.

4. En esas atenciones la postura en discordia tiene por objeto establecer que no es posible concebir en el estado actual de nuestro derecho la doctrina jurisprudencial en cuestión, por ser contraria al ordenamiento jurídico constitucional y desconocer las características del sistema Torrens, derivando que para ese caso rigen los postulados del sistema ministerial, como eje único y exclusivo de la propiedad inmobiliaria no registrada.
5. La decisión de la mayoría adoptada por las Salas Reunidas, con la cual no comulgamos, acoge el recurso de casación atendiendo al cambio de criterio asumido recientemente mediante sentencia núm. 2170/2021, de fecha 31 de agosto de 2021, bajo el entendido de que el plazo establecido por el artículo 815 del Código Civil debe ser extendido a todos los bienes que conforman la comunidad de bienes fomentada por los esposos, sin distinción de su tipología; criterio que se encuentra detallado en los motivos que se encuentran transcritos en otro apartado de esta decisión.
6. La transcripción in extenso del artículo 815 del Código Civil, en lo que atañe al debate suscitado, reza de la manera siguiente: (...) Sin embargo, la acción en partición de comunidad por causa de divorcio prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda. Se considerará, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar. Cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión...
7. Un elemental recuento histórico nos pone en contexto de la transición, en tanto que trazabilidad evolutiva en nuestro país, respecto a la imprescriptibilidad de los derechos registrados como evolución acentuada en torno a ese instituto, lo cual deriva en una trayectoria afianzada hasta nuestros días. Es decir, las disposiciones del texto citado en ningún caso pueden aplicar en materia de inmueble registrado, conforme la argumentación que se expone a continuación.
8. La República Dominicana al aflorar en los albores de la historia como nación independiente adoptó el Código Civil Francés de 1804 promulgado a finales de la revolución francesa, el cual instauraba el sistema

- de propiedad inmobiliaria ministerial francés. Conforme ese sistema todos los derechos eran susceptibles de prescripción adquisitiva por aplicación del artículo de los artículos 2262 hasta el 2279 del Código Civil, lo cual abarcaba tanto muebles como inmuebles. Sin embargo, fue marcada una evolución en el que los inmuebles registrados pasaron a ser dotados de un estatuto particular.
9. Constituye una premisa de singular trascendencia para poder entender la evolución, que en el ámbito inmobiliario dominicano imperaba un sistema informal, en el que las operaciones inmobiliarias no se encontraban sujetas a formalidad alguna de registro para la transferencia del derecho de propiedad, hasta el 21 de julio de 1890, fecha de promulgación de la Ley núm. 2914, sobre Registro y Conservaduría de Hipoteca, con la que entra efectivamente en funcionamiento el sistema ministerial con los riesgos que entrañaba.
 10. En 1911 se promulga la Ley 1911, sobre División de Terrenos Comuneros, la cual, pese al avance que representó, no resolvía la crisis inmobiliaria existente en el país en cuanto a la salvaguarda de un sistema efectivo de registro de la propiedad que contara con una propiedad registrada como producto de las reglas de depuración que representa el saneamiento como institución que aparece en otra fase de la evolución, conforme veremos en el desarrollo del discurrir evolutivo que será expuesto más adelante.
 11. El 1ero. de julio de 1920 se dictó la Orden Ejecutiva núm. 511, que concibió el sistema Torrens, en nuestro ordenamiento jurídico caracterizado, partiendo de la presunción de exactitud resultante del procedimiento de saneamiento y final adjudicación de la propiedad, mediante la emisión de un certificado de título que acredite la existencia del derecho a quien corresponda, de naturaleza imprescriptible, con las debidas garantías que se deriva desde el punto de vista de la seguridad jurídica como protección institucional. Podemos afirmar con la certeza incuestionable de verdad absoluta como orden jurídico inmanente, que a partir de la indicada fecha no es posible sustentar que la propiedad regulada bajo el esquema enunciado le aplique el régimen de prescripción de acción, en la que se persigue un reclamo de la copropiedad, ya sea producto de un divorcio o de una situación ordinaria en la que se procure poner término a una proindivisión inmobiliaria cualquiera.
 12. Posteriormente, en el marco afianzado de una evolución progresiva del sistema registral, el 11 de octubre de 1947 fue sancionada la Ley núm. 1542, de Registro de Tierras, consagrando tajantemente el artículo 175 la reiteración de la imprescriptibilidad del derecho de propiedad inmobiliaria una vez asentados en el registro.

13. En la etapa final de la evolución de la institución objeto de estudio fue promulgada la vigente Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, de fecha 23 de marzo de 2005, la cual nueva vez consagra tal imprescriptibilidad en el Principio IV de la manera siguiente: "Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado".
14. Conforme la evolución enunciada se deriva que nuestro sistema registral queda en el marco regulatorio bajo el tamiz de dos situaciones sobre la propiedad inmobiliaria, una que refiere a lo establecido en el Código Civil y la ley sobre terrenos comuneros, susceptible de ser adquirida por prescripción, y la otra que concibe la propiedad como imprescriptible, según las reglas del sistema registral y de acuerdo con la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, para los inmuebles que hayan sido objeto de saneamiento, sanear un inmueble significa que una vez depurada la propiedad que otrora hubiese sido no registrada pasa a convertirse en registrada, sometida a las reglas de especialidad, autenticidad, publicidad y de imprescriptibilidad que el esquema vigente desde el año 1920 postula como consagración histórica afianzada.
15. La situación expuesta explica en esencia por qué en el pasado había sido establecido mediante precedente de esta Sala que el referido párrafo del artículo 815 del Código Civil tenía aplicación en la Francia post revolucionaria, debido a que en aquella legislación no existía una forma de determinación clara del derecho de propiedad de una persona; sin embargo, la situación en la República Dominicana es distinta a la francesa en ese aspecto, cuando se trata de inmueble registrado que pasó del sistema Ministerial al sistema Torrens. En ese sentido, la característica del certificado de título concede al propietario situaciones jurídicas muy particulares, conforme la explicación precedente.
16. En el ámbito de nuestro derecho los artículos 2228 al 2235 del Código Civil, relativos a la prescripción adquisitiva, aluden a la posesión, como corolario capaz de devenir en derecho de propiedad, en el ámbito exclusivo del Código Civil, cuya noción ha sido concebida como "la ocupación o el goce de una cosa o de un derecho que tenemos o ejercemos por nosotros mismos, o por otro que tiene la cosa o ejerce el derecho en nuestro nombre". El artículo 21 de la Ley núm. 108-05, en lo que respecta a dicha institución establece que, para fines de saneamiento, hay posesión cuando una persona tiene un inmueble bajo su poder a título de dueño o por otro que ejerce el derecho en su nombre.
17. La Ley núm. 108-05, acoge las modalidades de transmisión del derecho de propiedad contenidos en el derecho común, sin embargo, establece a su vez, como requisito indispensable para el surgimiento de los efectos

jurídicos del derecho, el registro como única forma de hacerlo oponible a todo el mundo, estableciendo una presunción legal de exactitud erga omnes, no admitiendo prueba en contrario, tal y como lo establece el artículo 90 del mismo cuerpo normativo al disponer que “el registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario...”

18. En atención a lo expuesto es preciso señalar que ciertamente el derecho de propiedad constitucionalmente protegido, al igual que ocurre con todos los derechos fundamentales, no se trata de un derecho absoluto dada las limitaciones consagradas por el propio artículo 51, numeral 1, de la Constitución, en el cual se establece que por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, se puede privar a una persona de su derecho de propiedad.
19. Desde el punto de vista de nuestro derecho no es posible agregar otras causales que afecten el derecho de propiedad inmobiliario registrado en nuestro ordenamiento, por lo tanto, la interpretación del artículo 815 objeto de interpretación y análisis mal podría generar la posibilidad de afectar el derecho de propiedad inmobiliario registrado, puesto que admitirlo sería avalar incorrectamente que después que un inmueble es registrado el derecho de posesión pueda generar derecho y afectar la imprescriptibilidad aplicable al caso que nos ocupa.
20. Cabe destacar que en puridad el razonamiento de la mayoría termina asumiendo la tesis con gallardía pasmosa, que una vez discurre el plazo de referencia hay una presunción de partición que convierte al ex cónyuge que se encontrare en posesión en propietario, lo cual contrasta rotundamente con la realidad que aplica a los inmuebles registrados, es decir la postura mayoritaria, incurre en un error de apreciación colosal al sustentar que una posesión de 2 años o más después del pronunciamiento de un divorcio afecta el derecho de copropiedad, derivado de una disolución de la relación matrimonial y que extiende sus efectos a la propiedad registrada, lo cual contradice el orden jurídico sustantivo conforme la explicación enunciada.
21. Huelga destacar que un derecho de posesión jamás podría afectar el derecho de propiedad que ha sido previamente registrado, en razón de que un derecho de posesión únicamente podría generar una situación jurídica constitutiva de derecho cuando se trate de inmuebles no registrados, es decir la ocupación material como expresión de la noción de posesión cuando se trate de derechos registrado no es posible generar ningún derecho.

22. El principio IV de la Ley núm. 108-05, lejos de verse como una norma es una disposición, ya que su denominación es simplemente la correspondencia de una designación numérica que no pone en juego la diferencia entre norma y reglas jurídicas como contexto trascendente de la hermenéutica interpretativa, cuyo ejercicio se trata de aflorar en la fundamentación de la mayoría, puesto que dicho texto legal firmemente regula la imposibilidad de adquirir por prescripción adquisitiva o usucapión derechos sobre los inmuebles registrados, según se infiere del carácter registral de dicho cuerpo normativo.
23. La dimensión regulatoria del enunciado texto lo que desarrolla y articula es la organización y funcionamiento del registro público de los derechos reales inmobiliarios y su régimen de publicidad. En efecto, la otrora Ley núm. 1542-47, disponía que: "No podrá adquirirse por prescripción o posesión detentatoria ningún derecho o interés que hubiere sido registrado de acuerdo con las prescripciones de esta Ley". De ahí que, en modo alguno un derecho inalienable e imprescriptible como el derecho de propiedad pueda desaparecer por haber transcurrido un término de prescripción determinado por la legislación adjetiva, sobre todo tomando en cuenta que el contenido de dicho principio se corresponde con una postura afianzada históricamente desde el punto de vista de la legalidad.
24. En el estado actual de nuestro derecho procesal la prescripción es la regla y la imprescriptibilidad es la excepción, por lo que, en principio, para que un tipo de acción adquiriera tal naturaleza debe ser establecida por la ley, es lo que precisamente se deriva de nuestra normativa vigente, lo cual obedece a una realidad histórica, fundamentada en la necesidad de propiciar en la propiedad inmobiliaria un estatus excepcional como garantía de la seguridad jurídica, que involucra la estabilidad al propio Estado dominicano, lo cual ocurre precisamente en los albores de una ocupación y en consonancia con la necesidad de dotar a los propietarios de inmuebles registrados de la seguridad jurídica indispensable para asumir el imperativo de crear un orden idóneo, que diera el salto hacia la organización, puesto que representaba salir del caos y la crisis de la propiedad inmobiliaria que hasta el momento había prevalecido.
25. Según la postura asumida por la mayoría en el nuevo criterio, tomado como parámetro para adoptar la sentencia dictada en ocasión de la contestación que nos ocupa "...no es el derecho de propiedad que prescribe, sino que lo que realmente prescribe es la acción en partición judicial o convencional...", razonamiento este que el suscribiente no comparte, puesto que, en la especie, producto del ejercicio de la demanda en partición se persigue que un derecho de copropiedad en estado

- de indiviso finalice; de manera que la acción está indisolublemente ligada al derecho que se reclama. Indudablemente que si conforme a ese texto hay prescripción se estaría desconociendo la copropiedad que asiste a uno de los cónyuges, fruto del divorcio. Se trata de una interpretación que se aparta totalmente de lo que el orden normativo objeto de análisis comporta en su contenido esencial.
26. En concreto, ciertamente no existe en nuestro ordenamiento jurídico una disposición normativa expresa que reconozca carácter de imprescriptible a la acción en partición por comunidad matrimonial, pero esto no es óbice para descartarla de plano de cara al proceso en los casos en que se trate de inmuebles registrados, en el entendido de que nuestro sistema registral no lo concibe prescripción mientras exista copropiedad. Es decir, el texto de ley torna imprescriptible toda acción en el que se encuentren involucrados bienes registrados. Es que en el estado actual de nuestro derecho no es posible inferir que en el ámbito de la propiedad inmobiliaria registrada un texto consagre la posibilidad de adquirirse dicha propiedad por posesión por el simple hecho de que uno de los cónyuges se haya mantenido en posesión del bien por un espacio de 2 años o más.
27. Conforme con lo expuesto la presunción legal deducida del artículo 815 del Código Civil, en el sentido de que se efectuó la liquidación y partición de los bienes comunes de los exesposos, que aplica según la postura mayoritaria si a partir de los dos años que sigan al pronunciamiento del divorcio ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar, conlleva la pérdida de legitimidad por haber transcurrido el tiempo determinado por dicho texto normativo, sin hacer ningún tipo de distinción de la naturaleza de los bienes involucrados. Se trata de una situación que genera un problema con relación al carácter de imprescriptibilidad de los derechos registrados.
28. El aludido párrafo del artículo enunciado se refiere a posesión, la que en nuestro ordenamiento jurídico en materia inmobiliaria registral no puede ser vista como una ocupación física del inmueble, tal como lo ha juzgado esta misma sede de casación, al sustentar que la posesión no tiene aplicación en materia de terrenos registrados. El principio de que "la posesión vale título" se aplica en materia de bienes muebles, no de bienes inmuebles"⁵⁷. En estos casos la posesión, más bien, alude a la persona que figura como titular del derecho de propiedad en el certificado de título o simplemente como casada.

⁵⁷ SCJ, 3ra. Sala núm. 28, 28 diciembre 2012. B.J. 1225.

29. Compartimos la postura que otrora había prevalecido como jurisprudencia, que concernía a que la regla establecida por el artículo 815 del Código Civil no puede aplicarse cuando se trata de derechos inmobiliarios registrados bajo el sistema Torrens, dado que los principios de especialidad y de imprescriptibilidad impiden que pueda adquirirse por prescripción o posesión detentatoria ningún derecho que haya sido registrado de conformidad con la ley de registro inmobiliario, cuando figuren como copropietarios ambos cónyuges en el certificado de título de que se trate⁵⁸ y en el caso en que el certificado de título haya sido emitido durante la vigencia del matrimonio a nombre de uno solo de los esposos, pero en el mismo conste que está casado⁵⁹.
30. En igual sentido se ha pronunciado la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al juzgar que la presunción de partición por causa de divorcio sustentada en el artículo 815 del Código Civil no aplica en el caso de que dentro de la comunidad existan inmuebles registrados a nombre de ambos esposos, puesto que de la interpretación combinada del indicado artículo 815 con las disposiciones de la normativa inmobiliaria, específicamente el principio IV de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, que prevé la imprescriptibilidad de los derechos registrados, se extrae que el derecho de copropiedad cuando recaiga sobre un inmueble registrado fomentado en una comunidad de bienes resulta imprescriptible⁶⁰.
31. Las Salas Reunidas en ocasión de un recurso de casación derivado de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por la exesposa en curso de la vía de expropiación forzosa seguida en contra del exesposo, bajo el fundamento principal de que ella era la propietaria del inmueble embargado, en razón de que mantuvo la posesión del inmueble desde la disolución del vínculo matrimonial que la unía al deudor, estableció que si bien al momento de hipotecarse el inmueble objeto de la venta se había vencido el plazo de los dos años contados a partir de la publicación de la sentencia a que se refiere el artículo 815 del Código Civil, quedando prescrita la demanda en partición del inmueble embargado, no menos cierto es que el certificado de título que ampara el inmueble objeto del diferendo consignaba al embargado como casado con la demandante incidental, por lo que el procedimiento debió ser llevado en contra de ambos, pues la reclamante era copartícipe⁶¹, con lo cual se reconoció a favor de la exesposa el derecho de obtener tutela respecto al derecho de copropietaria de un inmueble registrado luego de transcurrido el plazo de los dos años para demandar la partición.

⁵⁸ SCJ, 1ra. Sala núms. 6, 30 noviembre de 2017. B.J. 1284; 9, 8 mayo 2013. B.J. 1230

⁵⁹ SCJ, 1ra. Sala núms. 42, 30 agosto 2017. B.J. 1281; 58, 27 enero 2016. B.J. 1262.

⁶⁰ SCJ, 3ra. Sala núms. 21, 4 noviembre 2015. B.J. 1260; SCJ, 38, 17 julio 2013, B.J. 1232.

⁶¹ SCJ, Salas Reunidas núm. 8, de 19 de agosto de 2015. B.J. 1257

32. La estricta aplicación del texto normativo objeto de comentario conllevaría derivar que un inmueble registrado se puede adquirir por prescripción del derecho de accionar una vez vencidos el plazo de 2 años, lo cual conforme explicación precedente no es posible, puesto que la institución de la posesión en la materia que nos ocupa, sin importar el tiempo que haya discurrido, no es posible en el contexto del sistema Torrens ni incide para adquirir derechos registrados.
33. Es incuestionable que las disposiciones que reglamenta el artículo 815 del Código Civil no se corresponde con nuestro sistema registral inmobiliario actual, inspirado en los principios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad, además de ser incompatible con esta; de manera que, en tanto que normativa de derecho común, debe presumirse derogada por aplicación del principio de que ley especial posterior deroga ley general anterior, al menos en lo que respecta a inmuebles registrados.
34. La referida presunción puede regir en cuanto a otros tipos de bienes, pero no a los que se encuentran bajo el estatuto de registrados, puesto que se plantea una dicotomía entre esa disposición y la que consagra la imprescriptibilidad, en la que la primera debe ceder frente a la segunda por poseer los inmuebles registrados una protección y garantía absoluta desde el momento de su registro.
35. En el hipotético caso de que se pudiese retener la tesis de que estaríamos en presencia de dos normas contrapuestas aplicables a una misma situación jurídica se hace necesario determinar cuál de ellas debe prevalecer mediante la regla de la norma más favorable a la persona, en este caso, la disposición de la Ley núm. 108-05 que plantea un sistema de imprescriptibilidad que es de alcance mayor y, por ende, más beneficioso para el justiciable, en virtud de las reglas de interpretación que consagra la Constitución y un ejercicio de hermenéutica, como noción de lo que es la ponderación, lo cual impone su prevalencia frente al enunciado artículo 815 del Código Civil que es más restrictivo. Igualmente, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado con relación al principio de favorabilidad, haciendo un ejercicio de interpretación de lo que consagra el artículo 74.4 de la Constitución, en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales⁶².

⁶² TC70091, 17 marzo 2020.

36. En el ámbito de la doctrina y jurisprudencia en el país de origen de nuestra legislación se concibe que cada proindiviso puede, en principio, usar y gozar de los bienes indivisos conforme a su destino, en la medida compatible con el derecho de los otros proindivisos y con el efecto de los actos regularmente pasados en el curso de la indivisión⁶³.
37. Cabe destacar que la Primera Cámara Civil de la Corte de Casación francesa siempre se ha inclinado por la imprescriptibilidad de la acción en partición de bienes de la comunidad⁶⁴. Ciertamente en Francia el contenido del artículo 815, en lo relativo al plazo para el ejercicio de la acción en partición, no tuvo una evolución similar a la del texto nuestro, puesto que en virtud de una reforma instituida por la Ley núm. 935 del 25 de junio de 1935 se introdujo a nuestro Código Civil el párrafo que establece el plazo de la prescripción que es objeto de la controversia; sin embargo, constituye una ilustración palmaria de la tendencia en cuanto a la dimensión del derecho en el ámbito Francés y nuestra realidad.
38. Según consta en la decisión recurrida ante la corte a qua fue depositado el certificado de título núm. 139, expedido en fecha 3 de junio de 1991, relativo a la parcela núm. 219 del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de Santiago, a nombre de Carlos Rafael Rodríguez Calvo y Joselyn Mercedes Sánchez, a partir de lo cual se determina que constituye un inmueble adquirido en copropiedad durante la comunidad de bienes fomentada entre las partes.
39. Como se desprende de los hechos acaecidos, en la presente controversia, la cuestión medular que enfrentan las partes litigantes se circunscribe al disfrute de un derecho fundamental de ambos, concerniente al derecho de propiedad, cuyo goce lo garantiza el artículo 51 de la Carta Magna que dispone: "El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa; 2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada...".

⁶³ SCJ, 1ra. Sala núm. 27, de 29 de junio de 2011, B.J. 1227.

⁶⁴ Civ. 12 déc. 2007. Bull. Civ. I No. 387

40. El Tribunal Constitucional se ha referido respecto a este derecho de la siguiente manera: *Este derecho a la propiedad fue previamente consagrado en el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, según el cual toda "persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente", y nadie puede ser "privado arbitrariamente de su propiedad". Lo recoge, además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 21, al establecer que: "Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes", y, asimismo, que "Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. En virtud de las disposiciones precedentemente descritas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado jurisprudencia en la que señala como atributos de la propiedad el uso y goce del bien, definiendo los bienes como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; además, dicha Corte ha establecido un concepto amplio de propiedad, determinando que ésta comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor. En ese mismo tenor, este Tribunal dispuso que la concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición, definiendo el derecho de propiedad como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos (sentencia TC/0088/2012)*⁶⁵.
41. Cabe resaltar que desde el punto de vista constitucional la Constitución de la República otorga al derecho de propiedad una garantía que abona en beneficio del principio de seguridad jurídica, el cual doctrinalmente se concibe como "la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar". El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso; consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada⁶⁶.

⁶⁵ TC/017/20, de 20 de febrero de 2013.

⁶⁶ PERELMAN, C. Betrachtungen uber die praktische Vernunft, en Zeitschrift fur philosophische Forschung 20, 1966, p. 219.

42. De conformidad con lo expuesto y en virtud del principio del deber de protección que debe brindar el Estado al derecho de propiedad derivado de las disposiciones consagradas en el citado artículo 51 de la Carta Magna, la decisión adoptada resultaría incompatible con el principio de seguridad jurídica, debido que aplicar dicho régimen de prescripción en la forma que lo contempla el artículo 815 del Código Civil plantea un trato manifiestamente desigual entre quien resulte copropietario de un inmueble registrado post divorcio y quienes asuman esa misma condición como cuestión general, es decir, cualquier otra copropiedad indivisa que genere sin distinción cotitularidad en materia de inmueble registrado, lo cual es contraproducente con el orden constitucional que consagra la igualdad como un derecho fundamental, lo cual representa una conquista de siglos en la evolución de nuestro ordenamiento jurídico.
43. Desde el punto de vista de la noción de la interpretación de la norma y de la argumentación jurídica, constituye un deber imperativo de los tribunales concebir la aplicación directa de la Constitución, lo cual representa un ideal de justicia propio del estado social democrático de derecho, que no es más que la apertura del pluralismo jurídico visto en la arista neo-constitucional, en el que se ha dado paso a lo que se denomina el estado judicial de derecho, como eje de la renovación de los ordenamientos jurídicos .
44. Según la postura del suscribiente, al momento de producirse el divorcio entre los cónyuges unidos por comunidad de bienes el acervo común pasa a ser copropiedad de ambos. En ese sentido, tanto el derecho que recae sobre un inmueble registrado fomentado en una comunidad de bienes como la acción en partición para hacerlo valer resultan imprescriptibles por aplicación de lo dispuesto en el principio IV de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y el artículo 51 numerales 1 y 2 de la Constitución. En su visión ideológica el estudio del derecho debe afianzarse en el análisis de la función de las normas, los resultados concretos de su aplicación y la conexión con los valores que las inspiran.
45. Ciertamente, es válido admitir que la propiedad es un derecho sometido a determinadas reservas, por tanto, si un inmueble ha sido transferido y entra al patrimonio de otra persona física o jurídica, cuyos derechos figuren registrados, tal como lo consideró el Tribunal Constitucional en la sentencia citada por la mayoría en su decisión⁶⁷, el Estado tiene el deber de garantizar y proteger los derechos adquiridos por esos terceros, cuando sean adquirentes de buena fe, pero esta hipótesis

⁶⁷ TC/0585/17 de fecha 1 de noviembre de 2017.

- se trata de una situación jurídica distinta a la casuística que concierne a las partes en la presente litis y que amerita otro tipo de solución jurídica, puesto que en la presente contestación lo que se sostiene es que la propiedad inmobiliaria se pierde como producto de la posesión detentada por quien se encuentre ocupando por un espacio de 2 años a partir del pronunciamiento de la sentencia de divorcio.
46. Igualmente, la postura mayoritaria precisa en el cambio de criterio, avalado según la sentencia núm. 2170/2021, de fecha 31 de agosto de 2021, que la parte beneficiaria de la presunción de partición por prescripción de la acción le corresponde accionar por ante la jurisdicción civil correspondiente para consumar su estatus de propietario del o los inmuebles, ya que, esta [es] la jurisdicción más idónea y la que se encuentra en mejores condiciones para decidir al respecto⁶⁸.
 47. Se trata de una postura que se coloca al margen de lo que son los principios del sistema Torrens, generando una alteración significativa a sus cimientos, afianzados por más de 100 años como propulsor de la seguridad jurídica, puesto que igual podría la parte perjudicada con el pronunciamiento de la prescripción promover una litis sobre derecho registrado, apoderando la jurisdicción inmobiliaria, a fin de determinar la proporción de la copropiedad que le corresponde, en el entendido de que una vez intervine el divorcio ambos excónyuges que habían permanecido casado bajo el régimen de comunidad pasan a ser codueños, en igualdad de condiciones, con derecho a reclamar el porcentaje que le corresponde; por lo tanto, la decisión que se dictare en el foro civil generaría un situación compleja en el orden procesal, lo cual no fue tomado en cuenta al adoptar dicha postura, a nuestro juicio incorrecta.
 48. Cabe destacar que el principio de legalidad es inherente a las democracias contemporáneas, el cual consiste en que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado en una norma legal, la que a su vez debe estar conforme a la Constitución. El principio de legalidad en sentido formal implica que es inválido todo acto de los poderes públicos que no esté expresamente autorizado por la ley, mientras que el principio de legalidad en sentido sustancial se refiere a que es inválida toda ley que confiera un poder sin regularlo completamente⁶⁹.

⁶⁸ Ver considerando núm. 37 de los motivos de la mayoría de la sentencia núm. 2170/2021, 31 de agosto 2021. Boletín inédito.

⁶⁹ PÉREZ, K. Principio de igualdad: alcances y perspectivas. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, III, 2005.

49. Otro aspecto no menos relevante que se impone destacar concierne al hecho de que es inidóneo procesalmente que después de una decisión con el beneficio de la cosa irrevocablemente juzgada —lo cual implica un desapoderamiento de la jurisdicción civil— se pudiese acudir por ante el tribunal de la misma categoría a fin de que adopte una segunda solución sobre lo que según la posición mayoritaria constituye un beneficio producto de una presunción de partición que, conforme a una interpretación a nuestro juicio errada, aborda la temática en el sentido de que quien haya mantenido la posesión se convierte en dueño; lógicamente que esa presunción de conversión en dueño se encuentra alejada de la naturaleza de la propiedad inmobiliaria registrada, puesto que una vez interviene un certificado de título como producto de un saneamiento la posesión en ningún caso genera derechos por más prolongada en el tiempo que fuese, por imperio de la aplicación de la institución de la imprescriptibilidad.
50. Asimismo, la postura mayoritaria en el contexto de la interpretación del artículo 815 del Código Civil, se coloca al margen y desconoce el principio de que el Estado Dominicano se encuentra obligado a salvaguardar y garantizar la estabilidad de la propiedad inmobiliaria registrada, como producto de los principios que la rigen, no solo según el mandato de la Ley núm. 108-05, citada precedentemente, sino por la categoría de derecho fundamental que reviste dicha propiedad, según lo consagra la Constitución, en tanto que conquista afianzada desde la revolución francesa hasta nuestros días. En esas atenciones, desde el clamor de la fuerza imperiosa de la razón, aun cuando respetamos la decisión de mayoría, no es posible aplicar el texto en cuestión en materia de inmueble registrado, espero poder convencer a la mayoría para que abandonen semejante aberración antes de mi seguro sepulcro.
51. En consonancia con la postura que hemos asumido a lo largo del presente prontuario expositivo sustentado en sólidos argumentos que se basan en el adecuado sentido del derecho inmobiliario y las reglas que imponen tanto la Constitución y la Ley núm. 108-05, como mandato de optimización normativa, que dejan claro que las razones de la razón se nutre de la verdad jurídica, a partir del juicio argumentativo lógico en tanto que imperativo, por lo que entendemos que la corte a qua, al fallar de la forma que lo hizo, al interpretar el artículo 815 del Código Civil en lo concerniente a la partición de bienes sobre un inmueble registrado, actuó conforme a las normativas legales vigente y al principio de igualdad, consagrado en el artículo 39 de la Constitución, numerales 1, 3, y 4, en el entendido de que asumió correctamente que la copropiedad indivisa como producto de un divorcio cuando versa sobre inmueble registrado tiene el mismo tratamiento que le corresponde a

cualquier otra persona que se encuentre en ese estatus, ya que en esa materia no rige la noción de que la posesión pudiese generar extinción de derechos de esa naturaleza.

52. En atención a lo expuesto precedentemente, entendemos que en el caso que nos ocupa no existen presupuestos válidos que justifiquen la aplicación del criterio que sustenta la mayoría a fin de asumir como aplicable a la materia de inmueble registrado un régimen de prescripción que no se corresponde con el sistema Torrens, donde aplican las reglas de la imprescriptibilidad. En ese sentido, la postura que sostenemos en cualquiera de las vertientes planteadas es cónsona al régimen de imprescriptibilidad; pero, además, no hay forma lógica de concebir que si se extingue el derecho de accionar en un plazo de años como sostiene la mayoría lleva consigo afectar el derecho de copropiedad envuelto, por no ser posible en la materia que nos ocupa. En consecuencia, la jurisdicción a qua juzgó correctamente en derecho.

Firman este voto disidente los magistrados Justiniano Montero Montero, Moisés Ferrer Landrón y Francisco Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que el voto disidente que antecede fue dado y firmado por los jueces que figuran en la estampa de firma digital, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0501

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Orlando Vargas Almonte.
Abogado:	Dra. Lilia Fernández y Licda. Mariel Lebrón.
Recurridos:	Addy Manuel Tapia de la Cruz y Carolay Ramírez Garib.
Abogada:	Dra. Birmania Sánchez Camacho.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Orlando Vargas Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0227415-6, domiciliado y residente en la calle H esquina calle A, casa número 7, Cuesta Hermosa III, de esta ciudad; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a la Licda. Mariel Lebrón y a la Dra. Lilia Fernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0974502-6 y 001-1403209-7, respectivamente, con estudio abierto en la calle Sócrates Nolasco casi esquina Gustavo Mejía Ricart, edificio León y Rafal, núm. 2, ensanche Naco, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida Addy Manuel Tapia de la Cruz y Carolay Ramírez Garib, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad personal y electoral números 001-1189657-7 y 001-1761675-5, con domicilio en esta ciudad, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Birmania Sánchez Camacho, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065314-6, con estudio profesional abierto en la calle Leonor Feltz núm. 9, sector Mirador Sur, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 472-01-2022-SCON-00004, dictada el 31 de marzo de 2022, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto, por los señores Addy Manuel Tapia De La Cruz y Carolay Ramírez Garib, en contra de la sentencia en audiencia de fecha 15 de octubre del año 2021, respecto a la demanda en impugnación y reclamación de filiación paterna, presentada por el señor Orlando Vargas Almonte, respecto al menor de edad Matías, por estar conforme a lo establecido en los preceptos legales. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación respecto al punto impugnado, en consecuencia, se revoca el ordinal segundo de la decisión apelada y se rechaza la realización de la prueba de ADN requerida, por los motivos expuestos. TERCERO: Se compensan las costas procesales producidas en esta instancia, por tratarse de un asunto de familia. CUARTO: Se ordena a la secretaria la comunicación de la presente decisión a las partes del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de mayo de 2022, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de diciembre de 2022, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.
- B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de enero de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

- 1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Orlando Vargas Almonte, y como parte recurrida Addy Manuel Tapia de la Cruz y Carolay Ramírez Garib, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) el hoy recurrente interpuso una demanda en impugnación y reclamación de filiación paterna en contra de los actuales recurridos; b) de la indicada demanda resultó apoderada la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia incidental de fecha 15 de octubre de 2021, rechazó la solicitud de realizar un informe pericial al teléfono celular de la parte demandante y ordenó la realización de una experticia de ADN entre el señor Orlando Vargas y el menor de edad Matías, por ante el laboratorio clínico Patria Rivas; c) contra dicho fallo los señores Addy Manuel Tapia de la Cruz y Carolay Ramírez Garib dedujeron apelación, dictando la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la sentencia núm. 472-01-2022-SCON-00004, de fecha 31 de marzo de 2022, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó el ordinal segundo de la sentencia apelada y en consecuencia rechazó la realización de la prueba de ADN requerida por el demandante original y acogida por el tribunal de primer grado.
- 2) La parte recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la ley (violación al derecho a la determinación de la filiación, violación al derecho a la identidad, violación al artículo c) numeral 7 de la Constitución Dominicana, violación al artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño); **segundo:** violación al artículo 62 de la Ley núm. 136-03; **tercero:** desnaturalización de los hechos (desnaturalización de los hechos a fin de establecer el interés superior del niño); violación a la ley (violación al artículo 56 de la Constitución de la República; violación al principio quinto de la Ley 136-03); **cuarto:** falta de base legal; **quinto:** desnaturalización de los hechos.
- 3) En el desarrollo de los dos primeros medios de casación, primer aspecto del tercer medio y segundo aspecto del quinto medio, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que al fallar en la forma en que lo hizo la corte *a qua* incurrió en las violaciones denunciadas, pues, aunque a una persona se le reconozca un derecho de filiación distinto al biológico, dicha persona siempre tiene el derecho de conocer la identidad de sus progenitores. En este caso, es un derecho del menor de edad Matías el conocer su identidad y saber si es hijo o no del señor Orlando Vargas Almonte; que la alzada al establecer *que ante una filiación establecida en el acta*

de nacimiento y la posesión de la misma, no procede el ejercicio de acciones realizadas por terceros e incluso por progenitores para dejar sin efecto la filiación consolidada, desconoció el derecho del individuo a conocer su procedencia biológica, independientemente de que el reconocimiento o no de la filiación sea a partir de esta o tomando en consideración otros vínculos; que la consideración expuesta por la alzada entra en contradicción con la icónica sentencia incidental núm. 127/2007, dictada por la misma Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional en fecha 28 de agosto del 2007, la cual estableció que los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, tales como el derecho al nombre, la identidad, a conocer su origen y a la garantía de su interés superior se encuentran consagrados en diversos instrumentos internacionales, siendo el principal de ellos, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; que por demás, al no haber sido la situación del menor de edad Matías una situación aceptada de forma voluntaria y expresa por el que aparece hoy como su progenitor en el acta de nacimiento, nada impide que posteriormente, se realice un desconocimiento de paternidad en caso de comprobarse la inexistencia del vínculo consanguíneo.

- 4) Continúa alegando la parte recurrente que la sentencia impugnada violó el artículo 62 de la Ley núm. 136-03, el cual establece que en todo caso se podrá recurrir a las pruebas científicas para confirmar o negar la filiación materna o paterna; que la propia corte que dictó la decisión recurrida había establecido en la antes indicada sentencia incidental núm. 127/2007, la preponderancia de la prueba de ADN a los fines de determinación de los vínculos filiatorios del menor de edad, señalando que *constituye el medio por excelencia para la determinación de la filiación, en virtud de que tiene un alto grado de probabilidad que puede alcanzar hasta el 99.99% con relación a la determinación del padre y un 100% con relación a la exclusión de una persona como padre;* que la alzada otorgó preponderancia al artículo 312 del Código Civil, que presume que los hijos concebidos o nacidos durante el matrimonio se reputan hijos del marido de la madre y que a la luz de tal norma solo este podría impugnar la paternidad que le ha sido atribuida a consecuencia de dicha presunción; que el reconocimiento de la acción al padre biológico en modo alguno puede interferir en el afecto, cariño y cuidado que puede tener el esposo de la madre en relación al niño, ni tampoco, el amor que pueda sentir el menor respecto a quien es o puede ser el padre de crianza o conviviente, pero el no reconocimiento de dicha acción si puede impedir la posibilidad que el niño conozca desde su temprana edad a su padre biológico, con las innumerables consecuencias que ello trae aparejado tanto jurídicas como sentimentales; que los criterios enarbolados por la sentencia recurrida, más que proteger el interés

- superior del menor, lo expone a una incertidumbre jurídica, pues en cualquier momento el que ostenta hoy su paternidad podría solicitar una prueba de ADN y, ante un resultado que demuestre que el menor de edad no es su hijo, desconocerle, dejando al menor carente de filiación y sin el conocimiento de cuál es su realidad biológica; todo lo anterior solo para preservar la fachada social de una relación matrimonial, en la que los deberes intrínsecos de la misma, establecidos en el artículo 212 del Código Civil Dominicano, fueron violados por una de las partes; que el menor de edad Matías tiene el derecho de continuar manteniendo el vínculo socio-afectivo con la persona que le dio la vida y no puede el error de su madre o la conveniencia social, limitar el derecho de identidad del indicado menor de edad, que con tan solo 3 años podría fomentar una relación afectiva tanto con su padre biológico, como con quienes figuran como sus progenitores en el acta de nacimiento actual.
- 5) La parte recurrida se defiende de los indicados medios y aspectos argumentando que al señor Orlando Vargas la acción en reconocimiento le está vedada, puesto que solo pueden demandar en reconocimiento de paternidad la madre, o el hijo, así como el padre cuando es en denegación de paternidad, impugnando la paternidad que se le haya atribuido, amparado en lo dispuesto en el artículo 312 del Código Civil; que el menor de edad Matías es hijo legítimo del señor Addy Manuel Tapia de la Cruz, según se establece en el acta de nacimiento núm. 000155, folio núm. 0155, libro núm. 00001, año 2019, emitida por el Oficial del Estado Civil de la Onceava Circunscripción del Distrito Nacional, corroborada por una posesión de estado, siendo imposible para cualquier persona desconocer el estado civil y personal así justificado; que este proceso es incoado sin que el marido de la madre impugne en justicia la paternidad que le ha sido atribuida legalmente por la presunción “*pater is est quem nuptiae demonstrant*”, establecida en el artículo 312 del Código Civil, sino que, al contrario, este se ha comportado como un buen padre de familia, asumiendo fielmente los deberes que le incumben en relación al hijo; que ningún derecho es absoluto y en determinadas situaciones el derecho que nace del dato genético puede entrar en conflicto con otros intereses dignos de protección, como la verdad sociológica manifestada en la posesión de estado y la estabilidad del estado civil y, no atender a éstos puede contradecir el interés superior del niño; que el señor Orlando Vargas Almonte no garantiza el bienestar del menor de edad, ya que ha mantenido una trayectoria de varias familias difusionales.
- 6) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que las consideraciones principales en las cuales la alzada basó su decisión de rechazar la solicitud de realizar una prueba de ADN entre el menor de edad Matías y el señor Orlando Vargas Almonte son las siguientes:

En los procesos relativos a menores de edad un aspecto a tomar en consideración es el interés superior del niño, debido a que se considera el principio rector guía del derecho de la infancia y familia, por lo que toda decisión que trate sobre la población infantil debe tomar en cuenta, lo que más le beneficie, de conformidad a lo previsto en el art. 56 de la Constitución, 3.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño (convenio vinculante para la República Dominicana) y principio V, de la Ley núm. 136-03 (...). El Comité de los derechos del niño, órgano creado por la Convención sobre los Derechos del Niño (convenio vinculante para la República Dominicana), en su observación general núm. 14-2013, se refiere al derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial y expresa que la evaluación del interés superior del niño es una actividad singular que debe realizarse en cada caso, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada niño (...). Agrega que para evaluarlo debe tomarse en cuenta la situación de que se trata, su opinión, su identidad, la preservación de su entorno familiar y el mantenimiento de las relaciones, su cuidado, protección y seguridad, situación de vulnerabilidad y su derecho a la salud. (...). Respecto a la identidad conviene expresar que es el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad, incluyéndose los datos biológicos, datos legalmente establecidos, aspectos sociológicos y culturales, por lo que el referido niño Matías goza actualmente de una identidad definida por su acta de nacimiento, es hijo de los señores Addy Manuel Tapia De La Cruz y Carolay Ramírez Garib, que conforme al acta de nacimiento se encuentran casados desde el año 2009, por lo que su nacimiento se produjo bajo el amparo de la relación matrimonial. En ese sentido es conveniente recordar además que el art. 322 del Código Civil expresa que "ninguno puede reclamar un estado contrario al que le da su acta de nacimiento y la posesión conforme a aquel título. Por el contrario, nadie puede oponerse al estado del que tiene a su favor una posesión conforme con el acta de nacimiento". De lo que se deduce que, ante una filiación establecida en el acta de nacimiento y la posesión de la misma, no procede el ejercicio de acciones realizadas por terceros, e incluso los progenitores para dejar sin efecto la filiación consolidada. Respecto a la preservación de su entorno familiar, esta se garantiza en el caso concreto, con el mantenimiento del status quo que goza el niño Matías, bajo el amparo y protección de los referidos recurrentes (...). En razón a no convenir a los intereses del niño Matías, quién tiene una filiación paterna y materna establecida conforme su acta de nacimiento, la que es corroborada por la posesión de estado, no ha lugar a acogerse la realización de la prueba de ADN, como incorrectamente ordenó el tribunal de 1er grado, por lo que se revoca la decisión respecto a éste que fue el único punto impugnado.

- 7) De acuerdo con el artículo 55 de la Constitución dominicana, la familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos, garantizando así el derecho a la identidad como atributo de la personalidad, cuyo carácter es personal, inherente e íntimamente consustanciado con la persona.
- 8) Asimismo, el artículo 56 de la Constitución dispone que: “la familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes”, lo cual es confirmado por el artículo 3.1 de la Convención de los Derechos del Niño, el cual establece de forma expresa que: *en todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*
- 9) La Carta Magna también prevé, en el artículo 74 numeral 4, los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, a ser observados por los jueces, en el sentido siguiente: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.* En el caso en concreto, el derecho a la identidad del menor de edad Matías, como atributo de su personalidad y derecho fundamental derivado del artículo 55 de la Constitución, citado precedentemente.
- 10) En un Estado Constitucional de Derecho debe aceptarse la posición preferente de los derechos que protegen la dignidad y los derechos de la persona humana, por lo que el juez, como operador jurídico, debe resolver la cuestión escogiendo favorablemente la norma protectora de los derechos humanos. En ese tenor, los asuntos que atañen a los infantes deben ser resueltos a la luz del principio del interés superior del niño, en tanto sujetos de tutela preferente. La consideración del referido interés superior debe orientar y condicionar toda decisión de los tribunales llamados al juzgamiento de los casos que los involucran, incluida la Corte de Casación, de modo que, ante un conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los niños debe tener prioridad, aun frente al de sus progenitores⁷⁰.

⁷⁰ Corte Suprema de Justicia de la Nacional (Buenos Aires-Argentina), BCSJ 2209/2019/CS1, 7 de octubre de 2021.

- 11) Del mismo modo, la Ley núm. 136-03, del 22 de julio del 2003, que instituye el Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece como principio V, el interés superior del menor, que es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les sean concernientes y este busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de los derechos fundamentales que le son inherentes, derivándose también del principio VI de la citada ley, la prioridad absoluta en la que el Estado y la sociedad deben asegurar todos los derechos fundamentales de los niños, expresando en su parte *in fine*: “prevalencia de sus derechos ante una situación de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos”.
- 12) Si bien el ADN, nombre genérico con que se designa el ácido desoxirribonucleico, sustancia responsable de transmisión de los caracteres hereditarios, ha pasado a constituir un elemento fundamental en las investigaciones forenses, biológicas, médicas, de ingeniería genética y en todo estudio científico en el que se hace necesario un análisis genético⁷¹, siendo admitido que la prueba -de ADN- es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad más allá de toda duda razonable⁷², y la Ley núm. 136-03 prevé expresamente en el artículo 62 que puede recurrirse a las pruebas científicas para confirmar o negar la filiación materna o paterna, lo cierto es que no debe dejarse de lado la existencia de una verdad social, pues aunque el dato biológico forma parte de la identidad de la persona humana, no es lo único determinante, toda vez que existen aspectos sociológicos, culturales y sociales incontrovertibles, que se construyen en el núcleo de una familia y que forjan la identidad de sus integrantes, y que por tal razón justifica la preeminencia de una verdad social, así construida, frente a la carga genética⁷³.
- 13) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que *...la filiación no sólo se prueba por el hecho del nacimiento y la realización de la prueba de ADN, sino que la ley posibilita el establecimiento de la filiación a través de la posesión de estado, la cual para ser establecida al tenor de lo expuesto en el artículo 321 del Código Civil, requiere el concurso suficiente de hechos que indiquen la relación de filiación entre un individuo y la familia a la que pretende pertenecer, esto es acreditar: el nombre, la fama y el trato de hijo (...)*⁷⁴.

⁷¹ SCJ 1ra Sala núm. 53, 4 abril 2020. B.J. 1217.

⁷² SCJ 1ra Sala núm. 40, 14 de agosto de 2013, B.J. 1233.

⁷³ SCJ 1ra. Sala, núm. 40, 24 marzo 2021, B. J. 1324

⁷⁴ S. C. J. 1ra. Sala, núm. 1440, 31 de agosto de 2018. B. J. 1293.

- 14) Además, es preciso puntualizar que en materia de filiación no existe una sola verdad. Tal como lo muestran las expresiones del lenguaje popular, hay muchas verdades: la afectiva (“verdadero padre es el que ama”); la biológica (“los lazos sagrados de la sangre”); la sociológica (que genera la posesión de estado); la de la voluntad individual (“para ser padre o madre es necesario quererlo”); la del tiempo (“cada nuevo día la paternidad o la maternidad vivida vivifica y refuerza el vínculo”). Dado que no solo el dato biológico forma parte de la identidad de la persona humana, pues existen aspectos sociológicos, culturales y sociales incontrovertibles, el análisis que ha de realizar el juzgador debe ser concreto y completo para poder determinar, a partir de las singularidades del caso, la decisión que mejor convenga al desarrollo integral del niño o niña⁷⁵.
- 15) Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó en el caso *Gelman vs. Uruguay*, decidido mediante sentencia de fecha 24 de febrero de 2011, que el derecho a la identidad puede determinarse sobre la base de lo dispuesto por el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual comprende, entre otros, el derecho a la nacionalidad, al nombre y a las relaciones de familia. Asimismo, el derecho a la identidad puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad.
- 16) En la actualidad se habla de identidad estática e identidad dinámica, siendo la primera los rasgos distintivos que permanecen en el tiempo, tales como el lugar de nacimiento, el idioma natal, la huella digital, la información genética, entre otros; de su parte, la identidad dinámica es concebida como aquella que se encuentra en permanente construcción y cambio, como la edad, la fisonomía, el entorno sociofamiliar, los proyectos de vida, las experiencias adquiridas, entre otros.
- 17) Lo anterior ha sido destacado en el derecho comparado y de forma particular, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República de Perú en fecha 29 de noviembre de 2016, en ocasión de la causa núm. 950-2016, reconoció que la identidad dinámica, revelada en el entorno, dígase en la dinámica familiar y con quienes se muestra identificación, se estima por encima y prevalece ante el dato biológico.
- 18) En sentido similar, la jurisprudencia costarricense ha planteado que la filiación, como elemento natural derivado de la concepción, es objeto de protección plena dentro del ordenamiento jurídico, el cual,

⁷⁵ Voto disidente del mag. Milton Ray Guevara. Sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/0072/15, 23 abril 2015.

la reconoce y tutela como principio fundamental, asignándole una serie de consecuencias jurídicas. Así lo estipula expresamente el numeral 51 de su Constitución, al declarar a la familia como elemento natural y fundamento de la sociedad. Sin embargo, el mismo ordenamiento reconoce que existen muchas situaciones de la vida real en las cuales, las personas se relacionan asumiendo comportamientos propios a los de la paternidad, sin que esta corresponda exactamente a un nexo biológico. Se ha hablado entonces de una paternidad social, en contraposición a la paternidad biológica, la cual, igualmente es tutelada, debido al interés de la persona menor de edad. Así, en virtud del fundamental principio del interés superior del niño y de la niña, lo relativo a la filiación de las personas, particularmente de las menores de edad, no puede estar sujeto a los intereses particulares y a los vaivenes de la vida de relación de sus progenitores biológicos o legales. Por eso, en algunos casos en que existe una paternidad socialmente constituida, la paternidad biológica cede frente a la paternidad social⁷⁶.

- 19) Cabe destacar que la filiación socioafectiva no se basa en el nacimiento (hecho biológico), sino en el acto de la voluntad cimentado a diario por el tratamiento y la publicidad (...). Se muestra, pues, el criterio socioafectivo para la determinación del estatus del hijo como una excepción a la regla de la genética, lo que representa una verdadera “desbiologización” de la filiación, haciendo que la relación paterno-filial no sea atrapada solo en la transmisión de genes cuando existe una vida de relación y un afecto entre las partes. En la doctrina europea, María Clara Sottomayor hablando en particular de los niños sostiene que: *la verdad sociológica y emocional, experimentada por el niño, es una realidad cada vez más presente en su vida, y necesaria para su bienestar emocional y desarrollo de la identidad, que la identidad biológica. La jurisprudencia de la biología es una violencia psicológica a los sentimientos del niño y un obstáculo a su libre desarrollo, y significa la persistencia, en el sistema judicial, de una mentalidad que considera al niño como un objeto, que solo requiere un alojamiento y alimentación, y desconoce la importancia del afecto y de la relación emocional para su crecimiento y felicidad*⁷⁷.
- 20) La jurisprudencia argentina también se ha pronunciado sobre el tema tratado, juzgando que por un lado está en juego la auténtica filiación de una persona, a la cual, en principio es legítimo acceder, porque cada

⁷⁶ Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica núm. 00682, 10 agosto 2012.

⁷⁷ Paternidad socioafectiva: La evolución de las relaciones paterno-filiales del imperio del biologismo a la consagración del afecto. Enrique Varsi Rospigliosi/Marianna Chaves, disponible en https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/3289/Varsi_Rospigliosi_Enrique_paternidad_socioafectiva.pdf?sequence=3&isAllowed=y

uno tiene derecho a conocer su origen, que incide en la propia identidad. La verdad histórica es, desde este punto de vista, el valor que se debe preservar. Por otro lado, si se admitiera que la determinación de tal verdad pudiera ser procurada sin limitaciones, se correría el riesgo de convertir a la familia en un campo de “Agramante” (un desorden), donde ningún estado civil estaría a cubierto de un eventual cuestionamiento. La prudencia, indispensable consejera en la interpretación de la ley, indica la conveniencia de no tomar ni la verdad de la filiación ni la paz familiar como valores absolutos⁷⁸.

- 21) De su lado, en Colombia ha sido juzgado que la filiación no siempre se debe definir exclusivamente por el cientificismo, porque doblaga en repetidos casos, el derecho, la libertad y la autonomía de la voluntad. La familia es ante todo cultura, amor, solidaridad, alteridad, ejercicio de la libertad, práctica del socorro y de la ayuda mutua. Lo científico, entonces, no puede quebrar, por regla general, el acto libre, capaz y autónomo del reconocedor de la paternidad. Debe estudiarse cada caso en particular para verificar si prevalecen los afectos y el trato social, así como el consentimiento del padre sobre lo puramente biológico para que, independientemente del resultado que pueda arrojar una prueba científica, se dé prioridad a los afectos y se permita al hijo mantener el *statu quo* civil en la forma en que lo ha sustentado durante toda su vida, impidiendo que razones ajenas a intereses puramente familiares permitan despojarlo de una filiación que ha detentado con la aquiescencia de aquel que lo ha tratado siempre como su padre. Son casos en que una certeza jurídica o social debe primar sobre la verdad biológica⁷⁹.
- 22) Como se observa, las decisiones de tribunales latinoamericanos precedentemente indicadas reconocen el valor de una paternidad socialmente asumida, una verdad social así construida, que prima por encima del nexo biológico por distintos motivos, entre los que se destaca el interés superior del niño, la existencia de una posesión de estado consolidada o por la no ruptura matrimonial en la que se formó la persona cuya filiación se discute.
- 23) Conforme lo expuesto, es admitido que la paternidad socialmente constituida puede prevalecer sobre la biológica, sobre todo cuando dicha paternidad, sumada a la afectivamente establecida, se ha ejercido en forma adecuada al mejor interés del niño, niña o adolescente,

⁷⁸ SCJ Argentina s/n, 12 noviembre 2014

⁷⁹ Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de la Casación Civil (SC4856-2021. Radiación núm. 73001-31-10-002-2014-00340-01, 2 de noviembre de 2021; SC1493, 30 ab. 2019. Radiación núm. 2009-00031-02, reitera SC12907-2017).

- procurándole la formación integral que la Convención de los Derechos del Niño garantiza como prioritaria. En la especie, no fue acreditado ante la alzada la existencia de hechos o situaciones de tal magnitud que llevaran a pensar en la necesidad o conveniencia para el menor de edad Matías de investigar su origen filiatorio a través de la prueba de ADN, en desmedro de la filiación que ya tiene establecida dicho menor de conformidad con la ley, debiendo protegerse su identidad e integración como parte de una familia debidamente constituida.
- 24) Sobre el particular, esta Corte de Casación es de criterio que en nuestro Estado Social y en salvaguarda de los derechos fundamentales, la existencia de un nexo biológico no es el único aspecto que debe ser evaluado para determinar la filiación (identidad dinámica) de un sujeto de derechos, sobre todo en casos como el de la especie, que se trata de un menor de edad nacido durante la vigencia del matrimonio de los señores Addy Manuel Tapia de la Cruz y Carolay Ramírez Garib, quienes figuran como sus padres en el acta de nacimiento expedida a su nombre, gozando dicho menor de una identidad y de apellidos, sin que el padre declarante niegue la filiación, al contrario, este manifestó ante la alzada que Matías pertenece a un matrimonio de 13 años, con una hermana, su hija Amelia, un ambiente sano, un niño de 3 años precioso al que amo, siendo que en este caso quien figura impugnando la filiación es un tercero, el señor Orlando Vargas Almonte.
- 25) Tomando en cuenta que la interpretación de las normas relativas a los derechos y garantías fundamentales deben realizarse “en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos” [de los derechos], en este caso, el menor de edad Matías, se vislumbra, indefectiblemente, que la decisión de la alzada de rechazar la realización de una prueba de ADN en las circunstancias antes expuestas, es cónsona con el interés superior del niño y con los derechos y principios constitucionales involucrados, principalmente, porque lo pretendido por el recurrente implica un cuestionamiento en la inscripción del registro de nacimiento legalmente realizada y que es conforme con la posesión de estado.
- 26) En adición a lo expuesto, se debe establecer que, en el proceso civil, en principio, la acción en justicia está abierta para todo aquel que tenga un interés legítimo para el éxito o rechazo de una pretensión. En este sentido, la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión. Excepcionalmente, la ley reserva a veces la acción a determinadas personas que ella capacita para incoar o combatir una pretensión, o para defender un interés determinado. El deseo de preservar la paz de las familias, así como el carácter íntimo y personal del lazo de filiación, explica que en esta materia existan restricciones al

derecho de actuar en justicia. Así, algunas acciones solo se encuentran abiertas para ciertas personas expresamente habilitadas por la ley para ejercerlas, tal como la acción en reclamación de paternidad o maternidad, que en principio, corresponde únicamente al hijo cuya filiación está en juego.

- 27) Lo anterior obedece a que la acción en reconocimiento de estado civil introduce una perturbación grave en una familia⁸⁰. Las acciones de filiación se encuentran ligadas a la persona misma, lo que conduce a su carácter personal y su calificación de acción *personalísima*. En esa tesitura, si bien es cierto lo invocado por el recurrente de que el menor de edad Matías tiene el derecho de conocer su origen biológico y saber si es hijo o no del señor Orlando Vargas Almonte, ese derecho le ha sido atribuido por la Constitución a quien es titular de este, y por cuya decisión y voluntad ha de hacerse valer, por tanto, no puede ser objeto de expropiación. Se trata de un derecho que el indicado menor puede ejercerlo, a través de sus representantes (sus padres), o cuando adquiera su mayoría de edad. Tal previsión procura precisamente proteger la institución de la familia, que debe ser garantizada por el Estado dominicano, conforme a las disposiciones del artículo 53, incisos 2 y 3, de la Constitución; en consecuencia, procede desestimar los medios y aspectos examinados.
- 28) En sustento del segundo aspecto del tercer medio y cuarto medio de casación, examinados conjuntamente por su estrecha relación, la parte recurrente sostiene, en resumen, que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de falta de base legal, puesto que refiere que la situación del menor de edad Matías es una situación consolidada, habiéndose creado los elementos propios de una posesión de estado, sin tomar en consideración que el referido menor de edad solo contaba un año de edad cuando inició la primera reclamación de paternidad y con dos años de edad cuando inició la reclamación de paternidad de la que se encontraba apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional; que la decisión recurrida aduce que el menor de edad pertenece a una familia en la cual ha desarrollado vínculos filiales con ambos progenitores, sin tomar en consideración hechos relevantes como la edad del menor, la relación constante del menor de edad con el Dr. Orlando Vargas y el vínculo afectivo creado entre estos; que todos estos hechos fueron debidamente probados ante el plenario de la corte y los mismos no fueron tomados en cuenta; que además, el doctor Orlando Vargas, al momento de dar sus declaraciones ante la alzada, advirtió los lazos y vínculos socioafectivos creados por

⁸⁰ SCJ 1ra Sala, núm. 1240-2020, 30 septiembre 2020. (Exp. núm. 2016-3838. Pedro Antonio Rivera Torres y compartes vs. Jaicco Michel Lora Durán y comp).

este con el menor de edad Matías, a raíz del señalamiento por parte de la madre del menor de la posible vinculación paterno-filial entre ellos.

- 29) La parte recurrida no se ha defendido puntualmente del aspecto y medio ahora examinados.
- 30) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se encuentran presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que respecto al vínculo afectivo y a la posesión de estado consolidada del menor de edad, la alzada al valorar las pruebas aportadas al proceso y las declaraciones de los comparecientes ante dicha jurisdicción, estableció lo siguiente: *En el presente caso, es un tema no controvertido que el niño Matías reside con los señores Addy Manuel Tapia De La Cruz y Carolay Ramírez Garib, quienes conforme a su acta de nacimiento son sus padres, en consecuencia, tiene una situación consolidada de hijo aunado a la posesión de estado, y ante la situación de que una persona ajena a los declarantes y declarado como hijo, pretende que se deje sin efecto la relación familiar fomentada entre estos, lo que evidentemente no conviene a los intereses del referido menor de edad.*
- 31) Como se ha expuesto, la parte recurrente cuestiona que la corte *a qua* hablara de situación consolidada y de desarrollo de vínculos filiales debido a la poca edad del menor Matías, quien al momento de la alzada decidir solo contaba con 2 años. Que ante tal planteamiento, es necesario señalar, que el vínculo afectivo es la relación de amor, comunicación y cariño que se establece entre el padre y el hijo, este se va creando desde la infancia y se va desarrollando a lo largo de la vida⁸¹. Asimismo, el apego se define como un vínculo afectivo que se forma con alguien especial, que persiste en el tiempo, que hace que se tienda a buscar la proximidad con esa figura y que es fácilmente observable en el *primer año de vida* de cualquier niño, en cualquier cultura (...). Este vínculo, que se genera en los *primeros años de vida*, tiene unas características especiales: es asimétrico, el adulto da y ofrece protección, mientras el niño lo busca (...)⁸². El vínculo afectivo se forma durante el *primer año de vida* y es fruto de la relación que se establece entre el niño y sus padres⁸³.

⁸¹ Dr. Jorge Pérez Espinoza. Facultad de Psicología, Mejorar los vínculos afectivos con los hijo. UNAM. 2014, disponible en <https://www.cch.unam.mx/padres/sites/www.cch.unam.mx.padres/files/archivos/05-Vinculos-afectivos-y-limites.pdf>

⁸² 5to. curso de Actualización en Pediatría. Desarrollo del Vínculo Afectivo, Madrid, 2008. Disponible en https://www.aepap.org/sites/default/files/aepap2008_libro_299-310_vinculo.pdf

⁸³ D^a. Trinidad Aparicio Pérez, Psicóloga, Especialista en infancia y adolescencia, disponible en <https://www.lechepuleva.es/ninos-1-3-anos/desarrollo-socioemocional-dos-primeros-anos>

- 32) Según lo expuesto, resulta innegable que durante los primeros años de vida los niños cuidados de una manera afectuosa y consecuente desarrollan un fuerte vínculo con sus padres y otras personas cercanas a su entorno; que a medida que este vínculo se fortalece, los niños empiezan a desarrollar una memoria y una preferencia marcada por personas en particular y manifiestan su afecto por ellas, reconociendo a otros como extraños; que según se desprende del fallo impugnado, el menor de edad Matías, desde su nacimiento y hasta la actualidad, ha vivido con los señores Addy Manuel Tapia de la Cruz y Carolay Ramírez Garib, verificándose que al momento de la alzada adoptar su decisión, el indicado menor contaba aproximadamente con dos 2 años y 2 meses, tiempo suficiente para crear una posesión de estado y un importante vínculo afectivo, cuyo rompimiento podría repercutir directamente en las emociones del indicar menor de edad, provocando secuelas indelebles que se pueden manifestar en los años subsiguientes e incluso durante la adultez, tales como inseguridad, falta de adaptación, falta de identidad, automarginación, problemas conductuales y de convivencia, etcétera.
- 33) En el caso en concreto, fue demostrado ante la corte a qua que el menor de edad y su padre Addy Manuel Tapia de la Cruz mantienen una posesión de estado incuestionable, sustentada en una relación de convivencia y afecto, propia de un padre y de un hijo, afianzada por demás en un acta de nacimiento demostrativa del vínculo filial; que si por el contrario, la posesión de estado se evidenciara entre el hijo y el tercero que reclama la paternidad, la solución podría ser distinta; que aunque el recurrente invoca la existencia de un vínculo socioafectivo entre este y el menor de edad, del examen de la decisión criticada no se evidencia que dicho vínculo quedara fehacientemente demostrado, pues para ello no bastan las solas declaraciones y afirmaciones del reclamante. En tales circunstancias, la decisión de la alzada de rechazar la prueba de ADN pretendida por el demandante original, se enmarca dentro del ámbito de la legalidad y de lo procedente en derecho, conforme las razones que han sido expuestas ampliamente en otra parte de este fallo, no reteniéndose el vicio de falta de base legal denunciado, por cuanto la sentencia impugnada ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto y medio examinados carecen de fundamento y en consecuencia se desestiman.
- 34) En el primer aspecto del quinto medio de casación y última cuestión por dilucidar, la parte recurrente aduce, en suma, que a fin de justificar la decisión objeto del presente recurso de casación, la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, estableció como precedente

la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de marzo de 2021, desnaturalizando por completo la aplicación de dicha sentencia a los hechos de la causa, pues el caso referido por la sentencia en cuestión se trataba de una demanda de desconocimiento de paternidad y maternidad incoada por los hermanos Tomás, Elbira, Rafael, Darida, Bacilio, Apolinar, Mirian y Juan Osvaldo, todos de apellidos Cruz Ramírez, en contra de su hermano Juan Francisco Cruz Ramírez, quien fue reconocido como hijo de José Hilario Cruz Rubiera y Victoria Ramírez de la Cruz, aun cuando estos sabían que en realidad era su nieto. En el referido caso, no estaba en juego el derecho de Juan Francisco Cruz Ramírez de conocer su verdadera filiación (el derecho a la información filiatoria), puesto que él mismo sabía que no era hijo de los señores José Hilario Cruz Rubiera y Victoria Ramírez de la Cruz, situación disímil a la de la especie; que resulta imposible equiparar la situación del señor Juan Francisco Cruz Ramírez con la del menor de edad Matías que tan solo cuenta con 3 años de edad, y solo tenía un año al momento de la reclamación inicial de la paternidad, por lo que, al fallar en la forma en que lo hizo, la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos.

- 35) La parte recurrida en su memorial de defensa no se refirió expresamente al aspecto ahora analizado.
- 36) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que este vicio supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁸⁴.
- 37) En el caso que nos apodera, de las motivaciones contenidas en la decisión impugnada se advierte, que ciertamente la corte *a qua* para fundamentar su fallo hizo referencia a la sentencia dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de marzo de 2021, caso Juan Francisco Cruz Ramírez vs. Tomás Cruz Ramírez y compartes; que lo citado por la alzada respecto a la indicada sentencia se refiere al criterio de esta Corte de Casación, de que si bien la prueba -de ADN- es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad más allá de toda duda razonable, no debe dejarse de lado la existencia de una verdad social.
- 38) Contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el citado criterio aplica también al caso de la especie y, en efecto, ha sido aplicado *mutatis mutandis*, por cuanto se trata de una impugnación de paternidad por

⁸⁴ SCJ, 1ra. Sala, núm. 963, 26 abril 2017, B. J. Inédito.

parte de un tercero que alega ser el padre biológico de una persona que -aunque menor de edad- cuenta con una posesión de estado consolidada, declarado ante el Oficial del Estado Civil y nacido bajo el amparo de un matrimonio, cuya filiación no ha sido impugnada por el padre declarante, tal y como ocurrió en el caso decidido por la sentencia referida por la alzada, en donde la filiación de una persona declarada ante el Oficial del Estado Civil estaba siendo impugnada por terceros y no por los padres declarantes, resultando en esa ocasión anulada la decisión de la corte que -ante una posesión de estado consolidada y un acta de nacimiento que respaldada dicha posesión de estado-, había ordenado una prueba de ADN, estableciéndose en esa ocasión -al igual que en este fallo-, que la existencia de un nexo biológico no es el único aspecto que debe ser evaluado para determinar la filiación de un sujeto de derechos, *pues aunque el dato biológico forma parte de la identidad de la persona humana, no es lo único determinante, ya que existen aspectos sociológicos, culturales y sociales incontrovertibles, que se construyen en el núcleo de una familia y que forjan la identidad de sus integrantes, y que por tal razón justifica la preeminencia de una verdad social, así construida, frente a la carga genética*, por lo que no se retiene la desnaturalización denunciada, en tal virtud, procede desestimar el aspecto examinado y con ello el quinto medio de casación.

- 39) Las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.
- 40) Procede compensar las costas por tratarse de interés social y de orden público, en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, tal y como lo ha solicitado la parte recurrida, valiendo esta decisión sin necesidad de ratificarlo en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 319, 320, 321, 322, 326 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 62 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes,

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Orlando Vargas Almonte, contra la sentencia núm. 472-01-2022-SCON-00004, dictada el 31 de marzo de 2022, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0033

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de octubre de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Consejo del Poder Judicial (CPJ).
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Luis José Rodríguez Objío.
Recurrido:	Franklin Martínez Burgos.
Abogado:	Lic. Ney Eduardo Soto.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo del Poder Judicial (CPJ), contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSen-00486, de fecha 15 de octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Luis José Rodríguez Objío, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0060493-3, 001-1852366-1 y 402-2289267-7, con estudio profesional abierto en común en la calle El Embajador núm. 9-C, edif. Embajador Business Center, tercer nivel, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Consejo del Poder Judicial, órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial, organizado de conformidad con la Constitución de la República y la Ley núm. 28-11, de fecha 20 de enero de 2011, con su sede y oficinas principales en la avenida Enrique Jiménez Moya esq. calle Juan de Dios Ventura Simó, sector Centro de los Héroeos, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, Luis Henry Molina Peña, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065898-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.
2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de enero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Ney Eduardo Soto, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1662881-9, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill esq. calle David Ben Gurión, plaza Solangel, suite 4-A, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Franklin Martínez Burgos, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0002406-9, domiciliado y residente en la calle Bohechío núm. 7, piso 3, apto. 3-B, sector San Juan Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional.
3. Mediante dictamen de fecha 27 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.
4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 9 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Mediante acta de sesión extraordinaria núm. 044-20, de fecha 17 de noviembre de 2020, notificada a través de la comunicación GGH-2020-060, de fecha 23 de noviembre de 2020, el Consejo del Poder Judicial (CPJ), aprobó la desvinculación de Franklin Martínez Burgos (incorporado a la carrera administrativa judicial mediante acta núm. 43-2014, de fecha 29 de octubre de 2014), del puesto de Registrador de Títulos Adscrito del Registro de Títulos de Santo Domingo, por conveniencia institucional.
6. No conforme, el servidor judicial interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera declarada la nulidad del acta que ordena su desvinculación, por considerar la actuación administrativa violatoria de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, fuera ordenado el reintegro, la restitución de los salarios y beneficios dejados de percibir desde su desvinculación hasta la total ejecución efectiva de la sentencia, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEN-00486, de fecha 15 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 17/12/2020, por el Licdo. FRANKLIN MARTINEZ BURGOS, contra el acta núm. 044-20, de fecha 17 de noviembre del 2020, emitida por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (C.P.J.), por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO:** ACOGER parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso contencioso administrativo, y, en consecuencia, REVOCA el acta núm. 044-20, de fecha 17 de noviembre del 2020, por tanto, ORDENA a la parte recurrida, CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (C.P.J.), a reintegrar de inmediato al señor FRANKLIN MARTINEZ BURGOS, a su puesto de trabajo o la reubicación del recurrente a otro departamento bajo las mismas condiciones, en caso de ser necesario. **TERCERO:** ORDENAR a cargo del CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (C.P.J.), el pago de manera inmediata los salarios y demás beneficios dejados de percibir por el recurrente si existiere disponibilidad presupuestaria en la institución, o el pago en un plazo máximo de un (1) año en partidas mensuales, desde la fecha de su separación (24 de noviembre del 2020), hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia, en virtud de las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** RECHAZA, en cuanto a la solicitud de astreinte solicitada por la parte recurrente, Licdo. FRANKLIN MARTINEZ BURGOS, en contra del CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (C.P.J.), por los motivos antes expuestos en esta sentencia. **QUINTO:** DECLARAR libre de costas

*el presente proceso. **SEXTO:** ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **SEPTIMOO:** ORDENAR que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de valoración de un medio de prueba. Esto es, la comunicación identificada con la nomenclatura GGH-2020-060 donde se hace constar que la razón por la cual el señor Franklin Martínez Burgos es en aplicación del artículo 74 de la Resolución núm.22-2018, y no una sanción disciplinaria. **Segundo medio:** Falsa interpretación y aplicación de la norma. Los artículos constitucionales señalados, así como la sentencia del TC citada, son preceptos destinados a los supuestos donde se realiza una imputación infractiva o disciplinaria para producir una salida aflictiva de la función pública, es decir como castigo por la comisión de una falta administrativa. Situación que no es la que se configura en el caso, donde opera, según el mismo reglamento, una imposibilidad de reubicación que, según el mismo reglamento, permitía una desvinculación no aflictiva, con el pago de una indemnización o compensación económica, es decir: sin castigo ni imputación aflictiva. **Tercer medio:** Falta interpretación del artículo 145 de la Constitución. Ello porque la transgresión del artículo 145 constitucional amerita, necesariamente, reunir una transgresión del régimen concreto de función pública al cual pertenece el servidor público. Tal y como indica el texto constitucional, la "violación se produce por transgredir el régimen de función pública específica". **Cuarto medio:** Violación del artículo 184 de la Constitución y de múltiples precedentes del Tribunal Constitucional. El tribunal a-quo, al incurrir en el vicio de falta de motivación racional y objetiva, infringió diversos precedentes vinculantes donde el Tribunal Constitución se ha referido a la obligatoriedad de la motivación de las decisiones judiciales" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre

de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. *Incidente*

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida, Franklin Martínez Burgos, solicitó de manera principal la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de casación por haber sido depositado el día 13 de diciembre de 2021, a las 4.52 p.m., y el horario establecido por el Poder Judicial es de 7.30 a.m. a 4.30 p.m., por lo que habiéndose depositado luego del horario, el referido depósito se realizó fuera del plazo.
10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
11. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, prescribe que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que, en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.*
12. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala advierte que, si bien en el sello de recibido del memorial de casación consta que fue depositado en fecha 13 de diciembre de 2021, a las 4.52 p.m., no menos cierto es que la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación establece que el plazo para la interposición del recurso de casación se computa en días, no en horas; por lo que, al haber sido notificada la sentencia impugnada en fecha 10 noviembre de 2021, e interponerse el recurso de casación en fecha 13 diciembre de 2021, resulta evidente que el plazo se encontraba habilitado, de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; que es así en vista de que, al haberse interpuesto el recurso un día hábil

conforme con la ley, no puede esta Tercera Sala declarar inadmisibile el mismo por extemporáneo.

13. Debe retenerse adicionalmente que en el expediente no existe evidencia alguna que necesariamente implique la ocurrencia de alguna irregularidad en lo relativo al depósito en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia del presente recurso de casación, pues eso depende el tipo de medida que haya adoptado el secretario en cuanto a la organización y orden respecto del depósito de documentos de las personas que hayan arribado en horario normal a la Suprema Corte de Justicia, razón por la cual se rechaza el medio de inadmisión examinado *y se procede al examen de los medios de casación que fundamentan el presente recurso.*
14. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por guardar relación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* no valoró debidamente la prueba aportada, específicamente la comunicación núm. GGH-2020-060, en la que se hace constar que el servidor judicial fue desvinculado por conveniencia institucional (no por una sanción disciplinaria), conforme dispone el artículo 74 de la Resolución núm. 22-2018, de Reglamento de Carrera Administrativa Judicial, cuya constitucionalidad no fue cuestionada, lo que se materializa no solo en una indefensión, sino en una ausencia total de motivación.
15. De igual manera, indica la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en una falsa interpretación y aplicación de la norma, así como de un precedente constitucional, puesto que en el caso no se produjo una salida aflictiva del funcionario público, ya que el Consejo del Poder Judicial desvinculó al señor Franklin Martínez Burgos por no existir ninguna posibilidad material de reubicarlo en otro puesto de trabajo, en ese sentido los jueces del fondo fundamentaron su decisión en un precedente del Tribunal Constitucional que en modo alguno debió ser aplicado, pues la referida sentencia versó sobre el debido proceso administrativo con motivo de un procedimiento disciplinario, que como ya se ha indicado no es el caso del servidor judicial, razones por las cuales la presente sentencia debe ser casada.
16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS ... 28. La parte recurrente alega en su instancia que fue desvinculado por el Consejo del Poder Judicial (C.PJ.), sin haberle cumplido el debido proceso sancionatorio y la tutela judicial efectiva, por lo que solicita la anulación

del acta núm. 044-20, de fecha 17 de noviembre del 2020, que se ordene su reintegración del Servidor Público de Carrera Administrativa, al pago de los salarios dejados de pagar y al pago de una astreinte.

29. La parte recurrida. Consejo del Poder Judicial (C.P.J.), solicita que se rechace el presente recurso ya la desvinculación del recurrente no se realizó en transgresión del régimen de carrera administrativa del Poder Judicial, sino en el marco de este, es decir, conforme a lo que establece el artículo 74 de la Resolución Núm. 3471-2008, que aprueba el Reglamento de Carrera Administrativa Judicial ...

31. En ese sentido, nuestra Constitución establece en su artículo 69, sobre la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, lo siguiente: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuación judiciales y administrativas."

32. Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación de un servidor público, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional.

33. La parte recurrida, Consejo del Poder Judicial alega que, al tratarse de un funcionario perteneciente al Poder Judicial, el régimen aplicable a la parte recurrente es el Reglamento de Carrera Administrativa Judicial como normativa especial.

34. El artículo 143 de la Constitución establece: "Régimen estatutario. La ley determinará el régimen estatutario requerido para la profesionalización de las diferentes instituciones de la Administración Pública." En virtud de dicha reserva legal para el régimen estatutario de la función pública, y en combinación con el artículo 145 de la Constitución, necesariamente debemos aplicar la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, debido a que la Ley núm. 327-98 de Carrera Judicial no prevé disposiciones al respecto. Ciertamente ambas leyes son anteriores a la Constitución vigente, pero a partir de su artículo 143, la colaboración entre reglamento y ley ha de limitarse a disposiciones reglamentarias tendentes a la ejecución de los preceptos de la ley, sin vulnerar el núcleo duro de la reserva legal, siendo que ese núcleo es indelegable. Así, el mencionado Reglamento de Carrera Administrativa Judicial no es aplicable, ni puede prevalecer sobre la Ley ni mucho menos sobre la Constitución ...

36. De conformidad con lo anterior, el Tribunal Constitucional en la sentencia marcada como TC/0108/19, de fecha 27 de mayo del 2019, establece que "El hecho de no haberse agotado un juicio disciplinario constituye una grave irregularidad, en razón de que no estamos en presencia una decisión administrativa simple y de rutina, sino más bien de una

decisión que pone en tela de juicio la aptitud de una persona para formar parte de una institución pública y además, que la despoja del trabajo que, probablemente, constituye su única fuente de ingreso. Y es que, en nuestro estado actual, el respeto al debido proceso y al derecho de defensa debe ser realizado en el cumplimiento del procedimiento establecido en la ley y respetando las garantías del debido proceso, pues lo contrario implica la comisión de una infracción constitucional.”

37. En ese sentido, una vez estudiado los documentos que reposan en la glosa procesal, el tribunal tuvo a bien constatar la ausencia del debido proceso administrativo, pues no existe ninguna documentación que haga presumir que el proceso de desvinculación del hoy recurrente se haya realizado dentro del marco del debido proceso, toda vez, que la parte recurrida se limitó a defender sus acciones como conformes al artículo 74 de la Resolución Núm. 3471-2008, que aprueba el Reglamento de Carrera Administrativa Judicial, incurriendo sin embargo en una grave violación al artículo 145 de la Constitución dominicana, sobre la protección de los servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa. 38. La consideración precedente es suficiente para que el Tribunal Superior Administrativo proceda, conforme al debido proceso administrativo y el artículo 145 de la Constitución Dominicana, a la revocación del acta núm. 044-20, de fecha 17 de noviembre del 2020; en consecuencia, se ordena el reintegro del parte recurrente a su puesto anterior o la reubicación del mismo a otro departamento bajo las mismas condiciones, en virtud del principio Ius variandi, que como facultad del empleador tiene aplicación en esta materia. Asimismo, se debe ordenar el pago de los salarios y beneficios dejados de percibir, como se establecerá en el dispositivo de la presente decisión...” (sic).

17. Esta Tercera Sala, tras verificar la decisión atacada, ha constatado que la causa de desvinculación del servidor judicial no resultó un punto controvertido, puesto que así quedó consignado por los jueces del fondo en el apartado HECHOS NO CONTROVERTIDOS literal d), pág. 17 de la sentencia impugnada, al indicar que Franklin Martínez Burgos fue desvinculado por razones de conveniencia institucional y no por la comisión de una falta disciplinaria.
18. La existencia de las carreras administrativas especiales, distintas a la carrera administrativa general, tienen su razón de ser en la naturaleza especial de los diferentes tipos de administraciones públicas, pues en ellas no se puede aplicar, para todas las situaciones, un sistema de gestión de recursos y organización de carácter universal. Adicionalmente debe tenerse en cuenta que: a) las carreras administrativas especiales permiten el desarrollo de la profesionalización de los servidores públicos; y b) facilitan la organización en aquellos casos

en que el ordenamiento jurídico dota a la administración en cuestión de cierto tipo de autonomía, tal y como ocurre en el caso del Poder Judicial, el cual, según el párrafo I del artículo 149 de la Constitución, goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria.

19. La propia Constitución reconoce los regímenes de carrera especiales cuando en el artículo 63.5 se crea la carrera docente como fundamental para el pleno desarrollo de la educación. Más aún y para el caso que nos ocupa, nuestra Carta Magna establece la existencia de la carrera judicial en su artículo 150.
20. Sin perjuicio de lo anterior, el párrafo del artículo 1 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública establece que sus normas serán de aplicación supletoria en lo que se refiere a los regímenes de carrera especiales, como es el de carrera judicial.
21. Este régimen de carrera especial, denominado carrera judicial, está creado, tal y como se lleva dicho, por el artículo 150 de la Constitución. Siendo su regulación básica la Ley núm. 327-98, de Carrera Judicial, así como el reglamento para su aplicación.
22. El artículo 5 de dicho reglamento de aplicación de la Ley de Carrera Judicial dispone que la Carrera Administrativa Judicial, como régimen estatutario de Derecho Público regulador de las relaciones de trabajo del personal administrativo, ministeriales y auxiliares de la justicia de los tribunales y de los demás órganos administrativos de gestión del poder jurisdiccional del Estado, se regirá por su propio reglamento.
23. La creación de este régimen especial para el personal administrativo está justificado en vista de que la función jurisdiccional del Estado es complementada por un soporte que condiciona su eficacia y está formado por los servidores administrativos dependientes del Poder Judicial, representados por los funcionarios y empleados que ejercen una función de apoyo a lo jurisdiccional en los aspectos gerenciales, ministeriales y de auxilio a la justicia, mercedores de un régimen estatutario de carrera fundamentado en los principios, sistemas y subsistemas propios de la Carrera Judicial.
24. Este reglamento de Carrera Administrativa Judicial fue sancionado por la Resolución núm. 3471-2008, del 16 de octubre del año 2008, el que fuera sustituido por la Resolución núm. 22/2018.
25. La resolución núm. 22-2018 que deroga la resolución 3471-2008, y aprueba el Reglamento de Carrera Administrativa Judicial, indica en su artículo 74, lo siguiente: los empleados de carrera o aquellos empleados con diez (10) años o más de servicio ininterrumpidos en el Poder Judicial

- y que no califiquen para recibir la correspondiente jubilación, que sean separados del servicio sin causa justificada o por supresión del puesto que desempeñan y cuando no exista ninguna posibilidad material de reubicarlos, tendrán derecho a recibir una compensación económica equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que pueda exceder del salario de un año.
26. Resulta prudente resaltar que esta norma transcrita en el numeral anterior, está vigente desde el año 2008 en nuestro ordenamiento jurídico, ya que el primer reglamento de la carrera administrativa judicial, núm. 3471-2008, ya contenía una disposición totalmente idéntica.
 27. En la especie, los jueces del fondo consideraron que la norma anteriormente descrita, es decir, el artículo 74 de la Resolución núm. 22/2018, dictada por el Consejo del Poder Judicial, no aplica al presente caso por ser contraria a la ley y a la Constitución, de lo cual se desprende que la inexistencia de un proceso de naturaleza disciplinaria previo a la desvinculación del hoy recurrido constituye un atentado severo al derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución.
 28. Hay que señalar primeramente que el fallo atacado no motiva en lo más mínimo la inaplicación del texto normativo anteriormente citado (por ilegal o inconstitucional) al caso examinado, lo cual de por sí solo constituye un vicio (ausencia de motivos) capaz de provocar la casación del presente fallo en razón de la relevancia de la norma en cuestión para la decisión del presente proceso, en vista de que hay que recordar que el tribunal a quo llegó a la conclusión de la ausencia del mencionado debido proceso disciplinario luego de dejar por sentado que en la especie no tiene aplicación el citado artículo 74 de la Resolución núm. 22/2018. Todo lo cual adquiere mayor vigor argumentativo si se tiene en cuenta que la desvinculación establecida por la citada norma no implica de forma lógica el hecho de que el servidor tenga que ejercer su defensa en un juicio disciplinario previo establecido en la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, tal y como se consigna en el fallo atacado en casación, pues en definitiva no se le está endilgando la comisión de una falta disciplinaria como motivo de la terminación de su contrato. Es decir, no se trata del caso en que, luego de la celebración de un juicio de naturaleza disciplinaria con la correlativa aportación de prueba por ambas partes intervenga la decisión de un órgano en un sentido u otro.
 29. Sin embargo, nada de lo dicho precedentemente obsta para que, una vez tomada la medida de suprimir el cargo público de que se trate, sea objeto del control jurisdiccional ante la jurisdicción administrativa

con la finalidad de que los jueces verifiquen la ocurrencia o no de las condiciones legales de su aplicación, así como las consecuencias correspondientes.

30. En ese sentido, esta Tercera Sala luego de analizar los motivos expuestos por el tribunal a quo para acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, advierte que efectivamente los jueces del fondo no tomaron en consideración la causa real de desvinculación del servidor judicial, al establecer inicialmente que el señor Franklin Martínez Burgos fue desvinculado por conveniencia institucional y posteriormente determinar que para su separación del cargo no se llevó a cabo el debido proceso de naturaleza disciplinaria que establece la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sin detenerse a constatar como era su deber, las circunstancias particulares del caso, puesto que la separación estuvo fundamentada en el artículo 74 de la resolución núm. 22-2018, debiendo verificar si efectivamente el puesto que ocupaba el servidor judicial fue suprimido o si en realidad la administración se encontraba imposibilitada materialmente para reubicar al funcionario público, no sometido a un procedimiento disciplinario, puesto que no le fueron imputadas faltas en el ejercicio de sus funciones que conllevaran su remoción del cargo y como consecuencia fuera aplicada la separación como sanción.
31. Complementando lo anterior, al resultar excepcional la causa de la separación, los jueces del fondo se encontraban en la obligación de constatar si el Consejo del Poder Judicial justificó el hecho de que no podía reubicar al señor Franklin Martínez Burgos en la estructura institucional existente, para desempeñar funciones acordes a las aptitudes del servidor judicial o si fue realmente suprimido el puesto que ocupaba.
32. Independientemente de lo anterior, tal y como se lleva dicho, también se verifica una falta de motivación en lo relativo a la influencia que tiene la normativa aplicable al régimen especial de carrera judicial, muy específicamente el artículo 74 del Reglamento de Carrera Administrativa Judicial, como tampoco se tuvo en cuenta el artículo 64 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, que dispone que "el funcionario de carrera, en los casos en que sea suprimido por interés institucional y no exista puesto de trabajo vacante, ni califique para recibir pensión o jubilación, tendrá derecho a una indemnización equivalente a un (1) mes por cada año de trabajo..." en la solución de la presente controversia.
33. Lo antes descrito revela, que para formar su convicción y acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, los jueces del fondo no ponderaron adecuadamente la causa de la desvinculación, resultando

evidente que el tribunal a quo ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, quedando configurada la falta de valoración de un medio de prueba y la falsa interpretación y aplicación de la ley, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

34. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.
35. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en el párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00486, de fecha 15 de octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0498

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de marzo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lic. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago.
Recurrido:	Kelvin Cepeda Hiraldo.
Abogados:	Licdos. Luis Cuevas y Leónidas Estévez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de abril de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

- I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.
 - 1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SS-00017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar y revoca en todas sus partes la sentencia núm. 371-04-2021-SS-00050 de fecha 28 del mes de abril del*

*año 2021, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Declara no culpable al imputado Kelvin Rafael Cepeda Hiraldo de los cargos en su contra. **TERCERO:** Exime las costas el proceso. **CUARTO:** Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso.*

- 1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-04-2021-SSSEN-00050, dictada el 28 de abril de 2021, declara culpable al ciudadano Kelvin Rafael Cepeda Hiraldo, de cometer el ilícito penal de porte y tenencia ilegal de arma de fabricación casera (tipo chagón) y municiones, previsto en el artículo 39 párrafos II, III y IV de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado dominicano y lo condena a cinco (5) años de prisión, tres (3) meses recluso en el Centro de Privación de Libertad, Rafey, y cuatro (4) años y nueve (9) meses, suspensivos, bajo condiciones; a una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), y lo exime del pago de las costas.
- 1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01665 del 27 de octubre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, y se fijó audiencia para el 23 de noviembre de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.
- 1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrente el representante del Ministerio Público, y el abogado de la parte recurrida, los cuales concluyeron de la manera siguiente:
 - 1.4.1. Lcdo. Mártires Cirilo Quiñones Taveras, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, manifestar lo siguiente: *Único: Declarar con lugar el recurso interpuesto por Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, en contra la sentencia núm. 972-2022-SSSEN-00017, del 16 de marzo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, sea revocada la absolución dictada a favor del señor Kelvin Rafael Cepeda Hiraldo, bajo la acusación por los hechos previstos en el artículo 39 párrafos II, III y IV de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado dominicano, dictando directamente la decisión*

del caso de conformidad con el petitorio contenido en el memorial de casación sustentado por el Ministerio Público recurrente.

- 1.4.2. Lcdo. Luis Cuevas, por sí y por el Lcdo. Leónidas Estévez, ambos defensores públicos, en representación de Kelvin Cepeda Hiraldo, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto.*
- 1.5. Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

- 2.1. El recurrente, Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 Código Procesal Penal).* **Segundo Medio:** *Sentencia contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (art. 426.2 Código Procesal Penal).*

- 2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] la Corte a qua perdió de vista que en este proceso hubo varios tipos penales: robo agravado, asociación de malhechores, y porte y tenencia de un arma ilegal; que el acta de registro de persona, instrumentada únicamente con relación al recurrente, no da cuenta de ocupación de objetos robados, describiendo solamente la ocupación del arma de fabricación casera (chagón) al imputado llamado Kelvin Cepeda Hiraldo, específicamente debajo del abrigo que llevaba puesto, debajo del brazo izquierdo, conteniendo en su interior un cartucho calibre 12 de color rojo y que en el bolsillo delantero derecho del pantalón que vestía el imputado Kelvin Cepeda Hiraldo ocupó una cápsula calibre 9 mm; [...] que es perfectamente viable que con dicha acta, instrumentada conforme a la ley, como reconoce la Corte a qua, se pruebe el delito de porte y tenencia de un arma de fuego ilegal y las municiones, aunque no el robo; que no hay contradicción por no tratarse de variables que resulten mutuamente excluyentes, pues se trata de tipos penales diferentes y el imputado fue condenado por el arma ocupada y las municiones solamente, no

por robo; [...] el imputado Kelvin Cepeda Hiraldo fue identificado e individualizado desde el inicio del proceso, como quedó claro en la fase preliminar y en el juicio de fondo; poco importa, como esgrime la Corte a qua, que en este caso se hayan sometido a cuatro personas y se hayan aportado tres actas de arresto flagrante por agentes diferentes, puesto que el acta que recoge los hallazgos que comprometen al recurrido solo lo menciona a él, a Kelvin Cepeda Hiraldo, es decir, no se trata de una actuación que describe de manera general, amplia, difusa y sin detalles lo ocupado a varios sospechosos, sin identificar particularidades; [...] el acta instrumentada por el primer teniente, P.N., Persio Antonio Pérez Jiménez, señala solo lo ocupado personalmente a Kelvin Cepeda Hiraldo, describiendo con detalles los objetos; un vistazo al acta de registro de persona de referencia pone al descubierto la confusión de los jueces. No se trató de un registro colectivo, dirigido a varias personas que están juntas y que luego se hace constar en un documento, sino del registro a una persona, conforme a lo que dispone el art. 176 del Código Procesal Penal, respecto al registro de personas y con estricta observancia de los derechos fundamentales del imputad; [...] la misma no tiene lagunas ni puntos oscuros que precise su incorporación por un testigo idóneo. El art. 312 del Código Procesal Penal legitima su incorporación por lectura de este tipo de acta a fin de ser valorada como prueba en el proceso. La crítica del apelante y el error de la corte es que se trató de varios imputados y que hay varias actas de registro, pero, volviendo al núcleo del problema, se trata de un acta que describe el registro de una sola persona, debidamente individualizada, detallando lo que le fue ocupado encima y con relación a un solo tipo penal, porte y tenencia ilegal de un arma de fuego, delito de mera actividad, permanente y de peligro abstracto, que atenta contra la seguridad del Estado y que para su consumación basta la posesión, no como derecho de propiedad, sino en el material de disponibilidad; [...] lo anterior fue debidamente probado en juicio, más allá de toda duda razonable, destruyendo la presunción de inocencia del recurrido.

2.3. Respecto a su segundo medio de casación, el recurrente expone lo siguiente:

De la lectura del fallo de la Corte a qua, que revocó la sentencia condenatoria del recurrido, pronunciando su absolución, no se desprende que el acta que sirvió de prueba para su condena en juicio contuviera puntos indescifrables, dudosos, equívocos o que precisaren aclaraciones. El razonamiento sobre el que descansa el fallo impugnado es que en este proceso hubo varios imputados y que se instrumentaron varias atacas, y que la corte entiende que era necesaria una comprobación periférica "y así poder individualizar a los imputados y determinar con certeza su posible

participación de cada uno y cuál de las armas pertenecía al imputado en realidad”. Esa sola afirmación demuestra que los jueces no estudiaron con detenimiento el documento: en primer lugar el imputado Kelvin Cepeda Hiraldo, fue identificado desde el principio; en segundo lugar, el acta instrumentada por el oficial actuante describe el arma ocupada en posesión suya (debajo del abrigo, bajo la axila del brazo izquierdo), con lo que se probó en juicio su participación en el delito siendo un razonamiento infundado preguntarse «cuál de las armas pertenecía al imputado en realidad». Esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en que ni siquiera es necesario que un objeto, drogas, por ejemplo, sea ocupado encima de la persona, sino que resulta suficiente que sea ocupado en circunstancias tales que permita serle imputable al procesado (Segunda Sala, 31 de mayo de 2021. Principales Sentencias de la Suprema Corte de Justicia 2021, P.2641 y SS, núm. 4.119) Sic. [...] En el caso que nos ocupa estamos en presencia de una ocupación “encima de la persona”, por lo que el acta, regularmente levantada y sin lagunas que ofrezcan dudas, tal como determinó el tribunal de juicio, constituye plena prueba el delito cometido, por lo que la línea argumentativa de la Corte a qua, partiendo de una inexistente falta de individualización del imputado y de una ausencia de certeza, carente de sustento, llevó a los jueces a dictar una decisión manifiestamente infundada. La Corte a qua dicta una decisión contraria a la Suprema Corte de Justicia cuando exige una comprobación periférica en un caso que no lo amerita por no haber hecho constar previamente dicha necesidad, ni haber surgido alguna laguna, oscuridad o alguna concepto plasmado en el documento que no haya sido de fácil entendimiento para las partes, puesto que ha sido juzgado que “la estimación realizada al acta de registro de persona no puede depender de que el agente concurra al juicio a prestar declaraciones, por tanto, esta corte de casación es criterio que para su incorporación al juicio basta su simple lectura, por lo que no es necesario que el testigo idóneo la introduzca; salvo que estemos frente a un caso en el cual sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en el acta que no sea de fácil entendimiento para las partes, que no es lo que sucede en el caso de la especie; en ese sentido, la discusión del recurrente sobre la idoneidad del testigo, resulta infructuosa”. (Segunda Sala, 30 de marzo de 2021. Principales Sentencias de la Suprema Corte de Justicia 2021. P. 2021. núm. 4.46) Sic.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Entiende esta Segunda Sala de la Corte, que aunque si bien cierto que el acta de arresto puede ser valorada e incorporada al proceso

como elemento de prueba sin un testigo idóneo de conformidad con el artículo 176, pudiendo inclusive servir como base de una condena cuando se baste a sí misma y esté corroborada por otros medios de pruebas que la corroboran o ella se baste a sí misma, no menos cierto es que en el caso en concreto, tal como señala el recurrente, la misma acta que se usa para descargar al imputado del robo, es la misma que al a quo le resulta creíble para condenarlo por el porte ilegal de arma de fuego y que en particular por la forma de la ocurrencia de los hechos por la pluralidad de imputados y de armas envueltas en el proceso se hacía necesario para determinar la certeza de responsabilidad penal, la asistencia al juicio de por lo menos un testigo idóneo para despejar dudas, ya que conforme a la acusación del ministerio público, se sometieron cuatro personas y tres actas de arresto flagrante por agentes diferentes, tres armas de fuego y que ninguno de ellos se presentó al juicio para acreditar las actuaciones y así poder individualizar a los imputados y determinar con certeza su posible participación de cada uno y cuál de las armas pertenecía al imputado en realidad, no solo por el valor del acta sino por la falta de corroboración periférica y el alcance probatorio. En cuanto a la aplicación de la ley en el tiempo también lleva razón el recurrente, porque debió tomarse en cuenta la Ley 631-16 y no la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, pero debido a que en el caso existe insuficiencia probatoria, no se hace necesario aplicar lo señalado tal aseveración. Que, en ese orden de ideas, lleva razón el recurrente y procede declarar con lugar el recurso de apelación revocando en todas sus partes la sentencia impugnada, procediendo a declarar la no culpabilidad por insuficiencia probatoria, eximiendo de costas el proceso.

- IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.
- 4.1. El desarrollo de los medios propuestos por el recurrente Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, se contraen, básicamente en alegar que la Corte *a qua* perdió de vista los tipos penales juzgados en el presente caso, donde conforme al acta de registro de persona instrumentada por el primer teniente de la Policía Nacional, Antonio Pérez Jiménez, al imputado Kelvin Cepeda Hiraldo se le ocupó "debajo del abrigo, bajo la axila del brazo izquierdo" un arma de fabricación casera; acta con la cual entiende el recurrente, el imputado quedó individualizado, y fue comprobado el ilícito de porte ilegal de arma de fuego; por lo que, su decisión es contraria a decisiones de la Suprema Corte de Justicia cuando exige una comprobación periférica en un caso que no lo amerita.

- 4.2. Dada la evidente similitud y conexidad que existe en el desarrollo de los medios propuestos por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a reunirlos en uno solo para ser ponderados y analizados de manera conjunta.
- 4.3. En el contexto de lo alegado por el recurrente, ciertamente ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que los tipos de actas a que se refiere el 312.1 de la norma procesal, resultan ser excepciones a la oralidad, y por tanto, como pruebas escritas pueden ser incorporadas al juicio; distingue entre pruebas documentales y las actas que esa misma normativa estipula, pronunciándose al tenor siguiente: *Considerando, que dentro de este orden de ideas, si bien por disposiciones sobre el manejo de pruebas, se pauta que la prueba documental puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo, siempre que sea viable, esa regla se refiere a los documentos que figuran en el numeral 2 del artículo 312 del Código Procesal Penal, no así a las actas a que se alude en el apartado 1 del señalado artículo, toda vez que estas pueden ser integradas al juicio por su lectura, sin la necesidad de autenticación por un testigo, como el caso del acta de arresto por infracción flagrante regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal, puesto que la norma procesal penal que las rige expresamente no dispone tal condición; pudiendo la defensa, como al efecto hizo, desacreditarla, por los medios que considerara pertinentes, sin que se vulnerara con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas⁸⁵.*
- 4.4. En la decisión jurisprudencial que refiere el recurrente consta de manera clara y precisa que [...] esta corte de casación es de criterio que para su incorporación al juicio basta su simple lectura, por lo que no es necesario que el testigo idóneo la introduzca; **salvo que estemos frente a un caso en el cual sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en el acta que no sean de fácil entendimiento para las partes⁸⁶**; y en el caso, se pone de manifiesto que, la sentencia recurrida no es contraria, como erróneamente alega el recurrente, a las decisiones que ha marcado la doctrina jurisprudencial de esta sala penal sobre lo aquí juzgado, toda vez que, la Corte a qua estableció en la sentencia impugnada que, *en el caso en[sic] concreto, [...] la misma acta que se usa para descargar al imputado del robo, es la misma que al a quo le resulta creíble para condenarlo por el porte ilegal de arma de fuego y que en particular por la forma de la ocurrencia de los hechos, por la pluralidad de imputados y de armas envueltas en el proceso se hacía necesario para determinar la certeza*

⁸⁵ Sentencia núm. 506, del 28 de junio de 2019, Segunda Sala, SCJ.

⁸⁶ Resaltado nuestro.

*de responsabilidad penal, la asistencia al juicio de por lo menos un testigo idóneo para despejar dudas*⁸⁷.

- 4.5. De la lectura de la sentencia dictada por el tribunal de juicio, decisión que fue recurrida ante la Corte *a qua* por el imputado Kelvin Cepeda Hiraldo, se revela que la condena de cinco (5) años fue suspendida bajo las modalidades establecidas en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, de la manera siguiente: 3 meses recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación, Rafey; y 4 años y 9 meses suspendidos, sujetos a las condiciones que en ella figuran; condena que se produjo basada, esencialmente, en el acta de arresto por infracción flagrante; por lo que, en palabras de la Corte *a qua*, debido a la pluralidad de imputados y de armas envueltas en esta controversia, de manera precisa, y en este caso concreto, se hacía necesaria la presencia del agente actuante para establecer con claridad los hechos imputados y las circunstancias en que resultó arrestado el imputado, para así garantizar la tutela judicial efectiva y consecuentemente el derecho de defensa del imputado, de manera que tuviera la oportunidad en el juicio de contradecir la versión del agente actuante en el acta de que se trata.
- 4.6. Es cierto que el artículo 312.1 del Código Procesal Penal, morigera o matiza la oralidad en casos como este, en que las actas como la que aquí se trata, puedan ser incorporadas al juicio por medio de su lectura, pero tal y como dijo la Corte *a qua*, *en la especie se hacía necesaria la presencia del agente actuante para establecer con claridad los hechos imputados y las circunstancias en que resultó arrestado el imputado*. Y es que, precisamente esta sala es de opinión y así lo ha sostenido en sus decisiones, cuando ha tenido la oportunidad de referirse a esta cuestión, que, *esta Corte de Casación es de criterio que para su incorporación al juicio [las actas que el Código prevé] basta su simple lectura, por lo que no es necesario que el testigo idóneo la introduzca; salvo que estemos frente a un caso en el cual sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en el acta que no sea de fácil entendimiento para las partes*.
- 4.7. En efecto, de toda la atalaya garantista que figuran en el artículo 69 de la Constitución, se reconoce que toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que implica en el caso del derecho procesal penal, la garantía del procesado a un juicio público, oral y contradictorio con respeto al derecho de defensa; por consiguiente, la presencia, cuando sea necesaria en el juicio oral del

⁸⁷ Subrayado nuestro

testigo idóneo, es la forma más garantista de poner de manifiesto la garantía de la contradictoriedad en el juicio penal; de manera pues, que la incorporación, en principio, por su lectura del acta que menciona el artículo 312.1 de la norma procesal penal, debe disponerse cuando sea materialmente imposible la comparecencia del agente policial que levantó dicha acta al juicio oral.

- 4.8. Del examen de la decisión impugnada, esta Sala ha podido comprobar que la Corte *a qua* realizó en su sentencia una correcta motivación sobre el punto que aquí se discute, de donde se desprende que en su función de control de la sentencia impugnada y de sus fundamentos, y apegada a las normas que informan el debido proceso, declaró con lugar el otrora recurso de apelación incoado por el imputado y procedió a declarar su no culpabilidad por insuficiencia probatoria; en tanto que, lo que sirvió de soporte para el tribunal de juicio declarar su culpabilidad fue únicamente el acta de registro de persona, que a su vez sirvió a dicho tribunal para descargarlo del tipo penal de robo agravado que en su momento figuraba en la acusación, tal como estableció el escalón jurisdiccional de segundo grado que conoció del otrora recurso de apelación; por consiguiente, procede desestimar los medios que se examinan por improcedentes e infundados.
 - 4.9. Llegado a este punto, es importante destacar que la sentencia impugnada se encuentra legitimada, en tanto se ajusta a los patrones motivacionales exigidos por el ordenamiento jurídico para este tipo de acto jurisdiccional, y por demás, cuenta con una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales aplicables al caso concreto; por consiguiente, al no observar esta corte de casación que ella contenga los vicios que les atribuye el actual recurrente, es más que evidente que proceda, por necesaria vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación que se examina, siguiendo el cauce procesal previsto por el legislador de la ley en el numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal.
- V. De las costas procesales.
- 5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en ese mismo orden el artículo 247 del texto de referencia dispone que los representantes del ministerio público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de

la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran; por lo que, en el caso, procede eximir al representante del ministerio público del pago de las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de marzo de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime del pago de las costas del procedimiento al procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia,

CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0221

Resolución impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Licdas. María Ramos Agramonte, Aleika Almonte, procuradoras adjuntas a la procuradora general de la República, fiscalizadora de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas.
Recurridos:	María Cristina Echeverri Díaz y compartes.
Abogados:	Licdos. Manuel Alejandro Rodríguez, Richard Joel Peña García, y Licda. Odette Mabel Troncoso.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT), representada por su titular interina la procuradora general de corte de apelación, Yoanna Isabel Bejarán y María del Carmen de León, procuradora general de corte de apelación, juntamente con la Procuraduría Especializada contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, representada por el procurador fiscal Jhonny Arroyo, todos con despacho procesal elegido en el

tercer piso del edificio que aloja las cortes de apelación, ubicado en la calle Hipólito Herrera Billini, esquina Juan B. Pérez, Centro de los Héroes, contra la resolución núm. 502-2022-SRES-00253, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de julio de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al señor Jean Edouard Conille Darbouze, parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es haitiano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1840176-9, domiciliado y residente en la avenida George Washington, núm. 500, plaza Malecón Center, apto. 903, torre 1, Distrito Nacional.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, juntamente con la Lcda. Aleika Almonte, fiscalizadora de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación del Ministerio Público, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Manuel Alejandro Rodríguez, por sí y por la Lcda. Odette Mabel Troncoso, en la formulación de sus conclusiones en audiencia, en representación de María Cristina Echeverri Díaz y Jean Edouard Conille Darbouze, parte recurrida.

Oído al Lcdo. Richard Joel Peña García, en la formulación de sus conclusiones en audiencia, en representación de Iranis Fabiola Abreu Abreu y Keyla Carolina Castro Llanos, parte recurrida.

Visto el escrito motivado mediante el cual la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT), debidamente representada por su titular interina la procuradora general de corte de apelación, Yoanna Isabel Bejarán y María del Carmen de León, procuradora general de corte, juntamente con la Procuraduría Especializada contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, representada el procurador fiscal Jhonny Arroyo, interpuso recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 17 de agosto de 2022.

Visto el escrito de contestación suscrito por los licenciados Manuel Alejandro Rodríguez y Odette Mabel Troncoso, en representación de María Cristina Echeverri Díaz y Jean Edouard Conille Darbouze, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 5 de octubre de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01931, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2022, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia pública presencial para conocer los méritos del mismo para el día 17 de enero de 2023, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 334 ordinales 1, 2 y 5 y 334-1 ordinales 6 y 9 del Código Penal dominicano; 2 numeral 11, 3 literales I, II y III, 5, 6 y 9 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y 6 literal a y 75 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:
 - a) Que el 15 de agosto de 2018, el Departamento de Persecución Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas de la Fiscalía del Distrito Nacional, juntamente con la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT) y la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, así como la Fiscalía del Distrito Nacional, representadas por los procuradores generales adjuntos de corte de apelación titulares

- Lcdos. Bienvenido Ventura Cuevas, Luis González, procurador general adjunto de corte de apelación Lcdo. Ramón Sención Sánchez, y procuradores fiscales adjuntos del Distrito Nacional Lcdas. Alba Corona, María Cristina Benítez, Elvira Rodríguez, Cinthia Bonetti Verigüete y Jhonny Arroyo, presentaron formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Jean Edouard Cornielle, María Cristina Echeverri Díaz, Iranis Fabiola Abreu Abreu, Keyla Carolina Castro Llanos y Juan Estaban Ramos Agamez, imputándoles los ilícitos penales de asociación de malhechores, proxenetismo agravado, lavado de activos y simple posesión de sustancias controladas,⁸⁸ en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 334 ordinales 1, 2 y 5 y 334-1 ordinales 6 y 9 del Código Penal dominicano; 2 numeral 11, 3 literales I, II y III, 5, 6 y 9 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y 6 literal a y 75 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano.
- b) Que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, al conocer la referida acusación, emitió auto de no ha lugar a favor de los referidos imputados mediante la resolución núm. 058-2020-SPRE-00005 del 20 de enero de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechazar la acusación presentada por el órgano persecutor respecto de los imputados Jean Edouard Conille Darbouze (a) Jhonny, María Cristina Echeverri Díaz (a) Cris, Iranis Fabiola Abreu Abreu y Keyla Carolina Castro Llanos (de generales que constan), y por vía de consecuencia dictar auto de no ha lugar a su favor, en aplicación de las disposiciones del artículo 304 numeral 5 del Código Procesal Penal, dada la insuficiencia probatoria de los elementos ofertados por el Ministerio Público para fundamentar su acusación. **SEGUNDO:** Disponer el cese de las medidas de coerción dispuesta en contra de los imputados Jean Edouard Conille Darbouze (a) Jhonny, María Cristina Echeverri Díaz (a) Cris, Iranis Fabiola Abreu Abreu y Keyla Carolina Castro Llanos, mediante resolución núm. 0670-2019-SMDC-00098, de fecha 18/01/2019, dada por el Décimo Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, y con relación al imputado Jean Edouard Conille Darbouze (a) Jhonny, cese de la medida que pese en su contra con relación a este proceso, ya que el mismo se presentó al proceso en libertad. **TERCERO:** Disponer la cancelación de la garantía económica impuesta en contra de la parte imputada María Cristina Echeverri Díaz (a) Cris, mediante resolución núm. 0670-2019-SMDC-00098,

⁸⁸ Este ilícito solo en cuanto a la imputada Keyla Carolina Castro Llanos.

de fecha 18/01/2019, dada por el Décimo Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, por el monto de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), en la modalidad de contrato, así como la devolución de los bienes afectados por la garantía más los intereses generados.

CUARTO: *Declarar que la lectura íntegra de la presente resolución fue producida el día veinte (20) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), a las tres y treinta de la tarde (3:30 p. m.) siendo convocadas las partes envueltas al momento de ser diferida la lectura del fallo. Quedando instruida la secretaria del tribunal, al término de la lectura íntegra de la misma hacer entrega inmediata de la misma a las partes envueltas, vía secretaria del tribunal, por lo que vale notificación a las partes presentes y representadas.*

- c) Que no conforme con esta decisión los Lcdos. Bienvenido Ventura Cuevas, Luis González, Ramón Sención Sánchez, procuradores generales adjuntos de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Ruth Rodríguez, Cinthia Bonetti Veriguete y Jhonny Arroyo, procuradores fiscales adjuntos del Distrito Nacional, Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución penal núm. 502-2022-SRES-00253 el 28 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el incidente planteado por la defensa en lo relativo a la extinción del proceso, y en consecuencia declara extinguido el proceso penal iniciado en fecha veintidós (22) de febrero del dos mil dieciocho (2018), por la Procuraduría Especializada contra Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y la Fiscalía de Distrito Nacional, en contra de los señores Jean Edouard Conille Darbouze, María Cristina Echeverri Díaz, Iranís Fabiola Abreu Abreu y Keyla Carolina Castro Llanos, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 334 y 334-1, 265 y 266 del Código Penal dominicano y los artículos 3 numerales 1, 2 y 3 y el artículo 9 de la Ley 155-17, contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y en el caso de Keyla Carolina Castro Llanos, también por presunta violación a los artículo 6-a) y 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, por vencimiento del plazo máximo del proceso. SEGUNDO: Declara de oficio, las costas penales causadas en grado de apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal. TERCERO: Se hace constar el voto disidente de la magistrada

Rosalba Garib Holguín. CUARTO: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

2. La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: *La decisión recurrida en casación es manifiestamente infundada. Segundo medio:* *Violación de un precedente de la Suprema Corte de Justicia. Tercer medio:* *Violación de la obligación constitucional de los jueces motivar la sentencia.*

3. La Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT) sustenta su primer medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] La resolución penal impugnada incurre en una inferencia claramente infundada cuando en el numeral 9 de la decisión el tribunal afirma lo siguiente: [cita decisión impugnada] [...] El error del tribunal consistió en equipar o asimilar a una "solicitud de medida de coerción" un registro de Alerta Migratoria de la Organización Internacional de la Policía Criminal de fecha 08/02/2018, en contra de la imputada María Cristina Echeverri Díaz, la cual fue levantada en fecha 28/03/2018 mediante oficio núm. 0336 de la Interpol, según consta en la certificación de la Dirección General de Migración núm. DI-0198-2020 de fecha 10 de diciembre de 2020. Contra esa alerta migratoria de la Interpol intervino también una decisión de amparo de fecha 28 de marzo de 2018, evacuada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. El Tribunal entiende que al no poder viajar a Colombia durante el mes de febrero del 2018, en virtud de una alerta migratoria de la Interpol, el plazo máximo del proceso penal a que ha sido sometida la señora María Cristina Echeverri Díaz debe comenzar a contabilizarse desde ese momento, y no como claramente establece el artículo 148 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015), desde el 22 de enero de 2019 por mandato del Juzgado de Atención Permanente del Distrito Nacional. El tribunal considera, sin mayor argumentación o explicación, que los principios y garantías para la interpretación de los derechos fundamentales, la interpretación estricta de las normas que coartan la libertad de las personas, el método de interpretación analógica y extensiva, así como el principio in dubio pro reo, le habilitan para ponerle fecha de inicio al proceso penal seguido a los imputados [...] al margen de lo que establece de manera taxativa el art. 148 del Código Procesal Penal.

[...] El tribunal no repara en que el acto de naturaleza administrativa, consistente en impedir a la señora María Cristina Echeverri Díaz viajar a la ciudad de Medellín, Colombia, fue debidamente corregido mediante una decisión en materia de amparo por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la fecha previamente indicada, por lo que resulta ilógico retrotraer al mes de febrero de 2018 el momento de inicio del plazo máximo del proceso penal, cuando aún no se habían solicitado la interposición de las medidas de coerción. [...] el plazo para la extinción de la acción penal debió comenzar a ser calculado a partir de la solicitud de la interposición de medidas de coerción en contra de los imputados, de fechas 18 y 28 de enero de 2019, y no "construir" un supuesto plazo de inicio del proceso a partir de una actuación administrativa acaecida el 20 de febrero de 2018 que, en su momento, fue debidamente corregida [...].

4. Por su parte, en el segundo medio de casación, la recurrente señala lo que se consiga a continuación:

[...] Otro error en que incurre el tribunal es que no toma en cuenta, como es de rigor siempre que se solicita la extinción del proceso penal, el tiempo consumido por los incidentes dilatorios provocados por los imputados, inobservando lo que establece el art. 174 del Código Procesal, así como varias decisiones de la honorable Suprema Corte de Justicia. El tribunal hizo un conteo lineal del momento en el que el propio tribunal ha decidido que se inició el plazo máximo al momento y lo comparó con la fecha en que se produjo el pedimento incidental de la extinción de la acción penal. [...] el juez o tribunal debe descontar del plazo de cuatro años establecido por el art. 174 del Código Procesal Penal el tiempo implicado en las actuaciones del imputado que han provocado aplazamientos, debiendo detallar en la decisión, por ejemplo, las veces que las audiencias fueron aplazadas a pedimento del imputado, no solamente ante el juez o tribunal que se solicita el pronunciamiento de la extinción, sino en todas las instancias, etapas, jueces y tribunales que previamente estuvieron apoderados el proceso. Como se puede comprobar, el tribunal incurrió, de manera consciente y voluntaria, en el incumplimiento de esa obligación legal puesta a su cargo. La obligación de descontar del plazo establecido en la norma procesal el tiempo consumido por los incidentes que generan dilaciones indebidas y las que constituyen tácticas dilatorias, ha sido establecida por la honorable Suprema Corte de Justicia incluso con anterioridad a la modificación introducida por la Ley 10-15 en el artículo 174 del Código Procesal Penal. La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fue apoderada en virtud de un recurso de apelación contra un auto de no ha lugar que benefició a

los imputados Jean Edouard Darbouze, María Cristina Echeverri Díaz, Iranis Fabiola Abreu Abreu y Keila Carolina Castro Llanos. Sin embargo, como evidencian las actas de la audiencia que se anexan, nunca permitió que el Ministerio Público presentara su recurso, permitiendo en cambio que la defensa propusiera toda suerte de incidentes, y aplazando las audiencias basándose en los distintos pedimentos formulados por la defensa. Es decir, que las audiencias, casi en su totalidad, fueron aplazadas por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como resultado de: a) pedimentos de la defensa, o b) por aplazamientos motivados por la necesidad de que se cumplieran decisiones incidentales adoptadas por el tribunal que no guardan relación alguna con el objeto de su apoderamiento. [...] Y, en adición a lo anterior, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional desdeñó, en forma olímpica, descontar del cálculo lineal, contrario a la ley, del plazo máximo de duración los meses en los que, por mandato de la Suprema Corte de Justicia, todos los plazos estuvieron suspendidos durante los primeros tres meses del Estado de Emergencia que entró en vigor en la República Dominicana en ocasión de la pandemia Covid19, en el mes de marzo de 2020. Como consta en el acta de sesión extraordinaria número 001-2020, de fecha 18 del mes de marzo del año 2020, del Consejo del Poder Judicial, se dispuso la suspensión de las audiencias fijadas a partir del 19 de marzo por las juezas y jueces; y mediante acta de sesión extraordinaria número 002-2020 de fecha 19 del mes de marzo del año 2020, el Consejo del Poder Judicial dispuso la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia la suspensión de los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano, las cuales se reanudarían a los tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia [...].

5. En el tercer y último medio de impugnación, la recurrente manifiesta su disconformidad con el fallo recurrido en virtud de lo siguiente:

[...] Normas violadas: Artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal y art. 417.1 del Código Procesal Penal, así como reiterados precedentes del Tribunal Constitucional dominicano. El Tribunal Constitucional dominicano, en su sentencia TC-009-2013, ha establecido los requisitos que debe cumplir la motivación de una sentencia para que la misma cumpla con su finalidad en un Estado Social y Democrático de Derecho. [...] La sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que se recurre en casación no cumple, así sea mínimamente, con el test constitucional que, para cumplir con

el deber de motivar, ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, porque no realiza una correcta valoración de las actuaciones procesales realizadas por el Ministerio Público, sino porque omite incluir dentro del cálculo del plazo las actuaciones y pedimentos dilatorios realizados por los imputados, ya explicado, sino porque, del mismo modo, el tribunal invoca, cita, alude a una serie de principios que no explica la forma en que se aplican a su decisión de "retrotraer" a un año antes el inicio del plazo del proceso penal en contra de los imputados [...] la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en la página 12 de la resolución penal que se impugna, menciona los principios de favorabilidad, la analogía e interpretación extensiva y el principio in dubio pro reo, pero no dedica una sola palabra a explicar de qué forma esos principios habilitan al tribunal para (desconociendo el claro mandato que le impone el art. 148 del Código Procesal Penal y las decisiones de la Suprema Corte de Justicia sobre el plazo máximo de duración del proceso evacuadas con posterioridad a la modificación introducida en esa norma por la Ley 10-15) retrotraer un año hacia atrás (a febrero de 2018) el plazo de inicio de un proceso penal cuando ni siquiera se habían solicitado las autorizaciones judiciales necesarias para realizar actuaciones, lo que ocurrió en enero de 2019. No basta que un tribunal enumere una serie de principios, para a partir de esos principios "derrotar" a una regla tan clara como la establecida por el artículo 148 del Código Procesal Penal y sus desarrollos jurisprudenciales. [...] en este caso, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional está "construyendo" un plazo, retrotrayendo el inicio de un proceso penal a un año antes, para lo cual debió aportar elementos adicionales que le permitiera sustentar, en forma razonable, la modificación de la realidad, la construcción de un plazo, en que el tribunal estaba incurriendo y a partir del cual basó su decisión de declarar la extinción del proceso penal [...].

6. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman los medios *ut supra* citados, contenidos en el recurso de casación propuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.
7. En tanto, luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados se infiere que la parte recurrente sostiene que la decisión impugnada es claramente infundada, pues la jurisdicción de segundo grado equiparó o asimiló una solicitud de medida de coerción con un registro de Alerta Migratoria de la Organización Internacional de la Policía Criminal de fecha 8 de febrero de 2018, en contra de la imputada María Cristina Echeverri Díaz, la cual fue levantada en fecha 28 de marzo de 2018 mediante

- oficio núm. 0336 de la Interpol, según consta en la Certificación de la Dirección General de Migración núm. DI-0198-2020, acción que fue debidamente corregida a raíz de una decisión de amparo de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, entendiendo erróneamente que por no poder viajar a Colombia en ese momento se debía tomar esa fecha como punto de partida para cuantificar el plazo contenido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, sin reparar que se trató de un acto de naturaleza administrativa, y que la fecha a considerar era la establecida en la medida de coerción.
8. En ese mismo tenor, recrimina que la Corte a qua realizó un conteo lineal del proceso y no consideró el tiempo consumido por los incidentes dilatorios provocados por los imputados, inobservando lo que establece el artículo 174 del Código Procesal Penal, como lo ha decidido en profundas decisiones la Suprema Corte de Justicia, incumplimiento con su obligación de descontar el tiempo consumido por los incidentes que generan dilaciones indebidas y las que constituyen tácticas dilatorias, sin ni siquiera dejar que el Ministerio Público presentara su recurso, cuando las audiencias casi en su totalidad, fueron aplazadas por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como resultado de pedimentos de la defensa, o por aplazamientos motivados ante la necesidad de que se cumplieran decisiones incidentales adoptadas por el tribunal de segundo grado que no guardan relación alguna con el objeto de su apoderamiento. Asimismo, establece haberse desconsiderado que por motivo del COVID-19 los plazos judiciales estuvieron suspendidos.
 9. Finalmente, establece que la alzada viola los artículos 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 24, 172, 333 y 417 numeral 1 del Código Procesal Penal, y el precedente dictado por el Tribunal Constitucional establecido en la sentencia TC/0009/13, debido a que la decisión que emitió no cumple con el test constitucional, porque no realiza una correcta valoración de las actuaciones procesales realizadas por el Ministerio Público, sino que omite incluir dentro del cálculo del plazo las actuaciones y pedimentos dilatorios realizados por los imputados, haciendo uso de los principios de favorabilidad, la analogía e interpretación extensiva y el principio in dubio pro reo, pero no dedica una sola palabra a explicar de qué forma esos principios habilitan al tribunal para retrotraer un año hacia atrás el plazo de inicio del proceso y derrotar una regla tan clara como el artículo 148 de la norma procesal vigente.
 10. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para

dictar sentencia propia ordenando la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso razonó, en esencia, lo siguiente:

[...] Que ciertamente el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 42 de la Ley 10-15, promulgada el diez (10) de febrero del año dos mil quince (2015), condiciona a la fecha de la imposición de la medida de coerción, la ejecución de un anticipo de prueba, como punto de partida para el inicio del cómputo de los cuatro (4) años de duración máxima de todo proceso, sin embargo el inciso 1 del artículo 74 de la Constitución Política de la República Dominicana, establece que no tienen carácter limitativo, y por consiguiente, no excluye otros derechos y garantía de igual naturaleza, prevista en la Constitución. [...] Que aun cuando la ley vigente especifica actos procesales, en los cuales indefectiblemente interviene la autoridad judicial competente, como son la imposición de una medida de coerción, o un anticipo de prueba, no hay duda de que, en la especie, no han intervenido ninguna de las dos, pero sí una lesión a derecho fundamental y constitucional de libertad de tránsito por parte del Ministerio Público. Acto arbitrario e ilegal con el objeto deliberado de iniciar y mantener en curso una investigación criminal sobre las personas de los recurridos. Que el alegado de que cuando se impuso la alerta migratoria que vulneró el constitucional derecho de libertad de tránsito de la recurrida María Cristina Echeverri Díaz, ya se había iniciado la investigación criminal por la supuesta comisión de los crímenes de asociación de malhechores, trata de personas y lavado de activos, en alegada violación a los artículos 265, 266, 334 ordinales 1, 2 y 5, y 334 ordinales 6 y 9 del Código Penal; 2 numeral 11, 3 literales I, II y III, 5, 6 y 9 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, esto no solo lo afirman la defensa de los recurridos, sino el propio Ministerio Público en las instancias de: a) Solicitud de audiencia sobre medida de coerción consistente en prisión preventiva, en contra de: 1.- María Cristina Echeverri Díaz, 2.- Iranís Fabiola Abreu Abreu; y 3.- Keyla Carolina Castro Llanos, de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil diecinueve (2019); b) Solicitud de fusión de los procesos núms. 0670-2019-SMDC-00098 y 669-2019-00167, y declaratoria de complejidad, de fecha veinticinco (25) de febrero del dos mil diecinueve (2019); c) Solicitud de prórroga de plazo de investigación del caso seguido a Jean Eouard Conille Darbouze, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019); d) El escrito de acusación con solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados: 1) Jean Edouard Conille Darbouze (a) Jhonny, 2) María Cristina Echeverri Díaz (a) Cris, 3) Iranís Fabiola Abreu Abreu, 4) Keyla Carolina Castro Llanos, y 5) Juan Esteban Ramos Agame (en

libertad), a los que el Ministerio Público le ha otorgado al presente hecho las calificaciones jurídicas de asociación de malhechores, proxenetismo agravado y lavado de activos, contenidos en los artículos 59,60, 334 y 334-1, 265 y 266 del Código Penal dominicano y los artículos 3 numerales 1, 2 y 3 y el artículo 9 de la Ley 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo por parte de los imputados y en el caso de Keyla Carolina Castro Llanos, también por simple posesión de sustancias controladas, en los artículo 6-a), y 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, de fecha doce (12) de agosto del dos mil diecinueve (2019). En todas ella el Ministerio Público señala el año dos mil dieciocho (2018) como la fecha de inicio de la investigación criminal. Es el Ministerio Público que recurrentemente ha señalado en todas sus instancias, en todos sus escritos, "En el año 2018". la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, conjuntamente con la Unidad de Investigaciones Criminales del Ministerio Público dieron inicio a una investigación penal, por lo que si se toma en consideración que la instancia de solicitud de fusión y declaratoria de complejidad, que figura en el ordinal B de párrafo precedente, habla de que la investigación criminal se inicia en el dos mil dieciocho (2018), sugiere entonces la lógica jurídica que si concretamos la fecha de inicio de la investigación en el año que alega el Ministerio Público, con el día veintidós (22) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), ocasión en que a consecuencia de una alerta migratoria, una especie de impedimento de salida del país, pero sin orden judicial de la autoridad competente, las autoridades de la Dirección General de Migración, radicada en el Aeropuerto Internacional de las Américas, Dr. José Francisco Peña Gómez, impidieron la salida del país de la hoy recurrida María Cristina Echeverri Díaz, hecho que como establecimos precedentemente en esta sentencia deviene en un hecho no controvertido en el curso de la audiencia. Que otro elemento a tomar en consideración como fundamento de esta sentencia lo constituye la instancia de solicitud de fusión y declaratoria de complejidad suscrita en fecha veinticinco (25) de febrero del dos mil diecinueve (2019), en relación al proceso penal de investigación criminal contra los hoy recurridos en apelación Jean Edouard Conille Dorbouze, María Cristina Echeverri Díaz, Iranís Fabiola Abreu Abreu y Keyla Carolina Castro Llanos, por los Lcdos. Bienvenido Ventura Cuevas, Luis González, Ramón Sención Sánchez, procuradores generales de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y las fiscales Paola Piedad Vásquez y Elvira Rodríguez, en relación a los procesos judiciales de los cuales se encontraban apoderados el Séptimo y el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. Si el veinticinco (25) de febrero de año dos mil diecinueve (2019) el Ministerio Público pide fusión y solicitud

de declaratoria de complejidad, eso necesariamente implica que, como afirma la defensa de los recurridos y el propio Ministerio Público, la investigación criminal inició en el año dos mil dieciocho (2018), fecha en la que se le impidió la salida del país a la hoy recurrida María Cristina Echeverri Díaz. Que, habiendo, conforme lo afirma el Ministerio Público, tribunales apoderados del control de la investigación criminal desde el año dos mil dieciocho (2018), no cabe la menor duda razonable de que el proceso de investigación criminal a cargo de los recurrentes habría iniciado desde el año dos mil dieciocho (2018), situación que conlleva un periodo de tiempo mayor al establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, procede la extinción solicitada por la defensa de los recurridos. Que limitar el ejercicio de derecho, adquirido incluso por legislaciones anteriores ya derogadas, es una facultad constitucional del legislador, sin embargo, mueven a reflexión cuando estas nuevas legislaciones, como en la especie, colisionan con las disposiciones expresas del artículo 74 de la Constitución Política de la República Dominicana, que manda a los jueces en el ejercicio de la función jurisdiccional a la interpretación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la Carta Fundamental de la nación a producirla de manera ilimitada y en consecuencia no excluir otros derechos y garantías de igual naturaleza, como son: una justicia accesible y oportuna, y en un plazo razonable; plazo razonable que también es parte de nuestro derecho público interno, por efecto y conforme lo prevén (sic) los incisos 5 del artículo 7 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José Costa Rica, e inciso 3 del artículo 9 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Toda persona acusada de un delito tendrá derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, literal c) artículo 14 del supra indicado pacto. Que en la especie no se advierte la existencia en la glosa procesal, ni en los argumentos de oposición a las conclusiones de la defensa hechos por el Ministerio Público recurrente, evidencia tendente a dejar establecido en esta instancia de alzada constancia de que los recurridos concluyentes de manera incidental en este tribunal hayan provocado actividades procesales en procura de suspensiones de audiencias u otros elementos generadoras de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias, en tanto que por el contrario, el Ministerio Público no ha justificado las causas y/o motivos que hayan provocado que en un periodo mayor a cuatro (4) en este proceso penal no ha intervenido ni siquiera una sentencia de fondo en el tribunal de primer grado, cuando el legislador ha sugerido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, el lapso de tiempo de cuatro (4) años como duración máxima de todo proceso penal. Que la intención del legislador, en aprobación del Código Procesal Penal fue que los procesos judiciales no sigan resultando interminables,

eternos. Que en el sentido del referido plazo mediante sentencia núm. 52, del 23 de septiembre 2009, bol. núm. 1186 p. 1008), la Suprema Corte de Justicia estableció que tal como expresan los recurrentes, en su primer y segundo medios, que en virtud a lo establecido en la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, procede declarar la extinción de la acción penal en el presente caso, toda vez que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, sin que haya existido el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio [...] [sic].

11. Para poder dar respuesta a los vicios invocados por la parte recurrente conviene precisar que, una sentencia es manifiestamente infundada cuando presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho.
12. Del mismo modo, vale precisar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes⁸⁹. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.⁹⁰
13. En esas atenciones, se aprecia que la parte recurrente sostiene en su recurso, que la alzada no cumplió con el mandato de motivar debidamente su sentencia, emitiendo una decisión manifiestamente infundada al establecer como punto de partida para el cómputo del plazo, el impedimento de salida que pesaba sobre la ciudadana María Cristina Echeverri Díaz y no la medida de coerción, como lo manda la norma.
14. A este respecto, al abreviar en el fallo impugnando verifica esta sala de la corte de casación que la alzada estableció una serie de razones por las cuales entendió que, en el caso, procedía el pronunciamiento de la

⁸⁹ FRANCISKOVIC INGUNZA, Beatriz Angélica, La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss.

⁹⁰ Suprema Corte de Justicia. Segunda Sala. Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021.

extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso, las cuales parten de la aplicación de los principios de reglamentación, interpretación constitucional precedentemente indicado y favorabilidad, en razón de que, al entender del voto mayoritario de los jueces de la jurisdicción de apelación, aun cuando en el año 2018 no hubiese intervenido una medida de coerción o un anticipo de prueba, sí identificaban una lesión a derecho fundamental y constitucional de libertad de tránsito por parte del Ministerio Público. Acto arbitrario e ilegal con el objeto deliberado de iniciar y mantener en curso una investigación criminal sobre las personas de los recurridos. Agregando que, cuando se impuso la alerta migratoria que vulneró el constitucional derecho de libertad de tránsito de la recurrida María Cristina Echeverri Díaz, ya se había iniciado la investigación criminal, lo cual quedaba corroborado con propios documentos aportados en el caso por el Ministerio Público, que afirmaban que en el año 2018 la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, conjuntamente con la Unidad de Investigaciones Criminales del Ministerio Público dieron inicio a una investigación penal; indicando la alzada que, sugiere entonces la lógica jurídica que si concretamos la fecha de inicio de la investigación en el año que alega el Ministerio Público, con el día veintidós (22) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), ocasión en que a consecuencia de una alerta migratoria, una especie de impedimento de salida del país, pero sin orden judicial de la autoridad competente, las autoridades de la Dirección General de Migración, radicada en el Aeropuerto Internacional de las Américas, Dr. José Francisco Peña Gómez, impidieron la salida del país de la hoy recurrida María Cristina Echeverri Díaz. Concluyendo este punto señalando que no cabía la menor duda razonable de que el proceso de investigación criminal a cargo de los recurrentes habría iniciado desde el año dos mil dieciocho (2018), situación que conlleva un periodo de tiempo mayor al establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal. En este punto, corresponde examinar si estas razones dadas por la alzada son entonces las mejores razones de conformidad con los hechos y el derecho.

15. En tanto, es conveniente precisar que, previo a la modificación del Código Procesal Penal que trajo consigo la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2018, el artículo 148 del referido texto legal, el cual regula la duración máxima del proceso, señalaba que el punto de partida para determinar la duración máxima del proceso se contaba a partir del inicio de la investigación, cuestión que, en su momento, fue desarrollada por la jurisprudencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, asumiendo el criterio de que el punto de partida del plazo para la extinción de la acción penal previsto en el artículo 148

del Código Procesal Penal, precedentemente transcrito, tiene lugar cuando se lleva a cabo contra una persona una persecución penal en la cual se ha identificado con precisión el sujeto y las causas, con la posibilidad de que en su contra puedan verse afectados sus derechos fundamentales; o la fecha de la actuación legal o del requerimiento de autoridad pública que implique razonablemente una afectación o disminución de los derechos fundamentales de una persona, aun cuando no se le haya impuesto una medida de coerción.⁹¹

16. No obstante, una vez entra en vigencia la ya mencionada Ley núm. 10-15, el texto del artículo referido fue modificado, y el legislador dispuso una nueva redacción la cual señala que, *la duración máxima del proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas*. Es decir, delimitó claramente que el punto de partida a considerar es cuando se le haya impuesto una medida de coerción o cuando fuese realizado un anticipo de prueba.
17. En ese mismo tenor, resulta relevante apuntar que el Tribunal Constitucional ha juzgado: *En lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso [...].*⁹²
18. Establecido lo anterior, a juicio de esta alzada, la jurisdicción de segundo grado ha errado al identificar como punto de partida del proceso el momento en que fue impuesto un impedimento de salida a la imputada María Cristina Echeverri Díaz, puesto que, en ese periodo no existía una imputación formal en su contra generada por una medida cautelar o de coerción emitida por una jurisdicción competente, sino más bien que se trató de una medida arbitraria, pero que ante una acción de amparo incoada por la referida ciudadana que fue acogida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que ordenó que en un plazo de cuarenta y ocho horas la Dirección General de Migración permitiera la entrada y salida del país de María Cristina Echeverri Díaz sin ningún tipo de oposición, a menos que existiera en su sistema un impedimento de salida dictado

⁹¹ Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. 7 de fecha 31 de octubre de 2012. B.J. 1223, año 103, vol. 1, p. 112.

⁹² Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0214/15, de fecha 19 de agosto de 2015, p. 27, párr. 10.1.5.

por un juez competente;⁹³ decisión que en modo alguno constituye una de las medidas de coerción previstas por la norma, y que pudo ser válidamente objetada por la parte afectada. En el caso, no existe duda de que la investigación se iniciara en el año 2018, pues en el propio relato de la acusación el Ministerio Público señala que se estaban investigando estos hechos desde ese año, empero como claramente nos indica el legislador, para estos fines, el plazo no se contabiliza en el momento en que se inicie una investigación, sino cuando se da lugar una medida de coerción o un anticipo de prueba, actos procesales que no se realizan fuera de un tribunal, sino que son ordenados por una jurisdicción competente, la cual pone en conocimiento de la persona imputada su situación procesal y le permite ejercer libremente su derecho de defensa.

19. En definitiva, si bien es cierto que contra María Cristina Echeverri Díaz al momento de que se le impidiera su salida del país se le vulneraron derechos fundamentales, entendemos que ha errado la alzada al escudarse en los principios mencionados para pronunciar su decisión y alejarse del mandato de la norma, que taxativamente le indicaba que debía contabilizar el plazo a partir de la medida de coerción o de un anticipo de prueba, cosa que no hizo, debiendo considerarse como punto de partida el dieciocho (18) de enero del año dos mil diecinueve (2019), fecha en la cual el Décimo Juzgado de la Instrucción, en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 0670-2019-SMDC-00098, mediante la cual impuso medidas de coerción contra de las ciudadanas María Cristina Echeverri Díaz, Iranis Fabiola Abreu y Keyla Carolina Castro Llanos; y el veintiocho (28) de enero del año dos mil diecinueve (2019), fecha en la cual el Noveno Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 0669-2019-SMDC-00167, a través de la cual dictó medida de coerción en contra del ciudadano Jean Edouard Conille Darbouze. Por consiguiente, al entender de esta sede casacional, tomando como fecha para el inicio del cómputo el pronunciamiento de las medidas de coerción, al momento en que fue dictada por la Corte *a qua* la decisión hoy recurrida, dígase el veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022), no habían transcurrido los cuatro años que señala la norma para que proceda el pronunciamiento de la extinción por el vencimiento del plazo máximo para la duración del proceso.

⁹³ Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Sentencia penal núm. 046-2018-SS-EN-00072, de fecha 28 de marzo de 2018, p. 15.

20. Del mismo modo, si se realiza un conteo lineal se pudiese considerar que al momento del pronunciamiento de esta sentencia, es decir, la dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el plazo de los cuatro años ya se ha cumplido, sin embargo, es aquí donde también se equivoca la Corte *a qua*, dado que, como acertadamente apuntó el impugnante, se dedicó a realizar un conteo ininterrumpido del tiempo transcurrido, sin examinar con detenimiento el acontecer del caso en cuestión, señalando inclusive que no encontró constancia de que los recurridos hayan provocado actividades *procesales en procura de suspensiones de audiencias u otros elementos generadoras de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias, en tanto que por el contrario, el Ministerio Público no ha justificado las causas y/o motivos que hayan provocado que en un periodo mayor a cuatro (4) en este proceso penal no ha intervenido ni siquiera una sentencia de fondo en el tribunal de primer grado*; inferencia que no compartimos por los motivos que detallaremos a continuación.
21. A modo reflexivo, podemos afirmar que si los jueces solo nos limitamos a conocer las causas que están a nuestro cargo sin descomponer cada uno de sus elementos, si por precipitación o ignorancia no vemos más allá de lo que a simple vista nos resulte “evidente”, y si creemos que solo porque exista unanimidad hemos resuelto la controversia, corremos un alto riesgo de equivocarnos; y decimos esto, porque la cuestión de la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo no debe ser resuelta por simples presunciones, sino que debe ser analizada con detalle, tomando en consideración las características propias de cada proceso; y es que, como operadores judiciales, estamos en plena conciencia de lo que significa o ha significado la realidad judicial de nuestro país y los descuidos que, lejos de garantizar una justicia oportuna han eternizado procesos sin justificación alguna, causando una grave afectación a las partes. Sin embargo, no debemos olvidar que en ocasiones el mandato de la norma se centra en el “deber ser”, esto claro, sin significar que las palabras del legislador son simples enunciados, todo lo contrario, lo que buscamos exteriorizar es que cuestiones como las que ahora se discuten tienen mucho que ver con el parámetro “ideal” de la justicia; y, por consiguiente, siempre que se aborde debe ser ponderada con el debido cuidado y detalle, sin dejar de lado los derechos de las partes involucradas.
22. En esa tesitura, se ha de señalar que el artículo 8 del Código Procesal Penal insta el plazo razonable como uno de los principios fundamentales del proceso penal, el cual se expresa en el tenor siguiente: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.*

Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad. Por esta razón, el legislador ha previsto herramientas legales para evitar que los procesos penales se extiendan en el tiempo de manera irrazonable, y así asegurar que las partes tengan respuesta oportuna a los conflictos que presenten ante el sistema de justicia, dentro de un plazo razonable. Entre estos mecanismos se encuentra el referido artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, el cual establece que la duración máxima de los procesos penales es de cuatro (4) años; transcurrido este lapso, los jueces de oficio o a petición de las partes, declaran extinguida la acción penal.

23. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.
24. Con respecto a lo que aquí se discute, esta sala de la corte de casación reitera el criterio que ha establecido, en el sentido de que el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.⁹⁴
25. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo

⁹⁴ Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. 131 del 30 de marzo de 2021.

un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado, y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.⁹⁵

26. Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; así se observa que mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impide por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: *...Existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.*

⁹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Sentencia de 29 de enero de 1997 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 77.

27. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, esta Segunda Sala ha podido comprobar que el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a las medidas de coerción que le fueron impuestas a los imputados, las cuales datan del 18 y 28 de enero de 2019, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.
28. En esa tesitura, luego de esta corte de casación realizar el examen de la sentencia impugnada y de las piezas que forman el expediente, así como a toda la doctrina jurisprudencial señalada en línea anterior, esta Segunda Sala no ha podido advertir de las actuaciones realizadas durante todo el proceso, existan demoras procesales injustificadas que den lugar a la extinción de la acción penal, pues en el curso del mismo se observa que en la fase de investigación, al Ministerio Público le fue concedida una prórroga del plazo para la investigación de dos meses debidamente justificada,⁹⁶ presentando su acto conclusivo en fecha 15 de agosto de 2019,⁹⁷ y una vez apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, fijó audiencia preliminar para el 1 de octubre de 2019, audiencia en la que se dictó rebeldía en contra de Juan Esteban Ramos Agamez, y se suspendió a los fines de que el Ministerio Público tomara conocimiento *del escrito de defensa depositado por los imputados Jean Edouard Conille Darbouze (a) Jhonny y María Cristina Echaverri Díaz (a) Cris, a través de sus abogados los Lcdos. Odette Mabel Troncoso Pérez, y Manuel Rodríguez, en fecha 30/09/2019, por la oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional*⁹⁸; fijándose la próxima audiencia para los días 10, 11 y 12 de diciembre del referido año, fecha en que se conoce la audiencia preliminar y se fija la lectura íntegra para el día 20 de enero 2020⁹⁹, emitiéndose a favor de los imputados auto de no ha lugar;¹⁰⁰ sin que en esta fase procesal se avistara algún comportamiento generado por el Ministerio Público tendente a provocar retardo injustificado de justicia.
29. Posteriormente, como la ley se lo faculta, en fecha 31 de enero de 2020, el órgano acusador recurrió en apelación el auto de no ha lugar¹⁰¹,

⁹⁶ Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. Resolución núm. 059-2019-SRES-00091, de fecha 16 de mayo de 2019, p. 9.

⁹⁷ Escrito de Acusación con Solicitud de Apertura a juicio, depositada en contra de los imputados, recibida en fecha 15 de agosto de 2019.

⁹⁸ Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. Acta núm. 058-2019-TACT-01114, de fecha uno (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

⁹⁹ Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. Acta núm. 058-2019-TACT-01380, de fecha diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

¹⁰⁰ Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. Resolución núm. 058-2020-SPRE-00005, de fecha veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

¹⁰¹ Recurso de apelación interpuesto por el Departamento de Persecución Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas de la Fiscalía del Distrito Nacional, conjuntamente con

remitiéndose estas actuaciones en fecha 14 de enero de 2020.¹⁰² Una vez apoderada la alzada, declaró admisible en cuanto a la forma, el aludido recurso y fijó audiencia pública y contradictoria para el día 31 de marzo de 2020¹⁰³, audiencia que no llegó a realizarse por situaciones de fuerza mayor provocadas por la declaratoria del estado de emergencia por la pandemia del COVID-19, que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales, así como también la suspensión de los plazos procesales para todos los organismos dependientes del Poder Judicial, reanudando los referidos plazos, tres (3) días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia, y una vez el Consejo del Poder Judicial establece en la Resolución núm. 004-2020 el Plan de Continuidad de las Labores del Poder judicial en fecha 19 de mayo de dicho año, reprogramándose esta audiencia para el 7 de octubre de ese año.¹⁰⁴ A partir de la referida fecha inician las audiencias ante la sede de apelación, en ese día, se suspende la misma acogiendo el pedimento de la defensa relativo a la ejecución del cese de medidas de coerción y el retiro inmediato de las mismas, para que los imputados pudieran asistir libremente a las audiencias sin ningún tipo de limitación a su libertad de tránsito, y a los fines de que estuviera presente el testigo ofertado en el recurso por el Ministerio Público,¹⁰⁵ fijándose una segunda audiencia para el 26 de octubre de 2020, fecha en la cual se pospuso la vista para conocer del recurso de apelación a los fines de que se le diera cumplimiento a la decisión anterior,¹⁰⁶ añadiendo la alzada que se había percatado de que *por lo que fue la exposición del Ministerio Público a cargo de quien estaba el cumplimiento de esta sentencia, que ha habido la intención de dar cumplimiento a la misma*¹⁰⁷; convocando a las partes para una próxima audiencia para el 11 de noviembre de 2020; en esta fecha la alzada suspendió la audiencia dando un plazo de diez (10) días al Ministerio Público para cumplir con la entrega de los

la Procuraduría Especializada Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT) y la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, así como de la Fiscalía del Distrito Nacional, en contra de la resolución núm. 058-2020-SPRE-00005, de fecha veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), depositado ante el tribunal primigenio en fecha 31 de enero de 2020.

¹⁰² Oficio núm. 36-2020, de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), emitido por el secretario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

¹⁰³ Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Resolución núm. 502-2020-SRES-00101, de fecha doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

¹⁰⁴ Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Auto de fijación núm. 502-2020-TAUT-00228, de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

¹⁰⁵ Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Acta de audiencia núm. 502-2020-TACT-00383, de fecha 7 de octubre de 2020, p. 18.

¹⁰⁶ Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Acta de audiencia núm. 502-2020-TACT-00426, de fecha 26 de octubre de 2020, p. 10.

¹⁰⁷ Ídem.

documentos y con el cese de la medida de coerción,¹⁰⁸ fijándose nueva vez para el 3 de diciembre del mencionado año; en esta audiencia se sancionó al Ministerio Público por incumplimiento de la decisión, y se suspendió la audiencia a los fines de dar cumplimiento a la decisión anterior, en lo relativo a la ejecución del cese a las medidas de coerción dispuestas,¹⁰⁹ quedando la próxima audiencia fijada para el 18 de diciembre de 2020, audiencia que fue sobreseída hasta que los jueces recusados se pronuncien sobre la recusación hecha por el Ministerio Público.¹¹⁰

30. Luego de esto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia resulta apoderado de la recusación contra los jueces integrantes de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por el Lcdo. Bienvenido Ventura Cuevas, titular de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT), representado por la Dra. María del Carmen de León, procuradora general de la corte de apelación, adscrita a la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT), y el Lcdo. Luis González, titular de la Procuraduría Especializada contra el Lavado de Activos y el Financiamiento al Terrorismo, depositada en fecha 17 de diciembre de 2020, órgano jurisdiccional que se declaró incompetente para conocer la recusación antes señalada, remitiendo la misma a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que convoque a los jueces no recusados que componen la Cámara Penal de dicha Corte de Apelación y junto con él, conozcan y fallen la recusación presentada.¹¹¹
31. Finalmente, al ser apoderada la alzada conoce de la recusación, la rechaza y ordena la remisión de esas actuaciones procesales, a fin de que se continúe con el conocimiento del proceso,¹¹² fijándose mediante auto de fijación para el día 12 de julio de 2022,¹¹³ audiencia en la cual la sede de apelación difiere el fallo, pero no sobre el conocimiento del fondo del recurso del cual estaba apoderada, sino del pedimento incidental de la defensa relativo a la extinción de la acción penal por

¹⁰⁸ Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Acta de audiencia núm. 502-2020-TACT-00460, de fecha 11 de noviembre de 2020, p. 10.

¹⁰⁹ Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Acta de audiencia núm. 502-2020-TACT-00519, de fecha 3 de diciembre de 2020.

¹¹⁰ Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Acta de audiencia núm. 502-2020-TACT-00567, de fecha 18 de diciembre de 2020.

¹¹¹ Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Resolución núm. 527-2021, de fecha 2 de diciembre de 2021.

¹¹² Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Resolución penal núm. 502-2022-SRES-00182, de fecha 9 de junio de 2022.

¹¹³ Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Auto de fijación núm. 502-2022-TAUT-00074, de fecha 10 de junio de 2022.

- el vencimiento del plazo máximo previsto por la norma, para el día 28 de julio de 2022¹¹⁴, fecha en la cual la jurisdicción de segundo grado acoge el incidente de la defensa y declara extinto el proceso penal¹¹⁵, decisión que hoy el Ministerio Público recurre en casación.
32. En esas atenciones, como ya se ha dicho, no se observa por parte del Ministerio Público acciones tendentes a retrasar el proceso, y si bien estando en apelación existieron distintos aplazamientos vinculados al proceso, los mismos tenían que ver con otras cuestiones distintas al recurso de apelación, respecto a las cuales la alzada decidió intervenir para garantizar el derecho de las partes, estando en todo su derecho el Ministerio Público de presentar una recusación al encontrarse disconforme con el proceder de un tribunal, sin que esto significara algún tipo de táctica para retardar el proceso, sino más bien que este hizo uso de una facultad conferida por la norma a las partes para resguardarles su derecho a un juez imparcial.
 33. En adición, ignoró la jurisdicción de segundo grado la crisis sanitaria causada por la pandemia del coronavirus, la cual implicó la paralización de ciertas labores del Poder Judicial, y que suspendió los plazos procesales desde el 19 de marzo hasta el 6 de julio de 2020, dígase que este lapso no debe contabilizarse para el pronunciamiento de la extinción, mismo que incidió evidentemente en el transcurrir del caso ocurrente, y que evidentemente no es responsabilidad de ninguna de las partes intervinientes en el proceso.
 34. Conclusivamente, lo cierto es que este proceso no se pudo haber conocido sin realización de las diligencias de lugar que se realizaron a los fines de garantizar un proceso judicial justo; con esto, no pretendemos congratular que los procesos se extiendan o pretendiendo cargar a los imputados con estas cuestiones que en definitiva no son su responsabilidad, pues a fin de cuentas este último tiene derecho a definir su situación ante la ley y la sociedad dentro de un plazo razonable, sino más bien reflexionar que existen casos de mayor envergadura que otros, y que es de todo conocimiento público los problemas estructurales que ha enfrentado este Poder Judicial, los cuales evidentemente han incidido en la prontitud de la justicia; por consiguiente, tal y como se ha dicho, se advierte del expediente procesal que se realizaron las actuaciones descritas en línea anterior, lo que provocó el tránsito procesal de este proceso, y que por tanto, tomando como punto de partida la medida

¹¹⁴ Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Acta núm. 502-2022-TACT-00472, de fecha 12 de julio de 2022.

¹¹⁵ Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Resolución penal núm. 502-2022-SRES-00253, de fecha 28 de julio de 2022.

de coerción se concluye con total certeza que al momento en que se dictó la decisión emitida por la alzada, así como en la fecha de este fallo, el plazo de los cuatro (4) años para la duración del proceso no se ha extinguido.

35. En tal virtud, y en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, dadas las condiciones particulares del caso, esta Segunda Sala estima necesario declarar con lugar el presente recurso de casación, revocar la resolución recurrida, y por tratarse de la declaratoria de una extinción incorrectamente determinada, ordena la remisión del presente proceso por ante la corte de apelación correspondiente para que, conformada por jueces distintos, conozca del recurso de apelación del cual estuvo apoderada, sin necesidad de examinar los demás aspectos expresados por el recurrente en el resto de su escrito recursivo por la decisión arribada; de conformidad con el artículo 427 del Código Procesal Penal, otorga la potestad a la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, de rechazar como declarar con lugar dichos recursos. Dentro de ese marco, el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada.
36. Respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; no obstante, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT), representada por su titular interina la procuradora general de

corte de apelación, Yoanna Isabel Bejarán y María del Carmen de León, procuradora general de corte de apelación, juntamente con la Procuraduría Especializada contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, representada el procurador fiscal Jhonny Arroyo, contra la resolución núm. 502-2022-SRES-00253, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de julio de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la referida decisión por los motivos antes expuestos y ordena el envío por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que mediante sistema aleatorio designe una de sus salas, excluyendo a la segunda, y conozca del recurso de apelación.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0154

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de marzo 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz.
Abogados:	Dra. Laura Acosta Lora, Licdos. Carlos Moisés Almonte y Joham González.
Recurrida:	Damaris W. de la Altagracia Sáez de Salas.
Abogados:	Licdos. Johan Japa, Máximo Mercedes Madrigal y Dr. José Rafael Ariza Morillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guadalupe Rodríguez Ruiz, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0030289-6; y Primitiva Ruiz, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0030306-8, ambas domiciliadas y residentes en la avenida Francisco Domínguez Charro, núm. 18, centro de la ciudad, San Pedro de Macorís, imputadas y civilmente demandadas, contra la sentencia penal núm. 216-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de marzo 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído las conclusiones del Lcdo. Johan Japa, por sí y por el Lcdo. Máximo Mercedes Madrigal y el Dr. José Rafael Ariza Morillo, en representación de Damaris W. de la Altagracia Sáez de Salas, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Army Ferreira.

Visto el escrito motivado mediante el cual Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz, a través de la Dra. Laura Acosta Lora y los Lcdos. Carlos Moisés Almonte y Joham González, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 31 de julio de 2014.

Visto la sentencia núm. 428, dictada el 16 de noviembre de 2015, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz.

Visto la sentencia núm. TC/0131/20, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano el 13 de mayo de 2020, mediante la cual anuló la referida sentencia 428, y ordenó la devolución del expediente a esta Sala para que conozca nuevamente del recurso de casación con estricto apego a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01565, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 2022, mediante la cual declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 15 de noviembre de 2022.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y los artículos 59, 60 y 408 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:
 - a) El 19 de febrero de 2009, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz, imputándoles los ilícitos penales de asociación de malhechores y abuso de confianza, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266 y 408 del Código Penal de la República Dominicana, en perjuicio de Damaris Walkiria de la Altagracia Sáez y Joaquín Andújar Sabino.
 - b) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra las imputadas, mediante el auto núm. 0091-2009 del 8 de junio de 2009.
 - c) Para la celebración del juicio fue apoderado Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 39-2013 del 18 de abril de 2013, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara a la señora Guadalupe de los Dolores Rodríguez Ruiz, dominicana, soltera, de 36 años de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 023-0030289-6, abogada, residente en la calle Francisco Domínguez Charro, No. 18, Centro, de esta ciudad, culpable del ilícito penal de abuso de confianza, hecho previsto y sancionado en las disposiciones del artículo 408 del Código Penal, en perjuicio de la señora Damaris Walkiria de la Altagracia Sáez Salas; en consecuencia, se condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión menor; Se declara a la señora Primitiva Ruiz, dominicana, casada, de 59 años de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 0123-0030306-8, residente en la calle Francisco Domínguez Charro, No. 18, Centro de la ciudad. Culpable de complicidad del ilícito penal de abuso de confianza, hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 59, 60 y 408 del Código Penal, en*

perjuicio de la señora Damaris Walkiria de la Altagracia Sáez Salas; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de un (01) año de prisión, suspendiendo esta última bajo las siguientes condiciones: a) presentarse el primer (1er) día laborable de cada mes ante el Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, a los fines de firmar el libro control dedicado a tales fines; b) residir en su actual domicilio y en caso de mudarse, comunicarlo al Juez de la Ejecución de la Pena.

SEGUNDO: *Se condena a las imputadas al pago de las costas penales del procedimiento. **TERCERO:** Se rechaza la solicitud de variación de la medida de coerción solicitada por el ministerio público. **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por la señora Damaris Walkiria de la Altagracia Sáez Salas, por haber sido hecha en conformidad con la normativa procesal penal vigente y haber sido admitida en el auto de apertura a juicio; en cuanto al fondo se condena solidariamente a las imputadas Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz a pagar la suma diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00), a favor y provecho de la señora Damaris Walkiria de la Altagracia Sáez Salas, como justa reparación de los daños materiales sufridos por ésta como consecuencia del ilícito penal cometido por dichas imputadas. **QUINTO:** Se condena a dichas imputadas al pago de las costas civiles del proceso, y se ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del Lcdo. Máximo Mercedes Madrigal y el Dr. José Rafael Ariza Morillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** Se declara inadmisibles las solicitudes de validación de la medida de coerción real aducida por los abogados de la actora civil, por los motivos expuestos [Sic].*

- d) No conforme con esta decisión las procesadas Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 216-2014, del 21 de marzo de 2014, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de junio del año 2013, por el Lcdo. Carlos Moisés Almonte y los Dres. Laura Acosta Lora y Joham González Díaz, abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de las imputadas Guadalupe de los Remedios Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz, contra la sentencia núm. 39-2013, de fecha 18 de abril del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto*

del presente recurso. **TERCERO:** *Condena a las imputadas Guadalupe de los Remedios Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz, al pago de las costas penales y civiles ocasionadas con la interposición del presente recurso, y ordena la distracción de estas últimas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad [Sic].*

- e) A raíz del referido recurso de casación incoado por las imputadas Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz intervino la sentencia núm. 428, dictada el 16 de noviembre de 2015, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz, contra la decisión núm. 216-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de marzo de 2014, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de esta decisión. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales. **TERCERO:** Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís [Sic].*

- f) Como consecuencia de esto, en fecha 17 de junio de 2019, los Dres. Laura Acosta Lora y Nassef Perdomo Cordero y los Lcdos. Carlos Moisés Almonte y Joham González, en representación de Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz, interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia núm. 428, dictada el 16 de noviembre de 2015, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ante el Tribunal Constitucional dominicano, el cual dictó la sentencia núm. TC/0131/20 el 13 de mayo de 2020, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Admitir, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz contra la Sentencia núm. 428, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015). **SEGUNDO:** Acoger, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, anular la Sentencia núm. 428, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Ordenar el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **CUARTO:** Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo*

con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, *Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011)*. **QUINTO:** Ordenar la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señoras Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz, a la parte recurrida, señora Damaris Walkiria de la Altagracia Sáez, a la Procuraduría General de la República, así como a la Suprema Corte de Justicia. **SEXTO:** Disponer que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional [Sic].

2. El Tribunal Constitucional nos remitió el presente proceso a los fines de dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 54 numeral 10 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone: Artículo 54. "Procedimiento de revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: ...10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa".
3. El Tribunal Constitucional estableció en la citada sentencia *que esta Segunda Sala no motivó apropiadamente los fundamentos de la sentencia núm. 428, incurriendo en falta de motivación y en una incongruencia en la decisión, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de las hoy recurrentes, señoras Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz; por lo que, procede ponderar nuevamente los méritos del recurso de casación y las prerrogativas que la ley le concede al recurrente.*
4. Las recurrentes Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz proponen contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación:

Primer medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional. Violación de normas relativas a la contradicción del juicio. Violación a los artículos 3, 12, 18, 19, 24, 25, 26, 294. 5 del Código Procesal Penal y 39 y 69 de la Constitución.

Segundo medio: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. **Tercer medio:** Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica.

5. Dichas recurrentes sostienen en el desarrollo expositivo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte hizo mutis e ignoró por completo sus planteamientos, al no ponderarlos ni responderlos en la sentencia que hoy es impugnada mediante el presente recurso de casación, incurriendo de este modo

- en una evidente falta de motivación sobre los siguientes aspectos: 1) Violación al principio de igualdad de armas al confirmar, sin motivar en el fondo, la violación incurrida por el tribunal de primer grado, ya que solicitaron se aplazara la audiencia para tomar conocimiento del presente proceso y con esto la reposición de plazo del artículo 305 del Código Procesal Penal, debido a que sus anteriores abogados no presentaron pruebas ni incidentes, pero el tribunal únicamente les concedió que tomaran conocimiento del expediente, lo cual impidió el libre ejercicio de la defensa plena, por otorgar un plazo muy corto (4 días laborables) y por no reponer las disposiciones del indicado artículo 305. 2) Que en el juicio solicitaron la inadmisibilidad de tres testigos, conforme a las disposiciones del artículo 294.5 del Código Procesal Penal, por no establecer la acusación que pretendían probar, pero el tribunal, aunque admite que hubo agravio, considera que el mismo era "salvable", sobre este punto planteado en grado de apelación, la Corte a qua incurrió en la violación de la norma señalada al establecer que: "la situación planteada se refiere a una cuestión atinente a la etapa intermedia del proceso seguida por ante el juez de la instrucción", con lo cual incurrió en violación al derecho de defensa, ya que en el juicio resulta imposible valorar una prueba si su incorporación se ha hecho en violación a normas que atañen a derechos fundamentales de las partes. 3) La Corte a qua yerra al decir que no es posible anular la acusación por ese motivo, puesto que en ningún momento las imputadas solicitaron al tribunal de primer grado ni a la misma Corte la anulación de la acusación, sino de los referidos elementos de prueba. Que se incurrió en violación a los principios de contradicción y de legalidad de la prueba. 4) Que también fueron valoradas pruebas documentales ilegibles y no originales, incorporadas a través de los referidos testigos, y sobre esto, el tribunal de primer grado nuevamente conculcó el derecho de defensa de las imputadas al acoger citas jurisprudenciales ofrecidas por la parte acusadora y obviar valorar las citas jurisprudenciales nacionales e internacionales de la defensa. Que todo esto le fue planteado a la Corte y esta hizo mutis e ignoró por completo tan evidente planteamiento, al no ponderarlo ni responderlo en la sentencia que hoy es impugnada mediante el presente recurso de casación, incurriendo de este modo en una evidente falta de motivación [Sic].*
6. La Corte a qua, en ocasión del examen del recurso de apelación de las actuales recurrentes, desestimó el reclamo formulado, amparada en los siguientes razonamientos:

Resulta que el simple cambio de abogado por parte de las imputadas no constituye una causa de fuerza mayor que justifique la reposición de plazos, pues de ser así, cada vez que un imputado decida cambiar

de abogado habrá que reponer los plazos establecidos en su provecho nuestra normativa procesal penal; que así mismo no pueden pretender los abogados últimamente designados por la recurrente que el solo hecho de que ellos no fueran los abogados originalmente designados por las imputadas recurrentes, estas estuvieran en un estado de indefensión; que el tribunal a quo actuó correctamente al otorgarle un plazo a los nuevos abogados de las imputadas para que tomaran conocimiento de las piezas y documentos del proceso y prepararan sus medios de defensa, pues con ello, valga la redundancia, se respetó el derecho de defensa de las mismas. Que respecto a la alegada violación del Art. 294.5 del Código Procesal Penal invocada en su recurso por la parte recurrente bajo el fundamento de que en el juicio se escucharon tres testigos respectos de los cuales las pretensiones probatorias se habían sustituido con una cláusula genérica que impedía anticipar su contenido; resulta, que independientemente de los motivos expuestos en su sentencia por el tribunal a quo para rechazar tal planteamiento, la situación planteada se refiere a una cuestión atinente a la etapa intermedia del proceso seguida por ante el juez de la instrucción, pero además, la situación denunciada, según lo ha juzgado nuestra Suprema Corte de Justicia en un caso similar, "no anula, como lo pretenden los recurrentes, los contenidos del acta de acusación, pues ha sido juzgado a ese respecto que en la acusación presentada por el representante del Ministerio Público por ante el Juez de la Instrucción, el mismo plantea detalladamente los hechos y circunstancias que dieron lugar a la querella, y posteriormente enumera los medios de prueba que respaldan la acusación, por lo que el imputado no fue puesto en estado de indefensión, ya que fue notificado sobre la naturaleza y alcance de los cargos contenidos en el acta". (B.J. No. Diciembre 2008, volumen II) [Sic].

7. Contrario a lo sostenido por las recurrentes en la parte inicial de su primer medio, la Corte *a qua* brindó motivos suficientes para descartar lo argumentado de que el tribunal de primer grado incurrió en violación al derecho de defensa al no conceder la reposición del plazo previsto en el artículo 305 del Código Procesal Penal, toda vez que verificó que se trataba de un planteamiento a raíz de un cambio de abogados por parte de las imputadas, observando, en ese sentido, que esto no constituía un caso de fuerza mayor. En consecuencia, esta sede casacional advierte que la Corte *a qua* hizo una correcta interpretación de las disposiciones del artículo 147 del Código Procesal Penal, toda vez que los juzgadores son quienes dirigen y controlan la audiencia y como garantes de los principios de igualdad de armas y de igualdad entre las partes, determinaron que no había indefensión porque estas en todo momento estuvieron asistidas de un letrado, y solo estimaron

- procedente la concesión de un plazo para que la nueva defensa de las imputadas procediera al estudio del expediente, el cual, hoy en día, si bien es cierto que lo estiman de breve o corto, no menos cierto es que tal aspecto no fue cuestionado en su oportunidad y quedó dentro del libre arbitrio del tribunal juzgador.
8. En ese contexto, esta sede casacional, retoma el criterio esgrimido respecto de la queja planteada por las reclamantes, en la decisión dictada por esta Sala, y que fue objeto de recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional; fundamentos con los que se encuentra conteste esa alta instancia, a saber: *lo relativo a la reposición del plazo ante la existencia de un nuevo abogado es una facultad de los jueces que dirigen el tribunal, toda vez que los mismos observaron la forma en que se ha producido el cambio, a fin de establecer si se trató de un abandono de la defensa o de un desapoderamiento formal, situación que va concatenada con la magnitud del caso y el control del tribunal para conceder un plazo razonable para que el o los abogados postulantes tomen conocimiento del caso*¹¹⁶.
 9. Del análisis de la sentencia impugnada y de las piezas que conforman el presente proceso, quedó evidenciado que las imputadas se encontraban asistidas por su defensa técnica, en cada actuación procesal, incluyendo el momento en que fueron convocadas a juicio y que comenzó a correr el plazo de los cinco días que establece el artículo 305 del Código Procesal Penal, sin que el letrado que las representaba presentara incidente o medios de pruebas al respecto; por lo que procede desestimar el vicio denunciado.
 10. En atención a la supuesta violación del principio de igualdad de armas alegado por las reclamantes, el Tribunal Constitucional ha expresado: *El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de "igualdad de armas" que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediación de la pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; Por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el art. 69 de la Constitución [...]. Todo lo anterior es lo que garantiza una absoluta paridad de condiciones de los justiciables, lo cual se traduce en una garantía al derecho constitucional de defensa, y es un criterio jurídico universal que para el ejercicio de este derecho de defensa, se requiere*

¹¹⁶ Sentencia núm. 428, del 16 de noviembre de 2015, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; sentencia TC/0131/20 de fecha 13 de mayo de 2020, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano.

*que las pretensiones de las partes sean debidamente exteriorizadas por la vía de la acción, de la excepción o de la reconvencción, y que las mismas puedan ofrecer las pruebas indispensables para fundamentar sus exigencias, evitando que uno de los litigantes goce de mayores oportunidades de ser oído y de aportar sus pruebas*¹¹⁷.

11. Como se puede apreciar de las actuaciones del proceso, se colige que tampoco se configura la alegada vulneración al derecho a la igualdad, ya que las partes imputadas, hoy recurrentes, tuvieron en todo momento la oportunidad de ejercer sus medios de defensa como se ha expresado anteriormente, con lo cual se les preservó su derecho a la igualdad procesal en base al precedente del Tribunal Constitucional que ha sido transcrito, en tal sentido, los vicios argüidos se desestiman, por carecer de fundamentos.
12. Prosiguiendo con el análisis del recurso de que se trata, en un segundo apartado del primer medio formulado, las recurrentes recriminan que se quebrantaron los principios fundamentales de contradicción y de la legalidad de la prueba, toda vez que ante el planteamiento de que el tribunal de primer grado violó las disposiciones del artículo 294.5 del Código Procesal Penal, al escuchar tres testigos cuya pretensión probatoria se había sustituido una cláusula genérica que imposibilitaba anticipar su contenido. Expresando el tribunal de juicio que si bien es cierto en el proceso había existido una transgresión al apartado citado, no obstante, lastimó el derecho de defensa al establecer que tal agravio era salvable. Incurriendo la alzada en las mismas violaciones al instaurar que el esbozo realizado por las imputadas en el juicio correspondía a una etapa distinta, sin tomar en cuenta que aunque se trataba de una norma relativa al procedimiento en la etapa intermedia, resultaba imposible valorar una prueba si su incorporación se ha hecho en violación a normas que concernían a derechos fundamentales de las partes, obviando además que le correspondía al juez del fondo establecer si al momento de valorar la prueba no se incurrió en ninguna violación fundamental; sobre todo, que el auto de apertura a juicio no es recurrible, por tanto, el juicio permitía a las partes plantear cuestiones de fondo sobre las pruebas y cualquier contravención a derechos de las partes, los cuales podían y debían subsanarlos.
13. Esta alzada, respecto al cuestionamiento de las impugnantes, ha observado, luego de examinar la fundamentación brindada al respecto por la Corte *a qua* y transcrita en el punto 6 de esta decisión, así como las actuaciones que conforman el proceso, que la acusación incoada le

¹¹⁷ Sentencia TC/0046/18, de fecha 22 de marzo del 2018.

fue notificada a las imputadas y las testigos aportadas no representaban una sorpresa y sus pretensiones probatorias se enmarcaban en la "forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos"; entendiendo el tribunal juzgador *que la actuación que reprocha la defensa no menoscaba el principio de igualdad entre las partes y de éstas ante la ley; no limitaba el ejercicio de los derechos que les asiste a las ciudadanas imputadas, ni la tutela judicial efectiva a que tienen derecho las mismas*. En ese contexto, dichas pruebas fueron admitidas en la etapa de juicio, donde cada una de las partes tuvieron la oportunidad de cuestionar a los testigos en el contradictorio y rebatir sus ponencias, procediendo los juzgadores a darle credibilidad a las declaraciones que estimaron más acorde a los hechos.

14. De lo anteriormente argumentado, se colige que no llevan razón las recurrentes en su queja, al quedar demostrado que a las encartadas no se le vulneraron sus derechos fundamentales, pues las pruebas que fueron valoradas estuvieron sujetas al principio de legalidad el cual es parte de las garantías que tuvieron a bien observar los juzgadores *a quo*, obteniendo en consecuencia, el derecho a una tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso; siendo totalmente improcedentes y sin fundamentos jurídicos los reclamos a que hacen alusión.
15. Siguiendo esa línea discursiva, es oportuno precisar que, independientemente de la licitud y legitimidad de las pruebas que le otorgaron las jurisdicciones que conocieron del caso a las declaraciones de los testigos, esas cuestiones fueron planteadas y resueltas ante dicha jurisdicción de manera incidental; por lo que están afectadas del llamado principio de preclusión, tal y como expuso la Corte *a qua*, por cuanto aunque fueron alegadas en el tiempo, en el lugar y por ante la jurisdicción correspondiente, en cuyo escenario fue donde se representó en toda su amplitud el principio de inmediatez, en otras palabras, es ante esa jurisdicción que el juez tiene un contacto directo con las pruebas allí vertidas y con los sujetos procesales implicados en el proceso; y es que, el principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados; en todo caso, se dice que hay preclusión, en el sentido de que no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo queda clausurada la etapa procesal respectiva. Transcurrida la oportunidad, la etapa de juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara para los actos impidiendo su regreso¹¹⁸; es decir, que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores.

¹¹⁸ COUTURE, Eduardo J. (2010). Fundamentos del derecho procesal civil. Cuarta ed. 4ta reimp. IBDF, pág. 159-161.

16. Por otro lado, sostienen las recurrentes, que la Corte *a qua* yerra al establecer *que no es posible anular la acusación por ese motivo, puesto que en ningún momento las imputadas solicitaron al tribunal de primer grado ni a la misma Corte la anulación de la acusación, sino de los referidos elementos de prueba. Que se incurrió en violación a los principios de contradicción y de legalidad de la prueba.*
17. Sobre el particular, esta sala casacional advierte que en la fundamentación brindada por la corte *a qua* esta no se expresó en esos términos, sino que hizo acopio a una jurisprudencia¹¹⁹ que secunda lo expuesto por la corte, al señalar lo siguiente: *nuestra Suprema Corte de Justicia en un caso similar, "no anula, como lo pretenden los recurrentes, los contenidos del acta de acusación...";* por lo que el reclamo argüido resulta infundado y carente de base legal, ya que la corte se refiere a que no es anulable el contenido del acta de acusación aun cuando no estableciera lo que se pretende probar; en consecuencia, se desestima la queja planteada.
18. Continuando el examen del primer medio propuesto, las impugnantes cuestionan la valoración de la prueba documental por ser ilegibles y en fotocopias (no originales) acreditada por los testigos cuestionados y que no tomaron en cuenta las jurisprudencias nacionales e internacionales aportadas al efecto por su defensa técnica.
19. De la lectura minuciosa de la decisión impugnada y de las piezas que la conforman, de manera específica, el recurso de apelación interpuesto por las imputadas, esta Corte de Casación ha comprobado, tal y como exponen las recurrentes, que existe una omisión de estatuir por parte del tribunal de marras, al dejar de referirse sobre este aspecto que le fue planteado a través de dicho recurso.
20. Así las cosas, la referida omisión implica, para las reclamantes, una obstaculización a su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que les sean desfavorables; ya que ha sido juzgado, que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos o aspectos argüidos por las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; sin embargo, dicha omisión no acarrea la nulidad de la decisión, por lo que esta Segunda Sala entiende prudente suplir la falta de fundamento en la que incurrió la Corte *a qua*.
21. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha manifestado que: "pese a la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la

¹¹⁹ Sentencia núm. 14 del 10 de diciembre de 2008, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia., B.J. 1177, páginas 554-561.

decisión precedente, de modo que el tribunal de alzada puede suplir de oficio los motivos pertinentes para mantener la sentencia impugnada”.¹²⁰

22. Tras el análisis de la sentencia de primer grado, esta sede casacional ha podido constatar que los jueces del fondo, al referirse a esta queja, dejaron por establecido para desestimar dicho incidente, lo siguiente:

Resulta, que en la audiencia del día 16 de abril de 2013, relativo al conocimiento del presente juicio, cuando el ministerio público mostraba una prueba documental a la testigo Damaris Walkiria de la Altagracia Sáez de Salas, a los fines de autenticación e incorporación, la defensa técnica de las imputadas hizo formal y expresa oposición a la incorporación de dicha prueba, solicitando que: "No se tenga por recibida, por lo tanto excluida del debate, la copia fotostática del alegado contrato a que ha aludido la testigo y querellante": que a la medida solicitada por la defensa se opusieron las partes que acusan. Resulta, que este tribunal colegiado ha verificado y comprobado que el documento aludido, está depositado en copia fotostática de difícil lectura, y que la misma no está certificada como conforme a su original. Considerando, que como alega la defensa técnica, el artículo 1334 del Código Civil dominicano preceptúa que: "Las copias, cuando existe el título original, no hacen fe sino de lo que contiene aquél, cuya presentación puede siempre exigirse". Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, ha tenido la oportunidad de pronunciarse en relación con el valor probatorio atribuible a las copias fotostáticas, y lo ha hecho en los siguientes términos: "Considerando, que si bien por sí sólo las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide que el juez al apreciar el contenido de las mismas deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe la libertad de pruebas y éste dispone de un amplio poder de apreciación; sobre las mismas" (Sentencia número 5, del 9 de diciembre de 2009, Boletín Judicial número 1189); también ha dicho la Suprema Corte de Justicia que: "Considerando, que si bien, por si solo las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe libertad de prueba y el juez tiene un amplio poder de apreciación de estas" (Boletín Judicial número 346, 28 de enero de 1998). Y más reciente, en su sentencia número 13, de fecha 16 de junio del año 2010, publicada en el Boletín Judicial número 1195, expresó la Suprema Corte de Justicia que: "si bien es cierto que en principio se ha mantenido el criterio de que las

¹²⁰ Sentencias TC/0059/22, de fecha 31 de marzo de 2022; TC/0226/20, de fecha 6 de octubre de 2020; TC/0523/19, del 2 de diciembre de 2019; TC/0283/13, de fecha 30 de diciembre de 2013 y TC/0083/12, del 15 de diciembre de 2012.

fotocopias per se no constituyen una prueba fehaciente, es no menos cierto que el contenido de las mismas pueden coadyuvar al juez a edificar su convicción, si la ponderación de éstas es corroborada por otras circunstancias y elementos que hayan aflorado en el curso del proceso, como en esta materia, donde existe libertad de pruebas y el juez tiene amplio poder de apreciación de las mismas...". Considerando, que este tribunal colegiado comparte estos criterios de la Suprema Corte de Justicia y los hace suyos en la solución que dará al incidente planteado por la defensa técnica de las señoras imputadas; criterios que nos permiten afirmar que una cosa es la exclusión de un medio de prueba en un proceso, y otra diferente es el valor probatorio que se le dé al elemento de prueba; en lo que respecta a las fotocopias, siendo que, si bien si sólo éstas no constituyen una prueba, pero que dicha circunstancia no impide que el juez al apreciar el contenido de las mismas deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe la libertad de pruebas; no debe el tribunal al tener como no recibida y por tanto, excluida del debate, una copia fotostática que como ocurre con la prueba cuya exclusión se solicita— ha sido admitida como medio de prueba en el auto que ordenó apertura a juicio oral; ya que de hacerlo así, no podría el tribunal apreciar el contenido de la misma y, eventualmente deducir consecuencias de ella. Considerando, que, por los criterios jurisprudenciales citados, y los razonamientos que acabamos de articular, este tribunal colegiado juzga—contrario a lo expresado y solicitado por la defensa técnica—, que procede recibir e incluir en el debate, la copia fotostática del alegado contrato a que ha aludido la testigo y querellante, a los fines de poder apreciar su contenido y determinar si a la misma puede otorgársele algún valor probatorio o no, o deducir algunas consecuencias de ella. Por tales motivos, el tribunal falla: Primero: Rechaza la solicitud de exclusión probatoria solicitada por la defensa de las encartadas, consistente en un acto de compraventa: por las razones expuestas y ordena la continuación de la audiencia...Considerando: Que el primer medio de prueba documental presentado por el ministerio público, consiste en una fotocopia del Contrato de Venta de Derechos Inmobiliarios Registrados entre Joaquín Andújar Sabino y Damaris Walkiria de Altagracia Sáez de Salas, como vendedores, y la señora Gloria María Manzano como compradora; relativo al siguiente bien inmueble registrado; "Una porción de un terreno con una extensión superficial de 2,650.06 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela número 1-A, porción L, del Distrito Catastral número 1-A, de la ciudad, municipio y provincia de San Pedro de Macorís, amparada bajo, el Certificado de Título número 74-55, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís". Dicho documento ha sido depositado en fotocopia

borrosa y de difícil lectura, y no ha sido avalada por una certificación sobre su conformidad con el original; por lo que la misma, en tanto que fotocopia, en principio no reviste ningún valor probatorio. Sin embargo, esta fotocopia coadyuva a los jueces a confirmar lo que es un hecho no controvertido: que fue elaborado un documento en el que consta que la hoy querellante junto a su esposo, en fecha cuatro de febrero del año 2004, vendieron a la señora Gloria María Manzano, el bien inmueble que se describe en este párrafo [Sic].

23. Al tenor de la queja esbozada, sobre la valoración de la prueba documental ilegible y en fotocopia, esta Corte de Casación ha observado que la valoración cuestionada fue ajustada al derecho, al constatar que el contrato de venta de Derechos Inmobiliarios Registrados entre Joaquín Andújar Sabino y Damaris Walkiria de Altagracia Sáez de Salas, como vendedores, y la señora Gloria María Manzano como compradora, depositado en fotocopia fue valorado en conjunto con las declaraciones testimoniales ofrecidas por la querellante Damaris Walkiria de la Altagracia Sáez de Salas, razón por la cual los jueces del fondo le otorgaron fuerza probante para determinar la existencia de una venta, que no fue objeto de discusión. En este sentido, es preciso señalar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado fijando la postura de que si bien es cierto que en principio se ha mantenido el criterio de que las fotocopias per se, no constituyen una prueba fehaciente, sin embargo, su contenido puede contribuir a que el juez edifique su convicción, si la ponderación de estas son corroboradas por otras circunstancias y elementos que hayan aflorado en el curso del proceso¹²¹, tal y como ocurrió en el presente caso, por lo que sí fueron tomadas en cuentas las jurisprudencias nacionales más recientes.
24. La fundamentación dada por el tribunal de primera instancia, le ha permitido a esta Sala verificar el control del cumplimiento de las garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual fue hecha en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y a las reglas generalmente admitidas, no observándose irregularidad ni ilegalidad alguna que la inhabilite, por lo que, carece de sustento el reclamo de las recurrentes respecto a la alegada violación al derecho de defensa, en consecuencia, procede la desestimación del vicio argüido.
25. Durante el desenvolvimiento expositivo del segundo medio presentado, las imputadas alegan como primera queja, que la Corte *a qua*, incurrió

¹²¹ Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00458, del 7 de agosto de 2020.

en ausencia de motivos, cuando al serle planteada una violación a las reglas de incorporación de las pruebas en juicio relativa a documentos ilegibles incorporados por la parte acusadora al escuchar a los testigos, no respondió en ninguna parte de su sentencia, tales planteamientos hechos por la parte recurrente; sin embargo, sobre este aspecto fue decidido en el punto anterior, por lo que procede hacer *mutatis mutandis* respecto a las consideraciones expuestas, que dieron lugar al rechazo de la solicitud de la exclusión de la prueba documental aportada en fotocopias e ilegibles, toda vez que no discute lo contenido en el documento, sino que dio lugar a determinar que ciertamente hubo un contrato de compraventa entre la hoy querellante, su esposo, en su calidad de vendedores y la hoy testigo Gloria María Manzano, en su calidad de compradora; en esa virtud, procede desestimar el vicio denunciado.

26. Las impugnantes alegan, además, en este segundo medio, que la alzada hizo caso omiso de las innumerables veces que, en el recurso de apelación, las imputadas insistieron en la contradicción existente entre la prueba testimonial y la prueba documental, comprobándose con la propia lectura de la sentencia de primer grado que los testigos se contradijeron entre sí, los documentos no fueron contestados por nadie, de modo que se privilegiaron unas pruebas ilógicas y carentes de credibilidad.
27. Luego de abreviar en los planteamientos citados se infiere que el tribunal de marras, para decidir sobre este planteamiento, instauró:

Que respecto a los alegatos de la parte recurrente en cuanto a la supuesta falta de motivos de la sentencia recurrida en lo relativo a la valoración los elementos de prueba, resulta, que de un simple análisis de la sentencia recurrida se establece que el tribunal a quo contrario a dichos alegatos, describe y analiza cada uno de los medios de prueba aportados al proceso, estableciendo en cada caso la valoración que hace de los mismos; que en ese sentido cabe destacar que corresponde a los jueces valorar de manera armónica y conjunta todos los medios de prueba aportados al proceso, conforme a los principios de la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, lo que hizo en la especie el tribunal a quo. Que así mismo, en cuanto a lo alegado por la parte recurrente en relación a que el tribunal a quo da por sentada la historia planteada por la parte acusadora, así como en cuanto a que dicho tribunal valoró las declaraciones de Damaris Walkiria Sáez de Salas, Jacquelin Altagracia Pascal y Gloria María Manzano, por encima de los contratos de compraventa que se menciona en el proceso; resulta, que dicho tribunal, en el ejercicio de las facultades que le acuerda la ley en tal sentido, procedió a valorar las declaraciones de

las mencionadas testigos, y en esa operación lógica de valoración encontró que dichos testimonios eran verosímiles, por lo que procedió a otorgarle el correspondiente valor probatorio en el marco del cuadro probatorio general; que los jueces tienen la facultad de apreciar la sinceridad de un testimonio, a fin de otorgarle o no credibilidad, exponiendo un razonamiento lógico en tal sentido; que admitir lo contrario sería desconocer la facultad de los jueces de apreciar y valorar las pruebas conforme al correcto entendimiento humano; que en la especie, tal y como se ha dicho anteriormente el tribunal a quo expuso un razonamiento lógico del por qué le otorgaba credibilidad a las declaraciones de los mencionados testigos, cumpliendo así con el voto de la ley, estableciendo los hechos y circunstancias que acreditó como probados mediante los mismos; que además no es cierto el alegato de las recurrentes en cuanto a que los testigos de la causa se contradijeron entre sí, que existían algunos que no sabían del caso y otros que mintieron abiertamente, pues tales circunstancias no se verifican al analizar las declaraciones de estos que se recogen en el cuerpo de la sentencia [Sic].

28. Establecido lo anterior, se pone de relieve que, contrario a lo expresado por las recurrentes, la alzada ofreció respuesta puntual a la queja enarbolada, constatando que los hechos fueron determinados de manera lógica y precisa, respaldados en un extenso esquema probatorio que fue debatido en el juicio oral, público y contradictorio, especialmente, en la prueba testimonial y también en las pruebas documentales, revestidas todas de legalidad, evidenciándose, que, contrario a lo que alega la parte recurrente, en dicha sentencia se plasma una motivación suficiente tanto en hecho como en derecho, conforme las exigencias de nuestra normativa procesal penal en su artículo 24.
29. En cuanto al señalamiento de las impugnantes respecto de que las manifestaciones testificales de los testigos a cargo, resultaron ser contradictorias entre sí y con la prueba documental aportada; el análisis del acto impugnado le permite a esta Sala comprobar que la Corte a qua luego de examinar el vicio argüido estableció que las contradicciones aludidas no se advirtieron en el relato de los testigos y en comparación con los documentos ponderados, pues estuvieron refrendados unos con otros y su valor fue otorgado por la claridad, coherencia y precisión de su exposición, y porque, lejos de ser discordantes, se corroboraron entre sí.
30. Sobre la valoración probatoria, es oportuno establecer que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que el juez idóneo para decidir sobre las pruebas testimoniales es aquel que pone en escena en el juicio, el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los

detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se despliegan y las expresiones de los declarantes¹²²; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan estos jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en esta instancia, salvo su desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso.

31. La Corte *a qua* en sus fundamentaciones manifestó que el tribunal de mérito le otorgó valor probatorio a los testimonios, pues de sus declaraciones se reveló el nivel de coherencia y fluidez exhibido durante el juicio, a través de los cuales quedaron probadas las circunstancias en las que se desarrolló el hecho y constituyeron el medio conjuntamente a las demás pruebas valoradas, para dar por demostrada la acusación presentada en contra de las imputadas; por lo que, contrario a lo denunciado por las recurrentes, es improcedente que se le niegue valor a dichas declaraciones, por tanto se desestima el vicio invocado por carecer de sustento.
32. Prosiguiendo con la ponderación del segundo medio esbozado por las recurrentes, se extrae que alegan que la Corte *a qua* no ofreció respuesta a la queja manifestada de que el tribunal de primer grado: a) nunca motivó jurídicamente la procedencia probatoria, para llegar a la conclusión de que se encontraban tipificados los elementos constitutivos del delito de abuso de confianza; b) que los juzgadores no tomaron en consideración que el agente activo de la infracción tuvo que haber recibido de la víctima el objeto disipado o distraído y lo que estableció el tribunal es que el dinero supuestamente recibido de los compradores debió ser entregado a la querellante. Que no se expuso de qué prueba se extrajo que Guadalupe Rodríguez Ruiz disipó el dinero de la venta, si el contrato dice claramente que la querellante recibió los valores conforme la transacción y que la única prueba que hablaba de valores, producto de la venta de un solar de la víctima era supuestamente un cheque que emite una institución bancaria del país y el dinero no fueron entregado a la imputada mencionada; c) que no se probó que la imputada Guadalupe Rodríguez Ruiz tenía un mandato que la obligara a algo frente a la querellante. Que el mandato, ese contrato, es un elemento esencial para tipificar el abuso de confianza y salvo el testimonio de la propia parte acusadora, no existió ningún elemento de prueba que permitiera establecer la veracidad de tal afirmación; d) que en la sentencia se establece culpabilidad para dos

¹²² Sentencia núm. SCJ-SS-22-1499, dictada de fecha 9 de diciembre de 2022, recurrente Melvin Antonio Camarena.

personas incluyendo dentro de los documentos, una prueba evidente del descargo de una de las partes, el cheque en donde se le salda el préstamo que ofreció la imputada Primitiva Ruiz y que es la pieza que el tribunal toma para retener la intención delictual de obtener unos valores que supuestamente no le correspondían y que debían ser devueltos; pero esa misma prueba es la que demuestra que esos valores nunca ingresaron, ni pasaron ni fueron a parar por la otra coimputada Guadalupe, por lo tanto, esta última no pudo haberlos disipado y mucho menos utilizado en su provecho.

33. Del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en dicha decisión se da constancia de que el tribunal de primer grado para arribar a la conclusión de la culpabilidad de las imputadas en los hechos que les son atribuidos procedió, en primer lugar, a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados por la acusación, la parte querellante y actora civil, con lo cual, según se destila que durante el juicio, se instituyeron la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación, así es que, de esa manera procedió el *a quo* a valorar todo el arsenal probatorio consistente en: pruebas testimoniales y documentales, y del análisis de dicho fardo probatorio se determinó a cuáles les otorgó valor probatorio.
34. En esa operación de valoración del material probatorio, la Corte *a qua* observó que los juzgadores examinaron de manera conjunta y armónica todas las pruebas que fueron aportadas al juicio, al consignar lo siguiente:

Que la señora Damaris Walkiria de la Altagracia Sáez y su esposo Joaquín Andújar Sabino, en su calidad de propietarios de una porción de terreno con una extensión superficial de 2,650.06 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela número 1-A, Porción "L", del Distrito Catastral número 1, del municipio de San Pedro de Macorís, amparados dichos derechos con la Carta Constancia Anotada del Certificado de Título número 74-55, regularmente expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; decidieron vender dicho bien inmueble, y a tales fines dieron mandato a la doctora Guadalupe de los Dolores Rodríguez Ruiz, quien era su abogada desde hacía algunos años, para que le buscara venta al inmueble en cuestión, y le entregaron los documentos que amparan los derechos sobre el mismo. Que junto a los señores Damaris Walkiria de la Altagracia Sáez de Salas y Joaquín Andújar Sabino, también los entonces esposos Rafael Emilio Ramírez Peguero y Jaqueline Altagracia Pascal Martínez,

entregaron los documentos de una porción de terreno de su propiedad, contigua a la de los señores Andújar y Sáez para que la hoy imputada les gestionara la venta de ésta. Que en fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004), la doctora Guadalupe de los Dolores Rodríguez Ruiz se dirigió donde la señora Damaris Walkiria de la Altagracia Sáez de Salas y le dijo que había encontrado una compradora de los terrenos, y le pasó un documento diciéndole que se trataba del contrato de compra-venta de su solar y que debía firmarlo, a lo que accedió la hoy querellante, Damaris Walkiria de la Altagracia Sáez de Salas; con dicho documento ya firmado por la querellante, la hoy coimputada se marchó, diciéndole a la señora Damaris Walkiria que le entregaría el producto de la venta de su solar después. Que el tiempo fue pasando y la coimputada no le entregaba a la querellante su dinero. Luego se comprobó que en fecha cinco (5) de febrero del año 2004, por gestión y decisión de la doctora Guadalupe de los Dolores Rodríguez Ruiz, fueron redactados los siguientes documentos: a) Un contrato de venta de derechos inmobiliarios registrados, en el que figuran los señores Damaris Walkiria de la Altagracia Sáez de Salas de Andújar y Joaquín Andújar Sabino, vendiéndole a la señora Gloria María Manzano, por la suma de setecientos noventa y cinco mil dieciocho pesos (RD\$795,018.00), el bien inmueble consistente en: una porción de terreno con una extensión superficial de 2,650.06 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela número 1-A, Porción "L", del Distrito Catastral número 1, del municipio de San Pedro de Macorís; b) Un contrato de venta de derechos inmobiliarios registrados, según el cual los señores Rafael Emilio Ramírez Peguero y Jaqueline Altagracia Pascal Martínez, venden a la señora Gloria María Manzano, en la suma de quinientos cincuenta y dos mil pesos (RD\$552,000.00), una porción de terreno con una extensión superficial de 1,840 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela número 1- A, porción "L", del Distrito Catastral número 1, del municipio de San Pedro de Macorís; c) Un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, según el cual las señoras Jaqueline Altagracia Pascal Martínez y Primitiva Ruiz, prestan a la señora Gloria María Manzano, la suma de ocho millones ciento noventa y siete mil doscientos pesos (RD\$8,197,200.00), y para mayor seguridad de la deuda la parte deudora consintió a favor de la parte acreedora una hipoteca en primer rango sobre los siguientes bienes inmuebles registrados; a) una porción de terreno con una extensión superficial de 2,650.06 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela número 1-A, porción "L", del distrito catastral número 1, del municipio de San Pedro de Macorís, y b) una porción de terreno con una extensión superficial de 1,840 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela número 1- A, porción "L", del distrito catastral número 1, del municipio

de San Pedro de Macorís. Que el tiempo fue pasando y la coimputada no le entregaba a la querellante su dinero. Que los documentos que señalan en el ordinal anterior, fueron presentados por la doctora Guadalupe de los Dolores Rodríguez Ruiz, primero, ante la Dirección General de Impuestos Internos, donde realizó el pago de los impuestos según lo indicado en dichos documentos, y segundo, ante el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, donde procedió a inscribir la hipoteca y a solicitar la transferencia de los bienes inmuebles registrados de que se trata, a nombre de la señora Gloria María Manzano. Que, posteriormente, la señora Gloria María Manzano inició una serie de acciones extrajudiciales y judiciales en contra de Guadalupe de los Dolores Rodríguez Ruiz, Primitiva Ruiz y Jaqueline Altagracia Pascal Martínez, encaminadas, unas, a obtener de estas la entrega voluntaria de las cartas constancias anotadas que amparan los solares ya descritos; otras, a lograr la anulación de las inscripciones hipotecarias anotadas al dorso de dichas cartas constancias, del certificado de título número 74-55, que amparan los derechos sobre dichos solares. Que estas acciones de la señora Gloria María Manzano cesaron, debido a que arribó a un acuerdo con dichas señoras; esto les permitió vender los terrenos de marras a la Robles Barreto & Asociados. S. A., con la intervención de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; quienes a tales fines redactaron y firmaron, en fecha seis (6) de diciembre del año 2007, un "Contrato de Venta e Hipoteca-Terminación Edificios de Apartamentos - Préstamo Hipotecario No. 26562-1-6"; certificadas las firmas por notario público. Que, producto de dicha venta, la señora Jaqueline Altagracia Pascal Martínez recibió la suma de cinco millones ochocientos mil pesos con 00/100 (RD\$5,800,000.00); mientras que la señora Primitiva Ruiz obtuvo la suma de cuatro millones setecientos mil pesos con 00/100 (RD\$4,700,000.00), 9.- Que a la fecha en que esta sentencia se emite, la señora Damaris Walkiria de La Altagracia Sáez De Salas no ha recibido de manos de la doctora Guadalupe de los Dolores Rodríguez Ruiz, ni un centavo por concepto de la venta de su terreno. Que de lo anterior resulta que no es cierto que no se estableciera en la sentencia cual fue el móvil y el ardid de las imputadas en relación a los hechos objeto del presente proceso, pues el tribunal establece claramente cuáles fueron los hechos cometidos por estas, estableciendo además, que producto de ese proceder el dinero que debía recibir la querellante fue a parar a manos de una de las coimputadas, la nombrada Primitiva Ruiz, quien es la madre de la coimputada Guadalupe de los Dolores Rodríguez Ruiz, lo que evidencia claramente que el móvil de dichas acciones fue la de obtener ventajas económicas ilícitas, y que si bien esta última no fue quien recibió el cheque contentivo de los valores en cuestión, ello no

la libera de su responsabilidad por los referidos hechos, pues fue ella quien llevó a cabo todas las acciones necesarias para que fuera su madre quien los recibiera, a sabiendas que los mismos debían ser recibidos por dicha querellante; que en ese sentido, lo fundamental es que la coimputada Guadalupe de los Dolores Rodríguez Ruiz, dispuso el desvío de esos valores, y el hecho de que haya tomado las provisiones para que los mismos fueran a parar a las manos de su madre, no la libera de responsabilidad penal. Que si bien las imputadas Guadalupe de los Dolores Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz, no aparecen en muchas de las operaciones jurídicas descritas en la sentencia, lo cierto es que fue la primera que dirigió las negociaciones intervenidas entre las partes, según lo afirman los testigos de la causa y se establece en dicha sentencia, y la segunda fue quien recibió un cheque de manos de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos Para La Vivienda, por un monto de cuatro millones setecientos mil pesos con 00/100 (RD\$4,700,000.00), cuya suma debió haber sido recibida por la querellante, pues si bien dicha imputada era quien figuraba como acreedora en el contrato de hipoteca intervenido entre ella y la señora Gloria María Manzano, el cual recaía sobre el inmueble que también era propiedad de dicha querellante, no menos cierto es que la misma tenía tal calidad en virtud de los manejos realizados por su hija la coimputada Guadalupe de los Dolores Rodríguez Ruiz, quien la hizo figurar con tal calidad, en lugar de la mencionada querellante, quien era verdadera propietaria del inmueble y por lo tanto debía ser la beneficiaria de cualquier operación jurídica realizada respecto de este. Que en relación a lo invocado por la parte recurrente en relación a una supuesta vaguedad, ambigüedad e imprecisión en el relato de los hechos, lo que a su juicio vulnera su derecho de defensa al no permitirle articular una defensa efectiva, resulta, que en contrario a lo alegado por la parte recurrente en ese aspecto, los hechos que se les imputan a Guadalupe de los Dolores Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz, están debidamente descritos, delimitados y especificados en la ecuación y aunque se trata de un único relato, en el mismo se establece cual es la relación o vinculación de cada una de ellas en los hechos en cuestión, por lo que ambas sabían perfectamente de qué debían defenderse [Sic].

35. Para determinar si en el caso concreto se encontraba tipificada la figura jurídica del abuso de confianza, como se observa de las consideraciones *ut supra* indicadas, el delito endilgado quedó configurado por las jurisdicciones anteriores, al establecerse como un hecho cierto y probado que la imputada Guadalupe Rodríguez Ruiz distrajo para su provecho el capital que correspondía a la querellante Damaris Walkiria de la Altagracia Sáez, por concepto de la venta de su porción de terreno, recibiendo dicha imputada los documentos que justificaban

la propiedad del inmueble; que la disipación fue fraudulenta, pues la enjuiciada tenía conocimiento que el producto de la venta del solar no le pertenecía, por tanto, los valores obtenidos debía entregárselos a la víctima, la persona que le había dado el mandato para vender y recibir en su nombre los valores provenientes de esa operación. Que la coimputada mencionada redactó un contrato e inscribió una hipoteca como gravamen de la porción de terreno de la querellante e hizo figurar como acreedora en la referida estipulación de hipoteca, a su madre, la coimputada Primitiva Ruiz y a la señora Jaqueline Altagracia Pascal Martínez, dueña de uno de los dos terrenos gravados; lo cual le permitió determinar a los juzgadores que los contratos de venta eran simulados. Que cuando la entidad bancaria realizó el pago de la acreencia, quien recibió y cobró el cheque que le correspondía a la agraviada fue la coimputada Primitiva Ruiz. Además, observa esta sede casacional que quedó indudablemente establecido que la cosa distraída fue el dinero de la venta del inmueble de la víctima en su perjuicio, ya que la imputada Guadalupe Rodríguez Ruiz se convirtió en depositaria de los valores y tenía la obligación de entregárselos a la hoy querellante; por consiguiente, la sentencia impugnada brindó motivos suficientes sobre la existencia de los elementos constitutivos que determinan el abuso de confianza.

36. En efecto, es oportuno precisar que, contrario al alegato esgrimido, de que no se encontraba tipificado el abuso de confianza, toda vez que no se probó el mandato que obligaba a la imputada Guadalupe Rodríguez Ruiz frente a la querellante y que por tal razón, no era posible la presencia de los elementos constitutivos del abuso de confianza como tipo penal para perseguir; es pertinente acotar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que con relación al delito de abuso de confianza, este solo puede recaer sobre cosas mobiliarias, efecto, mercancías, capitales, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo. En ese sentido, el artículo 408 del Código Penal establece que: *Son reos de abuso de confianza, los que en perjuicio de los propietarios, poseedores o detentadores, sustrajeren o distrajeren efectos, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación que opere descargo, cuando esas cosas les hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración, y cuando en este y en el caso anterior exista por parte del culpable la obligación de devolver o presentar la cosa referida o cuando tenía la aplicación determinada.* Que el citado artículo 408 puntualiza que el perjuicio provocado con el abuso de confianza debe recaer sobre el propietario, poseedor o detentador, quien ha confiado o entregado a otro, bajo uno

de los contratos estipulados, las cosas indicadas en el referido texto legal, y este las sustrae al no cumplir con su obligación de devolución.

37. Si bien es cierto que tanto la doctrina como la jurisprudencia han dado por establecido que el abuso de confianza no se configura cuando se trata de la venta de un inmueble, por no estar este incluido dentro de los contratos establecidos por el artículo 408 del Código Penal dominicano; sin embargo, esta Sede de Casación es de criterio que en la especie, no se trata de una venta entre las imputadas y la parte querellante, sino de la distracción de los valores obtenidos producto de esa venta; conforme lo expuso la Corte a qua, la cual observó la motivación brindada por el tribunal juzgador sobre la calificación jurídica aplicada, de violación a los artículos 408, 59 y 60 del Código Penal dominicano, y su fundamentación se recoge en las páginas 22 hasta la 26, en las que quedó evidenciado que el tribunal de juicio dio como un hecho establecido que la imputada Guadalupe Rodríguez Ruiz, en su calidad de abogada, actuó como gestora de la venta de unos terrenos, recibiendo las documentaciones de los inmuebles de manos de los propietarios, quedando comprometida a devolver los valores de la operación que realizara y en caso de no efectuarse esta, entregar las documentaciones recibidas, resultando en ese sentido, que a través de la valoración de la prueba testimonial, las declaraciones de la querellante y los testigos, se determinó la existencia de la venta, amparada en dos actos de venta simulados, por no ser el precio real convenido en estos, donde los valores no fueron entregados inmediatamente en manos de los vendedores, sino que ese mismo día se procedió a la elaboración de otro documento, consistente en un préstamo con garantía hipotecaria a favor de la compradora, Gloria María Manzano, quien también fungió en calidad de testigo en el presente caso, por una suma superior a los ocho millones de pesos, otorgado por una de las partes vendedoras, es decir, Jacqueline Altagracia Pascal Martínez, y por la madre de la imputada, Primitiva Ruiz, cuando debió tratarse de la hoy querellante Damaris Walkiria de la Altagracia Sáez de Salas, procediendo posteriormente a la elaboración de otro documento, consistente en un acto de venta realizado por la primera compradora, Gloria María Manzano, y la razón social Robles Barretos y Asociados, S. A., con la intervención de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, por la suma de quince millones de pesos (RD\$15,000,000.00), donde una de las propietarias de los terrenos Jacqueline Altagracia Pascal Martínez, quien además formaba parte del préstamo hipotecario, recibió un cheque por la suma de cinco millones ochocientos mil pesos (RD\$5,800,000.00), mientras que la otra persona que formaba parte del préstamo hipotecario, Primitiva Ruiz, recibió un cheque por la suma de cuatro millones setecientos mil pesos (RD\$4,700,000.00)

y el señor Rolando Rodríguez Manzano, hijo de la compradora Gloria María Manzano y testigo en el presente caso, recibió como pago uno de los apartamentos que se construyeron en el lugar por los abonos que en nombre su madre Gloria María Manzano había hecho al préstamo hipotecario; sin que le haya sido entregado dinero alguno a la hoy querellante; por tanto, la Corte a qua al contestar la queja enarbolada por las recurrentes, señaló que el hecho de que el tribunal a quo haya establecido que la querellante entregó los documentos que amparaban la propiedad de su inmueble, cuyos documentos constituían una cosa mueble, y que luego estableciera que la cosa distraída lo fue el dinero producto de la venta de dicho inmueble, no implica contradicción alguna, pues lo que queda claro en la sentencia recurrida es precisamente esto último, es decir, que el dinero de la venta del inmueble de la querellante fue distraída en su perjuicio, por lo que en la especie, al tratarse de sumas de dinero, la cosa distraída es una cosa mueble; quedando de esa forma establecidos los elementos constitutivos respecto a las figuras aplicadas; en ese tenor, aun cuando el dinero no haya provenido de manos de la querellante, sino de otra persona, la imputada Guadalupe Rodríguez Ruiz, en su calidad de abogada o gestora de la venta, se convertía en depositaria de los valores percibidos, quedando en la obligación de entregárselos a la querellante, y al no hacerlo se caracterizaba el abuso de confianza por distracción de dinero¹²³ y su madre Primitiva Ruiz, en calidad de cómplice por haber contribuido en la realización del referido ilícito.

38. Así las cosas, y contrario a lo alegado por la parte recurrente, del estudio de los fundamentos establecidos en la sentencia recurrida, a la luz de los elementos descriptivos y normativos del tipo penal de que se trata, la conducta atribuida a las partes imputadas se subsume en los elementos constitutivos que configuran el abuso de confianza y complicidad, porque al quedar establecido que la querellante le otorgó poder a la imputada Guadalupe Rodríguez Ruiz, quien era su abogada desde hacía algunos años, para que le buscara venta a un inmueble de su propiedad, y le entregó los documentos que amparaban los derechos sobre el mismo; este accionar cumple con las características y naturaleza del acuerdo de las partes en un contrato de mandato, mismo que fue irrespetado por la imputada, luego de haber efectuado la venta y no entregarle los valores percibidos a través de su madre Primitiva Ruiz, lo que le generó un perjuicio a la querellante.

¹²³ Sentencia núm. 18 de fecha 17 de diciembre de 2009, dictada por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia.

39. En ese tenor, los juzgadores determinaron la existencia del mandato, y establecieron que este se define como el contrato por el que una persona se obliga a realizar, por cuenta o encargo de otra, actos de servicios relativos a la gestión de uno o varios asuntos, con retribución o sin ella. Que la doctrina ha establecido que las cosas consideradas como entregadas a título de mandato, no son solamente aquellas que el mandatario ha recibido del mandante mismo, sino también aquellas que ha recibido de terceros para entregarlas al mandante conforme las convenciones intervenidas; por tanto, el que haya recibido una cosa con el mandato de venderla, percibe como mandatario los fondos que le entrega el comprador, como ocurrió en la especie.
40. De lo transcrito, resulta evidente que se dan los elementos constitutivos del abuso de confianza, a saber: a) el hecho disipar sumas de dinero para provecho propio; b) el carácter fraudulento de la sustracción o distracción o intención delictual de las imputadas; c) el perjuicio causado a la parte querellante; d) la naturaleza del objeto, el cual consistía en billetes, es decir, el carácter mobiliario de la cosa sustraída; e) la entrega tenía una aplicación determinada: gestionar la venta de un inmueble y, lógicamente, entregar a la querellante el importe de dicha venta; f) que la entrega se realizará en uno de los contratos que prevé el artículo 408 del Código Penal dominicano, en este caso, el contrato de mandato; por ende, procede desestimar el extremo que se examina por improcedente y mal fundado.
41. En lo atinente a la queja expuesta por las recurrentes en su segundo medio, relativa a que se omitió motivar la participación detallada de cada una de ellas en la supuesta comisión del ilícito penal; esta Sala frente a este cuestionamiento ha comprobado que la Corte *a qua* observó lo relativo a las disposiciones del artículo 294 del Código Procesal Penal, sobre el contenido de la acusación y que el tribunal de marras, razonó en el sentido de que existió una identificación concreta de la participación de las hoy recurrentes en la comisión del ilícito endilgado, quedando plenamente establecido que entre las señoras Primitiva Ruiz y Guadalupe Rodríguez Ruiz existía un vínculo de madre e hija, respectivamente, lo que implicaba una relación constante y trato frecuente; que la coimputada Guadalupe Rodríguez Ruiz, dispuso el desvío de valores pertenecientes a la querellante y que a sabiendas de que era una acción antijurídica tomó las previsiones para que esos fondos fueran a parar a las manos de su madre, la coimputada Primitiva Ruiz, quien tenía conocimiento de la ilicitud del accionar de su hija, tomando provecho de sumas de dinero que no le correspondían; comprometiendo su responsabilidad penal la señora Guadalupe Rodríguez Ruiz como autora del delito de abuso de confianza y la señora Primitiva

Ruiz como cómplice del mencionado crimen; por consiguiente, el alegato propuesto carece de sustento y debe ser desestimado.

42. En torno al descontento expuesto en los argumentos desarrollados en el segundo medio casacional de las justiciables, respecto a los reparos dirigidos a la falta de motivación por las instancias que anteceden en cuanto a la falta civil, ya que no se estableció el daño causado y la causalidad entre la falta y el daño y si esto le es atribuible a alguna de las imputadas por entender que la suma impuesta resultaba infundada, exorbitante y que se ampara en daños morales. Del estudio del acto jurisdiccional impugnado, se constata que la Corte *a qua* dejó por establecido lo siguiente:

En la sentencia recurrida los jueces que la dictaron establecieron entre otras cosas, que "que conforme a la doctrina y la jurisprudencia, en nuestro país la responsabilidad civil tiene como fundamento una falta imputada al autor del hecho ilícito y en consecuencia la responsabilidad civil de una persona queda comprometida cuando se establecen los siguientes elementos: 1) un perjuicio sufrido por una persona como consecuencia del hecho del otro; 2) una falta eficiente imputable al autor del perjuicio, y 3) una relación de causa a efecto entre el perjuicio sufrido por la víctima y la falta cometida por el imputado; elementos estos que han quedado claramente establecidos en lo que respecta a Guadalupe de los Dolores Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz, quienes han comprometido, además de su responsabilidad penal, su responsabilidad civil en el presente proceso. La falta consistió en apoderarse dolosamente de una suma de dinero que debió entregar Guadalupe Rodríguez Ruiz, a la querellante, para lo cual contó con la colaboración de su madre Primitiva Ruiz. Es evidente el perjuicio que ha sufrido la querellante en su patrimonio y en su estabilidad personal y familiar, y este perjuicio es consecuencia de la falta cometida por las imputadas, como ya se ha dicho [...]. Que en el caso que ahora nos ocupa fue demostrada la existencia del daño con cargo a las imputadas, ya que la señora Damaris Walkiria de la Altagracia Sáez de Salas, debió recibir de manos de la autora del abuso aquí probado, y como producto de la venta de su bien inmueble, cerca de cinco millones de pesos en febrero del año dos mil cuatro (2004), y debido a los hechos de que es autora una de las imputadas, y cómplice, la otra, no los recibió; esto ha traído como consecuencia, trastorno y desequilibrio en la economía y la vida de la víctima y su familia. A esto se suma la circunstancia que durante nueve (9) años hasta hoy, ha tenido que esperar la víctima, por una respuesta, ya sea de las imputadas, ya judicial, que restaure la normalidad ante la situación injusta que ha debido enfrentar, teniendo incluso que viajar desde los Estados Unidos a la República Dominicana,

para estar presente en las audiencias celebradas con ocasión del presente proceso. Esto, además, ha creado incertidumbre en la víctima quien no esperaba ser despojada de su dinero; esto ha provocado además en la víctima, una situación intranquilidad emocional y un sentimiento de inseguridad jurídica, con trastorno en su economía y en su vida familiar y social; todo esto se traduce en daños morales y materiales reparables legalmente, y que el tribunal evaluara de manera razonable...Que las pruebas aportadas al tribunal, si bien no permiten cuantificar con exactitud los daños materiales sufridos por la víctima, de ellas se deduce que, sumados: la suma de dinero distraída más el lucro cesante o plusvalía, durante nueve (9) años de espera, unido a los gastos en que inevitablemente ha debido incurrir para sostener su acción ante los tribunales y los indiscutibles daños morales que esto genera; este tribunal procede a evaluar los daños materiales y morales sufridos por dicha víctima, y juzga razonable y justa para indemnizar dichos daños, la suma que se indica en la parte dispositiva de esta decisión". Que del contenido de las motivaciones dadas al respecto por el tribunal a quo se evidencia que no lleva razón la parte querellante en sus referidos alegatos, por lo que el aspecto que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado [Sic].

43. Del examen de la sentencia impugnada, esta sede casacional advierte que, contrario a lo sostenido por las recurrentes, la Corte *a qua* motivó de manera clara y profusa su decisión en cuanto al punto criticado, exponiendo las justificaciones que dieron lugar a la indemnización impuesta, luego de comprobar los elementos de la responsabilidad civil, toda vez que el delito cometido y probado ocasionó en la víctima un daño moral y material, teniendo los jueces como condicionante dentro del ámbito de su soberana apreciación, imponer un monto que no resulte irrazonable ni desproporcional; que esta corte de casación considera que, en la especie, la suma otorgada no es irracional ni exorbitante y se encuentra debida y suficientemente motivada; por ende, no llevan razón las recurrentes en sus alegatos, en tal virtud procede desatender los planteamientos invocados por ser carentes de toda apoyatura jurídica.
44. En el tercer medio propuesto las recurrentes alegan como primera crítica la inobservancia en la aplicación de los artículos 18, 19, 24, 172, 333 y 336 del Código Procesal Penal y violación al derecho de defensa, pues a su entender en el relato fáctico no se precisa fecha de supuesta comisión de ilícito penal, solo se esboza una fecha donde se realizaron algunas operaciones jurídicas y además no existe una especificación clara del hecho.

45. Respecto al principio de la formulación precisa de cargos, la resolución núm. 1920 emitida por la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de noviembre de 2013, señala que: *El derecho a conocer el contenido exacto de la acusación deriva de los artículos 8.1 y 8. 2. b de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.3.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En virtud de este principio, la autoridad persecutora está en la obligación procesal de individualizar, describir, detallar y concretizar el hecho constitutivo del acto infraccional del que se acusa al imputado, debiendo consignar la calificación legal y fundamentar la acusación, la que debe estar encaminada, esencialmente a una formulación de cargos por ante el juez o tribunal, que debe cumplir con la formalidad de motivación escrita, asegurando de esta forma la no violación del debido proceso y que el ciudadano sea juzgado sin previa información de los hechos puestos a su cargo; aun en los casos de que la acusación provenga de parte privada. Para satisfacer el voto de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en torno a la garantía del procesado de conocer la imputación en su contra, es necesario que en los actos encaminados a imputar el hecho se consigne claramente: 1) el hecho, en su contexto histórico, es decir dejando claro la fecha, hora y lugar de su ocurrencia; 2) Las circunstancias del mismo; 3) Los medios utilizados; 4) Los motivos; y 5) Los textos de ley que prohíben y sancionan la conducta descrita en la imputación...;* de lo que se advierte que, contrario a lo establecido por las recurrentes, la acusación en su contra contó con las condiciones necesarias para que tuviera pleno conocimiento de la imputación endilgada, a fin de poder ejercer de manera satisfactoria el derecho a defenderse.
46. Cabe destacar, asimismo, que la formulación precisa de cargos implica, como su nombre lo indica, establecer de manera inequívoca cuáles son los hechos que se le imputan a una persona, los textos legales en que se subsumen y los medios probatorios que le sirven de sustento, lo cual se encuentra debidamente detallado en el acta de acusación del órgano persecutor.
47. En esas atenciones, del examen de las actuaciones procesales que nos anteceden, esta Sala ha podido verificar que las recurrentes tuvieron acceso a la justicia; se les formuló una acusación que especificaba los cargos que enfrentaban; participaron en la celebración de un juicio oral, público y contradictorio, bajo el respeto de los derechos y garantías que les asistían; pudieron incoar sus recursos, las cuales tuvieron con respuestas de sentencias debidamente motivadas por los órganos jurisdiccionales competentes, se valoraron las pruebas conforme a la

sana crítica racional y las máximas de experiencia; se les salvaguardó su derecho de defensa, el principio de formulación precisa de cargos y de motivación de las decisiones judiciales; por consiguiente, esta Segunda Sala puede concluir fundadamente que a las procesadas les fueron respetados en su totalidad los derechos que la Constitución y las leyes le reconocen y no se advierte la aludida violación a los artículos 18, 19, 24, 172, 333 y 336 del Código Procesal Penal; razón por la cual, procede desatender el extremo ponderado por carecer de asidero jurídico.

48. En torno al último descontento expuesto en los argumentos desarrollados en el tercer medio casacional por las reclamantes alegan falta de individualización de las señoras Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz e inobservancia en la aplicación del artículo 408 del Código Penal dominicano; esta Segunda Sala constata que estos reparos ya fueron formulados y contestados en los puntos anteriores, por lo que, a fin de no realizar reiteraciones innecesarias y evitar contradicciones, procede hacer *mutatis mutandis*, y aplicar los razonamientos ya externados por esta Alzada.
49. Sobre la base a las consideraciones que anteceden, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto y en consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.
50. Así, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal condena a Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz al pago de las costas del procedimiento, debido a que no han prosperado en sus pretensiones.
51. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz, imputadas y civilmente demandadas, contra la sentencia

penal núm. 216-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de marzo 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a las recurrentes Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

CERTIFICO: Que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0072

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de mayo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ariel Jiménez Emiliano.
Abogadas:	Licdas. Yasmín Vásquez y Alba R. Rocha Hernández.
Recurridos:	José Aquilino Puntier Verigüete y Keila Kiusa Puntier Verigüete.
Abogadas:	Licdas. Rosalía Molina Trinidad y Emma Montero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ariel Jiménez Emiliano, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Respaldo Lucas Mieses, núm. 36, sector Los Chuchos, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, en contra de la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00094, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Yasmín Vásquez, por sí y por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensoras públicas, en representación de Ariel Jiménez Emiliano, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Rosalía Molina Trinidad, juntamente con la Lcda. Emma Montero, abogadas del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de José Aquilino Puntier Verigüete y Keila Kiusa Puntier Verigüete, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensora pública, en representación de Ariel Jiménez Emiliano, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de agosto de 2022, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01909, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso; y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 17 de enero de 2023, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, gaceta oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379 y 382 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:
 - a) En fecha 27 de abril de 2015, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Robinson Starlin Rodríguez Peña, Ariel Jiménez Emiliano, Anthony Rodríguez Lara y Pablo Andrés García Moya, por la presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 383, 385 del Código Penal dominicano y 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Amas, en perjuicio de Félix Santiago Puntier (occiso).
 - b) El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de marzo de 2016, mediante la resolución núm. 579-2016-SACC-00124, dictó auto de apertura a juicio en contra de Robinson Starlin Rodríguez Peña, Ariel Jiménez Emiliano, Anthony Rodríguez Lara y Pablo Andrés García Moya, por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 383, 385 del Código Penal dominicano y 39 y 40 de la Ley 36 en perjuicio de Félix Santiago Puntier (occiso).
 - c) Para el conocimiento del fondo del asunto, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2017-SSen-00522 el 6 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara culpable a los ciudadanos Robinson Starlin Rodríguez Peña, Ariel Jiménez Emiliano, Anthony Rodríguez Lara (a) Cara Quema, de los crímenes de asociación de malhechores, asesinato y robo calificado, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Félix Santiago Puntier, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379 y 382 del Código Penal dominicano; por el hecho de este en fecha 05-01-2015 a las 2:00 P.M. el hoy occiso Félix Santiago Puntier se encontraba en su negocio de madera, donde se presentaron sus agresores simulando alquilar una vivienda y en el momento en que el hoy occiso iba a señalarle dicha vivienda el imputado Robinson Starlin Rodríguez Peña en compañía de los imputados Ariel Jiménez Emiliano y Anthony Rodríguez Lara (a) Cara Quema, le dispararon ocasionándole la muerte a causa de Herida a distancia por proyectil de arma de fuego; hecho ocurrido en la calle Juan Marichal, barrio El Chucho, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana; En consecuencia se les condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. **SEGUNDO:** *Condena a los imputados Robinson Starlin Rodríguez Peña y Ariel Jiménez Emiliano**

al pago de las costas penales del proceso y las compensa en cuanto al imputado Anthony Rodríguez Lara (a) Cara Quemá, por haber sido asistido este último, de abogada adscrita a la Defensoría Pública.

TERCERO: *Ordena notificar la presente decisión al juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes. CUARTO:* *Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores José Aquilino Puntier Veriguete y Keila Kiusa Puntier Veriguete, en contra de los imputados Robinson Starlin Rodríguez Peña, Ariel Jiménez Emiliano y Anthony Rodríguez Lara (a) Cara Quemá, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; En consecuencia se condena a los imputados Robinson Starlin Rodríguez Peña, Ariel Jiménez Emiliano y Anthony Rodríguez Lara (a) Cara Quemá a pagarles una indemnización de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho. QUINTO:* *Se rechazan las conclusiones de la Defensa, de que sean acogidas circunstancias atenuantes, por falta de fundamento. SEXTO:* *Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337, numerales 2 del Código Procesal Penal dominicano, ordena la absolución del procesado Pablo Andrés García Moya; de los hechos que se le imputan de asociación de malhechores, asesinato y robo calificado, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Félix Santiago Puntier, por no haber presentado el Ministerio Público elementos de pruebas suficientes, que le den la certeza al tribunal fuera de toda duda razonable, de que el mismo haya cometido los hechos que se le imputan; En consecuencia se ordena el cese de la medida de coerción que pesa sobre su contra y se compensan las costas penales del proceso. SEPTIMO:* *Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día tres (03) del mes de agosto del dos mil diecisiete (2017); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas [sic].*

- d) Con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Robinson Starlin Rodríguez Peña y Ariel Jiménez Emiliano, intervino la sentencia penal núm. 1419-2022-SSN-00094, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación incoado por a) del imputado Robinson Starlin Rodríguez Peña, a través de sus representantes legales, los Lcdos. Albert Thomas Delgado Lora y Yessin Oscar Medina Mateo, en fecha quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2021);*

*b) del imputado Ariel Jiménez Emiliano, a través de sus representantes legales, el Dr. Raúl Hamburgo Mena y el Lcdo. Eduardo Gondres Estrella, en fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil veinte (2020), ambos en contra de la sentencia penal núm. 54804-2017-SSEN-00522, de fecha seis (6) de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena a los ciudadanos Robinson Starlin Rodríguez Peña y Ariel Jiménez Emiliano al pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, ordenando a su vez, la notificación al juez de ejecución de la pena este departamento judicial [sic].*

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales en cuanto a la valoración de la prueba (artículos 6, 40.1, 68, 69.3 y 74.4 de la Constitución)- y legales (artículos 1, 14, 24, 25, 172, 333, 338 del Código Procesal Penal); por ser la sentencia manifiestamente infundada, violación a los principios de la sana crítica, error en la aplicación de una norma (art. 338 Código Procesal Penal); falta de estatuir y carecer de la motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3).*

3. En el desarrollo del único medio propuesto por el recurrente se alega, en síntesis, lo siguiente:

La condena se sostuvo en base a declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo del órgano acusador, pero con dichas declaraciones en modo alguno se pudo establecer que el recurrente Ariel Jiménez Emiliano, fuere la persona que perpetró el hecho que se le atribuye. Si nos detenemos a examinar los testimonios de los señores Bernardo Frías Tejada, Antonio Contreras Aquino, Luis Arquímedes Rivas Peña y Cristian de los Santos Pérez, los mismos son contradictorios entre sí, y carecen de sentido, toda vez que cada uno hace un escenario distinto creando una duda abismal en cuanto a la ocurrencia de los mismos. Los jueces no tomaron en cuenta hechos tácticos que no pudieron probarse, partiendo de las declaraciones dadas por los testigos a cargo presentados, y así mismo se puede verificar que contrario a como ha

argüido el tribunal, con respecto que se pudo probar el hecho endilgado al encartado con las pruebas aportadas y específicamente con las declaraciones vertidas, máxime cuando son testigos referenciales, y no aportan nada esclarecedor a este plenario, este señalamiento lleno de contradicción e inconsistencia es que el tribunal llega a un convencimiento de la participación del recurrente en estos hechos y procede a declararlo responsable de su comisión y lo condena a cumplir una pena de treinta (30) años, en el cual del mismo modo debió el tribunal de realizar el mismo análisis de ponderación que llevó a cabo a fin de descartar estos testimonios con respecto a como lo hizo con el coimputado y declarar la absolución de Ariel Jiménez Emiliano, que era lo que procedía. Por lo que, con estos testimonios, no se puede vincular, relacionar y/o señalar a nuestro representado en la participación del supuesto hecho; máxime cuando el tribunal sentenciador establece, que se basa en los testimonios a cargo para emitir su sentencia condenatoria, otorgándole valor (a pesar de ser contradictorios entre sí); y la corte, respalda esta decisión a pesar de la insuficiencia probatoria. La defensa técnica del justiciable, a través del recurso de apelación, le estableció contradicción en cada uno de los medios impugnativos, amén de esto, cada uno de ellos alegaban reproches diferentes en cuanto al ejercicio valorativo de las pruebas testimoniales, documentales y periciales, pero también establece de que no hubo una correcta reconstrucción de los hechos al tenor de lo antes dicho, por lo que se evidencia, de que no hubo una correlación por parte del tribunal de alzada en cuanto al escrito recursivo y el estudio de la sentencia atacada, para poder esta contestar acorde a la misma, lo cual nos lleva a establecer ante esta Suprema, de que no existe una aplicación de lo que establecen nuestras normativas constitucionales y procesales, en cuanto a la tutela judicial efectiva, toda vez de que es obligación del tribunal estudiar íntegramente el escrito contentivo de reproches y corroborarlo con la sentencia para así esta poder garantizar, que se hizo una acción judicial apegada al derecho. Lo que a todas luces nos ubica ante una actividad procesal defectuosa por una segunda ocasión, es decir, que comete el mismo error que el tribunal sentenciador de no aplicar correctamente las máximas de experiencia, la lógica, los conocimientos científicos, lo que conjuga la sana crítica racional, a la cual están atados y obligados los juzgadores acorde a las disposiciones del art. 333 del Código Procesal Penal, desterrando la misma la íntima convicción de los jueces conforme al nuevo modelo, para la solución de conflictos. En resumidas cuentas, al valorar de manera individual las declaraciones del referido testigo, el tribunal ni siquiera establece por qué razón estas declaraciones le merecen credibilidad, obviando que "la única posibilidad de descubrir las falsedades de una declaración es

analizar esa misma declaración de manera objetiva, y no someter a un examen a la persona del declarante. Examen para el que, además, el juez no tiene la más mínima formación. A que la corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 30 años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los arts. 338 y 339 del Código Procesal Penal, pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva [sic].

4. Del detenido examen realizado al medio de casación propuesto por el recurrente se infiere que, en líneas generales, discrepa del acto jurisdiccional impugnado porque alegadamente confirma una sentencia de condena cimentada en una errónea valoración de las pruebas testimoniales; en ese sentido, alega que las declaraciones ofrecidas por Bernardo Frías Tejada, Antonio Contreras Aquino, Luis Arquímedes Rivas Peña y Cristian de los Santos Pérez se contradicen entre sí; agrega, además, que se trata de testigos referenciales; que se incurrió en una errónea determinación de los hechos y que, la Corte *a qua* no explica las razones por las que entendió se configura el tipo penal por el cual le impuso una condena tan excesiva al imputado, sin que existieran pruebas certeras de que el mismo cometió los hechos que se le atribuye. Por último, aduce que la sentencia recurrida adolece de un déficit motivacional.
5. La Corte *a qua*, luego de proceder al escrutinio de los medios propuestos por el recurrente en su otrora recurso de apelación, estableció, en extracto, lo siguiente:

Esta alzada ha podido verificar de los medios planteados por el recurrente Ariel Jiménez Emiliano, que en todos los recursos el recurrente refiere contradicción en la sentencia, y en el desglose de todos argumenta que el a quo erró en cuanto a la valoración de los medios de pruebas testimoniales, la determinación de los hechos y la fijación de los mismos, por lo que estos medios serán desglosados en su conjunto por tratarse de aspectos que van enlazados entre sí. Respecto al imputado Ariel Jiménez Emiliano, los jueces del a quo determinaron conforme a la valoración de los elementos de pruebas, aportados en el proceso, fijaron como hechos probados los siguientes: "En cuanto al imputado Ariel Jiménez Emiliano: a) Que es un hecho cierto y probado, que para probar su acusación en contra del imputado Ariel Jiménez Emiliano, el Ministerio Público, procedió a incorporar como elementos probatorios testimonial a cargo, las declaraciones de la nombrada Keila

Kiusa Puntier Verigüete, la cual manifestó por ante este Plenario que el día que sucedieron los hechos que nos ocupan, venía caminando, cuando de repente escuchó las detonaciones de disparos de arma de fuego, y fue en esas circunstancias que vio cuando una persona desconocida le pasaba un arma de fuego al imputado Ariel Jiménez Emiliano, los cuales se marcharon rápidamente del lugar, no mostrando ninguna duda dicha testigo, ya que manifestó que día antes vio al imputado Ariel Jiménez Emiliano, haciéndole la inteligencia al hoy occiso; b) Que es un hecho cierto y probado que el Ministerio Público aportó las declaraciones de Bernardo Frías Contreras, el cual estableció ante este Plenario que participó del arresto del imputado Ariel Jiménez Emiliano y que este fue reconocido mediante acta de rueda de personas; c) Que es un hecho cierto y probado, que el Ministerio Público aportó el testimonio del oficial actuante, Luis Arquímedes Rivas Peña, el cual manifestó que participó en la rueda de persona donde la señora Keila Kiusa Puntier Veriguete, identificó al justiciable Ariel Jiménez Emiliano como uno de los autores de los hechos que nos ocupan; d) Que es un hecho cierto y probado, que el Ministerio Público aportó el testimonio del menor de edad L.M.R., tomadas en Cámara Gessel, el cual declaró que el día que sucedieron los hechos, se apersonaron al negocio del hoy occiso, el imputado Robinson Starlin Rodríguez Lara, Ariel Jiménez Emiliano y Anthony Rodríguez Lara (a) Cara Quemó, donde el imputado Ariel Jiménez Emiliano, al igual que sus acompañantes sacó un arma de fuego, disparándole al hoy occiso; e) Que es un hecho cierto y probado, que los elementos probatorios aportados por el Ministerio Público para probar su acusación en contra de Ariel Jiménez Emiliano, resultan ser claros, precisos y suficientes para romper el vínculo de presunción de inocencia que le asiste al encartado Ariel Jiménez Emiliano en la comisión de los crímenes de asociación de malhechores y asesinato, variando así la calificación jurídica del presente caso, es decir, de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 383 y 385 del Código Penal dominicano y 39 y 40 de la Ley 36 por la de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379 y 382 del Código Penal dominicano, por constituir estos últimos artículos la verdadera fisonomía legal del caso de la especie las páginas 25 y 26 de la sentencia). Luego él a quo fija la formulación precisa de cargos, respecto de cada uno de los imputados envueltos en el proceso, estableciendo lo siguiente: "Que en esas atenciones el tribunal entiende que la acusación ha sido debidamente probada por la parte acusadora en contra de Robinson Starlin Rodríguez Peña, Ariel Jiménez Emiliano, Anthony Rodríguez Lara y Pablo Andrés García Moya, sin que la defensa pudiese desvirtuar la misma, por lo cual se encuentran reunidos los elementos constitutivos de asociación de malhechores, a saber: a) La

asociación o el concepto de voluntades, b) Que el fin de esa asociación sea preparar o cometer crímenes contra las personas o propiedades y c) la intención, que dichos elementos constitutivos han quedado establecidos mediante la declaración de los testigos a cargo quienes han manifestado que el Justiciable actuaron conjuntamente entre ellos y con más personas; Que se encuentran los elementos constitutivos de asesinato, a saber: a).- Preexistencia de una vida humana destruida; b) El elemento material que en la especie queda comprobado por la actuación del Justiciable Robinson Starlin Rodríguez Peña, Ariel Jiménez Emiliano y Anthony Rodríguez Lara dirigida a inferir heridas contra del hoy occiso; c).- El elemento legal, es decir que el hecho este previsto y sancionado por la ley con anterioridad a su comisión, situación comprobada con la tipificación legal que anteriormente se esbozó; d) El elemento intencional, el cual ha de ser demostrado a través de hechos positivos de hacer y en la especie dicha intención queda determinada por la forma en que le fue inferida las heridas al hoy occiso, lo que no deja ninguna duda al tribunal que fue con la intención marcada de ultimarle; e) Premeditación y asechanza; Que por último se encuentran reunidos los elementos constitutivos de robo agravado, a saber: a) La sustracción de un objeto, en el caso de la especie el arma de fuego del hoy occiso; b) que la sustracción haya sido fraudulenta; y la intención delictuosa; constituyendo una agravante de este hecho, el uso de violencias físicas. En ese orden, en sus distintos medios de impugnación alega el recurrente "Contradicción de Motivos", que si bien, esta es una posible causa de nulidad de una sentencia, no por falta de motivación, sino, por contradicción en la misma, observa esta alzada, que las motivaciones del tribunal a quo no se encuentran viciadas de errores que pudieren surtir como efecto la pretendida nulidad de la sentencia que condenó al del impugnante; en el entendido, de que se deduce del contenido de la sentencia atacada, que el vicio de contradicción alegado para estar configurada debe no haber sido observado por los juzgadores el hecho, el derecho, los motivos de hecho y los motivo de derecho, así como contradicción entre estos y lo que al final decidió el tribunal en su parte dispositiva. Que esta alzada no encuentra en la sentencia, por una parte, una afirmación de los hechos y por otra, una negación por parte de los juzgadores del fondo del asunto el mismo hecho, ni que las pruebas que sirvieron de soporte para condenar al hoy recurrente, se rechazaran en un aspecto y se acogieran en otros. Que asimismo, no encontramos incompatibilidades que den soporte a la pretendida contradicción de motivos, pues si ello hubiese existido, encontraríamos el vicio alegado o, el de motivación insuficiente sobre los aspectos esenciales que ha atacado el impugnante, los cuales no concilian ni colindan de manera sería con las motivaciones

de la sentencia que ocupa a esta corte por no tener la misma contradicción aparente ni real que puedan hacer variar a este tribunal la decisión adoptada por el tribunal de primer grado. Qué asimismo, no hallamos contradicción alguna sobre los hechos retenidos y la pena que le fue aplicada al justiciable como consecuencial del hecho antijurídico, pues, el fundamento legal que sustentada sentencia atacada, no solo lo encontramos en el cuerpo de la sentencia, sino, en su parte dispositiva, situaciones estas que dan legitimidad a la misma en sus motivaciones, en el sentido de que, no se ha hecho una falsa aplicación de la norma, ni muchos menos se han falseado contradictoriamente los acontecimientos, ni los mismos han sido narrado de manera incompletas, ni subjetivamente dejando la decisión sin una base legal de sustento, por el contrario, no encontramos desnaturalización sesgada de los hechos, razones estas por lo que la pena impuesta fue aplicada de manera consustancial a los hechos retenidos al justiciable por su falta personal. Que partiendo de lo dicho ut supra, de lo transcrito, se desprende de manera manifiesta, más allá de toda duda razonable, que la decisión impugnada no adolece del vicio de falta de motivación, dado que los motivos expuestos por los jueces del a quo no contienen motivaciones irreconciliables, confusas ni ambiguas entre ellas que puedan generar una situación de inseguridad jurídica para el impugnante, consecuentemente, el vicio alegado no se configura, en el entendido, de que las premisas sobre las cuales se apoyó el juzgador para decidir en el orden que lo hizo y justificar su decisión, no se excluyen entre sí, dejando entrever en el cuerpo motivacional, cuáles fueron sus razonamientos. En consecuencia, los vicios denunciados contra la decisión del tribunal a quo, no han sido determinantes por no estar reunidos para acarrear con la nulidad de la sentencia recurrida que condeno al imputado a la pena de treinta años.¹²⁴

6. Es bueno dejar por sentado que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en profusas decisiones que, *con la adopción del sistema acusatorio en nuestro sistema jurídico, la instancia de apelación cambió su configuración del otrora segundo grado en que se reproducía en toda su extensión el juicio celebrado en primera instancia a un sistema donde se realiza esencialmente un control de la sentencia y sus fundamentos, cuestión esta que tiene su derivación lógica del principio de inmediación, pues la segunda instancia se sitúa en ese sistema, en lo relativo a la valoración de la prueba per se, un tanto alejada del referido principio de inmediación, lo que implica que*

¹²⁴ Sentencia penal núm. 1419-2022-SEEN-00094, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de mayo de 2022, páginas 25-31.

*no puede extender sus poderes más allá de los límites de ese control, salvo casos muy excepcionales reconocidos por la propia normativa procesal penal.*¹²⁵

7. En atención a lo que se ha dicho en el fundamento jurídico anterior, es correcto a juicio de esta corte de casación, el razonamiento asumido por la jurisdicción de segundo grado para descartar los alegatos sometidos a su escrutinio por el recurrente en el otrora recurso de apelación, y que se reproduce en el actual recurso de casación, al dejar claramente establecido en su sentencia que, el recurrente en todos los medios propuestos refiere contradicción en la sentencia, y en el desglose de todos argumenta que el *a quo* incurrió en un error en cuanto a la valoración de los medios de pruebas testimoniales, la determinación de los hechos y la fijación de los mismos, por lo cual procedió a contestarlos en conjunto, comprobando que, no encuentra en la sentencia, por una parte, una afirmación de los hechos y por otra, una negación por parte de los juzgadores del fondo del asunto del mismo hecho ni que las pruebas que sirvieron de soporte para condenar al hoy recurrente se rechazaran en un aspecto y se acogieran en otro; que tampoco verifica incompatibilidades que den soporte a la pretendida contradicción; establece además, que no se ha podido demostrar la contradicción alegada, pues los hechos retenidos y la pena que le fue aplicada al justiciable como consecuencia del hecho antijurídico son cónsonos con los fundamentos legales que sustentan la sentencia dictada por el tribunal de juicio, y que, los mismos se verifican en el cuerpo de la sentencia y en su parte dispositiva, lo cual da legitimidad a la sentencia de condena.
8. En ese tenor, es oportuno recordar que, no entra en el radar del ámbito competencial de la corte de apelación ni de esta corte de casación, en el estado actual de nuestro derecho procesal penal, la cuestión de controlar la valoración de la prueba como proceso interno del juez, lo que sí entra en ese radar es la exteriorización que de ese proceso realice el juez y lo deje plasmado en la fundamentación de su sentencia; en ese contexto, es al juez de mérito a quien corresponde evaluar la prueba desahogada, con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado fijados y demostrados en el juicio con certeza. Todavía más, es que la cuestión que por antonomasia es propia de los sistemas acusatorios en lo atinente a la prueba es la de su libre valoración, de manera que esa valoración a lo único que está condicionada es al test de credibilidad que le otorgue el juez a la prueba sometida a su escrutinio;

¹²⁵ Sentencia núm. SCJ-SS-22-0851, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de agosto de 2022.

más concretamente, todo ese proceso de valoración probatoria recae evidentemente en el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.¹²⁶

9. Así es que se destila de la sentencia impugnada que la corte de apelación, ejerciendo su control sobre la indicada sentencia y de sus fundamentos, arribó a la conclusión de que, no advierte en la sentencia impugnada violación alguna a la regla de la sana crítica racional ni que se haya hecho un uso abusivo de las facultades del artículo 172 del Código Procesal Penal: todo lo contrario, la jurisdicción de apelación dejó claramente establecido en el acto jurisdiccional que se examina, que existen hechos y circunstancias que dieron solidez a la acusación presentada por el Ministerio Público contra el actual recurrente, ya que fueron aportadas al tribunal pruebas convincentes en su contra, las que lograron destruir la presunción de inocencia que le favorece, por haber sido probada la acusación.
10. Respecto a la denuncia de que los testigos son referenciales, es oportuno destacar que esta sala ha juzgado de manera inveterada sobre esa cuestión que, *los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que, este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio. Como en efecto sucedió en el caso que las instancias anteriores les dieron entera credibilidad a las declaraciones impugnadas, catalogadas por el recurrente de testigos referenciales.*¹²⁷
11. En efecto, se aprecia que al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la Corte *a qua* determinó, como lo dejó plasmado en su sentencia, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio, en cumplimiento del test de motivación, el cual implica las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas procesales penales; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado; que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que amparaba al imputado quedó totalmente

¹²⁶ Ob. Cit. pág. 16.

¹²⁷ Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01308, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de octubre de 2021.

fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*; de modo que dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el entonces apelante, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, y en consonancia con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación que se desarrolló *ut supra*; por lo que, procede desestimar el medio de casación que se examina por carecer de sustento jurídico.

12. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.
13. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del proceso, por estar asistido por un defensor público, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las costas.
14. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ariel Jiménez Emiliano, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00094, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0103

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de abril de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pinaca Pierre.
Abogadas:	Licdas. Yubelkis Tejada y Geraldín del Carmen Mendoza Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Pinaca Pierre, haitiano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta documento de identidad, con domicilio en el Caserío, Pensión de Lito, Las Cabuyas, provincia La Vega, imputado, actualmente recluso en el Centro de Privación de Libertad La Concepción de La Vega, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00144, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de abril de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído a la jueza presidenta en funciones dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Pinaca Pierre, quien dice ser de nacionalidad haitiana, mayor de edad, estado civil soltero, labora como agricultor, no porta documento de identidad, su último domicilio y residencia conocida era el Caserío, Pensión de Lito, próximo al colmado el Maglen, Las Cabuyas, La Vega, teléfono núm. 809-459-0299 (de Martina), actualmente recluso en el Centro de Privación de Libertad La Concepción de La Vega, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Yubelkis Tejada, por sí y por la Lcda. Geraldín del Carmen Mendoza Reyes, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 25 de enero de 2023, en representación de Pinaca Pierre, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Pinaca Pierre, a través de la Lcda. Geraldín del Carmen Mendoza Reyes, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de agosto de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01939, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 diciembre de 2022, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo para el día 25 de enero de 2023, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y los artículos 307 y 331 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:
 - a) Que el 11 de septiembre de 2019, la Lcda. María Matilde de la Rosa, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de La Vega, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Pinaca Pierre, imputándole el ilícito penal de amenaza y violación sexual, en infracción de las prescripciones de los artículos 307 y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad identificada con las iniciales M.G.N.
 - b) Que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 595-2019-SRES-00436 de fecha 31 de octubre de 2019.
 - c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 970-2021-SSEN-00100 de fecha 27 de agosto de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Pinaca y/o Pinaca Pierre, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones legales de los artículos 307 y 331 del Código Penal dominicano que tipifica amenaza y violación sexual en perjuicio de una menor de edad de siglas M.G.N., representada por la señora María Claribel Núñez Jiménez, en consecuencia, dicta sentencia condenatoria. **SEGUNDO:** Condena a Pinaca y/o Pinaca Pierre a veinte (20) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación del Pinito de La Vega. **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas por haber estado asistido el imputado de un defensor público.

- d) Que no conforme con esta decisión el procesado Pinaca Pierre interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00144 de fecha 12 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Pinaca y/o Pinaca Pierre, a través de su defensa técnica Amalfi del C. Gil Tapia, sustentado en audiencia por la también defensora pública Laura Irene Ramírez Flores, contra de la sentencia penal núm. 970-2021-SSEN-00100, de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

2. El recurrente Pinaca Pierre propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas, específicamente los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] la corte no valoró correctamente las pruebas que constituyen los vicios indicados por el recurrente de la sentencia de primer grado y lo que procedía era el dictamen de absolución. [...] se verifica que la corte dio completa aquiescencia a que el tribunal de juicio no erró en la valoración de las pruebas, sino toda lo contrario, pero es que son los mismos medios de pruebas de la acusación que fueron reproducidos en el juicio que no llevan luz al proceso, que no esclarecen lo que se supone paso en el presente proceso, yendo esto por la duda razonable en favor de nuestro representado. [...] Así mismo la motivación que da la corte del rechazo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Pinaca Pierre, resultan ser pírricas, y muy mínima, únicamente se centra en hacer mención de actuaciones procesales del proceso en cuestión, sin ir aunque sea al debate de las críticas que realiza la defensa técnica, en el sentido de las contradicciones entre los testimonios brindados por los testigos, así como también la pena impuesta de veinte (20) años de reclusión mayor, la norma prevé que no solo se debe de motivar en hecho, sino en derecho también y que la misma debe ser suficiente que toda persona sin importar su intelecto la pudiera entender, en el caso que nos ocupa es todo lo contrario, viéndose gravemente lesionado dicha obligación que incluso es de índole constitucional [...] Por lo dicho

anteriormente se evidencia, que los jueces de la corte valoraron de forma errónea las pruebas aportadas al proceso seguido al imputado, en violación a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, razón por la cual esta sentencia debe ser anulada. [...].

4. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados se infiere que, el casacionista alega que la alzada no valoró correctamente las pruebas que constituyen los vicios indicados en la sentencia de primer grado, sino que da aquiescencia a lo que juzgó primer grado reproduciendo las mismas pruebas de la acusación que no llevan luz al proceso, yendo esto por la duda razonable del encartado, dígase que procedía una absolución. En otro extremo, asegura que la decisión recurrida contiene una motivación pírrica y mínima, sin ir a las críticas correspondientes, viéndose gravemente lesionado dicha obligación que incluso es de índole constitucional; todo lo anterior en violación a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.
5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, esta Segunda Sala identifica que la jurisdicción de segundo grado para desatender los planteamientos del impugnante razonó, en esencia, lo siguiente:

[...] advertimos que con el fin de probar su teoría del caso y por ende destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado, la acusación le aportó al tribunal las siguientes pruebas: A. Documentales: Original de la denuncia núm. 2019-047-01263-03, de fecha 11-05-2019, interpuesta por la denunciante y madre de la menor víctima cuyas iniciales son M.G.N., señora María Claribel Núñez Jiménez. Orden judicial de arresto núm. 01626-2019, de fecha 13-05-2019, a nombre de (a) Pinaca y/o Pinaca Pierre, autorizada por el juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Vega. Original del certificado de declaración de nacimiento de la víctima M.G.N., menor de edad, expedida por la Oficialía Civil de la Segunda Circunscripción de La Vega, en fecha 22 de enero del año 2010. B. Periciales: Original del reconocimiento médico legal núm. 819-2019- de fecha 11-05-2019, expedido por la Dra. Isabel Beato Gil, médico forense del Inacif, con exequátur núm. 304-06, a nombre de la víctima M.G.N. Original del Informe Psicológico Forense (entrevista a menores) de fecha 11-05-2019, expedida por la Lcda. Teresa de la Cruz, psicóloga forense del Inacif con exequátur núm. 240-2015 a nombre de la víctima M.G.N., menor de edad. B. Testimoniales: 1. Y finalmente las pruebas Testimoniales, por un lado, la declaración de la menor víctima M.G.N.; de la Sra. María Claribel Núñez Jiménez, Sra. Katherine María Rodríguez Núñez y de la Sra. Teresa De La Cruz, Psicóloga Forense Adscrita a la Unidad de Atención a las Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar

y Delitos Sexuales, La Vega. En lo concerniente a las pruebas testimoniales, fue ponderada la declaración de la víctima M.G.N. de manera sintética dijo lo siguiente: "Yo estaba en mi casa y quería una guayaba, eso fue en la tarde, entonces fui al patio de la vecina Neida. Yo fui al patio y estaba de espaldas viendo la guayaba entonces el haitiano que se llama Pinaca, me agarró por detrás, me tapó la boca, me tiró al piso, me bajó mis panties y me entró su pene por mi parte. Yo lo vi. Yo lo conocía porque él vivía allá, en una habitación. Después que él me hizo eso, me dijo que no se lo dijera a nadie o me haría daño o a mi mamá, yo me asusté. Pensé decírselo a Neida, pero ella es una señora mayor y me fui corriendo para mi casa. Llegué a mi casa y no se lo dije a nadie. Entré al baño, me bañé y después quemé la ropa. Fue Pinaca quien me hizo eso, yo lo vi, eso pasó cuando yo tenía como 8 años." A grandes rasgos esa fue la declaración rendida por la menor violada sexualmente. Estas declaraciones vienen a ser robustecidas por la declaración de la madre de la víctima, la nombrada María Claribel Núñez Jiménez, de generales que constan, quien de manera resumidas dijo: "El caso que le pasó a mi niña fue que ella cogió con una señora vecina de nosotros a dos casas donde yo vivo, la vecina se llama Neida, yo siempre iba a esa casa ella cogió para allá, parte atrás de la cocina hay una mata de guayaba, la niña inocentemente cogió a buscar guayaba donde estaba la mata, el señor el Pinaca Pierre, donde le pasó el caso (la violación sexual). Él la amenazaba con matarla a mí, a mi niño de seis años a la niña. La hija mía Katherine Rodríguez me dijo mami me voy a llevar a Manuela a mi casa a pasar sus vacaciones, está triste y le dije que estaba bien. En su casa la siguió viendo triste y decidió llevarla al médico, ella misma pensaba que tal vez el médico que le iba a hacer algo, ella le confesó lo que Pinaca Pierre le había hecho, le dijo que él había abusado de ella que estaba donde Nerda y fue a atrás de la cocina a buscar guayaba y él le cayó atrás, le tapó la boca y la violó." Dice recordar que cuando sucedió el caso, esa tarde la sintió muy desesperada, se entró al baño, se echó agua y cogió la ropa y la quemó y le pregunto mami porque haces eso y me dijo porque no sirve, yo no caí en nada de eso porque no pensé que haría una cosa así, ella tenía 8 años cuando pasó eso. Durante el juicio también brindó su testimonio la nombrada Katherine María Rodríguez Núñez, a la razón hermana de la víctima, sobre el conocimiento personal del caso dijo que prácticamente ella es como su fuera su madre desde que nació (de la menor violada), que sabe lo más mínimo de ella, que al casarse se mudó al municipio de Salcedo, que comenzó a notar que la niña había cambiado, era una niña como cualquier otra, siempre activa, contenta, súper cariñosa, pero que llegó un tiempo donde comenzó a notarla extraña, quería estar aislada, que le preguntaba y no decía

nada, se puso súper rebelde, cuando estuvo en su residencia en Salcedo de vacaciones, ya no era la misma, por lo que decidió llevarla a donde un psicólogo. Dijo que algo le despertaba sospecha porque con lo que uno ve a diario en la televisión y la noticia, yo dije algo raro está pasando. Literalmente siguió diciendo: "La llevé donde un psicólogo y me dijo que ella no le había dicho nada, pero su actitud le dijo que sí pasaba algo, porque la vi llorando, ella me dijo llévala a donde un pediatra para que la revise, cuando la llevé al pediatra, ella no quiso entrar, cuando vio que era un hombre que había en consulta ella no quiso entrar, y llorando me dijo: ino, no, no! iyo no quiero que me hagan lo mismo otra vez!, ahí yo le pregunté que qué había pasado y ella me dijo lo que el imputado le hizo y yo entré al consultorio y el doctor la revisó y el doctor confirmó de que sí, luego yo llegué a la casa, ella me dijo que él le había hecho eso que fue donde Neida, una vecina de nosotras, y que ella estaba allá porque ella acostumbraba a visitar a la doña y ella estaba buscando una guayaba, la doña dice que estaba durmiendo afuera y él la agarró por atrás, le quitó el pantalón y la penetró. Finalmente, la acusación también aportó la declaración psicológica forense Teresa de la Cruz, Adscrita a la Unidad de Atención a las Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, La Vega, dijo en su indicada calidad procedió a evaluar a la menor objeto de la violación sexual. Dijo recordar que la víctima asistió acompañada de su hermana Katherine Núñez, ante la sospecha de que se había producido un hecho punible de naturaleza sexual, pero que lo normal es que la víctima primero sea evaluada por la médica legista y después por ella. Que al ser evaluada confirmó las sospechas de que había sido violada sexualmente. Que presentó al entrar en su oficina un cuadro de tristeza, manifestándole que se encontraba así por lo que le había pasado y dijo que tenía miedo por su hermana y su familia. Igual señaló que le había preguntado sobre los hechos y le dijo que había ido a la casa de su vecina a tumbar guayaba y que un haitiano la agarró por detrás, la tiró al suelo le bajó los pantalones y la penetró, luego la amenazó que si decía eso le haría daño. "Ella hizo una crisis en ese momento, el espacio donde estaba era muy pequeño abrí la puerta y la niña lloraba se sentía mal, sentía vergüenza en su relato cuando contaba lo que le había hecho hacia como seña de asco, era con una repugnancia, ella misma todo eso lo expresaba con ese lenguaje que era obvio lo que estaba sintiendo, cuando ella logró calmarse me continuó con el relato me dice que cuando el terminó, ella se puso la ropa, pensó ir donde la señora donde vivía el haitiano, y como la señora era muy mayor ella no fue y como tenía miedo de que él le hiciera daño, la evalué fue en fecha 11/05/2019, hice constar en las conclusiones las conductas observadas, los daños que la niña presentaba un

estado emocional alterado, el relato la violación, habían indicadores tanto psicológicos como físicos de dicha violación y dimos como creíbles los relatos, pues su estado emocional se vio alterado porque tenía indicadores de violencia al no haber pasado una prueba psicológica no podía decir que tal pero dicho estado emocional alterado es consecuencia de abuso sexual.” A cada uno de los testimonios plasmados en los párrafos anteriores, el tribunal de la sentencia los consideró creíbles, coherentes y vinculantes al caso, ello en razón de haber quedado convencido de que la incriminación que pesa en contra del imputado Pinaca Pierre, poseía ribetes de certeza y que las presuntas ambivalencias y dubitaciones a las que hizo alusión la defensa en su recurso, eran del todo inexistentes. En consonancia con lo preceptuado resulta evidente que el tribunal a quo realizó un correcto análisis de cada elemento probatorio sometido a su consideración, valorando de manera armónica todos y cada uno de los elementos probatorios, primero en su cualidad individual y después en conjunto, todo bajo el tamiz de la sana crítica, esto es, con el empleo de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, siendo evidente que explicitó las razones por las cuales se decantó por las pruebas aportadas por la acusación (art. 172 Código Procesal Penal). A tenor con lo precedentemente expuesto, esta corte considera que la acusación sostenida por el Ministerio Público aportó el fardo probatorio suficiente y necesario para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado Pinaca Pierre, pues como hechos incontrovertibles derivados de la instrucción y conocimiento del juicio, fue establecido que la víctima M.G.N., menor de edad, fue atacada y violada sexualmente por el hoy imputado; que ese hecho lo consumó el victimario cuando la víctima intentaba tumbar de un árbol de guayaba, uno de sus frutos, en el patio de la vecina amiga de su madre; que la manera intempestiva y violenta del ataque impidió a la víctima pedir auxilio, sobre todo cuando se comprende que en el momento del hecho criminal la víctima apenas tenía ocho (8) años de edad. Que ese hecho pudo conocerse por los cambios en el comportamiento de la víctima que de una persona vivaz, hiperactiva, alegre, pasó a ser una persona aislada, solitaria, malhumorada, agresiva y hasta malcriada, esos hechos despertaron en la madre de la víctima, pero sobre todo en su hermana, la nombrada Katherine Núñez, quien la consideraba más que su hermana su hija misma, sospechas de que algo inusual estaba ocurriendo en la menor, razón por la cual procuró ayuda profesional, primero ante la psicóloga y al no obtener resultados ante el médico legista, que es en ese escenario donde la menor finalmente cuenta lo ocurrido. Como resulta de fácil apreciación, los hechos primarios si bien ocurren en un lugar solitario donde solo estuvieron la víctima y su agresor, también resultó

indiscutible que detalles traumáticos que afectaron el comportamiento de la menor, fueron advertidos por su familia, misma que finalmente descubre la verdad gracias a la intervención de la prueba médica pericial y de la psicóloga. Así las cosas, resulta evidente que las pruebas suministradas durante la celebración del juicio fueron suficientes y necesarias para forjar la convicción del tribunal, más allá de toda duda razonable, de que el imputado fue el responsable de la comisión de los hechos de la prevención, pues cometió el salvaje crimen sin obstrucción alguna de su rostro, era muy conocido por la víctima y por la madre de la menor, valiéndose de amenazas para que la agredida no contara lo sucedido. En cuanto al último medio implorado en el recurso de marras, que es el relativo a la falta de motivación de la sentencia. Tampoco lleva razón la defensa en razón de los mismos criterios sostenidos del medio anteriormente analizado, pues como bien fue puntualizado la decisión que concluye responsabilizando al imputado por violar los artículos 307, 330 y 331 del Código Penal dominicano, que tipifican los tipos penales de amenazas y violación sexual, abuso sexual y psicológico, lo hizo previa valoración de cuantos elementos probatorios incriminantes fueron sometidos a su consideración, justificando su alcance y suficiencia, plasmando en la decisión las razones y motivos por los cuales consideraba que eran pruebas válidas y vinculantes, explicitando con sobrados detalles los fundamentos jurídicos que consideraba atinentes al caso, con lo cual evidentemente cumplía con el voto exigido de la norma. [...].

6. En lo concerniente a la valoración del arsenal probatorio y la aludida insuficiencia probatoria, se ha de puntualizar que, el juez no es un testigo directo de los hechos, necesita elementos de prueba válidamente obtenidos para tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la verdad jurídica que a partir de ellos se construye. La prueba necesita cumplir con una serie de requisitos que permitan asegurar su legalidad, firmeza y pertinencia. En líneas generales, la única prueba que puede destruir el velo de presunción de inocencia que reviste a cualquier individuo es la producida en el juicio oral, cumpliendo con los principios básicos de contradicción, publicidad e inmediatez, regla que, solo tendrá excepción en los escenarios previstos por la norma.
7. En ese mismo sentido, es menester destacar que, la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos, o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos. En ese tenor, sobre su apreciación, esta sala ha sostenido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del

juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.

8. A este respecto, si una cosa hemos de tener clara, es que las transformaciones en los sistemas de justicia buscan fortalecer y garantizar el debido proceso como garantía fundamental que le da vida al resto de derechos sustantivos que están presentes en nuestra carta magna y en los tratados internacionales de derechos humanos, lo que nos ha llevado a transitar en un proceso penal acusatorio que lo preside la oralidad, siendo el juicio oral ese elemento esencial del debido proceso, pues, si no existiese una audiencia oral, pública y contradictoria, frente a un juez imparcial, en la cual exista una formulación precisa de cargos, que se tenga derecho a ser oído, a ejercer el derecho de defensa, a debatir pruebas lícitas sobre las cuales el tribunal pueda fundar su decisión, estaremos alejándonos del alcance de este derecho.
9. En tanto, se ha dicho en profusas decisiones que el juez que recibe de primera mano los elementos de prueba y que tiene la intermediación es aquel que se encuentra en mejores condiciones para valorarla, y es que es este juzgador quien tiene una percepción directa de las mismas, con oralidad y contradicción, quien está mejor situado para apreciarlas; lo que pareciese un límite para la revisión de esa valoración por los tribunales anteriores que no han participado en esa parte del proceso. Así, mucho se ha discutido respecto a la valoración que puede hacer el tribunal de alzada, en este caso, la corte a los elementos de prueba producidos en primer grado, pues, con el vínculo de la oralidad del proceso judicial con la intermediación, se mira con cautela el control sobre la valoración de la prueba en segunda instancia. La respuesta a los límites o si quiera a la posibilidad de que se realice, nos la otorga el legislador dominicano en el artículo 421 del Código Procesal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, el cual dispone en principio: *...La corte de apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión.* Asimismo, deja abierta la posibilidad en caso de *...no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones, pero más relevante aún, la norma procesal penal vigente autoriza a la alzada ...valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio.*

10. En síntesis, ha sido la propia norma que ha habilitado la posibilidad de que la alzada no solo se limite a su poder de control de las actuaciones y de verificación de sí la apreciación ha sido correcta, sino que, además, para ayudar a que esta tarea pueda ser verdadera y efectivamente ejecutada, realizar, de forma regulada, acciones tendentes a la valoración probatoria discutida en la instancia anterior, sin convertir la audiencia de apelación en un segundo juicio. Por tanto, aun cuando la regla es que la práctica de la prueba se realice en cumplimiento de la intermediación característica del juicio, esto en nada impide la revisión del razonamiento probatorio del juzgador, en contraste con las pruebas y lo percibido a partir de ellas; puesto que, el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba, lo que no ha ocurrido en el presente proceso.

11. En efecto, lo anterior se afirma luego de realizar un minucioso examen a la decisión impugnada y a las actuaciones que nos anteceden, que nos permiten concluir que, en el caso, fueron aportados elementos de prueba suficientes, valorados en su verdadero sentido y alcance, que permiten comprometer la responsabilidad penal del encartado, y es que tal y como dijo con detalle la Corte *a qua* en su sentencia, el Ministerio Público *aportó el fardo probatorio suficiente y necesario para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado Pinaca Pierre, pues como hechos incontrovertibles derivados de la instrucción y conocimiento del juicio, fue establecido que la víctima M.G.N., menor de edad, fue atacada y violada sexualmente por el hoy imputado; que ese hecho lo consumó el victimario cuando la víctima intentaba tumbar de un árbol de guayaba, uno de sus frutos, en el patio de la vecina amiga de su madre; que la manera intempestiva y violenta del ataque impidió a la víctima pedir auxilio, sobre todo cuando se comprende que en el momento del hecho criminal la víctima apenas tenía ocho (8) años de edad. Que ese hecho pudo conocerse por los cambios en el comportamiento de la víctima que de una persona vivaz, hiperactiva, alegre, pasó a ser una persona aislada, solitaria, malhumorada, agresiva y hasta malcriada, esos hechos despertaron en la madre de la víctima, pero sobre todo en su hermana, la nombrada Katherine Núñez, quien la consideraba más que su hermana su hija misma, sospechas de que algo inusual estaba ocurriendo en la menor, razón por la cual procuró ayuda profesional, primero ante la psicóloga y al no obtener resultados ante el médico legista, que es en ese escenario donde la menor finalmente cuenta lo ocurrido.*

12. En el caso, con las pruebas documentales; el certificado médico a nombre de la menor; el informe psicológico forense; las claras y precisas declaraciones de la menor agraviada que relatan los hechos cometidos y la participación del recurrente; y los testimonios de la madre y la hermana de la menor; los cuales fueron estimados por primer grado como *coherentes y vinculantes al caso, ello en razón de haber quedado convencido de que la incriminación que pesa en contra del imputado Pinaca Pierre, poseía ribetes de certeza y que las presuntas ambivalencias y dubitaciones a las que hizo alusión la defensa en su recurso, eran del todo inexistentes*; permiten establecer con certeza que, como lo juzgó la alzada, en la especie fue realizado un correcto análisis de los elementos de prueba, *valorando de manera armónica todos y cada uno de los elementos probatorios, primero en su cualidad individual y después en conjunto, todo bajo el tamiz de la sana crítica, esto es, con el empleo de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia* cada uno de ellos; y en su conjunto, lejos de conducir a un fallo absolutorio, desvirtúan el velo de presunción de inocencia que reviste al imputado más allá de cualquier duda razonable, resultando inviables los planteamientos que ahora reitera, procediendo su desestimación.
13. Por otro lado, el recurrente cuestiona lo pírrico y mínimo de la motivación contenida en la decisión impugnada. A este respecto es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes¹²⁸. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad sería considerada un acto arbitrario.¹²⁹
14. Establecido lo anterior, comprueba esta sede casacional que los alegatos del impugnante se encuentran totalmente divorciados de la realidad procesal que contiene la decisión hoy recurrida, pues en la sentencia impugnada se aprecia el análisis comparativo realizado por la jurisdicción de segundo grado, entre los argumentos del recurso de apelación, la decisión en su momento apelada y los elementos de prueba

¹²⁸ Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho.

¹²⁹ Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala. Sentencia núm. 001-022-2020-SS-00880, de fecha 30 de octubre de 2020.

allí valorados, estudio que condujo a la alzada a reiterar la decisión de primer grado al comprobar que, sin duda, los elementos de prueba fueron valorados debidamente; que los mismos resultaban suficientes para comprometer su responsabilidad penal; que la decisión primigenia estuvo debidamente motivada *explicitando con sobrados detalles los fundamentos jurídicos que consideraba atinentes al caso, con lo cual evidentemente cumplía con el voto exigido de la norma*; que dicho fallo cumplía con lo dispuesto por la norma procesal vigente y el Tribunal Constitucional *con respecto a la motivación de la sentencia, y que la pena aplicada es del todo proporcional al abyecto acto cometido*.

15. A resumidas cuentas, esta corte de casación verifica que la sentencia impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que la Corte a qua observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones de peso por las que confirmó la sentencia de condena, sin vulnerar la norma jurídica, en especial los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal a los que hace alusión el impugnante. Todo esto a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar el único medio de casación propuesto por el recurrente en su escrito de casación por improcedente e infundado.
16. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; por consiguiente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.
17. Con respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

18. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley. Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Pinaca Pierre contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00144, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de abril de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0007

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Chapei, S.R.L.
Abogados:	Licdas. María Cristina Grullón Lara, Ivetty Ogando Tejeda y Lic. Jonatan José Ravelo González.
Recurridos:	Joseph Thevenin y Marie Altagracia Martine Thevenin Bouchereau.
Abogados:	Dr. Federico E. Villamil y Licda. Ylonka R. Bonilla Santos.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Rechaza.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2023, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Chapei, S.R.L., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 1-31-09473-2, con domicilio social ubicado en la avenida Bolívar núm. 263, sector Gascue, de esta ciudad, debidamente representada por Gertrudis Mercedes de Espinal,

portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0061510-3; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María Cristina Grullón Lara, Jonatan José Ravelo González e Ivetty Ogando Tejada, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1422402-5, 223-0045820-9 y 402-2417413-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle El Embajador núm. 9-C, edificio Embajador Business Center, cuarto nivel, Jardines del Embajador, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Joseph Thevenin y Marie Altagracia Martine Thevenin Bouchereau, el primero, ciudadano norteamericano y la segunda, ciudadana haitiana, casados entre sí, portadores los pasaportes núms. 480984312 y FL2686159, respectivamente, domiciliados y residentes en 15246 SW, 146 Street, Miami, Florida 33196, Estados Unidos de América, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Federico E. Villamil y a la Lcda. Ylonka R. Bonilla Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0200284-1 y 402-2005824-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Cuba núm. 58, ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en la calle Cayetano Rodríguez núm. 159, edificio Doña Teté, segundo nivel, Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SEEN-00713, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, acoge parcialmente ambos recursos de apelación, interpuestos de manera principal por la entidad Chapei, S.R.L. y de manera incidental por los señores Joseph Thevenin y Marie Altagracia Martine Thevenin Bouchereau, en consecuencia, modifica la sentencia civil número 035-19-SCON-00260, de fecha 06 de marzo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ordenando lo siguiente^ conforme los motivos precedentemente, dados: a) Condena a la parte recurrente principal, Chapei, S.R.L., al pago de la suma de cinco millones novecientos veintiocho mil cuatrocientos ocho pesos con cuarenta y ocho centavos (RD\$5,928,408.48) a favor de los señores Joseph Thevenin y Marie Altagracia Martine Thevenin Bouchereau, por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por estos, más un interés judicial de uno por ciento (1%), a partir de la notificación de la presente decisión hasta su total ejecución. **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de derecho.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 25 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 27 de abril de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 8 de julio de 2022, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.
- B) Esta Sala en fecha 31 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.
- C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión, por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

- 1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Chapei, S.R.L., y como parte recurrida Joseph Thevenin y Marie Altagracia Martine Thevenin Bouchereau. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los actuales recurridos en contra de la ahora recurrente. En el curso del proceso la entidad Chapei, S.R.L., interpuso una demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios; **b)** en sede de primera instancia fue acogida parcialmente la demanda principal en cuestión, reteniendo una condena en perjuicio de la demandada por la suma de RD\$8,000,000.00, por concepto de los daños y perjuicios irrogados, rechazando la demanda reconventional; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la entidad Chapei, S.R.L., y de manera incidental, por los actuales recurridos; la corte *a qua* acogió parcialmente ambos recursos, en ese sentido fue modificada la decisión impugnada en lo que concierne al monto indemnizatorio, reduciendo su importe hasta la cuantía de RD\$4,428,408.48, por los daños materiales irrogados, así como al pago de la cantidad de RD\$1,500,000.00, por concepto de daños morales, más un interés judicial de un 1% mensual, a partir de la notificación de la decisión, fallo que a su vez fue objeto del recurso que nos ocupa.

- 2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos, incorrecta interpretación y aplicación del derecho, ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; segundo: falta de motivación; tercero: improcedencia del interés judicial compensatorio.
- 3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en un aspecto, que la corte a qua para adoptar su decisión y retener responsabilidad civil en su perjuicio, otorgó valor probatorio a una copia fotostática del contrato de construcción de vivienda en el cual se fundamentó la demanda, inobservando que el mismo carecía de toda validez, por lo que en modo alguno podía ser admitido como medio de prueba para acreditar los hechos acaecidos y para imponer una condenación como la contenida en la sentencia impugnada, en razón de que dicho documento contenía diversas incongruencias y vicios, como es el hecho de que las supuestas firmas de las partes contratantes se encuentran en hojas distintas con legalizaciones por parte de notarios y países diferentes, así como que mismo no estaba registrado en el Registro Civil del Ayuntamiento correspondiente para que adquiriera fecha cierta y que la parte donde consta la supuesta firma del representante de la sociedad Chapei, S.R.L., era ilegible.
- 4) En el mismo contexto argumentativo aduce la recurrente que la corte a qua no contestó las pretensiones sustentadas, puesto que simplemente se limitó a indicar que si bien la exponente cuestionó el contenido del documento, no procedió a aportar el original a fin de desvirtuar lo alegado por la contraparte, obviando la alza que la carga de la prueba de la relación contractual estaba a cargo de los demandantes originales, así como los términos y condiciones de esta, que resultaron alterados haciendo uso de un documento irregular y carente de validez.
- 5) La parte recurrida en defensa de la decisión impugnada invoca esencialmente que contrario a lo sustentado por la recurrente, la corte a qua respondió el argumento contenido en el recurso de apelación en lo relativo a la validez del contrato, acogándose al criterio trazado por la jurisprudencia, el cual sustenta que el hecho de que la presentación de documentos se haga en fotocopias no impide que los jueces de fondo aprecien su contenido.
- 6) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la litis entre las partes se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato por falta de cumplimiento de contrato, así como en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los actuales recurridos en contra de la ahora recurrente, bajo el fundamento de que esta última incumplió con la prestación adeudada, consistente en la construcción y la consecuente

entrega de una vivienda unifamiliar en el tiempo pactado, no obstante haber recibido el pago del precio convenido y a su vez, por haber levantado una edificación que se encontraba afectada de vicios ocultos que la hacían inhabitable. Que, debido a la situación enunciada incurrió en gastos que ascendían a la suma de RD\$4,408,000.48, por concepto de la reparación derivada de los problemas estructurales que presentaba la propiedad.

- 7) Según se retiene del fallo impugnado la corte *a qua* rechazó el argumento relativo a la fotocopia del contrato aludido fundamentada en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) La parte recurrente, Chapei, S.R.L., alega en su recurso de apelación que el tribunal a quo valoró un contrato que carece de toda validez y en modo alguno puede ser admitido para acreditar los hechos por encontrarse en fotocopia, resultando ilegible donde figura la firma del supuesto representante de la sociedad, careciendo la fecha y firma del notario. Esta Sala de la Corte comparte el criterio de nuestro más alto tribunal, el cual se ha manifestado en cuanto a las fotocopias, en el siguiente sentido: "El hecho de que la presentación de documentos se haga en fotocopias no impide que los jueces de fondo aprecien su contenido; siendo juzgado por dicho tribunal que "existiendo la libertad de pruebas en esta materia, los jueces del fondo no pueden descartar pura y simplemente un documento por tratarse de una fotocopia sobre todo, si como en la especie, la parte contra quien se dirige el documento no lo ha atacado en falsedad, siendo su obligación, en caso de que tuviere alguna duda sobre su autenticidad, disponer el depósito del original del documento a los fines de su confrontación. En ese tenor, esta Sala de la Corte ha podido comprobar sin tocar el fondo del asunto que nos ocupa, que si bien el contrato objeto de la demanda fue depositado en fotocopia, la parte recurrente no cuestiona el contenido del documento, sino que alega que la firma del supuesto representante de la entidad se encuentra ilegible y que no se sabe dónde fue firmado dicho acto, no obstante, ni aportó el contrato original suscrito entre las partes, a fin de poder desvirtuar lo alegado en el contrato cuestionado, ni demostró ante esta instancia que el citado contrato fuera atacado por los medios correspondientes, ni que el firmante no sea representante de la sociedad, en esas atenciones, tomando en cuenta que tenía la oportunidad de contrarrestar este documento con el original, procede rechazar este alegato, otorgándole valor probatorio, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva (...).

- 8) De las motivaciones transcritas precedentemente se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en las infracciones procesales denunciadas, al fundamentar su

- decisión tomando en consideración el documento que se encontraba en fotocopia, puesto que conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, si bien las fotocopias no constituyen en principio una prueba idónea por sí solas, los jueces de fondo pueden apreciar y valorar su contenido, siempre y cuando no se haya cuestionado mediante argumentos serios y meritorios que pongan en juego su veracidad y sobre todo si complementariamente han tomado en cuenta en el caso sometido a su escrutinio otros elementos de pruebas a fin de formular el juicio conclusivo de derecho que corresponda.
- 9) Conforme se deriva del razonamiento enunciado la situación procesal expuesta no es absoluta como premisa de valor, por cuanto el criterio externado no desconoce la discrecionalidad de los jueces del fondo de admitir y acreditar las consecuencias jurídicas que se pudieren derivar de los documentos depositados bajo determinadas condiciones, primero, cuando los puedan complementar con otros medios probatorios, puesto que es obligación de los jueces de fondo, para tomar su decisión, evaluar de manera armónica las demás pruebas que podían constituir elementos demostrativos de la verdad y segundo, los jueces del fondo pueden estimar plausible en derecho el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no niega su autenticidad intrínseca.
- 10) En consonancia con lo expuesto, según se infiere de la decisión impugnada la jurisdicción de alzada realizó una valoración de la comunidad de pruebas que fueron sometidas a su consideración de las cuales advirtió el hecho no controvertido de la relación contractual existente entre las partes, lo cual deja ver desde el punto de vista del control de legalidad la certeza y oponibilidad de la obligación en su contra. En ese sentido, dicho tribunal retuvo que la actual recurrente, contra quien se dirigía el documento aludido, no acudió al mecanismo procesal contemplado por la ley a fin de cuestionar su veracidad, combinado con el hecho de que para adoptar su decisión no solo tomó en consideración la fotocopia aportada, sino que, además, ponderó otros elementos probatorios que avalaban su contenido, a saber: los comprobantes de las transferencias realizadas por los ahora recurridos a favor de la entidad Perigee Finacial Solutions, emitidos por la cantidad de US\$250,000.00, por concepto de compra del terreno y construcción de la vivienda a cargo de la entidad Chapei, S.R.L., las declaraciones rendidas por los testigos Fidel Espinal, Hipólito Tiburcio Mendoza y José Toribio Núñez Loveras, así como el informe técnico realizado por este último, según consta en las páginas 39 a 44 del fallo censurado.
- 11) Por otra parte, en cuanto al alegato de que el documento objeto de cuestionamiento no cumplía con las formalidades de ley a fin de otorgarle credibilidad, en razón de que carecía de registro, es preciso

destacar que de conformidad con las disposiciones del artículo 1328 del Código Civil, se establece un régimen para dar fecha cierta a los actos bajo firma privada, a fin de hacerlo oponible a terceros, que en modo alguno involucra a quien lo haya suscrito, por lo tanto, el alcance y aplicación de dicha norma no constituye un presupuesto procesal válido en buen derecho que cuestione la legalidad de la decisión impugnada.

- 12) De lo expuesto precedentemente se advierte, que en virtud del principio de administración soberana de la prueba aportada vinculado al poder de apreciación de que están investidos los jueces de fondo, se infiere incontestablemente en buen derecho que la alzada actuó correctamente, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.
- 13) En otro aspecto del medio de casación invocado la parte recurrente plantea que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa al otorgar valor probatorio a documentos que no atribuyen de manera fehaciente responsabilidad civil en contra de la exponente. En ese sentido argumenta que fueron valoradas las declaraciones ofrecidas en ambos grados de jurisdicción en ocasión del informativo testimonial, que había sido el producto de la impulsión procesal de la parte recurrida; sustenta que la persona que depuso se trató de un ingeniero contratado por los demandantes originales para hacer las reparaciones del inmueble, en el cual estableció en su informe supuestos vicios y estimó exagerados costos de reparación, para luego resultar beneficiado con el pago de sumas de dinero, en razón de que el mismo fue contratado para realizar las modificaciones a la obra inicial; que sus declaraciones estaban encaminadas a favorecer a la parte recurrente, por lo que dichas afirmaciones debieron ser descartadas como medio probatorio.
- 14) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada invoca esencialmente que contrario a lo sustentado la corte *a qua* valoró no solo las declaraciones de José Toribio Núñez y el informe técnico suscrito por este, sino que además ponderó las declaraciones ofrecidas por los testigos presentados por la recurrente lo cual corrobora lo indicado en el citado documento.
- 15) En cuanto a la contestación suscitada la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) En ese tenor, tanto en las declaraciones dadas ante esta Sala, como en el informe realizado, por el Ing. José Toribio Loveras, se establece que la obra construida por Chapei, S.R.L., a los señores Joseph Thevenin y Marie Altagracia Martine Thevenin Bouchereau, era ilegal y no estaba

apta para ser habitada hasta que no se corrigieran los vicios y problemas estructurales que esta presentaba, que esto, aunado al contrato de obra de fecha 16 de mayo de 2017, mediante el cual los señores Joseph Thevenin y Marie Altagracia Martine Thevenin Bouchereau contrataron al ingeniero José Toribio Núñez Loveras, para realizar obras de remodelación y restructuración de la vivienda de su propiedad, pactando el precio de cuatro millones cuatrocientos ocho mil pesos dominicanos con cuarenta y ocho centavos (RI)\$4,408,000.48), monto que fue pagado de acuerdo a los recibos de pagos, antes detallados, demuestran a esta sala de la corte, que ciertamente la obra construida por esa entidad, no reunía las condiciones necesarias y normales que requieren cualquier inmueble para ser habitado, pues conforme lo estableció el Ing. José Toribio Núñez Loveras, en su informe dirigido al Codia: "... los resultados y procesos que se le hicieron o la vivienda, tales como son levantamientos arquitectónicos y estructural, toma de muestras de hormigón, calicatas en las fundaciones, pruebas de cargas de las muestras, con éstos resultados podemos afirmar que la vivienda construida en el inmueble de referencia no está apta para vivir; ya que sus elementos estructurales sismo resistentes, tales como zapatas, vigas y columnas, no cumplen con la resistencia y cantidad de acero que dicta las norma y el departamento del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). En este informe también se dan las soluciones estructurales y reforzamiento necesario a estos elementos, para que la vivienda pueda ser habitable y cumpla con las normas del Ministerio. En conclusión, podemos afirmar que la vivienda tiene grandes vicios de construcción, entre ellos filtraciones y que los planos nunca se sometieron para su aprobación, al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), lo cual es imprescindible para poder empezar una construcción y por lo tanto tampoco hubo una supervisión por parte del MOPC. Aparte de esto se nota a grandes rasgos que no hubo un ingeniero a cargo de la obra, que le diera seguimiento y supervisión a los trabajos de construcción, esto lo afirmamos por los continuos errores y vicios de construcción que presenta dicha obra" (...).

- 16) Cabe precisar que conforme la postura jurisprudencial trazada por esta esta sede de casación los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización¹³⁰. Igualmente ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos,

¹³⁰ SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito.

sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción¹³¹.

- 17) Del indicado razonamiento se deriva, que conceptualmente no es lo mismo la ponderación de la prueba que su valoración, ambas figuras procesales se corresponden con el principio de derecho fundamental de acceso a la prueba, en la dimensión de derecho constitucional y su particular relevancia con el garantismo, como expresión del pluralismo jurídico como manifestación palmaria y afianzamiento del Estado Social y Democrático de Derecho, concebido en el artículo 7 de la Constitución.
- 18) La premisa enunciada en primer orden tiene lugar cuando se produce el examen de la documentación aportada a los debates, la cual tiene lugar cuando los tribunales de fondo proceden a la revisión de los inventarios correspondientes, al expresar la particular mención de que el tribunal da constancia de haberlo visto, sin embargo la segunda premisa se cumple cuando a partir del juicio exhaustivo y razonado de una pieza determinada o del contexto conjunto como comunidad integral se deriva un razonamiento decisorio en cuanto a su valor y trascendencia desde el punto de vista del proceso, concibiendo de su análisis una conclusión en cuanto a la solución, ya sea para admitirlo o desestimarlos. La situación indicada en el marco de la interpretación como hermenéutica jurídica, es lo que se denomina concepción epistemológica de la prueba.
- 19) Del examen de la decisión objetada se advierte que la jurisdicción a qua al ponderar el recurso de apelación juzgado a la sazón, valoró tanto las pruebas documentales aportadas por las partes como los testimonios presentados en dicha sede con motivo de la medida de informativo testimonial, de lo cual retuvo que en fecha 13 de marzo de 2014, las partes instanciadas suscribieron un contrato, mediante el cual la entidad hoy recurrente, en su calidad de contratista, se comprometió con la parte recurrida a construir una vivienda familiar, de 230.00 metros cuadrados de construcción, conforme al proyecto, modelo, planos, especificaciones técnicas, características y calidades de materiales a utilizar de acuerdo a la generalidad de las construcciones detalladas en el contrato; que según el indicado documento la entrega del inmueble se efectuaría durante los 180 días subsiguientes a la fecha en que efectivamente se haya iniciado la obra.
- 20) En el mismo orden de la contestación que nos ocupa, se advierte que la jurisdicción *a qua* ponderó los comprobantes de transferencias bancarias realizadas por los actuales recurridos, en fecha 21 de marzo, 23 de septiembre y 11 de diciembre de 2014, de cuyo examen

¹³¹ SCJ, 1ª Sala, 27 de marzo de 2013, núm. 139, B.J. 1228.

y valoración retuvo que estos pagaron a favor de la entidad Perigee Fincial Solutions, la cantidad de US\$250,000.00, por concepto de compra del terreno y construcción de la vivienda a cargo de la entidad Chapei, S.R.L. Cabe destacar que el monto indicado no fue objeto de controversia entre las partes instanciadas conforme la fundamenta la sentencia impugnada, por lo que reviste la naturaleza de evento procesal incontestable.

- 21) En el contexto de la situación procesal enunciada, el tribunal *a qua* valoró en el ejercicio de su facultad de apreciación como aspecto sustancial y relevante el informe pericial, efectuado en fecha 29 de diciembre de 2016, por el ingeniero José Toribio Núñez Loveras, así como la comunicación remitida por el citado profesional al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), de la región norte, en la cual conforme se desprende del fallo impugnado, se hizo constar, lo siguiente: *En este informe se muestran los resultados y procesos que se le hicieron a la vivienda, tales como son levantamientos arquitectónicos y estructural toma de muestras de hormigón, calicatas en las fundamentaciones, pruebas de cargas de las muestras, con estos resultados podemos afirmar que la vivienda construida en el inmueble de referencia no está apta para vivir, ya que sus elementos estructurales sismo resistentes, tales como zapata, vigas y columnas, no cumplen con la resistencia y cantidad de acero que dictan las normas y el departamento del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). En este informe también se dan las soluciones estructurales y reforzamiento necesario a estos elementos, para que la vivienda pueda ser habitable y cumpla cotí las normas del Ministerio. En conclusión, podemos afirmar que la vivienda tiene grandes vicios de construcción, entre ellos filtraciones y que los planos nunca se sometieron para su aprobación, al Ministerio de Obras Públicas V Comunicaciones (MOPC), lo cual es imprescindible para poder empezar una construcción v por lo tanto tampoco hubo una supervisión por parte del MOPC. Aparte de esto se nota a grandes rasgos que no hubo un ingeniero a cargo de la obra, que le diera seguimiento y supervisión o los trabajos de construcción, esto lo afirmamos por los continuos errores y vicios de construcción que presenta dicha obra.*
- 22) Asimismo, el tribunal *a qua* en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación ordenó la celebración de la medida de informativo testimonial, en la cual según se deriva de la decisión criticada se presentó el perito indicado precedentemente, quien corroboró el contenido del peritaje, situación que es conforme con el artículo 223 del Código de Procedimiento Civil, que concibe el rol de los tribunales en cuanto a las experticias técnicas.

23) Es pertinente destacar que la corte *a qua* valoró las declaraciones ofrecidas por los testigos presentados por la entidad Chapei, S.R.L., las cuales, según consta en las páginas 43 y 44 de la decisión impugnada, versaron en el sentido siguiente:

* **Fidel Espinal:** *trabajo para la empresa Chapei, S.R.L., desde hace 10 años, y que en esa obra era el encargado de las compras de materiales y supervisor de los empleados. Que la obra se inició en el año 2014, más o menos en febrero y finalizaron a principio de diciembre del 2014. Reiterando que era encargado de compra de los materiales y supervisor de la obra y función o labor en la construcción de la casa era supervisar los trabajadores; y a preguntas de si fue el que supervisó el proceso de la elaboración de la columna y la base de la casa, respondió que: "Si, incluso hay dos más adelante que se estaban haciendo.... Si había un ingeniero Yo supervisaba los materiales que estén preparados bien y que cuando envarillaran lo hagan como dice el plano y él ingeniero venía y decía sí estaba bien o estaba mal. ¿El ingeniero supervisaba lo que usted hacía? Sí, él decía si estaba bien o estaba mal (sic)".*

* **Hipólito Tiburcio:** *este declaró que fue el encargado de pintar la vivienda por lo que es de suponerse que la construcción ya estaba terminada, no obstante, este señaló que "habían dos balcones y uno estaba descubierto y él otro no y al tener el problema de que hoy llovía y mañana no, lo último que me quedaba era el balcón pero parece que tenía humedad, entonces como a los 8 meses él va donde mí que fuera para chequear el balcón, le di un retoque", lo que confirma las filtraciones reportadas por el Ing. José Toribio Núñez Loveras, en su informe.*

24) Conforme lo expuesto precedentemente el tribunal a qua retuvo la falta de la actual recurrente, tras valorar las declaraciones ofrecidas en el informativo testimonial celebrado en sede de apelación, así como el informe instrumentado por el ingeniero José Toribio Núñez Loveras, en fecha 29 de diciembre de 2016, de cuya ponderación conjunta retuvo que la actual recurrente a pesar de haberse comprometido a realizar una construcción que contara con los estándares de calidad requeridos, no cumplió con lo pactado al haber realizado una edificación que se encontrada afectada de filtraciones y que sus elementos estructurales, tales como la zapata, vigas y columnas, no cumplían con las normas y lineamientos requeridos por el Ministerio de Obras Públicas, lo cual dejaba por sentado que la parte recurrente no cumplió con las obligaciones derivadas del contrato, en lo concerniente a la entrega del inmueble en las condiciones que le permitieran a los hoy recurridos habitarlo

- satisfactoriamente y que adicionalmente, estos tuvieron que incurrir en gastos posteriores con la finalidad de remodelar y reestructurar la vivienda en cuestión, los cuales conforme a los recibos de pago de fechas de fechas 22 de mayo, 11 de agosto y 27 de noviembre de 2017, ascendieron a la cantidad de RD\$4,408,000.48, según lo consigna el fallo impugnado.
- 25) Según resulta del fallo impugnado la actual recurrente comprometió su responsabilidad, derivando la alzada como razonamiento decisivo que esta última incumplió con su obligación contractual de entregar a la parte recurrida el inmueble que se obligó a construir en óptimas condiciones reteniendo que debía resarcir los daños irrogados conforme lo previsto por las disposiciones consagradas en el artículo 1142 del Código Civil.
 - 26) En lo que respecta al incumplimiento en la entrega del inmueble en el tiempo convenido, según se advierte del fallo impugnado la jurisdicción de alzada a partir de las declaraciones de los testigos presentados por la otrora apelada, hoy recurrente, retuvo que en la fecha en que fue ejecutada la construcción, la zona estuvo afectada por lluvias que imposibilitaron llevar a cabo los trabajos de manera efectiva para ser entregados en el tiempo estipulado, lo que a su juicio en buen derecho constituyó un presupuesto válido como eximente de responsabilidad, en razón de que en esas circunstancias la falta imputada no dependía de la constructora.
 - 27) Tomando en consideración la situación expuesta precedentemente, la jurisdicción de alzada al valorar el perjuicio sufrido, tuvo a bien reducir el monto indemnizatorio de la cantidad de RD\$8,000,000.00, que fue retenida en sede de primera instancia a la suma de RD\$4,428,408.48, por los daños materiales irrogados y la cuantía de RD\$1,500,000.00, por concepto de daños morales, más el pago de un interés de un 1% mensual, a partir de la notificación de la decisión.
 - 28) De conformidad con lo expuesto y contrario a lo alegado por la recurrente, se advierte que la alzada tuvo a bien a derivar una correcta aplicación del derecho al valorar a partir de la comunidad de prueba aportada a los debates, bajo el régimen procesal que rige en nuestro derecho, en tanto cuanto le fue otorgado su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en las infracciones procesales denunciadas. Por lo que, procede desestimar el aspecto objeto de examen.
 - 29) En cuanto al tercer aspecto la parte recurrente alega que la alzada le otorgó valor probatorio al informe realizado por el ingeniero José Toribio Núñez y acreditó como un hecho cierto que el mismo tuvo lugar

- conforme los estándares de calidad requeridos para su elaboración. Que, el informe constituía un documento prefabricado, puesto que fue elaborado a partir del mandato de la parte interesada, por lo que no fue realizado por un perito imparcial designado por un tribunal, sino por una persona con interés marcado y cuya integridad y veracidad de sus hallazgos pone en tela de juicio desde el momento en que procedió a realizar las supuestas reparaciones de los alegados vicios que supuestamente afectaban el inmueble.
- 30) La parte recurrida, respecto al indicado agravio sustenta que la corte *a qua* valoró con el debido rigor procesal, que el informe rendido contaba con el aval del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, regional norte y que el perito contratado es un profesional independiente cuya profesión es la ingeniería, el cual no tiene vínculo de subordinación con los recurridos.
- 31) En el caso que nos ocupa, del examen de la decisión impugnada se advierte que la jurisdicción de alzada para valorar el informe pericial que fue sometido al debate por la hoy parte recurrida y otorgarle credibilidad, retuvo que el indicado documento fue instrumentado bajo el tamiz de la legalidad, idoneidad y pertinencia, sin que se advierta que para su elaboración el perito actuara con parcialidad inexperiencia e incapacidad. Asimismo, retuvo, que la parte a quien se le oponía el informe aludido tuvo la oportunidad de contradecir su contenido, sin embargo, no aportó ninguna documentación susceptible de contestar la veracidad del acto cuestionado.
- 32) Conforme la situación expuesta, se deriva que, si bien el informe aportado por la parte recurrida se encuentra sometido a las reglas establecidas en los artículos 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, no menos cierto es que el mismo se refiere a aspectos esenciales de la causa y que fue oportunamente comunicado a la parte recurrida e incorporado al proceso, por lo que dicha experticia fue correctamente valorada al amparo del derecho como una prueba por escrito.
- 33) Igualmente es preciso retener, que independientemente de la situación esbozada, mal podría concebirse en el orden procesal que el informe enunciado pueda entenderse contrario al principio que establece que "nadie puede fabricar su propia prueba", puesto que no se ha demostrado que el mismo haya sido elaborado por la propia parte demandante o por alguna persona vinculada a sus intereses, es más bien un alegato de la parte recurrente que no fue avalado por un soporte probatorio de donde se derive su certeza y veracidad. En ese sentido, no existe prohibición legal alguna que impida a las partes litigantes sustentar sus pretensiones en pruebas producidas por terceros, aun sea a su requerimiento.

- 34) En consonancia con lo esbozado la jurisprudencia francesa y la dominicana, sustentada por esta Sala han juzgado que los jueces no pueden rehusar examinar un informe realizado unilateralmente a solicitud de una parte cuando este ha sido regularmente llevado a los debates, sometido a la discusión contradictoria y corroborado por otros elementos de prueba (Cass. 3° civ., 5 mars 2020, n° 19-13.509); cuyo criterio comparte esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia¹³².
- 35) Según se deriva de la situación expuesta en ocasión del ejercicio del control de legalidad que le es dable a esta Corte de Casación, no ese advierte la existencia de las infracciones procesales denunciadas, en contra del fallo impugnado, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.
- 36) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega, que la corte a qua incurrió en el vicio de insuficiencia de motivos, en razón de que no bastaba con que modificara la condena impuesta y la redujera a una indemnización de RD\$5,928,408.48, sino que debía justificar lo decidido con los documentos aportados.
- 37) La parte recurrida se defiende del indicado agravio, aduciendo que contrario a lo alegado por la recurrente la corte a qua no ha incurrido en ninguna violación a la norma y además ha actuado bajo la soberana apreciación permitida para sus funciones, dando motivos suficientes y haciéndolo de forma racional y proporcionada, por lo que procede sea desestimado el planteamiento invocado.
- 38) En cuanto a la insuficiencia de motivos, como vicio procesal in procedendo es preciso retener que rige en nuestro derecho como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, que la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión¹³³, lo cual constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva¹³⁴, que ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional¹³⁵. a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática¹³⁶.

¹³² SCJ, 1ra Sala, núm. 60, 27 de octubre de 2021, B.J. 1331

¹³³ SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

¹³⁴ Artículo 69 de la Constitución dominicana.

¹³⁵ Sentencia TC/0017/13, del 20 febrero 2013.

¹³⁶ Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

- 39) En el mismo contexto procesal expuesto la Corte Interamericana de los Derechos humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”¹³⁷. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”¹³⁸.
- 40) Con relación a los alegatos ahora examinados la jurisdicción de alzada ofreció se fundamentó en la motivación siguiente:

(...) Del análisis de los documentos aportados, esta Sala de la Corte ha podido comprobar que la parte demandante original, contrataron al Ing. José Toribio Núñez Loveras, a fin de que este realizara un informe pericial a la vivienda construida por la entidad Chapei, S.R.L., el cual tuvo un costo de doscientos veintiocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$228,000.00), pagados por la parte demandante, según consta en los cheques descritos precedentemente. Asimismo para corregir las múltiples fallas y vicios de construcción que tenía la obra construida por la entidad Chapei, S.R.L., y que así esta pueda ser habitada, suscribieron un contrato de obra, de fecha 16 de mayo de 2017, con el Ing. José Toribio Núñez Loveras, para la remodelación de dicha vivienda, por la suma de cuatro millones cuatrocientos ocho mil pesos dominicanos con 48/100 (RD\$4,408,000.48), de los cuales fue pagada la suma de cuatro millones doscientos mil cuatrocientos ocho pesos dominicanos con 48/100 (RD\$4,200,408.48). Para un total de cuatro millones cuatrocientos veintiocho mil cuatrocientos ocho pesos con cuarenta y ocho centavos (RD\$4,428,408.48), monto que será admitido como daños materiales, ante la falta de pruebas en contrario de parte de la entidad Chapei, S.R.L., que contrarrestaran la suma necesaria para la corrección de los vicios demostrados. Resultando un hecho notorio que la parte demandante original, hoy recurrida, experimentó un perjuicio ante el incumplimiento de la parte recurrente, toda vez que no obstante haber pagado el precio pactado para la construcción de la vivienda, posteriormente tuvo que realizar remodelaciones indispensables para convertir la vivienda en habitable y disfrutar de la misma, en consecuencia, invertir más tiempo y dinero. En cuanto a los daños morales, es evidente que el hecho de no poder

¹³⁷ Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

¹³⁸ Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

habitar su vivienda acorde a lo pactado con la constructora y verse compelido a contratar personas para enmendar los vicios de la vivienda, así como iniciar demandas en justicia a fin de lograr el resarcimiento al daño recibido, implica angustias, incertidumbres, tiempo de espera para disfrutar de su inmueble, circunstancias que amerita ser resarcido y que este tribunal valora en la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), tal y como se hará constar en la parte dispositiva. En esas atenciones, esta Sala de la Corte comparte el criterio que uno de los efectos producidos cuando se retiene responsabilidad civil contractual, es la reparación del daño ocasionado a las víctimas como consecuencia de la falta cometida, en ese tenor, este tribunal fija en la suma de (RD\$5,928,408.48) (...).

- 41) En el contexto de lo que es la noción de daños morales, esta Corte actuando como sede de casación ha establecido la postura de derecho, en el sentido de que se trata de un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente.
- 42) En cuanto a los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se sustenta en que los tribunales de fondo deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar la dimensión del perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.
- 43) En consonancia con lo expuesto, según resulta del fallo impugnado la jurisdicción *a qua* luego de retener que el hecho por el cual se reclamaba la indemnización era atribuible a una falta cometida por la hoy parte recurrente, valoró que fueron aportados varios recibos de pago por concepto de las reparaciones y remodelaciones en las que tuvieron que incurrir los actuales recurridos, los cuales fueron emitidos en fechas de fechas 22 de mayo, 11 de agosto y 27 de noviembre de 2017, por la cantidad de RD\$4,408,000.48.
- 44) Sobre la base del razonamiento adoptado la alzada retuvo que la parte recurrente comprometió su responsabilidad, al haber mostrado un comportamiento adverso al principio que se deriva de la noción de equidad como pilar de dimensión ético y a la vez jurídico que impone

- a todo contratante cumplir con la prestación prometida a partir de lo que se haya suscrito en la convención, so pena de incurrir en falta, tras haber entregado el inmueble con vicios sin informar tal condición, lo que generó malestar e impidió que las parte recurrida tomara posesión de la vivienda, incurriendo en otros gastos a fin de poder habilitarla, razón por la cual procedió a fijar una indemnización por la cuantía de RD\$1,500,000.00, por el perjuicio moral sufrido.
- 45) En lo que concierne al monto indemnizatorio que retuvo la alzada, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar bajo las un régimen de discrecionalidad el monto que pudieren retener por concepto de reparación del daño, por tratarse de una situación procesal de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta, como noción de eficiencia argumentativa que se corresponda con el dispositivo al aportar justificación que lo sustente en buen derecho.
- 46) En la contestación suscitada se aprecia tangiblemente que el tribunal *a qua* ejerció la facultad que le concede la ley en el ámbito de la valoración del daño y retuvo los motivos suficientes, pertinentes y coherentes, por los cuales fijó la indemnización otorgada a favor de la actual recurrido. En atención a la situación expuesta, en ocasión del ejercicio del control de legalidad que le es dable a esta Corte de Casación no es posible derivar la existencia de la infracción procesal invocada, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.
- 47) En sustento del tercer medio de casación la parte recurrente plantea, en un aspecto, que la corte *a qua* se extralimitó al fijar un interés judicial sobre el monto de la indemnización acordada a favor de la otrora demandante, con lo cual concedió una doble compensación, lo que podría tener como resultado una suma de indemnizatoria completamente irracional. Sostiene, además, que la corte de apelación no indicó el momento en que iniciaría su computo, lo cual constituye una violación que amerita la casación de la sentencia impugnada.
- 48) La parte recurrida en defensa de la decisión censurada invoca esencialmente que, con la finalidad de salvaguardar la figura de la indemnización y evitar que la misma resulte en un monto irrisorio respecto del daño, nuestro más alto tribunal ha establecido la facultad que tienen los jueces de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que contrario a lo sustentado por

la recurrente, en el dispositivo de la sentencia se establece claramente que el cómputo de realizaría a partir de la notificación de la decisión hasta su total ejecución.

49) Del examen del acto jurisdiccional criticado se advierte que la corte *a qua* estuvo apoderada tanto del recurso de apelación principal interpuesto por la hoy parte recurrente, así como de la apelación incidental ejercida por la actual parte recurrida, la cual entre otras cosas solicitó la modificación del ordinal segundo de la sentencia dictada en sede de primera instancia, en lo referente al monto otorgado como indemnización y en ese sentido, que se condenara a la parte recurrente principal al pago del interés de un 3% mensual a partir de la demanda en justicia.

50) La jurisdicción dealzada acogió las referidas pretensiones fundamentada en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) En ese sentido, lo que corresponde en estos casos es conceder un interés mensual de un uno por ciento (1%) a fin de evitar pérdida del valor adquisitivo de los montos establecidos como condena, cónsono con el criterio de nuestro más alto tribunal el cual establece: a partir de este fallo se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo”, interés que empezará a correr no a partir de la demanda como ha sido solicitado, sino a partir de la fecha en que sea notificada la sentencia y hasta su total ejecución, a que es de principio que los daños y perjuicios son evaluados en su totalidad el día en que emite el juicio y tratándose de intereses compensatorios, hacerlos correr a partir de la demanda, violaría el principio de reparación integral, según el cual se debe reparar solo el daño y nada más, tal y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia (...).

51) Conviene destacar a partir de la situación objeto de análisis, que ciertamente en virtud del mandato expreso de los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero fue derogada la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, como modalidad de evaluación del daño en materia de cobros de pesos, sin embargo, a partir de un adecuado sistema de interpretación de la norma y el mandato de eficiencia de cara a lo que se deriva en el orden procesal de los principios generales, no se trata de que haya desaparecido del ordenamiento jurídico el régimen de indemnización en materia de cobro sumas de dinero, sino que más bien en buen derecho lo que rige es que corresponde a los tribunales de fondo el

- control de su valoración, en función de la situación que se deriva del artículo 4 del Código Civil, que pone a cargo de la administración de justicia fallar todas las contestaciones que le sean sometidas a tutela.
- 52) A partir de un ejercicio de interpretación racional en el contexto procesal expuesto, se deriva que cuando los jueces retienen condenación al pago de intereses obedece a dos posibilidades, una primera concierne a que lo que consagra el artículo 1153 del Código Civil, que atañe a un sistema de responsabilidad civil único en materia del cobro de suma de dinero, el cual opera de pleno derecho, desde el momento en que se produce el incumplimiento de la obligación pactada por las partes, por lo que lo que fue derogado por el Código Monetario y Financiero fue el mecanismo para su valoración quedando a cargo de los jueces de fondo la facultad de determinar los mismos sobre la base de los estándares del mercado en cuanto a la fluctuación de los intereses, partiendo de lo que reglamente en ese orden el Banco Central como órgano rector de la política monetaria.
- 53) Cuando la cuestión de los intereses concierne al orden de la responsabilidad civil, como en el caso ocurrente, la fijación de los intereses surte un efecto que ha sido denominado por el orden jurisprudencial como indemnización complementaria, que persigue adecuar en el tiempo las condenaciones que en ámbito económico hayan fijado los tribunales, porque no ha sido objeto de regulación legislativa en nuestro ordenamiento jurídico, sino más bien es el producto de una importante intervención jurisprudencial como orden normativo pretoriano afianzado en el tiempo¹³⁹.
- 54) Conforme lo expuesto precedentemente, se aprecia tangiblemente que es atribución exclusiva de los tribunales de fondo fijar intereses a título de indemnización completaría o judiciales según el caso, sin incurrir en violación procesal alguna, tal como retuvo el tribunal de alzada, por lo que se advierte que dicha jurisdicción realizó un juicio de derecho que estaba dentro de sus facultades.
- 55) En cuanto al alegato de la parte recurrente, en el sentido de que la jurisdicción a qua dispuso como punto de partida para el cómputo del interés que retuvo la fecha de interposición de la demanda en justicia, según se retiene del fallo impugnado contrario a lo alegado, el tribunal de alzada procedió a fijar dicho interés a partir de la notificación de la sentencia, hasta su total ejecución, lo cual se corresponde con el principio de reparación integral que rige la materia.

¹³⁹ SCJ, Primera Sala, núm. 42, del 19 de septiembre de 2012

- 56) Cabe precisar que en estos casos el punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya atribuido la responsabilidad civil, y en consecuencia haya convertido al demandado en deudor de la indemnización. Por lo tanto, esta Corte de Casación luego de retener el debido control de legalidad con relación al fallo criticado estima que no se advierte el vicio procesal invocado, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.
- 57) En otro contexto de su argumentación, la parte recurrente sostiene que la corte a qua inobservó que al momento de dictar la decisión impugnada la tasa política monetaria imperante conforme fue publicada por el Banco Central de la República Dominicana, se encontraba en un 3% anual, lo que equivale a una tasa de interés mensual de 0.25%. Sin embargo, la alzada en franca violación al criterio jurisprudencial impuso un interés de un 1%, lo cual resulta a todas luces improcedente.
- 58) La parte recurrida no produjo defensa respecto del indicado medio de casación, esgrimido por la parte recurrente.
- 59) Huelga resaltar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el interés judicial puede ser fijado objetivamente a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros puestos a cargo del Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, en tanto que de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los insumos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero.
- 60) En consonancia con la situación esbozada, mediante la sentencia impugnada, dictada el 29 de diciembre de 2021, el tribunal a qua fijó un interés de un 1% por ciento mensual, lo que equivale a un 12% anual. En esas atenciones, se advierte que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la solución adoptada en cuanto al punto juzgado no sobrepasa la tasa de interés activa vigente en el mercado financiero, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana, que registra un comportamiento como variable económica de un 14.30% por ciento anual.

- 61) Al amparo del razonamiento precedentemente esbozado se advierte que la decisión impugnada es conforme a derecho, por lo que esta Corte de Casación luego de retener el debido control de legalidad con relación al fallo criticado estima que la jurisdicción de alzada no incurrió en el vicio procesal invocado. Por lo tanto, procede desestimar el aspecto objeto de examen y consecuentemente el presente recurso de casación.
- 62) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Chapei, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00713, dictada el 29 de diciembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Federico E. Villamil y la Lcda. Ylonka R. Bonilla Santos, abogados de la parte recurrida quienes hicieron la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0213

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de octubre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdo. Santos Unción Martínez Manzueta, Junior Agustín Corcino, Yeudy Enmanuel Pérez Díaz y Dr. Salvador Lorenzo Medina.
Recurrido:	Yeral Orlando Ortiz Noboa.
Abogado:	Lic. Fernando Montero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Tiradentes, esquina calle Lcdo. Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, Torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, matriculada bajo el registro mercantil núm. 4883SD e inscrita en el registro nacional de contribuyentes con el núm. 1-01-82124-8, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-000226, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Yeral Orlando Ortiz Noboa, parte recurrida, manifestar ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0107779-9, domiciliado y residente en la calle Miguel Ángel Recio núm. 75, sector Simón Stridels, provincia Azua.

Oído al Lcdo. Santos Unción Martínez Manzueta, por sí y por el Dr. Salvador Lorenzo Medina y los Lcdos. Junior Agustín Corcino y Yeudy Enmanuel Pérez Díaz, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 17 de enero de 2023, actuando en representación de Edesur Dominicana, S. A., parte recurrente en el presente proceso.

Oído al Lcdo. Fernando Montero, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 17 de enero de 2023, actuando en representación de Yeral Orlando Ortiz Noboa, parte recurrida en el presente proceso.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, la Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 17 de enero de 2023.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Salvador Lorenzo Medina, y los Lcdos. Junior Agustín Corcino y Yeudy Enmanuel Pérez Díaz, actuando en representación de Edesur Dominicana, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de noviembre de 2021, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01990, de fecha 9 de diciembre del 2022,, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., y fijó audiencia pública para el 17 de enero de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 296, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 125 y 125.3 de la Ley núm. 125-01, modificada por la Ley núm. 186-07, General de Electricidad,

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:
 - a) En fecha 18 de junio de 2018, la parte querellante Edesur Dominicana, S. A., a través de sus representantes legales, Lcdos. Joaquín Jiménez Peguero y Eugenio Bienvenido Matos Pérez, presentó ante la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGSE), querrela con constitución en actor civil contra Yeral Orlando Ortiz Noboa, por violación a los artículos 379 del Código Penal dominicano; 125 literales a y b de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, modificada por la Ley núm. 186-07.
 - b) El 17 de abril de 2019, la representante del Ministerio Público adscrita a la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGSE), Licda. Dorys Claritza Disla Méndez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Yeral Orlando Ortiz Noboa, imputándole la infracción de las prescripciones de los artículos 125 literales A y B y 125-2 inciso 4 de la Ley núm. 125-01, modificada por la Ley 186-07, General de Electricidad, en perjuicio de Edesur Dominicana S.A., y el Estado dominicano.
 - c) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua admitió totalmente la referida acusación y pronunció auto de apertura a juicio contra el imputado Yeral Orlando Ortiz Noboa, mediante resolución penal núm. 0585-2019-SRES-00130, del 26 de julio de 2019.

- d) Para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, la cual dictó la sentencia núm. 0477-2020-SSSEN-00014, el 6 de marzo de 2020, que dispuso:

PRIMERO: Varía la calificación jurídica de violación a los artículos 125-A y B, 125.2 inciso 4 de la ley 125-01, modificada por la Ley 186-07, Ley General de Electricidad por la violación a los artículos 125 y 125.3 de la referida ley: en consecuencia condena al imputado Yeral Orlando Ortiz Noboa, al pago de los valores arrojados en los últimos cinco (5) meses de la tasación realizada por Edesur Dominicana y revisada por la Superintendencia de Electricidad equivalente (RD\$80,000.00), así como a cumplir la pena de 10 días de prisión. SEGUNDO: Suspende la pena de diez (10) días de reclusión en la totalidad, quedando sujeto a la siguiente regla: Presentar trabajo de utilidad pública en el Ayuntamiento de Azua, por un periodo de diez (10) horas. TERCERO: Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso. CUARTO: En cuanto a la querrela con constitución en actor civil, se rechaza la misma por los motivos que constan en la parte considerativa de la presente decisión. QUINTO: Declara las costas civiles de oficio. SEXTO: Fija la lectura de la presente decisión para el día que contaremos a dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020).

- e) Dicho fallo fue recurrido en apelación por la entidad querellante y actora civil Edesur Dominicana, S. A., confiriéndole competencia a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la que pronunció la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-000226, objeto del presente recurso de casación, el 21 de octubre de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por los Licdos. Salvador Lorenzo Medina y Yeudy Enmanuel Pérez Díaz, actuando a nombre y representación de Edesur Dominicana S.A., contra la Sentencia Núm. 0477-2020-SSSEN-00014, de fecha seis (06) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada. SEGUNDO: Se Condena al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones. TERCERO: La lectura

y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines legales correspondientes.

2. La entidad impugnante Edesur Dominicana, S. A., plantea contra el fallo recurrido el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal), por la violación al artículo 24, 172 y 333 de la normativa procesal penal; este vicio se configura a partir de que la Corte a qua al contestar el medio alegado de falta de motivos en la sentencia impugnada, establece como fundamento para el rechazo del mismo la ponderación de elementos de pruebas que no fueron valorados en la sentencia dictada por el tribunal a-quo al momento de dictar su decisión.*

3. En el despliegue argumentativo del medio de casación incoado, la querellante recurrente, aduce:

Que la Corte a-qua señala que el tribunal a-quo, en los numerales 7 y al querer dar respuesta a lo planteado en el recurso de apelación, establece en vista de que el imputado fue condenado y suspendida total la pena, procede a rechazar el recurso sin dar respuesta a lo planteado con relación a la querrela con constitución en actor civil la cual fue valorada como un medio de prueba, por el tribunal a-quo, conforme el contenido de la sentencia apelada, en franca violación a los parámetros de la resolución 3869, sobre manejo de pruebas, y en consecuencia dichas motivaciones tanto del tribunal de primera instancia como de la corte no se ajustan como presupuesto de una sentencia. Que como se puede establecer de lo antes descrito la corte a-qua pondera actuaciones procesales como pruebas que fueron tomadas en consideración por el tribunal a-quo al momento de tomar su decisión errada, y lo realiza a los fines de darle razones jurídicas de sustento a la decisión ofrecida por el tribunal de sentencia, lo que evidentemente constituye la comprobación del vicio sustentado en el presente medio lo cual hace nula la sentencia recurrida. Que la sentencia sigue siendo manifiestamente infundada en razón de que la Corte a-qua deja en estado de indefensión a la víctima Edesur Dominicana, S. A., al desnaturalizar el segundo medio planteado a la alzada, esto se manifiesta debido a que la violación, más no así los daños y perjuicios causados por el imputado a la víctima y la pena con que se sancionara esta infracción muy por debajo del mínimo legal y sin la parte solicitarlo, suspendió la pena impuesta, estableciendo los elementos constitutivos del tipo penal y desglosando en qué consistió

la falta para poder sancionar al imputado e imponiéndole una pena por debajo del mínimo legal lesionando los intereses de la víctima hoy recurrente, en ese sentido la Corte a-qua solo trata someramente el medio denunciado por el apelante en su escrito en razón de que no contesta su esencia, pues la denuncia se faculta en la reparación de los daños y perjuicios, lo cual la Corte a-qua guarda silencio, creando una indefensión en la persona de nuestro representado, ya que no responde con exactitud lo planteado, más aún vuelve y reitera la ponderación de los documentos, que en otra parte del presente escrito se describen, para justificar la labor de valoración de las pruebas por parte del tribunal de sentencia, situación que no se observa en la decisión recurrida.

4. De la depurada lectura del medio formulado se retiene que la querellante recurrente increpa al fallo impugnado ser manifiestamente infundado, apuntala que este vicio se configura cuando la Corte contesta la argüida falta de motivos de la sentencia apelada, fundamentando el rechazo en la ponderación de elementos de pruebas no valorados por el *a quo*, sin dar respuesta a lo planteado con relación a la querella con constitución en actor civil, la cual fue valorada como un medio de prueba; recrimina que la alzada deja en estado de indefensión a la víctima, desnaturalizando el segundo medio planteado, el que trata someramente sin contestar con exactitud lo planteado en su esencia, que se dirigía a la reparación de los daños y perjuicios, no a la infracción, en la que se le impone una pena por debajo del mínimo legal lesionando los intereses de la víctima hoy recurrente.
5. Respecto al segundo extremo del medio que se examina, analizado con prioridad por convenir a una mejor comprensión y orden argumental, en donde la entidad recurrente recrimina que la alzada no respondió su segundo medio de apelación que se dirigía a la reparación de los daños y perjuicios, no a la infracción, en la que se le impone una pena por debajo del mínimo legal lesionando los intereses de la víctima hoy recurrente.
6. La jurisdicción de apelación para desestimar el aludido medio de su impugnación estipuló:

Que en el estudio de la sentencia atacada, así como el recurso de apelación no se observa, como aducen los recurrentes las motivaciones la falta de motivación en la sanción ordenada, en razón sus argumentaciones están amparadas en el artículo 341 del código procesal penal, por lo que al comprobar que la misma actuó dentro del marco de la norma citada procede acoger las motivaciones externadas por la defensa en su escrito de contestación y rechazar las motivaciones de la parte recurrente, de que la jueza estableció las motivaciones por

cuales ordenó la sanción establecida en la parte dispositiva, en conexión con el hecho punible puesto a cargo del justiciable, cumpliendo con las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia expresó las razones de hecho y derecho que justificaron la decisión. Que en este caso como se puede apreciar, que la jueza a-quo expresó que en este caso procede la reorientación y regeneración, ponderando que la sanción sea proporcional a la gravedad del hecho, en tal sentido estableció los parámetros para ordenar una sanción proporcional a la violación probada, estableciendo una motivación conforme a lo planteado por las partes, en tal sentido, rechaza este medio y por vía de consecuencia el recurso, al comprobar que la juzgadora emitió una sentencia justa y acorde a los planteamientos de las partes, en tal sentido rechaza el recurso y confirma la sentencia.

7. Sobre la reprochada falta de motivación argüida por la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., desde la perspectiva más general y para solventar dicha cuestionante, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación¹⁴⁰ de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.
8. Evidentemente de los razonamientos extractados en otro apartado de esta decisión, dejan en la más absoluta orfandad y despojada totalmente de certeza la queja formulada por la entidad recurrente, en sentido general, el acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que la Corte *a qua* estableció, de manera razonada y motivada, que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración y ponderación de todas las pruebas incorporadas, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que resultó suficiente el cúmulo probatorio para probar la culpabilidad del procesado Yeral Orlando Ortiz Noboa en los hechos reconstruidos constitutivos del ilícito de fraude eléctrico; que en ese orden, la alzada estipuló ante la variación de la calificación jurídica por el tribunal de instancia para atribuir a tales hechos su verdadera fisonomía legal de la que derivó la aplicación de la sanción en el *quantum* y modalidad de cumplimiento determinados, actuando en cada momento dentro del marco del debido proceso y aplicación del derecho; atendiendo estas consideraciones es palpable la

¹⁴⁰ Sentencia núm. 18, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2014.

improcedencia de lo denunciado en el apartado del medio en examen, siendo pertinente su desestimación.

9. Sobre el primer punto formulado en que la ahora recurrente censura a la alzada que desestima su denuncia fundamentando el rechazo en la ponderación de elementos de pruebas no valorados por el *a quo*, sin dar respuesta a lo planteado con relación a la querella con constitución en actor civil, la cual fue valorada como un medio de prueba, desnaturalizándolo y dejando en estado de indefensión a la víctima.
10. El examen de la sentencia atacada revela que la alzada, para desestimar la impugnación de la actual recurrente, estimó:

Como primer medio, la parte recurrente presento: Errónea valoración de la prueba, art. 172, 333 y 417.5 del Código Procesal Penal, alegando "Que la Errónea valoración en que incurre el tribunal se evidencia al momento de valorar la querella con constitución en actor, como una prueba producida y que fue deposita en copia por lo que queda evidenciado que es una inferencia sin fundamento la que realiza el tribunal y nos preguntamos si la querella paso por el juzgado de la instrucción y de dicto auto de apertura ajuicio. Que, en Respuesta a este alegato, esta sala de la corte penal tiene a bien responder que tanto la normativa procesal como la civil exigen que las partes presenten documentos que prueben pretensiones. En este caso el tribunal de primer grado argumento que acogiendo el planteamiento de la defensa, la querella presentada Edesur Dominicana fue presentada en copia no certificada, no existiendo en el expediente constancia original, por lo que el tribunal respondió que Constituye un criterio jurisprudencial reiterado, que las copias fotostáticas, por si solas no constituyen un elemento de prueba idóneo al no satisfacer las exigencias de la ley, en virtud de que en el estado actual de nuestro derecho solo el original hace fe de su contenido, el cual debe ser producido todas las veces que se invoquen como medios probatorios en Justicia, ya que las fotocopias en principio se encuentran desprovistas de valor jurídico. Que la parte recurrente sostiene que la querella fue admitida en la fase de la instrucción, a lo que responde la corte, que si bien es cierto que la fase intermedia es el juicio a las pruebas, en donde se valoran y acreditan las mismas, procediendo el juez a acoger las pertinentes y que vinculen al imputado con el hecho puesto a su cargo; es en el juicio de fondo donde los juzgadores valoran las pruebas con el planteamiento de cada parte, y en este caso al ponderar la querella y constitución en actor civil, en la misma el tribunal a-quo comprobó que la misma no reúne los protocolos establecidos en la normativa procesal pena ni en el código civil, enunciados en la sentencia atacada; en tal sentido, procede rechazar este alegato y acoger las argumentaciones ofrecidas

por la defensa del imputado, por lo que al comprobar que la jueza realizó una correcta valoración de las pruebas, al rechazar la constitución en actor civil por misma no cumplir con establecido en la norma procesal penal, civil y la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia.

11. Sobre el particular, con antelación a abordar el aspecto del medio de casación incoado, luego del estudio pormenorizado de las actuaciones intervenidas y remitidas en el proceso, estima este órgano de casación pertinente realizar algunas puntualizaciones, a saber:
 - a) Dentro del proceso penal la víctima con interés de constituirse en querellante o actor civil deberá presentar un escrito a tales fines por ante el Ministerio Público durante la fase preparatoria antes de que se dicte auto de apertura a juicio¹⁴¹.
 - b) De igual manera, la norma procesal penal establece el procedimiento para la introducción y valoración de esta actuación; en ese tenor, el artículo 122 estipula claramente la objeción a esa constitución del actor civil deberá ser formulada por ante el juez de la instrucción, quien podrá reservarse la resolución respectiva para la audiencia preliminar, pudiéndose -incluso- permitir su participación provisional hasta que intervenga decisión; así, del mismo modo, dispone que, una vez admitida la constitución en actor civil esta no puede ser discutida nuevamente salvo que sobrevengan motivos distintos o elementos nuevos¹⁴², aspecto que ha sido objeto de interpretación por esta Segunda Sala.
 - c) En efecto, el 18 de junio de 2018, la parte querellante Edesur Dominicana, S. A., a través de sus representantes legales, Lcdos. Joaquín Jiménez Peguero y Eugenio Bienvenido Matos Pérez, presentó ante el Ministerio Público querrela con constitución en actor civil contra Yeral Orlando Ortiz Noboa, por violación a los artículos 379 del Código Penal dominicano; 125 literales a y b de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, modificada por la Ley núm. 186-07.
 - d) Así, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua emitió auto de apertura a juicio núm. 0585-2019-SRES-00130, en fecha 26 de julio de 2019, que acordó en el título de *Análisis de la Acusación*: "Que ponderado el escrito contentivo de la querrela

¹⁴¹ Acorde con las disposiciones de los artículos 121 y 270 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm.10-15.

¹⁴² Casos de las sentencias números 8 del 14 de mayo de 2018, 001-022-2021-SS-0029 del 30 de abril de 2021 y SCJ-SS-23-0052 del 31 de enero de 2023, todas emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

- con constitución en actor civil, interpuesta por la empresa Edesur Dominicana, S. A., por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, en contra del imputado Yeral Orlando Ortiz Noboa, se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos, en los artículos 118, 119 y 121 del Código Procesal Penal, por lo que procede declarar la admisibilidad de la misma”; disponiendo en su ordinal *Tercero* admitía como parte del proceso a la aludida querellante constituida en actor civil.
- e) Se advierte que la defensa técnica del imputado Yeral Orlando Ortiz Noboa no objetó la querrella con constitución en autoría civil por ante el juez de la instrucción en la audiencia preliminar, aspecto que tenía calidad de cosa juzgada en el sentido de que la misma ya fue analizada en cuanto a su validez formal en fase intermedia para ser sopesada en la jurisdicción de juicio sus pretensiones, así como el aval que las sustente.
- f) Este punto no fue objeto de controversia durante el juicio, sino luego de cerrado los debates, cuando la defensa al formular sus conclusiones solicitó el rechazo sobre la base de que la querrella con constitución en actor civil presentada por Edesur Dominicana, S. A., estaba en copia no certificada, sin que exista constancia de original.
12. Sobre el aspecto refutado es oportuno recordar que es criterio sostenido por esta corte de casación que existirá desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, cuando el juzgador al momento de valorar un elemento de prueba o establecer los hechos fijados, modifica su contenido original o cualidades propias de su identidad, ya sea modificándolos de forma tal que no se corresponda con lo dicho o plasmado, o bien atribuyéndoles una connotación que no poseen, desvirtuándolos, despojándolos de esa manera de su real naturaleza¹⁴³.
13. De la ponderación de la sentencia impugnada, esta Sede Casacional advierte en los razonamientos expuestos, a la luz de las consideraciones precedentes, que se evidencia que la Corte *a quo* al ratificar la decisión del *a quo*, incurrió en una errónea interpretación y aplicación de la norma jurídica, al decretarse en el juicio el rechazo de la constitución en actoría civil de la hoy recurrente sustentado en que dicho acto estaba en copia fosfática conforme al criterio sostenido de que, como

¹⁴³ Sentencia núm. 42, del 31 de enero de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contenida en el Boletín Judicial 1310.

elemento *per se* no constituye una prueba fehaciente, necesitando de corroboración¹⁴⁴.

14. Este proceder en el que desacertadamente se confunde, desnaturalizándola, una actuación procesal -como la querrela con constitución en actor civil- con un elemento de prueba, piezas de naturalezas evidentemente disímiles; diligencia o actividad que por demás, como se estableció en otro apartado de este fallo, su validez formal ya había sido verificada, siendo admitida e identificada como parte en el presente proceso por la jurisdicción de instrucción en una etapa procesal precluida, escenario procesal en que no fue impugnado ni rebatido dicho aspecto; de manera que, al inobservar la Corte *a qua* dicha previsión, a juicio de esta sede casacional, incumplió el debido proceso y su deber de una efectiva tutela judicial; por consiguiente, el reclamo propuesto por la parte querellante y actora civil recurrente tiene asidero, por lo que procede acoger el primer aspecto del medio propuesto en el recurso que se examina y con este el recurso que se examina, casando la sentencia impugnada, sin necesidad de referirse al aspecto restante.
15. Así, el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, siendo posible decidir sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados o el envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera intermediación.
16. En estricto cumplimiento de las disposiciones procesales y dadas las condiciones particulares del caso, ante el escenario de que los vicios detectados tienen su génesis en la fase de juicio del presente proceso, procede el envío a esa jurisdicción para la celebración parcial de un nuevo juicio en el aspecto civil del caso a cargo de la parte querellante por ante la jurisdicción que conoció el caso referido, a los fines de la misma instancia compuesta de forma distinta conozca nueva vez el presente asunto en el aspecto señalado, dentro del marco del respeto correspondiente a las garantías fundamentales, de las cuales el debido proceso de ley juega un papel preponderante, reflejándose esta labor en la motivación de la decisión, lo cual constituye la obligación de todo

¹⁴⁴ Sustentado en el tenor: “[...] cabe señalar que si bien es cierto que en principio se ha mantenido el criterio de que las fotocopias *per se* no constituyen una prueba fehaciente, es no menos cierto que el contenido de las mismas puede contribuir al juez a edificar su convicción, si la ponderación de éstas es corroborada por otras circunstancias y elementos que hayan aflorado en el curso del proceso, como ocurrió en la especie [...]”. Sentencia núm. 789, del 31 de julio de 2019, pronunciada por este órgano casacional

juez, y la garantía para los sujetos procesales de que podrán percibir en virtud de ella una labor de tutela judicial efectiva.

17. Lo anterior en amparo del artículo 427 numeral 2 literal b del Código Procesal Penal, que otorga la potestad a la Suprema Corte de Justicia, al decidir los recursos sometidos a su consideración, de declarar con lugar el recurso y ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de instancia que dictó la decisión, en virtud, de que como se dijo, en este proceso resulta necesario la celebración parcial de un nuevo juicio en el aspecto civil, el cual conforme las previsiones del párrafo del artículo 423 del referido código, será conocido por el mismo tribunal que dictó la decisión compuesto por jueces distintos llamados a conformarlo de la manera establecida por las normas de organización judicial, salvo los casos en que el tribunal se encuentre dividido en salas, en cuyo caso será remitido a otra de ellas conforme a las normas pertinentes.
18. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.
19. En sentido de lo anterior, cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, conforme lo cual esta Sala entiende que procede compensar las costas dada la casación adoptada, como al efecto se dispondrá.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-000226, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Casa la indicada decisión, única y exclusivamente en el aspecto civil y envía el asunto así delimitado ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, compuesta de forma distinta, para que realice un nuevo juicio en el aspecto definido.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0178

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de agosto de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Baccessory, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Luis Vilchez González y Luis Manuel Vilchez Bournigal.
Recurrido:	Alberto Manuel Núñez.
Abogados:	Dr. Ernesto Mota Andújar, Lic. Dabal Castillo y Licda. Leopordina Carmona Pimentel.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Baccessory, SRL., contra la ordenanza núm. 0471-2022-SORD-00437, de fecha 12 de agosto de 2022, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial del Edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por a los Lcdos. Luis Vilchez González y Luis Manuel Vilchez Bournigal, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0154325-4 y 001-1353708-8, con estudio profesional abierto en la avenida Los Arroyos esq. Luis Amiama Tío, plaza Botanika, tercer piso, *suite* 6-c, Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la compañía Baccessory, SRL., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Lope de Vega núm. 38, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Julio García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1700603-1, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.
2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por Dr. Ernesto Mota Andújar y los Lcdos. Dabal Castillo y Leopordina Carmona Pimentel, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0011811-5, 093-0018220-2 y 001-0777235-2, con estudio profesional abierto en común en la firma "Abogados y Notarios Firano", ubicado en la calle Fernando Arturo de Meriño núm. 27, esquina avenida Duarte, municipio de los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal y *ad hoc* en la oficina de Franklin Araujo Canela, ubicada en la calle Jardines del Embajador esquina Sarasota núm. 147, Santo Domingo, Distrito Nacional.
3. Mediante autos núms. 033-2022-SAUT-01433, dictados en fecha 15 de noviembre de 2022, por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, en funciones de presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron llamados a los magistrados Franklin E. Concepción Acosta, presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo y Willys de Jesús Núñez Mejía, juez miembro de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para conformar el quórum de la audiencia del día 16 de noviembre de 2022, para conocer el recurso de que se trata.
4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 16 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Moisés A. Ferrer Landrón, juez que presidió, Franklin E. Concepción Acosta y Willys de Jesús Núñez Mejía, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Sustentada en actuaciones presuntamente temerarias del embargante, la compañía Baccessory, SRL., interpuso una demanda en solicitud de suspensión y oposición a cualquier acto de embargo, así como en declaratoria de litigante temerario, contra Alberto Manuel Núñez, procediendo la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a dictar la ordenanza núm. 0471-2022-SORD-00437, de fecha 12 de agosto de 2022, en sus atribuciones de juez de los referimientos, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento tendente a obtener la reiteración de Suspensión y Oposición a Cualquier Acto de Ejecución, interpuesta por la entidad BACCESSORY, S. R. L., en contra del señor ALBERTO MANUEL NUÑEZ, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza en todas sus partes la demanda en referimiento tendente a obtener la Reiteración de Suspensión y Oposición a cualquier Acto de Ejecución, interpuesta por la entidad BACCESSORY, S. R. L., en contra del señor ALBERTO MANUEL NUÑEZ, **TERCERO:** Reserva las costas para que sean falladas con lo principal (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción de motivos y falta de base legal, violación del art. 20 de la ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-08 y art. 69 de la Constitución, Desnaturalización de los medios de prueba. Falta de ponderación. Error grosero. Exceso de poder. Juez incurre en desacato y rebeldía frente a decisión Suprema Corte de Justicia. Violación del alcance de su apoderamiento. Contradicción de motivos. **Segundo medio:** Violación de los arts. 141 del código de procedimiento civil y 653 del código de trabajo. así como los arts. 662 y 664 del código de trabajo sobre la ejecución de la sentencia. Desnaturalización de los documentos. violación art. 537 del código de trabajo. omisión de estatuir. **Tercer medio:** Falta de seguridad jurídica y violación del art. 69 de la constitución. Violación a los artículos 505, 506, 507 y 643 del código de trabajo y los artículos sobre litispendencia y conexidad, arts. 28 y s. de la ley 834 de 1978" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
8. Para apuntalar su primero, segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, el recurrente sostiene, en resumen, que el juez *a quo* no podía pronunciarse sobre la demanda en referimiento tendente a suspender cualquier acto de embargo sustentado en la sentencia núm. 028-2018-SSJN-004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 17 de enero de 2018, como título ejecutorio, ya que existe otra demanda en suspensión de mandamiento de pago que fue interpuesta primero en el tiempo con identidad de objeto y partes, de la cual está apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, como corte de envío a causa de una casación de esta Suprema Corte de Justicia; en ese sentido, el juez *a quo* debió sobreseer el presente proceso y declinar el expediente ante esa corte de envío para que sean instruidos de forma conjunta, aspecto este último que no fue respondido formalmente por el juez *a quo* a pesar de la parte recurrente haber realizado solicitud de declinatoria mediante el ticket núm. 2846302; que la ordenanza impugnada no permite determinar en cuáles atribuciones fue que conoció el presente proceso, pues en su página 8, párrafo 4 solo indica que está apoderada de una demanda en referimiento; a que también se encuentra viciada por exceso de poder al pronunciarse sobre la oferta real de pago de la cual no estaba apoderada y desacató la sentencia de la Suprema Corte de Justicia por intentar modificar la sentencia que fue objeto de casación al indicar que el vicio retenido por la corte de casación era un simple error material; por tanto, al conocer los méritos de la demanda en cuestión, el juez *a quo* afectó la seguridad jurídica violando los ordinales 4 y 10 del artículo 69 de la Constitución, por tanto la ordenanza impugnada debe ser casada.
9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas

de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que, Alberto Manuel Núñez incoó una demanda por dimisión, contra la compañía Baccessory, SRL., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 341/2015, de fecha 6 de noviembre de 2015, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a la compañía Baccessory, SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios y comisiones pendientes; b) que, inconformes, la compañía Baccessory, SRL. y Alberto Manuel Núñez recurrieron en apelación dicha decisión, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SEEN-004, de fecha 17 de enero de 2018, que acogió parcialmente el recurso incidental interpuesto por Alberto Manuel Núñez, modificando la sentencia en cuanto al monto de las condenaciones por daños y perjuicios por la no cotización en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) y confirmándola en sus demás aspectos; c) esa decisión fue recurrida en casación por la compañía Baccessory, SRL., dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia 033-2021-SEEN-00874, de fecha 29 de septiembre de 2021, que rechazó el recurso; d) en ocasión de lo anterior, mediante el acto núm. 525/2021 de fecha 6 de octubre del año 2021, instrumentado por el ministerial Juan Araujo, alguacil de estrados de la Séptima Sala de la Instrucción del Distrito Nacional, la parte hoy recurrida intimó a la institución depositaria de la fianza a favor del trabajador, la compañía Atrio Seguros en su calidad de continuadora jurídica de la Federal de Seguros, S.A., al pago de las sumas contenidas en las sentencias arriba detalladas y la parte hoy recurrente realizó una oferta real de pago y demandó su validez; e) la compañía Baccessory, SRL. interpuso una demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión provisional de cualquier acto de ejecución, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la ordenanza núm. 0471-2021-SEEN-00373, de fecha 14 de octubre de 2021 que acogió parcialmente la demanda, suspendió los efectos del acto núm. 525/2021 a condición de que sea materializada la oferta real de pago realizada por la parte empleadora; f) la compañía Baccessory, SRL. interpuso recurso de casación contra esa decisión, procediendo esta Tercera Sala mediante sentencia del 31 de mayo de 2022, a casar la ordenanza por contradicción en los motivos al actuar como juez de la ejecución y juez de los referimientos, haciendo inconciliables sus fundamentos con su dispositivo, por lo que envió el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; g) que, mediante el acto núm. 91/2022, instrumentado por Juan Ramón Araujo, de fecha 7 de junio de 2022, el señor Alberto Manuel Núñez, realizó intimación de pago a la compañía Baccessory,

SRL.; y h) en fecha 9 de junio de 2022, la compañía Baccessory, SRL. interpuso demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión provisional de cualquier acto de ejecución y, posteriormente, dicha parte solicitó el sobreseimiento y el envío del proceso ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, mientras que Alberto Manuel Núñez solicitó el rechazo, procediendo el juez *a quo* a rechazar el incidente y rechazar la demanda, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. Para fundamentar su decisión, el juez *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"En cuanto a la solicitud de sobreseimiento de la demanda. 6. Que la parte demandante solicito que se ordene el sobreseimiento del presente expediente por efecto de la sentencia dictada por la suprema corte de justicia de fecha 31 de mayo de 2022; y se declare y compruebe que se trata de un mismo conflicto de referimiento y materia sumaria de oferta real de pago, y cualquier reclamación del señor alberto manuel núñez tiene la misma causa, tal y como fue decidida y suspendida en la suprema corte; declarar que la solicitud de sobreseimiento es basada de una medida que se impone de pleno derecho, por loque se justifica el sobreseimiento. 7. Que la parte demandada rechaza la solicitud de sobreseimiento toda vez que resulta ilógico y contrario a las normas procesales que después de apoderar un tribunal de una demanda a sabiendas de la existencia de un anterior apoderamiento sobre el mismo hecho, las mismas partes, luego solicitarle el sobreseimiento del asunto hasta tanto el primer tribunal se pronuncia. 8. Que en el estado actual de nuestro ordenamiento procesal, el sobreseimiento es una figura de naturaleza jurisprudencial, mediante la cual se procura mantener suspendido el conocimiento del fondo de la demanda de que se trate, hasta tanto se cumpla con un requisito prejudicial; una medida de instrucción ordenada por el tribunal u otro litigio, cuya suerte pueda influir de forma determinante en el fondo del caso puesto a la ponderación del juez. 9. Que la jurisdicción de los referimientos responde a una materia especial que, dada su naturaleza, se hace preciso que para la adopción de alguna medida se pongan de manifiesto elementos como la urgencia, la constatación de una turbación manifiestamente ilícita o la presencia de un daño inminente que amerite ser detenido, conforme a lo dispuesto por el legislador en los artículos 101 al 112 de la ley no. 834, del 15 de julio de 1978 y conforme al principio práctico de que en la materia de referimiento no opera la suspensión de los procesos por una cuestión de celeridad; 10. Que es preciso acotar, que en cuanto la decisión dictada por la suprema corte de justicia, cuyo objeto de impugnación es la decisión dictada por esta presidencia, ye

la que se observa que el fundamento de la misma es la verificación de las contradicciones que significaría mencionar el procedimiento sumario cuando en realidad estábamos siendo apoderado en materia de referimiento, lo que constituye un error material que se cometió en la ordenanza, donde en vez de indicar que declarábamos que estaba buena y válida la demanda en referimiento, declaramos buena y válida la demanda en materia sumaria. Del mismo modo la solicitud de suspensión de ejecución de actos procesales de la cual esta apoderada la Presidencia de la Corte de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo es de naturaleza totalmente distinta a la solicitud en cuestión ya que persigue la suspensión de un acto distinto y notificado posteriormente; por tanto la solución de esta no depende de la misma, razón por la cual procede rechazar la solicitud de sobreseimiento presentada por la parte demandada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta ordenanza. 11. En cuanto al pedimento de la parte demandada de revocación de la sentencia in-voce realizada en fecha 20 de mayo del 2020, en referencia a la suspensión provisional de los efectos del acto es preciso acotar que verificada el acta de audiencia celebrada ese día en el fallo se hace constar la suspensión provisional del acto No. 164/2021 instrumentado por el ministerial Enrique Perreras, alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en ese tenor verificado los documentos aportados no se encuentra ningún acto con dicha enumeración y del cual se persigue la suspensión es del acto No.91/2022 de fecha siete (07) de junio del año 2022, por lo que en nada incide la decisión in-voce dada en fecha 20 de mayo del año en curso, por lo que no procede ponderar la solicitud de la parte demandada, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta ordenanza... 20. Que si bien es cierto que la parte demandante alega que existe una oferta real de pago, no menos verdadero es que en el expediente no obra ningún documento que confirme que la oferta real se haya consignado en virtud de que la parte demandada se negó a recibirla, por loque, el tribunal se encuentra imposibilitado de constatar si la misma se liberó de la obligación contraída frente a su acreedora; ya que la importancia de este mecanismo radica en que los ofrecimientos reales de pago, seguidos de una consignación, liberan al deudor, y surten respecto de la obligación el efecto de pago, cuando se han realizado válidamente en cumplimiento a las formalidades exigidas por la ley; quedando la cosa consignada de esta manera bajo la responsabilidad del acreedor. Así también, alega la parte demandante que dicho acto está afectado de nulidad por irregularidades, situación que debe ser valorada por el juez que se encuentra apoderado de la demanda principal, por estarle vedado al juez de los referimientos adentrarse a cuestiones de fondo.

En esas atenciones, siendo las sentencias un título ejecutorio que en apariencia cumple con los requisitos para la tramitación de dicha diligencia procesal, procede rechazar en todas sus partes la presente demanda, tal y como se hará constar en el dispositivo de la ordenanza. 21. Que una vez el tribunal rechaza el móvil principal de la acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos externados por las partes en ocasión de la misma” (sic).

11. La suplencia de motivos es una técnica casacional aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantenerla¹⁴⁵.
12. Esta solución jurisprudencial de vieja tradición y unánimemente aprobada, impone un ejercicio de lógica jurídica, que en materia laboral debe ser específica y detallada; en tal sentido, esta Tercera Sala, con la finalidad de garantizar el principio de economía procesal, consistente en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia¹⁰², procede a proveer a la decisión impugnada los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho que permitan mantener su dispositivo.
13. Esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que *...el objeto mismo del procedimiento excepcional del referimiento (...) es estatuir sin demora por el presidente (...) sobre las medidas provisionales solicitadas por una parte cuyos intereses están en peligro; que este procedimiento excepcional por su carácter y su fin, y su reglamentación que comporta particularmente la posibilidad para el juez de los referimientos de dictar su ordenanza ejecutoria aun sobre minuta y le ejecución provisional de pleno derecho de dictar ordenanza es incompatible con todas las reglas del procedimiento susceptibles de retardar el examen de la demanda y especialmente con las disposiciones que obligan a sobreseer a estatuir¹⁴⁶*; en la especie, del estudio del expediente se advierte que, al tratarse de una demanda en referimiento tendente a evitar un peligro inminente, como lo es una ejecución temeraria de una sentencia, no procedía sobreseer el proceso, ya que es contrario a la naturaleza propia de este procedimiento especial, por lo que el rechazo de la solicitud de sobreseimiento era la medida correcta en el presente caso.

¹⁴⁵ SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 1, 2 de abril de 2003, B. J. 1109, Págs. 565-572.

¹⁴⁶ Corte de apelación de Amiens 3. R. 1960 – D.H. 1960. Jurisprudencia 180.

14. En esa misma línea, del estudio de la ordenanza impugnada, esta Tercera Sala evidencia que el juez *a quo* determinó que no fue depositada la oferta real de pago para estar en condiciones de valorar en su decisión, lo que no constituye un exceso de poder como alega la parte recurrente, ya que la ordenanza impugnada no estatuye sobre la suerte de ese ofrecimiento real de pago, lo que corresponderá al juez apoderado de la demanda en validez tal como indica la ordenanza; asimismo, no se advierte que el juez *a quo* haya desacatado la sentencia de fecha 31 de mayo de 2022, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, puesto que al juez *a quo* no modificó la sentencia de esta corte de casación, ni mucho menos sirve de fundamento para contradecirla, sino que se limitó a indicar la naturaleza del vicio retenido en ese momento; en consecuencia, los argumentos esgrimidos por el recurrente no constituyen medios de casación que dejen la ordenanza viciada.
15. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y con los fundamentos incorporados en la presente sentencia, una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que el juez *a quo* actuó dentro de sus facultades de apreciación de los hechos, sin evidencia de desnaturalización ni desacato a la sentencia dictada por esta Suprema Corte de Casación ni desbordamiento de sus atribuciones como juez de los referimientos correctamente establecidas, procediendo a desestimar los medios reunidos y con ellos, el presente memorial de casación.
16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la compañía Baccessory, SRL., contra la ordenanza núm. 0471-2022-SORD-00437, de fecha 12 de agosto de 2022, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Ernesto Mota Andújar y los Lcdos. Dabal Castillo y Leopordina Carmona Pimentel, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0300

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de agosto de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Migración (DGM) y Carlos José Alayon Isa.
Abogados:	Dr. Tobías Santos López, Licdos. Jaime Carrasco Batista, Isidro Araujo, Carlos Antonio Cedano y Miguel A. Guerrero.
Recurridos:	Carlos José Alayon Isa y Dirección General de Migración.
Abogados:	Dra. Juana Teresa García Caba, Dr. Tobías Santos López, Licda. Liliam Polanco Rosario, Licdos. Jaime Carrasco Batista, Isidro Araujo, Carlos Antonio Cedano y Miguel A. Guerrero.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por la Dirección General de Migración (DGM), y, de manera incidental, por Carlos José Alayon Isa, contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSen-00699, de

fecha 22 de agosto de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Tobías Santos López y los Lcdos. Jaime Carrasco Batista, Isidro Araujo, Carlos Antonio Cedano y Miguel A. Guerrero, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Migración (DGM).
2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Juana Teresa García Caba y la Lcda. Liliam Polanco Rosario, actuando como abogadas constituidas de Carlos José Alayon Isa.
3. De igual manera, la defensa al recurso de casación incidental fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Tobías Santos López y los Lcdos. Jaime Carrasco Batista, Isidro Araujo, Carlos Antonio Cedano y Miguel A. Guerrero, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Migración.
4. Mediante dictamen de fecha 28 de noviembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el recurso de casación principal y rechazar el recurso de casación incidental.
5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 11 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.
6. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

7. Mediante memorando núm. 0012336, de fecha 3 de agosto de 2021, fue desvinculado el señor José Alayon Isa (incorporado a la carrera administrativa en fecha 8 de diciembre de 2010), del cargo que ocupaba como supervisor del departamento de división y control de puntos migratorios en el aeropuerto internacional de Las Américas Dr. José

Francisco Peña Gómez, en la Dirección General de Migración (DGM), por haberse ausentado tres (3) días laborales sin causa que lo justificase.

8. No conforme, el servidor público interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera ordenado su reintegro, el pago de sus prestaciones laborales, una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la retención y falta de pago de sus prestaciones, además de que se proceda al trámite de su pensión por cumplir con todos los requisitos para su disfrute, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2022-SSen-00699, de fecha 22 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 14 de septiembre de 2021, por el señor CARLOS JOSE ALAYON ISA, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN (DGM), conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN (DGM), proceder al REINTEGRO laboral del señor CARLOS JOSÉ ALAYON ISA, a sus labores u otra de igual jerarquía en la misma institución estatal, así como efectuar el pago de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación hasta la fecha de su reintegro; cuyo reintegro laboral y pago de salarios deberá realizarse dentro de un plazo de noventa días hábiles, a partir de la notificación de la presente sentencia; conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la indemnización por daños y perjuicios; y, en consecuencia, CONDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN, al pago en favor del señor CARLOS JOSÉ ALAYON ISA, de la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios, independientemente de los pagos señalados en el numeral anterior; conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

En cuanto al recurso de casación principal

9. La parte recurrente principal y recurrido incidental, Dirección General de Migración, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes

medios: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos y Alcance de las pruebas desnaturalizadas. Segundo medio: Ilogicidad Manifiesta de la Interpretación de la ley” (sic).

En cuanto al recurso de casación incidental

10. La parte recurrida principal y recurrente incidental, Carlos José Alayon Isa, invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Inobservancia y falta de apreciación del artículo 66, 90, 91 de la ley de Función Pública y artículo 557 y 148 de la Constitución” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de Migración (DGM)

12. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo, al momento de tomar su decisión, fundamenta la condena a la exponente en que el número de la cédula de identidad del servidor público contenido en la documentación que acredita sus ausencias laborales no se corresponde con el presentado por el recurrente en primer grado, siendo esto un error material que ha sido corregido, además de aportar al presente documentos que comprueban de manera clara y precisa que la cédula de Carlos José Alayon Isa es la núm. 001-0108858-1, que no importa si el servidor público pertenece o no a la carrera administrativa, el hecho de cometer una falta de tercer grado faculta a la exponente para su destitución, al tenor de lo establecido en el artículo 84.3 de la ley núm. 41-08, sobre Función Pública, que el ex empleado faltó a su lugar de trabajo por más de tres ocasiones consecutivas sin ninguna justificación, de acuerdo con las certificaciones números CG-5156, de fecha 6 julio de 2021, CG-5157, de fecha 7 julio de 2021, CG-5158, de fecha 13 de julio de 2021, CG-5170, de fecha 19 de julio de 2021, oficio CG-5182, de fecha 25 de julio de 2021, CG-5200, de fecha 30 de julio de 2021, situación que llevó a la institución a desvincular al señor

Carlos José Alayon Isa; que automáticamente ocurre una falta de esta naturaleza queda facultada la institución de que se trate para proceder a la desvinculación del funcionario público que se encuentra en falta; que el tribunal a quo desnaturalizó la prueba sobre las faltas al no ofrecerle ningún valor probatorio siendo esto una verdadera inobservancia a la ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en sus artículos 82, 83 y 84; que las pruebas calificadas como relevantes, pertinentes y veraces son esencialmente para determinar la verdad formal del juicio y con ello establecer los derechos discutidos; se considera que la relevancia de las pruebas no pueden ser tarifadas en un orden jerárquico de preeminencia de una en relación con las otras, pues este es un trabajo de naturaleza procesal y por tanto, corresponde al juzgador determinar cuál es relevante y cuál no lo es, tomando como soporte la máxima de experiencia.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Hecho controvertido 7. Determinar si la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN (DGM), al desvincular a la parte recurrente, señor CARLOS JOSÉ ALAYON ISA, en fecha 23 de febrero de 2021, realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones constitucionales y legales que correspondían a los hechos y los elementos aportados al procedimiento en sede administrativa, comprobando si proceden o no las pretensiones del recurrente ... En cuanto a la alegada violación del Debido Proceso 12. La Constitución, establece en su artículo 69 "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas (...)." ... 16. Asimismo, la Constitución, establece en su artículo 142 "El Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones." 17. Por otra parte, el artículo 145 de nuestra Carta sustantiva, se refiere a la protección de la función pública, en los siguientes términos: "La separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública, será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley." 18. En otro orden, la Ley de Función Pública, dispone en su artículo 18 "Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública se clasifican en: 1. funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción;

2. funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.” ... 21. Así establece la Ley No. 41-08, de Función Pública, en su artículo 81, dispone “El régimen disciplinario de los servidores públicos estará fundamentado en la gradación de las faltas, en la forma que se indica a continuación: 1. Faltas de primer grado, cuya comisión será sancionada con amonestación escrita; 2. Faltas de segundo grado, cuya comisión dará lugar a la suspensión hasta por noventa (90) días sin disfrute de sueldo; 3. Faltas de tercer grado, cuya comisión dará lugar a la destitución del servicio. No serán reputadas sanciones disciplinarias los consejos, observaciones y advertencias verbales formuladas al servidor público en interés del servicio. De todas las sanciones disciplinarias se dejará constancia en el historial de servicio del servidor público”. 22. Así mismo el artículo 84 en su numeral 3, establece que “Constituyen faltas de tercer grado cuya comisión dará lugar a la destitución del cargo, las acciones indicadas a continuación cometidas por cualquier servidor de la administración pública: Dejar de asistir al trabajo durante tres (3) días laborables consecutivos, o tres (3) días en un mismo mes, sin permiso de autoridad competente, o sin una causa que lo justifique, incurriendo así en el abandono del cargo”. 23. En el artículo 87 de la referida Ley, se establece que “...” ... 30. En la especie, la parte recurrente, DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN (DGM), alega que el recurrente fue desvinculado por dejar de asistir a su trabajo durante tres (3) días sin avisar y sin permiso de la autoridad competente; lo que da lugar a la tipificación de una de las faltas de tercer grado contenidas en el artículo 84 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, en el numeral del referido artículo: “3; Dejar de asistir al trabajo durante tres (3) días laborables consecutivos, o tres (3) días en un mismo mes, sin permiso de autoridad competente, o sin una causa que lo Justifique, incurriendo así en el abandono del cargo”; depositando como cimiento de sus pretensiones tres medios de pruebas; Copia de la comunicación núm. CG-5156 de fecha 06 de julio de 2021, contentiva a la Ausencia del Supervisor General Carlos José Alayon; Copia de la comunicación núm. CG-5157 de fecha 07 de julio de 2021, contentiva a la Ausencia del Supervisor General Carlos José Alayon; Copia de la comunicación núm. CG-5157 de fecha 13 de julio de 2021, contentiva a la Ausencia del Supervisor General Carlos José Alayon. 31. Por su lado, la parte recurrente en su escrito de réplica de fecha de fecha 12 de noviembre de 2021, arguye; “(...) toda vez que el oficio CG 5156 d/f 06 de julio de 2021 dirigida al Director de Recursos Humanos por el Coordinador Gral. De los Servicios Migratorios AILA, le informa que el “Supervisor General Carlos José Alayon, con una supuesta cédula 002-0097239-6, se ausentó de sus funciones el día 06-07-2021, sin

motivos de su ausencia. Que luego mediante oficio 5157 de fecha 07-07-21, repite o replica el oficio anterior, donde expresa que se ausentó en fecha 06-07-2021, más luego replican los mismos motivos con el mismo No. De oficio (CG5157), pero con fecha 13-07-2021, lo que se percibe que todo esto ha sido un entramado de preparación de prueba posterior a la Demanda, porque tiene 2 oficios con el mismo Número 5157 supuestamente diferentes.” (sic), por lo que solicita que se rechace el escrito de defensa de la parte recurrida. 32. Este Tribunal al analizar la documentación que se encuentra en el expediente observamos, que lo referido por la parte recurrida como soporte de sus pretensiones, Copia de la comunicación núm. CG-5156 de fecha 06 de julio de 2021. contentiva a la Ausencia del Supervisor General Carlos José Alayon: Copia de la comunicación núm. CG-5157 de fecha 07 de julio de 2021. contentiva a la Ausencia del Supervisor General Carlos José Alayon: Copia de la comunicación núm. CG-5157 de fecha 13 de julio de 2021, las cuales certifican las supuestas ausencias del señor Carlos José Alayon de sus funciones en el Aeropuerto Internacional de las Américas (AILA), alegando que este posee la cédula de identidad y electoral núm. 002-0097239-6. El Tribunal puede apreciar que dicho número de cédula no se corresponde con la suministrada y presentada por la parte recurrente la núm. 001-0108858-1, perteneciente a este mismo el señor Carlos José Alayon Isa, y que ciertamente existe una duplicidad en los números de las comunicaciones de fechas 07 de julio de 2021, y la comunicación de fecha 13 de julio 2021, es decir poseen el mismo número de certificación núm. CG-5157. 33. El tribunal señala que independientemente de las causas a las que dieron lugar a la desvinculación del recurrente, corresponde verificar si se llevó el proceso disciplinario correspondiente; y, en el caso, no ha sido aportada a este proceso ninguna prueba mediante la cual se verifique que se llevó a cabo una investigación, formulación de cargos ni tampoco que se le dio la oportunidad al recurrente de defenderse. Por otro lado, no existe elemento probatorio, tal como registro de entrada y salida, que corrobore las informaciones de las dos certificaciones con el mismo número y distinta fecha emitida por la misma parte recurrida, lo cual resulta insuficiente para afirmar que el recurrente incurrió en la falta atribuida. 34. En ese sentido, al no ser aportada prueba fehaciente, por parte de la institución recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN (DGM), que demuestre que fue agotado el debido proceso disciplinario, establecido en la ley 41-08 y el reglamento que rigen la materia, antes del dictado del acto administrativo que desvinculó al hoy recurrente el Memorándum núm. 0012336 de fecha 03 de agosto de 2021, que le permitiera defenderse y controvertir las razones de su desvinculación, este colegiado estima como arbitraria, anticonstitucional y violatoria

al derecho de defensa y al debido proceso la referida desvinculación laboral de un empleado de carrera administrativa, al tenor del artículo 145 de la Constitución.

14. Esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista desnaturalización, *es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*¹⁴⁷.
15. En el caso que nos ocupa, la administración alega que el tribunal *a quo* desnaturalizó las pruebas que demostraban la falta de tercer grado del funcionario público y que la sola ocurrencia de la falta, faculta a la institución para desvincularlo.
16. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo, ante los planteamientos realizados por el demandante original y la Dirección General de Migración (DGM), procedieron a verificar si para efectuar la desvinculación del funcionario público incorporado a la carrera administrativa por incurrir en una falta de tercer grado¹⁴⁸, fue llevado a cabo el debido proceso disciplinario establecido en el artículo 87 de la ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en el cual se garantice su derecho de defensa.
17. Al respecto es preciso apuntar que el abandono del cargo constituye una causa de desvinculación que acredita el ejercicio de la potestad disciplinaria de la administración, sin que por ello se exima a la institución de escuchar las justificaciones del servidor público, y que tenga oportunidad de exponer las razones de su conducta, puesto que la declaratoria de abandono del cargo se trata de una medida administrativa disciplinaria y la separación del cargo supone la sanción que debe estar precedida por un proceso disciplinario¹⁴⁹, en el que haya quedado demostrado que al servidor público se le dio oportunidad de ejercer su derecho de defensa, mediante la notificación del proceso.
18. No obstante, es necesario indicar que, si bien es reconocida la facultad disciplinaria que ostenta la administración pública para desvincular a los empleados que hayan cometido cierto tipo de faltas, no menos cierto

¹⁴⁷ SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

¹⁴⁸ Artículo 84.- Constituyen faltas de tercer grado cuya comisión dará lugar a la destitución del cargo, las acciones indicadas a continuación cometidas por cualquier servidor de la administración pública: ... 3. Dejar de asistir al trabajo durante tres (3) días laborables consecutivos, o tres (3) días en un mismo mes, sin permiso de autoridad competente, o sin una causa que lo justifique, incurriendo así en el abandono del cargo; ...

¹⁴⁹ El abandono del cargo dentro del proceso disciplinario en Colombia. Johanna Patricia Bedoya V. (2017).

es que esa prerrogativa se encuentra subordinada al cumplimiento del debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana. De ahí que, para el caso en el que la administración pública retenga una falta disciplinaria contra un servidor público, esta debe ser establecida mediante el proceso disciplinario previsto en el artículo 87 de la ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

19. En relación con lo expuesto precedentemente, cabe destacar que existen principios específicos para el procedimiento disciplinario en la función pública que emanan de los tratados internacionales y de la Constitución dominicana, como serían, entre otros, el principio del debido proceso, según el cual todo servidor público debe ser escuchado antes de ser sancionado. Que asimismo la ley núm. 41-08 sobre Función Pública ha previsto un procedimiento disciplinario que garantiza al servidor público procesado disciplinariamente algunos derechos procesales básicos, por lo que el incumplimiento de ellos es causa de nulidad del proceso.
20. Adicionalmente, resulta imperioso dejar establecido que, aunque la administración tenga ciertos elementos que pudieran evidenciar la existencia de un hecho constitutivo de una falta disciplinaria a cargo de un servidor del Estado, la correlativa sanción que prevé el ordenamiento jurídico relacionada con la infracción de que se trate solo puede ser impuesta después del agotamiento del debido proceso estipulado en la ley, el cual consiste en el desarrollo legislativo de los derechos fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución.
21. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente a la decisión impugnada ha constatado que, para determinar la vulneración al debido proceso, los jueces del fondo no incurrieron en el vicio de desnaturalización de los hechos y el alcance de las pruebas, razón por la que se desestima el medio analizado.
22. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente principal alega, en esencia, que el tribunal *a quo* condenó a la exponente al pago de una indemnización de RD\$1,000,000.00, fundamentando su decisión en lo siguiente: "49. *Este colegiado advierte que el acto y la actuación de la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN (DGM) al desvincular al recurrente señor CARLOS JOSÉ ALAYON YSA, de su puesto de trabajo siendo servidor de carrera administrativa, ha vulnerado sus derechos y ocasionado un perjuicio que debe ser indemnizado, lo que implica que dicho acto o actuación es ilegal, arbitraria y antijurídica*". Alega la administración pública demanda original que los jueces del fondo cometieron un error toda vez que en la sentencia impugnada pretenden establecer que los empleados o funcionarios de carrera administrativa son inamovibles o no se pueden

cancelar, cosa que subvierte lo establecido en el artículo 84 numeral 3) de la ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

23. Sigue alegando dicha recurrente principal que, contrario a lo manifestado por el tribunal *a quo*, es posible desvincular al funcionario público de carrera sin que esta facultad provoque una responsabilidad directa del ente público, ya que el cese contrario a derecho de los funcionarios de carrera se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando y el abono de los salarios dejados de percibir, mas no daños y perjuicios, razones por las cuales procede casar con envío la sentencia impugnada.
24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto a la indemnización por daños y perjuicios 43. La parte recurrente, señor CARLOS JOSÉ ALAYON ISA, solicita que se condene a la parte recurrida al pago de una indemnización por los daños y perjuicios: 1) Por los años de servicios Art. 64 y 98 de la Ley 41-08, a razón de un salario de RD\$35,000.00 ascendientes a un monto de RD\$630,000. 2) Por (60) días de Vacaciones (Art. 53 y 55, Ley 41-08) a razón de un salario de RD\$35,000.00, ascendientes a un monto de RD\$96,908.17; 3) Por (10) meses Salario de Navidad (Art. 58, Numeral 4, Ley 41-08) a razón de un salario de RD\$35,000, ascendiente a un monto de RD\$29,166.66. La suma de dos (02) millones de pesos (RD\$2,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la retención y falta de pago de sus prestaciones. Para Un Total General: (RD\$2,756,074.83). 44. La responsabilidad civil encuentra su norma principal en el artículo 148 de la Constitución, el cual condiciona la misma a varias condiciones que son: a) La calidad del agente que comete el perjuicio, es decir que se trate de un ente público o de un ente de derecho privado que actúa por delegación pública; b) El daño, real y verificable; y c) Que nazca de una actuación tipificada como antijurídica o fuera del ordenamiento jurídico. 45. La jurisprudencia internacional enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que: "(...) para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla". 46. En otras palabras, el juzgador, de oficio, no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este

- y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación. 47. La doctrina nacional apunta que "La responsabilidad patrimonial descansa sobre la existencia del daño, es decir, sobre el detrimento patrimonial o perjuicio. Y tras él, la lesión, pues por su virtud no basta con la producción del primero para que nazca el derecho a ser indemnizado, sino que se requiere que este se convierta en lesión indemnizable". 48. En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Ley 107-13, en su artículo 59, cuando aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño emergente o un lucro cesante y para ello impone en su parte in fine "La prueba del daño corresponde al reclamante". 49. Este colegiado advierte que el acto y la actuación de la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN (DGM), al desvincular al recurrente, señor CARLOS JOSÉ ALAYÓN ISA, de su puesto de trabajo, siendo servidor de carrera administrativa, ha vulnerado sus derechos y ocasionado un perjuicio que debe ser indemnizado, lo que implica que dicho acto y actuación es ilegal, arbitraria y antijurídica, toda vez que atentó contra el proyecto de vida; máxime, cuando el salario tiene una connotación alimentaria y de sobrevivencia, motivo por el cual procede acoger este pedimento, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).*
25. Sobre la desvinculación de los servidores públicos incorporados a la carrera administrativa, la ley núm. 41-08, sobre Función Pública indica en el párrafo del artículo 23, lo siguiente: *Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. **El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir.***
26. Del análisis de la norma transcrita se evidencia que el cese contrario a derecho de un funcionario de carrera será sancionado con la reinstalación en su puesto de trabajo y el abono de los salarios dejados de percibir durante el tiempo que permaneció separado de su empleo de manera ilícita. De lo cual se infiere que, en los casos en que el servidor público desee reclamar una responsabilidad patrimonial adicional a la expuesta en el texto de ley más arriba citado, debe correlativamente acreditar hechos diferentes a la decisión de desvinculación que provoquen daños también diferentes de los que pudieran derivarse normalmente de la terminación laboral. Dicha afirmación tiene como

razón de ser el hecho de que los beneficios de los funcionarios de carrera derivados de su cese injustificado están taxativamente estipulados en la ley, siendo imprescindible, en consecuencia, que se demuestren otros hechos diferentes a la referida terminación de la relación laboral o que se justifique un daño anormal causado por ella debido a circunstancias particulares que deberán igualmente ser acreditadas a fin de reclamar válidamente otros beneficios adicionales a los previstos en el texto de ley en cuestión.

27. En el caso que nos ocupa, los jueces del fondo no justificaron al tenor de lo dicho en el numeral anterior la responsabilidad adicional a la prescrita por el citado artículo 23 de la ley núm. 41-08, sobre Función Pública. De igual modo, no establecieron el método o criterio mediante el cual arribaron a la fijación de la suma que serviría como compensación de los daños causados, con lo cual se advierte que dichos funcionarios judiciales incurrieron en los vicios señalados, debiéndose acoger el aspecto analizado del recurso principal.

VI. En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Carlos José Alayon

a) Incidente

28. En su memorial de defensa al recurso de casación incidental, la Dirección General de Migración (DGM), plantea la nulidad o inadmisibilidad del recurso de casación incidental, alegando que ha sido vulnerado su derecho de defensa, puesto que, al momento de notificar el recurso de casación incidental y memorial de defensa mediante el acto núm. 1645/2022, instrumentado por el ministerial Roberto Eufrosia Ureña, no se hizo constitución de abogado a los fines del escrito de defensa o memorial de casación en cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en vista de que el acto se rige por las mismas regulaciones que el emplazamiento según el artículo 8 de la referida ley, además de que no se recibieron los documentos supuestamente anexados.
29. En vista de que las conclusiones incidentales tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, en aplicación del correcto orden procesal es preciso examinar con prioridad el incidente propuesto.
30. El artículo 6 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente*

copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento. Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento.

31. Mientras que en su artículo 8, la referida norma legal, indica en el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado. En los ocho días que sigan la notificación del memorial de defensa, el recurrido depositará en secretaria el original de esa notificación junto con el original del referido memorial, así como el acta original de la constitución de abogado, si ésta se hubiese hecho por separado. El Secretario deberá informar al Presidente acerca del depósito que respectivamente hagan las partes del memorial de casación y del de defensa y de sus correspondientes notificaciones.
32. En cuanto a los agravios derivados de la falta de notificación de los documentos consignados como anexos, es preciso indicar que la irregularidad denunciada relativa a la constitución de abogado en el memorial de casación incidental no se encuentra consignada a pena de nulidad en los artículos 6 y 8 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. Adicionalmente esta Tercera Sala ha constatado que en la especie la situación no ha provocado el agravio que prescribe el artículo 37 de la ley núm. 834-78, para que pueda válidamente ser pronunciada la nulidad solicitada, lo cual es una razón más para su rechazo, ya que la parte recurrida incidental ha podido producir su memorial de defensa en tiempo oportuno, garantizándose de esa manera el principio de contradicción.

33. La irregularidad denunciada solo puede ser sancionada en aquellos casos en que haya causado un agravio, lo que no ocurre en la especie. De ahí que ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que *no procede la nulidad del emplazamiento por alguna omisión que no priva a la contraparte de tomar conocimiento de dicho acto y de ejercer su derecho de defensa*¹⁵⁰; ya que, se ha podido comprobar que el hecho de no haber constituido abogado no ha sido un impedimento para que la parte hoy recurrida incidental pudiera realizar reparos y objeciones contra el recurso de casación, por lo que el indicado acto cumplió con su objetivo, es decir, no le ha causado agravio alguno, por tanto, se rechaza la excepción planteada, y *se procede al examen del recurso de casación*.
34. Para sustentar el único medio de casación desarrollado en su recurso, Carlos José Alayon Isa, expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.
35. Para apuntalar algunos aspectos de su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el derecho a la pensión es la protección que tiene el exponente; que la ley núm. 41-08, sobre Función Pública prevé en su artículo 66. Que al titular de la institución que no cumpla con la obligación que le impone este artículo de tramitar la solicitud de pensión o jubilación del servidor público incurrirá a los fines disciplinarios en falta de segundo grado sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que le podrá ser exigida ante la jurisdicción contencioso administrativa, y así lo contempló la sentencia impugnada, por tanto la Dirección General de Migración (DGM) y su director, estaban en la obligación de solicitarle la pensión al exponente; que la recurrente principal no hizo alusión al pedimento de la solicitud de pensión del trabajador, elemento a tomar en consideración, toda vez, que no ha sido tema controvertido, y aunque lo fuere este tribunal de alzada tiene la facultad de ratificar la sentencia de marras con respecto al dispositivo de la sentencia y ampliarlo ordenando a la parte recurrente principal que proceda al trámite de la pensión del recurrente incidental, sin que se lesione ningún derecho del recurrente principal.
36. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto a la solicitud del derecho de pensión 50. La parte recurrente, señor CARLOS JOSÉ ENRIQUE ALAYON ISA, mediante su instancia introductoria solicita a este Tribunal, que la Dirección General de

¹⁵⁰ SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 63, de fecha 27 de septiembre de 2013. BJ. 1234.

Migración (DGM) y el señor, Enrique García estaban en la obligación de solicitarle la pensión al señor Carlos José Alayon Isa, por los años de servicio, sin embargo, optaron por echarlo a la calle, ya que contaba con más de 20 años de servicio ininterrumpido en la administración pública y con la edad para disfrutar de una pensión de por sí ganada. 51. Al respecto, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN (DGM), no hizo alusión en su escrito de defensa con relación a dicho pedimento, sino más bien concluyó solicitando que el presente recurso contencioso administrativo se rechace. 52. Y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), por igual, no hizo alusión en su dictamen al pedimento de la parte recurrente. 53. En el legajo probatorio reposa una Certificación núm. 344565, de fecha 01 de septiembre de 2021, emitida por la Contraloría General de la República, contentiva a los cargos desempeñados en la Administración Pública, donde consta que la parte recurrente CARLOS JOSÉ ENRIQUE ALAYON ISA, desempeñó funciones de Obrero de Almacén desde 01 de enero de 1995, hasta 06 de mayo de 1998, en Bienes Nacionales, para un total de 3 años, 4 meses, y 5 días, por igual se desempeñó como Inspector Técnico Dv. Desde 01 de junio de 2001 hasta 27 de junio de 2002, en Bienes Nacionales. Para un total de 1 año, y 26 días. Por igual este laboró desde el 16 de septiembre de 2005, se desempeñándose como Supervisor en el Departamento de División Control de Puntos Migratorios, en el Aeropuerto Internacional de Las Américas, Dr. José Francisco Peña Gómez, en la Dirección General de Migración, y desvinculado mediante memorándum núm. 0012336 emitido por la Dirección General de Migración (DGM) de fecha 03 de agosto de 2021, para un total de 15 años, 10 meses, y 16 días. Que el resumen del tiempo laborado por el hoy recurrente como Obrero de Almacén durante 3 años, 4 meses, y 5 días, como Inspector Técnico Dv. Por un 1 año, y 26 días, ambos puestos desempeñados en Bienes Nacionales, y finalmente como Supervisor en el Departamento de División Control de Puntos Migratorios por 15 años, 10 meses, y 16 días en la Dirección General de Migración (DGM), arroja como resultado un período de veinte (20) años, y tres (03) meses. 54. Resulta importante, precisar que la pensión es la prestación pecuniaria que otorga el Sistema de Pensiones a sus afiliados y a sus beneficiarios cuando corresponda, las cuales serán otorgadas por vejez, discapacidad total o parcial, cesantía por edad avanzada y sobrevivencia.” 55. El artículo 60 de la Constitución, expresa que: “Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez”. 56. Por su lado, el Reglamento 523-09, de Relaciones Laborales, en su artículo 69, indica que: “Los funcionarios

o servidores públicos tienen derecho a disfrutar de los beneficios sociales, jubilaciones, pensiones y cesantías que le correspondan y cualquier otro previsto en la Constitución, las leyes, los reglamentos y cualquier normativa interna del sector u órgano al que pertenezca".

57. Este Reglamento 523-09, en el artículo 70, desarrolla el procedimiento a seguir por los departamentos de recursos humanos de las administraciones pública: "Las Oficinas de Recursos Humanos son responsables de incluir en la planeación estratégica de los recursos humanos a los funcionarios o servidores de la institución que alcancen los requisitos para su retiro, ya sea por pensión o jubilación dentro del periodo que cubra dicha planeación. Párrafo I.- Es responsabilidad de las Oficinas de Recursos Humanos llevar un registro actualizado de los funcionarios o servidores que califiquen para recibir la pensión o jubilación correspondiente y velar porque los mismos sean mantenidos en nómina hasta tanto reciban su pensión o jubilación de la instancia competente. Párrafo II: Los funcionarios o servidores públicos, al cumplir los requerimientos de edad y años en servicio, previstos para su retiro, deberán comunicar por escrito a la Oficina de Recursos Humanos del órgano al que pertenece su retiro con seis (6) meses de anticipación a la fecha de inicio del disfrute de la misma. Párrafo III.- La Oficina de Recursos Humanos deberá, a partir del recibo de la solicitud de los funcionarios o servidores públicos, realizar los trámites por ante las instancias competentes a los fines de que el beneficiario pueda iniciar el disfrute de su pensión o jubilación en la fecha prevista. Párrafo IV.- Los funcionarios o servidores públicos que se retiren para el disfrute de su pensión o jubilación mantienen el derecho al seguro médico vigente en su institución en las mismas condiciones que disfrutaban como empleados activos, de conformidad con las disposiciones del Artículo 99 de la Ley".

58. Por otra parte, el artículo 12 de la Ley No. 379 de Jubilaciones y Pensiones, dispone "Todo funcionario o Empleado de la Administración Pública podrá notificar por escrito a la Secretaría de Estado de Finanzas, con tres meses de anticipación, que se acogerá a los beneficios de esta Ley, al cumplirse las condiciones de edad y de servicios contempladas en la misma. Dicha notificación se hará a través o con copia al Departamento para el cual trabaja en ese momento el funcionario o Empleado. Realizada dicha notificación en la forma indicada, el peticionario se retirará de sus funciones o deberes cuando complete el período legal, y recibirá la totalidad de su sueldo, hasta el momento en que el Poder Ejecutivo dicte el correspondiente Decreto. La diferencia entre el sueldo devengado y la Pensión asignada no es reembolsable por parte del funcionario o Empleado. PARRAFO: El retiro automático es obligatorio para el funcionario o Empleado y tendrá que disponerse tan pronto como reúna las condiciones de tiempo y de edad

- requeridos para su Jubilación”. 59. En ese orden, la Ley 41-08, de Función Pública, en su artículo 66 establece que “El titular del órgano o entidad a la que pertenezca el empleado público realizará los trámites necesarios por ante las instancias competentes a los fines de que reciba los beneficios de su pensión o jubilación en el menor tiempo posible. Hasta tanto el servidor público de carrera reciba su pensión o jubilación, tiene derecho a retirarse del servicio y la institución tendrá la obligación de mantenerlo en nómina. El titular de la institución que no cumpla con la obligación que le impone este artículo, de tramitar la solicitud de pensión o jubilación del servidor público, incurrirá a los fines disciplinarios en falta de segundo grado, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que le podrá ser exigida ante la jurisdicción contencioso-administrativa”. 60. El Tribunal, luego de valorar las conclusiones, los argumentos y las pruebas que conforman el expediente, tiene bien advertir que conforme al Reglamento 523-09, de Relaciones Laborales en el artículo 70, desarrolla el procedimiento a seguir por los departamentos de recursos humanos de las administraciones pública, esta parte recurrente debió de realizar su solicitud de acuerdo a los parámetros e indicaciones que establece la Ley y las Normas vigentes, que de este cumplir con los requisitos y realizar dicha solicitud, entonces el titular del órgano o entidad a la que pertenezca el empleado público realizará los trámites necesarios por ante las instancias competentes a los fines de que reciba los beneficios de su pensión o jubilación en el menor tiempo posible.” 61. Esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA) establece que es; importante aclarar que el derecho fundamental a una pensión, es de ejecución sucesiva y continua, por lo cual el ejercicio de las acciones para su reclamo no prescribe, no obstante, en el caso que se juzga, se rechaza la solicitud de pensión, toda vez que la parte recurrente no aportó al proceso las pruebas necesarias para establecer que cumplió con los requisitos previstos en la ley para ordenar a la parte recurrida que procediera al trámite de la pensión reclamada; tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia” (sic).*
37. El artículo 70 del decreto núm. 523-09, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública indica que: *Las Oficinas de Recursos Humanos son responsables de incluir en la planeación estratégica de los recursos humanos a los funcionarios o servidores de la institución que alcancen los requisitos para su retiro, ya sea por pensión o jubilación dentro del periodo que cubra dicha planeación. Párrafo I.- Es responsabilidad de las Oficinas de Recursos Humanos llevar un registro actualizado de los funcionarios o servidores que califiquen para recibir la pensión o jubilación correspondiente y velar porque los mismos sean mantenidos en nómina hasta tanto*

reciban su pensión o jubilación de la instancia competente. Párrafo II: Los funcionarios o servidores públicos, al cumplir los requerimientos de edad y años en servicio, previstos para su retiro, deberán comunicar por escrito a la Oficina de Recursos Humanos del órgano al que pertenece su retiro con seis (6) meses de anticipación a la fecha de inicio del disfrute de la misma. Párrafo III.- La Oficina de Recursos Humanos deberá a partir del recibo de la solicitud de los funcionarios o servidores públicos, realizar los trámites por ante las instancias competentes a los fines de que el beneficiario pueda iniciar el disfrute de su pensión o jubilación en la fecha prevista.

38. De la interpretación del texto precitado se infiere que el funcionario público que considere que cumple con los requerimientos de edad y años en servicio para su retiro, debe comunicar dicha situación por escrito a la oficina de recursos humanos del órgano al que pertenece con 6 meses de anticipación a la fecha de inicio de disfrute del derecho. La oficina de recursos humanos correspondiente debe realizar los trámites por ante las instancias competentes a partir del recibo de la referida solicitud.
39. Esta Tercera Sala, tras verificar la decisión impugnada, ha constatado que para rechazar la solicitud de pensión realizada por Carlos José Alayon Isa los jueces del fondo indicaron de manera correcta que el funcionario público debió realizar la solicitud de acuerdo con las directrices que establece la legislación que rige la materia, por lo que al no demostrar ante el tribunal *a quo* el cumplimiento del procedimiento a seguir ante el departamento de recursos humanos de la institución, su pedimento fue rechazado, no sin antes establecer dichos magistrados que el derecho a la pensión por tratarse de un derecho fundamental es de ejecución sucesiva y continua, por lo que el mismo no prescribe.
40. En relación con el pedimento realizado por la parte recurrente incidental en cuanto a que sea ordenado a la administración proceder con el trámite de la pensión del funcionario público, ante esta Suprema Corte de Justicia es necesario recordar que la función nomofiláctica consiste en decidir como corte de casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos judiciales sin conocer en ningún caso el fondo del asunto, razones por las cuales se desestima el medio analizado.
41. Para apuntalar en otros aspectos su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que su derecho a indemnización se encuentra fundamentado en los agravios causados por la Dirección General de Migración (DGM), por la retención y falta de pago de sus prestaciones, por lo que solicitó el monto de RD\$2,000,000.00, toda vez que el tribunal *a quo* advirtió el daño causado por la administración

- al desvincular al funcionario público incorporado a la carrera administrativa, vulnerando sus derechos y hasta tanto reciba su pensión o jubilación, tiene derecho a retirarse del servicio y la institución tendrá la obligación de mantenerlo en nómina, por tanto, tiene derecho a una pensión más elevada que la ordenada por el tribunal *a quo*.
42. Es preciso indicar que, en cuanto a este aspecto del recurso de casación incidental interpuesto por Carlos José Alayon Isa, el tribunal de envío tendrá la oportunidad de reevaluar las pretensiones de ambas partes; de manera que no procede estatuir al respecto por efecto de la decisión asumida por esta Tercera Sala en relación con el monto de la indemnización contenida en el recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de Migración (DGM).
 43. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.
 44. La ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en el párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica al caso.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00699, de fecha 22 de agosto de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo al monto de la indemnización ordenada y envía el asunto, así delimitado, ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0463

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de abril de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania Eunice Quezada Arias y Lic. Adonis L. Recio.
Recurrido:	Gabriel Enrique Rodríguez Guzmán.
Abogado:	Lic. Juan José Feliz González.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de Abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra las sentencias núm. 0030-03-2022-SSEN-00189, de fecha 29 de abril de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares y núm. 0030-1643-2022-SSEN-00750, de fecha 12 de septiembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyos dispositivos figuran copiados más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Davilania Eunice Quezada Arias y Adonis L. Recio, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.
2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Gabriel Enrique Rodríguez Guzmán, mediante memorial depositado en fecha 15 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Juan José Feliz González.
3. Mediante dictamen de fecha 28 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el recurso de casación.
4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93, que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*
5. El magistrado, Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Mediante providencia núm. 566-2021, de fecha 27 de septiembre de 2021, notificada el 1 de noviembre de 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ordenó trabar medidas conservatorias sobre los bienes de la sociedad Compresores y Equipos H.R., SA. y, de forma solidaria, contra Gabriel Enrique Rodríguez Guzmán; no conforme, solicitaron una medida cautelar, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares, la sentencia núm. 0030-03-2022-SS-SEN-00189, de fecha 29 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la Solicitud de Medida Cautelar, de fecha 21 de febrero del año 2022, interpuesta por el señor GABRIEL ENRIQUE RODRÍGUEZ GUZMÁN, por intermedio

de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Juan José Feliz González, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), con el objeto de que se suspenda de forma provisional los efectos de la Resolución núm. 566/2021, de fecha 27 de septiembre de 2021, y sean levantados los actos números 544/2021, 580/2021 y 602/2021, de fecha 01 de noviembre de 2021, contentivos de embargos retentivos, hasta tanto sea decidido el recurso contencioso tributario interpuesto en contra de la indicada Resolución 566/2021: por haber sido interpuesta de acuerdo a la ley y el Derecho. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la misma y en consecuencia, SUSPENDE provisionalmente los efectos ejecutorios de la Resolución 566/2021, de fecha 27 de septiembre del año 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), hasta tanto el tribunal decida el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 11 de febrero del año 2021, en contra de la indicada Resolución, en consecuencia, ordena el LEVANTAMIENTO inmediato de los actos de embargo retentivos trabados sobre las cuentas del impetrante GABRIEL ENRIQUE RODRÍGUEZ GUZMÁN, en las distintas instituciones bancarias, mediante los actos número 544/2021, 580/2021 y 602/2021, todos fechados del 01 de noviembre de 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. TERCERO: ORDENA la notificación de la presente sentencia a las partes, señor GABRIEL ENRIQUE RODRIGUEZ GUZMÁN, y la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADORÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 9 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. CUARTO: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 9 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

7. En ese mismo orden, fue interpuesto un recurso contencioso tributario por Gabriel Enrique Rodríguez Guzmán, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEEN-00750, de fecha 12 de septiembre de 2022, objeto también del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 11 de febrero de 2022, por el señor GABRIEL ENRIQUE RODRIGUEZ GUZMAN, contra la resolución

de providencia núm. 566/2021, de fecha 27 de septiembre de 2021, emitida por el Ejecutor Administrativo de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTO INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente Recurso contencioso tributario, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución de Providencia núm. 566/2021, de fecha 27 de septiembre de 2021, emitida por el Ejecutor Administrativo de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTO INTERNOS (DGII), contra la entidad Compresores y Equipos, H.R., SA., y el señor GABRIEL ENRIQUE RODRIGUEZ GUZMAN; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: Declara el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines precedentes. QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Único medio:** Violación a la naturaleza de las medidas conservatorias, artículo 81 y ss. Del Código Tributario; ii) Contradicción de motivos y falta de ponderación; i) Violación a la Ley. Artículo 155 de la Ley 479-08. Responsabilidad Solidaria de los socios” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00189 de fecha 29 de abril de 2022, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares.

10. Esta Tercera Sala al analizar el memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), advierte, que esta ha argumentado textualmente lo siguiente:

“MEDIOS DE CASACION CONTRA LA SENTENCIA RECURRIDA: Primer medio de casación: VIOLACION A LA NATURALEZA DE LAS MEDIDAS CONSERVATORIAS, ARTÍCULO 81 Y SS. DEL CÓDIGO TRIBUTARIO; ii) CONTRADICCION DE MOTIVOS Y FALTA DE PONDERACIÓN. 1. El art. 81 del Código Tributario establece que la Administración Tributario ante la existencia del peligro en la percepción del cobro de la deuda, puede tomar una de las medidas indicadas en el referido artículo (tal y como válido la propia sentencia núm. 0030-1643-2022-SEEN-00750), por tanto, el accionar de la Dirección General de Impuestos Internos ha sido totalmente acorde a las disposiciones legales que establecen de manera expresa que puede tomar las medias conservatorias que han sido aplicadas en el presente caso. 2. En ese mismo tenor es importante indicar que independientemente de la posibilidad del Recurso contencioso tributario, los actos administrativos (dentro de los cuales está la resolución recurrida) están investidos de autotutela ejecutiva y ejecutoria, conforme los artículos 10 y 11 de la Ley 107-13 por lo que para proveerse de un efecto suspensivo se debió auxiliar de la solicitud de medida cautelar para otorgar legitimidad a su argumento, el cual en efecto se concedió mediante Sentencia núm. 0030-03-2022-SEEN-00189, la cual nos interesa en este primer medio de casación, también recurrida, veamos. 3. Esa decisión suspendió los efectos de la Resolución núm. 566-2021 de fecha 27/9/2021, para ello se basó en el siguiente razonamiento: (...) 4. Respecto a la facultad otorgada por la Administración tributaria para trabar medidas conservatorias, veamos lo descrito por el artículo 81 del Código tributario, el cual indica que (...). 5. La Administración tributaria conforme a la disposición legal transcrita anteriormente se encuentra facultada legalmente para trabar las medidas conservatorias que entienda pertinente a los fines de garantizar el cobro de la deuda que existe por parte de los contribuyentes. Lo cual ha sido ampliamente reconocido por la Suprema Corte de Justicia, en su recientísima que explica: (...) 6. Honorables, según se advierte en los motivos extendidos por el Tribunal A quo en su sentencia núm. 0030-03-2022-SEEN-00189, sugiere el juez de fondo que la medida conservatoria debe ser precedida de un requerimiento, dignos jueces, este caso amerita de la aplicación irrestricta del mantenimiento de la unidad jurisprudencial por parte de esta Suprema Corte de Justicia, la cual se refirió de forma contundente en la citada decisión pero que, evidentemente, el Tribunal Superior Administrativo, incluso la misma sala incurre en una seria transgresión y violación de la naturaleza de la medida conservatoria, la cual solo debe ser puesta en conocimiento del contribuyente una vez se traba formalmente, nunca antes pues resultaría contradictoria con sus cimientos CONSERVAR. Así las cosas, se impone enderezar este criterio externado por la Sentencia de marras” (sic).

11. De lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pudo corroborar que los argumentos precedentemente transcritos, se encuentran dirigidos contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00189, de fecha 29 de abril de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en ocasión de la solicitud de adopción de una medida cautelar, la cual tiene por objeto lograr la suspensión provisional del acto dictado por la administración pública y que afecta al accionante, evitando que durante el tiempo que dure el proceso, ese derecho sufra un daño de tal magnitud que resulte imposible o muy difícil repararlo, cuando finalmente se dicte la sentencia que pueda reconocerlo.
12. En ese orden, el artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, señala que no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión.
13. De la disposición transcrita más arriba, se desprende que, ciertamente, con la entrada en vigencia de la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de juez de lo cautelar, fue suprimido; por lo que indudablemente quedó automáticamente derogado el artículo 7 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, que permitía el recurso de casación en materia de medidas cautelares; que esta modificación introducida por la referida Ley núm. 491-08, que ha excluido a las sentencias sobre medidas cautelares del ámbito del recurso de casación, está en consonancia con los rasgos peculiares de las medidas cautelares que son instrumentos de acción rápida que se caracterizan por su instrumentalidad, provisionalidad, temporalidad y variabilidad, por lo que las sentencias que intervengan al respecto, gozan de estas mismas características y, en consecuencia, son sentencias provisionales dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, en las que no se juzga el fondo del asunto, por lo que no tienen la autoridad de la cosa juzgada en lo principal, aunque sí en lo cautelar, lo que evidentemente contradice la esencia del recurso de casación que conforme a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, debe estar dirigido contra sentencias dictadas en única o en última instancia; que en consecuencia, al tratarse en la especie de una

sentencia dictada en fecha 29 de abril de 2022, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de juez de lo cautelar, resulta incuestionable que dicho fallo se encuentra bajo el imperio de la modificación introducida por la citada Ley núm. 491-08 de diciembre de 2008, con entrada en vigencia el 11 de febrero de 2009, lo que acarrea que el recurso de casación interpuesto contra esta decisión, depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 2023, resulta inadmisibles, al recaer sobre una materia que no es susceptible de casación, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en cuanto a esta sentencia núm. 0030-03-2022-SEN-00189 de fecha 29 de abril de 2022, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

En cuanto al recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEN-00750, de fecha 12 de septiembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias

14. Para apuntalar los agravios expuestos en el recurso de casación respecto a la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEN-00750, de fecha 12 de septiembre de 2022, la parte hoy recurrente en casación, expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en el primer aspecto, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia emitida por el tribunal *a quo* se sustenta en que la parte hoy recurrida en casación no contaba con la calidad exigida por el artículo 11 literal b del Código Tributario, no obstante haberse indicado mediante memorial de defensa, específicamente en la página 6, que la responsabilidad solidaria del hoy recurrido en casación se deriva no solo de la Ley núm. 11-92, sino también de la Ley núm. 479-08, aspecto que fue eludido por el tribunal *a quo* al hacer el estudio limitado del código tributario, incurriendo en una violación al Derecho de Defensa por omisión de estatuir y faltando al deber de motivar en los términos del precedente TC009/13.
15. Continúa alegando la parte hoy recurrente en casación que, más allá de las disposiciones del Código Tributario, el hoy recurrido en casación no controvirtió su calidad si debía responder por la empresa Compresores y Equipos H R, SA., tal y como se denunció a los jueces del fondo, máxime cuando estos acreditaron el riesgo en la percepción del tributo en los párrafos.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto a la ausencia de prueba de la responsabilidad solidaria. 30. La parte recurrente establece que la recurrida en su resolución de providencia no sustentó la supuesta responsabilidad solidaria del recurrente con respecto a la entidad Compresores y Equipos HR, S.A., 31. Por su parte, la recurrida, considera una falacia el hecho de que la recurrente establezca que no es responsable solidario de la entidad Compresores y Equipos HR, S.A., y más aún que establezca que no fue demostrada, puesto que figura como socio mayoritario de la misma, lo que en virtud del literal b del artículo 11 del Código Tributario configura su responsabilidad. (...) 34. En ese tenor, una vez contrastada las pretensiones de cada una de las partes al respecto, este colegiado tiene a bien advertir que si bien es cierto que se verifica que el señor GABRIEL ENRIQUE RODRÍGUEZ GUZMÁN figura en los registros de la administración tributaria como socio mayoritario de la entidad Compresores y Equipos HR, S.A., no menos cierto es que, el hecho de que sea socio no implica que esté a cargo y bajo su responsabilidad de dicho ente, máxime cuando la ley establece de manera clara en cuales casos la calidad exhibida por el mismo puede ser cargada con la responsabilidad solidaria de un contribuyente; lo que deviene en que la administración al momento de emitir la resolución de providencia hoy atacada realizó una incorrecta aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 11 del Código Tributario puesto que no consta otro documento que certifique que el recurrente ostenta otra calidad de las mencionadas en el referido artículo" (sic).

17. El artículo 11 letra b de la Ley núm. 11-92, que instituye el Código Tributario refiere que son solidariamente responsables de la obligación tributaria de los contribuyentes: "...b) los presidentes, vicepresidentes, directores, gerentes, administradores o representantes de las personas jurídicas y de los demás entes colectivos con personalidad reconocida" (sic).
18. Del análisis de la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEEN-00750, de fecha 12 de septiembre de 2022, se advierte que si bien es cierto que la parte hoy recurrente en casación argumentó que la calidad de solidario responsable del pago de la deuda tributaria del hoy recurrido se fundamentaba en el hecho de que este ostentaba el 98% de las acciones de la entidad Compresores y Equipos HR, S. A. y que en virtud de los artículos 25 de la Ley núm. 479-08¹⁵¹ y 11 letra b de la

¹⁵¹ En cuanto a la administración y representación de las sociedades el artículo 25 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, indica que: "Las sociedades comerciales serán administradas por uno o varios mandatarios,

- Ley núm. 11-92, este era responsablemente solidario del pago de la deuda tributaria, sin embargo, los jueces del fondo determinaron que no reposaba en el expediente ninguna documentación que les permitiera corroborar que la parte hoy recurrida, más allá de su condición de socio mayoritario de la entidad Compresores y Equipos HR, S. A. , ostentaba alguna de las posiciones reconocidas en el artículo 11 letra b del código tributario para ser considerado solidario responsable del pago de la deuda tributaria.
19. Una primera situación que debe dejarse establecida es que el "*mandante*" que figura en el texto del citado artículo 25 compromete su responsabilidad frente a la sociedad en razón de su función de administrador, función que lo hace solidariamente responsable de obligaciones tributarias al tenor del literal "b" del artículo 11 del Código Tributario. Por esta razón debe concluirse que el alegato relativo a que la solidaridad de la especie deriva del contenido del artículo 25 de la citada ley 479-08 nada agrega al caso presentado por la administración tributaria diferente del beneficio de esgrimir el citado artículo 11 del Código Tributario.
 20. Sin perjuicio de lo anterior, si bien el artículo 25 de la Ley núm. 479-08 reconoce que el mandante que administra la sociedad se hace responsable frente a la entidad por las delegaciones que realice respecto de terceras personas, lo cierto es que la responsabilidad solidaria establecida en el texto de ley antes citado beneficia únicamente a la sociedad que administra el mandante respecto de los actos que delegue este último. Es decir, no se advierte aquí que este diseño legislativo tenga la función de preservar el pago de los tributos de la sociedad en cuestión, ya que esa tarea es acometida por la legislación tributaria.
 21. De ahí que, no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, en consecuencia, procede el rechazo de este aspecto.
 22. Para apuntalar su segundo aspecto, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia emitida evidencia una contradicción de motivos, puesto que los párrafos 47-48 son incompatibles con la aseveración realizada en el párrafo 49, según el cual un acto ajeno a la medida conservatoria (porque había precluido la fase ejecutoria) incide en el proceso de que se trata, pero más serio resulta que en los primeros párrafos 47-48 se reconoce que, en curso de un procedimiento de

asalariados o gratuitos, que podrán ser o no socios. Esos mandatarios podrán delegar en todo o en parte sus atribuciones, si el contrato de sociedad o los estatutos lo permiten, pero serán responsables frente a la sociedad por actos de las personas a quienes las deleguen" (sic).

determinación del impuesto al cual se refería la parte hoy recurrida no operaba la notificación alguna respecto del socio de la empresa requerida en los términos de la norma 07-14 tal y como se observa en el párrafo 48.

23. Continúa alegando la parte hoy recurrente, que el acto número 22/2021, ni siquiera era parte del proceso, el acto que quizás pretendía referirse el tribunal era al acto núm. 580-2021, el cual no observó en su justa dimensión incurriendo en una falta de ponderación y violación al artículo 55 párrafo II del Código Tributario.
24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"35. La parte recurrente, el señor Gabriel Enrique Rodríguez Guzmán, arguye la revocación de la resolución por estar ceñida de violaciones al debido proceso, al establecer que nunca fue puesto en causa en sede administrativa para ejercer sus medios de defensa. 36. Por un lado, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), establece que la notificación del procedimiento de determinación debe ser realizada al contribuyente, en este caso, Compresores y Equipos HR, S.A., sin que esto excluya la posibilidad de imponer medidas conservatorias sobre los bienes de los responsables solidarios de la entidad perseguida a los fines de obtener la satisfacción del crédito. 37. Del estudio íntegro de la decisión atacada, se extrae lo siguiente: "CONSIDERANDO: Que las medidas conservatorias en contra del contribuyente COMPRESORES Y EQUIPOS HR S.A., provisto del RNC No. 112-10631-4 y GABRIEL ENRIQUE RODRIGUEZ GUZMAN, Provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-0073774-2, en su calidad de responsable solidario, en los múltiples requerimientos de pago y medidas conservatorias previas por intermedio de la notificación siguiente: Acto No. 22/2021, de fecha 07/06/2021, instrumentado por el notificador PEDRO HERNANDEZ, contenido del Mandamiento de Pago y Certificado de Deuda, el contribuyente no quiso recibir el acto de referencia; sin que el mismo haya obtemperado voluntariamente en la regularización de sus obligaciones de pago, alertando a esta administración sobre el riesgo de la no existencia de intención de pago". (...) 47. Del análisis de los hechos, textos legales y precedentemente vinculantes antes citados, este tribunal tiene a bien colegir, que si bien la parte que hoy recurre no es el contribuyente sino la persona física a quien la administración consideró como responsable solidario de una entidad en un procedimiento de medida conservatoria de bienes, a los fines de garantizar el cobro de un crédito, no menos cierto es que, de acuerdo al principio de "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", obligatoriamente, reconociendo el hecho de que sobre la administración

no pesa el deber de notificarle ante un proceso de determinación de la deuda tributaria, tal que como lo establece la recurrida, puesto que dicho conocimiento está reservado al contribuyente, no menos cierto es que, corresponde a este Colegiado verificar la legalidad o no de la actuación del fisco mediante la decisión atacada. 48. En ese sentido, apuntalamos que, en vista del argumento de la parte recurrente de que no se le puso en causa para presentar sus reparos en sede administrativa, asunto este que no iba a ocurrir puesto que a quien debía ponerse en causa era a la entidad Compresores y Equipos HR, S. A., en calidad de contribuyente. 49. En virtud de lo establecido por las partes, este tribunal tiene a bien colegir, que, si bien es cierto que la parte recurrida indica en la Resolución de Providencia atacada, que tanto la entidad Compresores y Equipos HR, S. A., como el recurrente en calidad de responsable solidario, se negaron a recibir el acto núm. 22/2021, contentivo de mandamiento de pago y certificado de deuda, no menos cierto es que, la administración no ha demostrado que efectivamente haya ejercido tal notificación, puesto que no obra depositada el acta mediante la cual se levanta la negativa a recibir por parte de los agravios y que en efecto se haya garantizado su derecho de defensa” (sic).

25. A partir del análisis de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo determinaron que la parte hoy recurrente violentó el derecho de defensa de la parte hoy recurrida, ya que no demostró que haya dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 55 párrafo II del Código Tributario¹⁵², el cual refiere al proceso que debe agotar la administración cuando se suscite una negativa por parte del contribuyente de recibir una notificación. En efecto, el tribunal *a quo* estableció que no reposaba prueba en el expediente que demostrara que la parte hoy recurrente haya cumplido con las disposiciones del artículo 69 de la Constitución.
26. No obstante lo anteriormente indicado, es importante establecer que conforme con la naturaleza jurídica de las medidas conservatorias, estas tienen como propósito evitar el riesgo que implica la posible desaparición de los bienes del contribuyente-deudor para el cobro efectivo de la deuda tributaria, la cual podría ocurrir durante el transcurso del proceso de determinación de su monto por parte de los órganos correspondientes encargados de dicha tarea.
27. Dicho propósito tiene como resultado que, para la eficacia de las medidas conservatorias previstas en el artículo 81 del Código Tributario, tiene especial significado la sorpresa que ella implique para el afectado,

¹⁵² Párrafo II. En caso de que la persona a ser notificada se niegue a recibir dicha notificación, el funcionario actuante de la Administración Tributaria levantará un acta dando constancia de dicha circunstancia y dejará en el sitio una copia del acta levantada, lo cual valdrá notificación.

- ya que un conocimiento previo por parte de este último de su futura adopción y ejecución podría concretizar el riesgo que ella intenta paliar, el cual, no es más que evitar la posible desaparición de los bienes sobre los cuales hacer efectivos dichos créditos. Es decir, la finalidad esencial de una medida conservatoria se vería frustrada en caso de que se avise previamente al afectado de su otorgamiento y ejecución.
28. Es por ello que el artículo 85 del Código Tributario establece que el Ejecutor Administrativo, funcionario competente para decretar la Resolución que ordena las medidas conservatorias tributarias, deberá, previo a su adopción o rechazo, "considerar las circunstancias del caso sin dar conocimiento al interesado". Dicha situación es ratificada por el derecho procesal civil, el cual se aplica de manera supletoria a la materia tributaria en vista de las disposiciones del párrafo III del artículo 3 del Código Tributario. En efecto, el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil no exige la citación previa del afectado de una medida conservatoria que haya de ordenarse antes de la demanda para la garantía de los créditos que parezcan justificados en principio, en caso de urgencia y cuyo cobro parezca estar en peligro.
 29. Esta situación relacionada con la función y efectividad de las medidas conservatorias tributarias no implica ningún estado de indefensión para el afectado que no haya sido citado previamente a su adopción, sino que con ellas mismas se intenta garantizar situaciones jurídicas constitucionales de muy hondo calado, como serían: a) el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva establecidas en el artículo 69 de la Constitución, que le corresponde al Estado para la recaudación y cobro de los tributos, ya que la desaparición de los bienes del deudor afecta la percepción efectiva de lo adeudado al fisco, aspecto éste (ejecución de las decisiones) que sin duda alguna forma parte del citado derecho fundamental; y b) la función e importancia de la percepción de los tributos por parte del Estado queda consagrada por el deber de tributar previsto por el artículo 75.6 de la Constitución, texto que establece que con los tributos se financian los gastos e inversión pública, de lo cual depende en gran medida el funcionamiento del aparato estatal, tal y como lo conocemos hoy en día.
 30. En adición a lo anterior debe apuntarse que los afectados por las medidas provisionales tributarias pueden interponer recurso contencioso tributario en su contra por ante el Tribunal Superior Administrativo, todo de conformidad con el artículo 90 del Código Tributario, así como acudir a las medidas cautelares para la suspensión de sus efectos al tenor del artículo 7 de la Ley núm. 13-07, lo cual configura el estado de indefensión alegado. Esta situación tiene su contrapartida en el derecho común en las disposiciones del artículo 50 del Código de Procedimiento

Civil, que permite al afectado de una medida conservatoria acudir al juez de los referimientos para su levantamiento.

31. No obstante lo anterior, este yerro obvio de la sentencia impugnada al momento de exigir una citación previa para la adopción de las medidas conservatorias tributarias prevista en el artículo 81 del Código de Tributario no debe provocar su casación, ya que la sentencia impugnada contiene otros motivos válidos que justifican su dispositivo de revocación de la medida conservatoria adoptada en la especie por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Dichos motivos se relacionan a que, cuando se toma una medida de este tipo sobre la base de la solidaridad de una obligación tributaria, la administración tributaria debe establecer en sede judicial evidencias razonables que justifiquen el mantenimiento de la medida (embargo conservatorio de sumas de dinero) en perjuicio de una persona a quien se endilgue la referida solidaridad de una obligación tributaria debida por un contribuyente.
32. Esta situación deriva de un criterio dogmático inveterado en materia de casación en el sentido de que una errónea motivación del fallo impugnado no debe provocar su anulación si se aprecia la existencia de otros motivos correctos que justifiquen la decisión impugnada.
33. A partir de todo lo anterior expuesto, procede rechazar el recurso contencioso tributario interpuesto en contra de la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEEN-00750, de fecha 12 de septiembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.
34. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SEEN-00189, de fecha 29 de abril de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00750, de fecha 12 de septiembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0110

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de abril de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Intentos (DGII).
Abogados:	Lic. Yahirobi Concepción C. y Licda. Davilania E. Quezada Arias.
Recurrido:	Lic. Sylvio Gilles Julien Hodos.
Abogado:	Lic. Sylvio Gilles Julien Hodos.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de Enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Intentos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00304, de fecha 29 de abril de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Yahirobi Concepción C. y Davilania E. Quezada Arias, dominicanas, provistas de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1887302-5 y 001-1345020-9, con estudio profesional abierto en común en la consultoría Jurídica de su representada, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica de conformidad con la Ley núm. 227-06 de 16 de junio de 2020, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.
2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Sylvio Gilles Julien Hodos, dominicano, tenedor de la cédula de identidad número 402-2081941-7, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 4, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando en su propio nombre y representación.
3. Mediante dictamen de fecha 27 de octubre de 2022, suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.
4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 30 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Contra la negativa de la solicitud relativa a entrega de las consultas tributarias emitidas por la gerencia legal de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el señor Sylvio Gilles Julien Hodos interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSen-00304, de fecha 29 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados tanto por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) como por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario incoado en fecha 19/05/2021, por SYLVIO GILLES JULIEN HODOS, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** En cuanto al fondo ACOGE, el presente recurso contencioso tributario incoado por el señor SYLVIO GILLES JULIEN HODOS, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y en consecuencia ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), entregar al señor SYLVIO GILLES JULIEN HODOS, en un plazo no mayor de dieciocho (18) meses a partir de la notificación de esta sentencia y en razón de la cantidad de información solicitada, las copias de las consultas tributarias emitidas por la Gerencia Legal de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) desde el año 2011 hasta el 2020, todas estas anonimizadas, conforme a los motivos expuestos en la sentencia. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría general del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de estatuir. Violación al derecho de defensa, la tutela judicial ejecutiva. **Segundo medio:** Insuficiencia de motivos, por omisión de estatuir. contradicción de motivos y violación del precedente constitucional TC/009/13. **Tercer medio:** Violación a las disposiciones de La Ley 172-13 y 200-04, artículo 17 literal I" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. Mediante su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó mediante memorial de defensa: a) que se declare la inadmisibilidad del recurso contencioso tributario por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; b) que se declare la caducidad del recurso por haber emplazado únicamente a la entidad Insel Air Internacional, BV y no al Lcdo. Sylvio Gilles Julien Hodos, de manera que el hoy recurrido no fue emplazado dentro del plazo previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre procedimiento de casación.
9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
 - a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso contencioso
10. El artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; en ese mismo sentido, dejamos por sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo o no laborable, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.
11. Previo analizar la solicitud de inadmisibilidad del presente recurso de casación es menester indicar que reposa en el expediente una certificación de fecha 11 de enero del 2023, emitida por el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, a través de la cual hace constar lo siguiente: "certifico: que en fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022) fue depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia un recurso de casación marcado con el número único de caso 001-033-2022-RECA-01410, en contra de la sentencia número 00301642-2022-SSSEN-00304, de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, interpuesto por Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en el cual figura como parte recurrida

Sylvio Gilles Julien Hodos. Asimismo, hacemos constar que se deja sin efecto la certificación emitida en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022)“.

12. Asimismo, se corrobora, que entre los documentos anexados al presente recurso se encuentra el acto de alguacil núm. 332-2022, de fecha 9 de junio de 2022, instrumentado por Laura Florentino Diaz, alguacila de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el cual consta que se notificó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00304, emitida por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo.
13. Así las cosas, al constatar esta Tercera Sala que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 9 de junio de 2022, se apertura el plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante¹⁵³, en tal sentido, el plazo para interponer el presente recurso de casación iniciaba el día 10 de junio de 2022 y terminaba el día sábado 9 de julio de 2022, el que, al ser un día no laborable, se prorroga para el próximo día hábil siguiente, es decir el lunes 11 de julio de 2022.
14. Que conforme con lo indicado en el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia así como la certificación emitida por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación fue depositado el 8 de julio de 2022, encontrándose hábil el plazo para su interposición de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación. En ese tenor, se rechaza el presente pedimento.

b) *En cuanto a la caducidad del recurso de casación*

15. El artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación establece que: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*
16. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala, advierte, que en el acto de emplazamiento realizado mediante el acto de alguacil núm. 882/2022

¹⁵³ SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

- del 5 de agosto de 2022, se hace constar lo siguiente: “Único: Av. López de Vega, sector Naco, número 04, Distrito Nacional, República Dominicana, donde tiene su domicilio SYLVIO GILLES JULIEN HODOS... [...]SEGUNDO: Que por medio del presente acto, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emplaza a INSEL AIR INTERNACIONAL, BV”; a los fines de que dentro del plazo y conforme a las formalidades de la Ley No. 3726, SOBRE PROCEDIMIENTO DE CASACIÓN, y sus modificaciones, proceda a PRODUCIR Y NOTIFICAR el MEMORIAL DE DEFENSA correspondiente, so pena de incurrir en defecto en atención del artículo 9 de dicha LEY No. 3726”.
17. Del numeral anterior se advierte que mediante el acto de alguacil referido le fue notificado al hoy recurrido, tanto el recurso de casación, como el auto dictado por el Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autorizó al recurrente para emplazar al recurrido; lo cual, de por sí solo, provoca el rechazo del incidente sobre caducidad.
 18. No obstante lo antes expuesto, es necesario precisar que la caducidad representa una irregularidad de forma, la que, de conformidad con el criterio pacífico de la Suprema Corte de Justicia no puede ser sancionada sin la presencia de un agravio en perjuicio de la parte que la propone, ello en razón de la máxima *no hay nulidad sin agravio*. Es decir, que la sanción solo debe ser establecida para los casos en que la omisión impida al acto llegar oportunamente a su destinatario o que de cualquier otro modo lesione el derecho de defensa.
 19. En el caso concreto, la notificación del recurso, a pesar de indicar que se emplaza además a la entidad “INSEL AIR INTERNACIONAL, BV” para que esta comparezca y deposite su memorial de defensa por ante la Suprema Corte de Justicia, se advierte que lo indicado resulta ser un error que no afecta derechos de las partes en el acto núm. 882/2022 del 5 de agosto de 2022, toda vez que las únicas partes del proceso son la Dirección General de Impuestos Internos y el señor SYLVIO GILLES JULIEN HODOS.
 20. En efecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al analizar el acto de emplazamiento núm. 882/2022 del 5 de agosto de 2022, instrumentado por el Aquiles J. Pujols Mancebo, advierte que notificó el 5 de agosto de 2022 el recurso de casación en el domicilio del hoy recurrido, por tanto, este ha tenido conocimiento del presente recurso de casación y no ha sido impedido de presentar sus medios de defensa; por tanto, dicho descuido no invalida el emplazamiento, ya que como se ha dicho la irregularidad no ha producido un agravio a la parte hoy recurrida en casación, puesto que la finalidad de la notificación del memorial de casación a la persona contra quien va dirigido el recurso

es la de garantizar el derecho de defensa, permitiéndole comparecer y elaborar su memorial de defensa¹⁵⁴. En el caso que nos ocupa la parte hoy recurrida en casación ha presentado sus medios de defensa en tiempo hábil en respuesta al recurso y ha estado debidamente representada. En consecuencia, al no existir agravios de los derechos de la parte hoy recurrida en casación, esta Tercera Sala procede a desestimar este pedimento.

21. Asimismo, resulta pertinente recordar que la jurisprudencia ha establecido que en aplicación del artículo 37 de la Ley núm. 834-78, al tratarse de nulidades de forma, *es necesario que la irregularidad de que se trate haya causado un agravio a la parte que la invoca*¹⁵⁵ para pronunciar la nulidad del acto o en este caso la caducidad del recurso de casación.
22. En consecuencia, se rechazan los incidentes propuestos por la parte hoy recurrida en casación *y se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.*
23. Para apuntalar su primero, segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte hoy recurrente en casación alega, en esencia, que el tribunal *a quo* ha omitido referirse a los argumentos expuestos a través del memorial de defensa, ya que el objeto del recurso contencioso tributario giraba en torno a la entrega de todas las consultas realizadas por la Dirección General de Impuestos Internos a requerimiento de terceros, las cuales, para dicho fin, exponen informaciones inherentes a sus secretos comerciales, industriales, etc., constituyendo su entrega una transgresión del deber de reserva de la administración, el cual subyace en ocasión del derecho fundamental como lo es la privacidad, argumento estos que, aunque fueron expuestos ante los jueces del fondo esto no fue abordado por estos.
24. Continúa alegando la parte hoy recurrente en casación, que los jueces del fondo no hacen referencia en la sentencia impugnada, la valoración o los razonamientos que los conllevaron a denominar la consulta vinculante como información pública, por lo que se puede apreciar que los jueces del fondo no saben cuáles son las informaciones públicas que se le deben entregar al hoy recurrido en casación, ni cuándo inicia o se delimita el carácter de público del privado de esas "ciertas informaciones públicas", ya que no especifican a cuáles se refieren, prefiriendo utilizar un adjetivo que denota pequeñas cantidades o intensidad, para no

¹⁵⁴ SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 17 de diciembre 1997, BJ. 1045, pág. 508

¹⁵⁵ SCJ, Primera Sala, sent. núm. 28, 10 de septiembre 2014, BJ. 1246

cargar con la responsabilidad que le asiste como juez sobre el alegato de que se “verifica el carácter público de las informaciones” pero aún no sabemos cómo el tribunal llegó a dicha conclusión.

25. Asevera la parte hoy recurrente en casación, que el tribunal a quo indicó que “ciertas informaciones públicas”, no fueron entregas, sin embargo, hace referencia a que en esas informaciones públicas deben suprimirse los datos inherentes a “secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado”, entonces dichas informaciones son privadas o públicas?; de ahí que, el tribunal viola el precedente vinculante de la motivación establecido por el Tribunal Constitucional previsto en la TC0009/13, de fecha 1 de febrero de 2013.
26. Continúa alegando la recurrente que el tribunal a quo ha admitido que las informaciones que se encuentran en las consultas son técnicas, las cuales contienen una situación específica que un contribuyente lleva a la administración, en las que expone su información privada sobre la funcionalidad de su negocio en una circunstancia específica en virtud del artículo 47 del Código Tributario y las limitaciones establecidas en los artículos 17 literal i) y 18 de la Ley núm. 200-04.
27. Continúa alegando la parte recurrente en casación, que la parte hoy recurrida no demostró el interés particular previsto en el artículo 18 de la Ley 200-04, sino que requiere la información para cuando tenga casos similares utilizarlas como prueba, que si fuera el caso, este podría en cualquier momento solicitar medida de instrucción al tribunal en este sentido, situación que no ocurre en el caso que nos ocupa; que el tribunal a quo no tomó en consideración la violación de los numerales 3 y 4 del artículo 5 de la Ley núm. 172-13, inherente al consentimiento de los terceros afectados a los fines de que sean suministradas sus informaciones técnicas, por lo cual es importante recordar que estos terceros, los cuales no se pueden desligar de la consulta aunque sea emitida por la administración pública, no han autorizado que el recurrente pueda acceder o mínimamente liberado objeción, evidentemente necesario en tanto versa sobre sus casos particulares no así sobre generalidades.
28. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"16 En la especie se trata de un Recurso Contencioso Tributario interpuesto por el señor SYLVIO GILLES JULIEN HODOS, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), con la cual se pretende el libre acceso a informaciones públicas, específicamente las consultas tributarias emitidas por la Gerencia Legal de la Dirección

General de Impuestos Internos (DGII) en los últimos diez (10) años; o en su defecto un link de internet donde se pueda tener acceso a las mismas, anonimizadas si fuese necesario. [...] HECHO A CONTROVERTIR. Comprobar si la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) transgredió el acceso a la información pública que le asiste al señor SYLVIO GILLES JULIEN HODOS en virtud del numeral 1 del artículo 49 de la Constitución Dominicana. [...] De la deliberación realizada sobre el expediente, resalta el hecho de que real y efectivamente a pesar de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), fue puesta en conocimiento del interés en acceder a los datos requeridos mediante las comunicaciones de fechas 22/01/21, 16/02/21 y 12/03/21, la parte recurrida como justificación a su negativa, argumenta que: "En tanto las motivaciones esgrimidas en su comunicación no satisfacen el requerimiento establecido en el literal d) del artículo 7 de la Ley núm. 200-04, le reiteramos los términos de la comunicación de referencia, debido a que, su solicitud además de cumplir con los demás requisitos deberá tener indicación expresa de motivación de las razones por las cuales requiere las informaciones solicitadas. Asimismo, deberá indicar de manera precisa el tema y contexto sobre el cual solicita las consultas en virtud del literal b) de la citada Ley núm. 200-04". 30. De la valoración racional a la documentación que conforma el expediente, este Colegiado ha podido comprobar que el recurrente SYLVIO GILLES JULIEN HODOS, reintrodujo su solicitud en fecha 16/02/2021, a los fines de: a) consulta popular, para controlar la legalidad de las actuaciones de esta Administración Tributarias, y b) a fines de pruebas en procedimientos o procesos donde las partes sean distintas, empero, el asunto o fondo de la consulta es el mismo, en ese orden. 31. Es importante resaltar que no debe confundirse el mecanismo de Consulta Popular establecido en nuestra Carta Magna en el artículo 22.3 sobre el derecho de iniciativa popular con la consulta técnica propuesta a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en el artículo 38 del Código Tributario. En ese orden, la Consulta Popular ha de considerarse como un derecho que tienen los ciudadanos a participar de manera directa en asuntos de interés nacional, de su lado la Consulta Técnica de la administración tributaria son consultas sobre la aplicación de la ley a una situación concreta. ... 33. La parte recurrida alega que las informaciones solicitadas se encuentran disponibles en su portal web <https://dgi.gov.do/legislacion/consultas/Paginas/consultas-tecnicas-2021.aspx>. en esas atenciones esta Sala ha verificado que en la página web solo están disponibles las consultas de los años 2021 y 2022. 34. Del análisis de los hechos determinados, este colegiado estima que existe vulneración al derecho fundamental de libre acceso a la información pública de la parte recurrente, por parte de la Dirección General de Impuestos Internos, al

no entregar ciertas informaciones públicas que fueron solicitadas desde el 22 de enero de 2021. En consecuencia, se impone la admisión del reclamo de la parte recurrente, ya que no obstante la parte encausada haber sido puesta en conocimiento en reiteradas ocasiones del interés de SYLVIO GILLES JULIEN HODOS a acceder y obtener copia de los datos de carácter público solicitados, y, la parte recurrente en fecha 16 de febrero del 2021 haber motivado la razones por las cuales se requieren las informaciones, "a los fines de pruebas en procedimientos o procesos donde las partes sean distintas, empero, el asunto o fondo de la consulta es el mismo". 35. El Tribunal apunta que, en su conjunto, los requerimientos de información encajan en los supuestos señalados por el numeral 1 del artículo 49 de la Carta Magna, razón por la cual procede ACOGER el presente recurso, pues se ha verificado el carácter público de las informaciones y el no cumplimiento del mismo, por lo que la presente instancia reposa en méritos suficientes. En consecuencia, este Tribunal ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), entregar al señor SYLVIO GILLES JULIEN HODOS, las copias de las consultas tributarias emitidas por la Gerencia Legal de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) desde el año 2011 hasta el 2020. En ese mismo orden, la Sala debe precisar lo siguiente: que a fin de no afectar la funcionalidad de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en virtud de la cantidad de información solicitada y la consecuente inversión de tiempo y de recursos humanos para su recopilación dicha información deberá ser entregada el recurrente en un plazo no mayor de dieciocho (18) meses; en segundo lugar, que a fin de proteger los derechos de terceras personas, especialmente los relativos a la privacidad e intimidad, y tal y como el recurrente ha sugerido en su recurso, esas informaciones deberán ser provistas con la supresión de los datos personales e informaciones relativas a secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial, si fuere el caso, como lo ordena el art. 17 de la Ley núm. 200.04" (sic)

29. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que, para acoger el recurso contencioso tributario, los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que la administración tributaria había vulnerado el derecho fundamental de libre acceso a la información pública del contribuyente recurrido hoy en casación al no entregar ciertas informaciones públicas que fueron solicitadas desde el 22 de enero de 2021.
30. Sin embargo, si bien la decisión atacada ordenó a la administración tributaria recurrente en casación la entrega de las consultas interpretativas técnicas dictadas al amparo del artículo 38 y siguientes

del Código Tributario solicitadas por el contribuyente recurrido por entender el carácter público que reviste la dicha información, debieron precisar, a fin de realizar una debida motivación y sustentación de su decisión, que dichas consultas interpretativas constituyen un acto administrativo¹⁵⁶ por ser estas una expresión de voluntad unilateral de juicio o discernimiento de la administración. Es decir, en principio, dichos actos deben ser considerados como públicos al tenor de lo estipulado en el artículo 48 de la Ley 11-92, a los cuales deben tener acceso la ciudadanía en general.

31. Que si bien el artículo 42 de la Ley núm. 11-92 establece el carácter vinculante de las consultas técnicas entre quien realiza la solicitud y la administración, no debe olvidarse que, sobre la base del principio de igualdad en la aplicación de la ley como concretización del derecho fundamental de igualdad previsto en el artículo 39 de la Constitución, vinculante para las administraciones públicas¹⁵⁷, así como del artículo 43 del Código Tributario¹⁵⁸, lo cierto es que las respuestas emitidas por la administración a través de las consultas vinculantes pueden ser de utilidad para terceros que se encuentren en un momento determinado frente a la misma interrogante o problemática de orden tributario.
32. Así las cosas, atendiendo al citado principio de igualdad previsto en el artículo 39 de la Constitución, estas "respuestas" deberán ser las mismas para las partes, sin dejar de desconocer la facultad que tiene la administración de variar de criterio conforme lo prescriben los artículos 43 de la Ley núm. 11-92 y 9 párrafo II de la Ley núm. 107-13, sobre derechos y deberes de las personas en su relación con la Administración Pública y de procedimiento administrativo.
33. Acudiendo a la técnica de suplencia de motivos aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada

¹⁵⁶ El artículo 8 de la Ley núm. 107-13, refiere que un acto administrativo "...es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a tercero

¹⁵⁷ Dicho principio impediría que la Administración Tributaria interpretara casos idénticos de forma distinta, con la cual trataría desigualmente de forma arbitraria casos que, en cuanto a los hechos de relevancia tributaria, sean básicamente iguales.

¹⁵⁸ De dicho texto se deriva cierta aplicación general de las consultas interpretativas realizadas por la administración tributaria, ya que obliga a la emisión de una norma general en el caso de un cambio de criterio por parte de la administración tributaria y termina diciendo que el nuevo criterio se aplicará a todos los hechos generadores pendientes de decisión o con posterioridad a su implementación.

- pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantenerla¹⁵⁹.
34. En ese sentido, esta corte de casación, haciendo uso de la técnica de suplencia de motivos, considera que el Tribunal *a quo* debió aclarar que, si bien el legislador en el artículo 47 de la Ley núm. 11-92 ha reconocido el deber de reserva de las informaciones que son suministradas por terceros a la administración, este deber de reserva no puede ser óbice para que la administración no cumpla con su deber hacer entrega -respetando en todo momento la intimidad de los terceros o cualquier otro derecho o principio de rango constitucional que les sean reconocidos- de las consultas técnicas que son emitidas por estas. Ello principalmente a que siempre será posible informar sobre la decisión o interpretación de la administración en términos abstractos, sin afectar información subjetiva privada y sensible de las partes que hayan requerido la consulta.
 35. Que en la sentencia impugnada se advierte que, para garantizar la intimidad en las informaciones que son suministrada por los contribuyentes a la administración, la entrega de las consultas técnicas emitidas por la administración se encuentra subordinada al respeto en todo momento de "los derechos de terceras personas, especialmente los relativos a la privacidad e intimidad, y tal y como el recurrente ha sugerido en su recurso, por eso, esas informaciones deberán ser provistas con la supresión de los datos personales e informaciones relativas a secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial, si fuere el caso, como lo ordena el art. 17 de la Ley núm. 200-04"; de manera que la entrega de las consultas técnicas con la supresión de los datos personales de los contribuyentes no violenta las disposiciones previstas en la Ley núm. 172-13, sobre protección de datos personales.
 36. Finalmente, se advierte que enmarcada con los motivos suplidos por esta corte de casación, la sentencia dictada por el tribunal *a quo* contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.
 37. En virtud del artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en su párrafo V, expresa que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

¹⁵⁹ SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 1, 2 abril de 2003, B. J. 1109, págs. 565-572.

VI. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Intentos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00304, de fecha 29 de abril de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0036

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de octubre de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Cocigas, S.R.L.
Abogado:	Lic. Víctor Uliánov Polanco Lora.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés Ferrer Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Cocigas, SRL., contra la sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00444, de fecha 15 de octubre de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Víctor Uliánov Polanco Lora, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1257709-3, con

estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Abraham Lincoln y Lope de Vega, plaza Castilla, local 16-B, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la empresa Cocigas, SRL., organizada y constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 102-31848-4, con domicilio y asiento social en la autopista Duarte km 7½, calle Canabacoa, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por Jacobo Manuel Tavárez Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0118494-7.

2. Mediante dictamen de fecha 22 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.
3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 2 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbucciona, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.
4. Mediante certificación de fecha 3 de enero de 2023, el secretario general de la Suprema Corte de Justicia indicó lo siguiente: "...certifico: que en el expediente Núm. 001-033-2022-RECA-00475 relativo al recurso de casación interpuesto en fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022) por COCIGAS, S.R.L., contra la sentencia Núm. 030-02-2021-SEN-00444, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), no consta depósito de escrito contentivo de memorial de defensa de la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)" (sic).

II. Antecedentes

5. Mediante resolución de determinación núm. 967446-A/A, de fecha 18 de septiembre de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la empresa Cocigas, SRL., los ajustes practicados a la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal 2015-marzo 2016; la cual, no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 004000-2018, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-02-2021-SEN-00444, de fecha 15 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa COCIGAS, S.R.L., en fecha 06/07/2020, contra la resolución de reconsideración núm. RR-004000-2018, de fecha 11 de febrero de 2020, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso interpuesto por la empresa COCIGAS, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, COCIGAS, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de las normas sustanciales. Segundo **medio:** Violación de la ley por falta de interpretación de la ley. **Tercer medio:** Violación de la ley por falta de calificación de los hechos. **Cuarto medio:** Falta de base legal por incertidumbre en cuanto al fundamento de la decisión. **Quinto medio:** Falta de base legal por insuficiencia de una investigación de todos los elementos de hecho que justifican la aplicación de la ley. **Sexto medio:** Violación al derecho de defensa por falta de ponderación de hechos decisivos. **Séptimo medio:** Violación al derecho de defensa por omisión de estatuir. **Octavo medio:** Violación al derecho de defensa. **Noveno medio:** Violación de criterio jurisprudencial." (sic)

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no valoró el alegato de que la parte recurrida violentó el artículo 66 del Código Tributario, toda vez que la

- Administración Tributaria no demostró con prueba ni fundamentos que se hayan dado las condiciones para habilitar el proceso de determinación de oficio por parte del fisco, es decir, el tribunal *a quo* no tuteló jurisdiccionalmente los derechos del administrado de manera efectiva, puesto que del acto administrativo objetado no se verifica haber probado la inexistencia parcial o total, o de la no exhibición, de los registros contables o documentos de operaciones, ni que la contabilidad se apartó de los principios y normas de técnicas contable, ni de que la contabilidad y la documentación no concuerdan con la realidad.
9. Continúa alegando la parte recurrente en casación, no motivó que el accionar de la parte recurrida se efectuó luego de quedar habilitada la facultad de determinación por haberse dado alguna de las causas establecidas para ello en el artículo 66 del código tributario incurriendo el tribunal *a quo* en una violación a la norma fundamental que confiere derechos a las personas, declara, constituye, extingue o modifica obligaciones; que el tribunal *a quo* omitió pronunciarse respecto de la Norma General 07-14 como única base legal utilizable para descartar la contabilidad organizada de la empresa y fundamentar la aplicación de unos márgenes ajenos al Código tributario, todo lo cual constituyó una violación del párrafo II del artículo 5 de la Norma General 047-14, el cual establece que, solo en los casos en que para la Administración Tributaria resulte imposible determinar la obligación tributaria sobre "base cierta", debe recurrirse en primer lugar, a la determinación sobre "base mixta" y, en segundo lugar, sobre base presunta.
 10. Asevera la recurrente, que en el presente caso se violentó el artículo 66 del Código Tributario y los artículos 4 y 5 de la Norma General 07-14, al momento de confirmar una determinación realizada incorrectamente sobre una base presunta, sin el fundamento de la motivación correspondiente en perjuicio de la declaración jurada (IR-2) presentada por la empresa COGIGAS, SRL., la cual está sustentada en su contabilidad organizada, que es base cierta, ya que la parte recurrida reconoció que en la fiscalización realizada de manera externa, de campo, en las oficinas del contribuyente, se revisaron "las informaciones registradas en los libros contables".
 11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"24. La parte recurrente, sociedad comercial COGIGAS, SRL., en su instancia introductiva del presente recurso contencioso tributario, solicita al tribunal que sea anulada la resolución de reconsideración núm. RR-004000-2018, de fecha 16 de julio de 2018, en virtud de que la recurrida dictó el acto de marras, sobre una mala aplicación a la ley

*tributaria, al utilizar un método de estimación, sobre una base presunta, a un contribuyente que tenía contabilidad organizada durante un proceso de fiscalización de campo externa en las oficinas de la empresa recurrente y en base a los documentos y registros contables verificados por los auditores actuantes, los cuales aplicaron un coeficiente no establecido en base legal y sin indicar la norma jurídica presuntamente violentada por la recurrente, con lo cual se violentó el debido proceso y nuestro derecho de defensa refrendado por la Ley 107-13. 25. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), arguye en su defensa que el método empleado corresponde al sector regulado por el Ministerio de Industria y Comercio (MIC), al cual se ciñó la resolución de reconsideración de acuerdo con los porcentajes establecidos. Más aun cuando de la verificación de facturas producto de ventas al detalle con acuse de recibo, es decir ventas a simple consumidores finales "acusadas de recibo", en un exceso de "fehaciencia" que sin duda alguna pone de relieve la irregularidad de una transacción que no amerita de este filtro. ...27. El caso, en un resumen consiste en que, en mayo 2018, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) requirió el pago por ingresos no declarados por la suma de RD\$120,897,713.64, correspondiente al ejercicio fiscal abril 2015 marzo 2016, disconforme con la determinación recurrió en reconsideración que fue decidida mediante la resolución de reconsideración núm. RR-004000-2018, de fecha 16 de julio de 2018, rechazando y confirmando el requerimiento. (...) 30. De la resolución impugnada por la empresa COCIGAS, S.R.L., se vislumbra como ratio decidendi por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) los hechos de que: a) "(...) Este ajuste se origina luego del análisis de las informaciones registradas en los libros contables de la recurrente, en los cuales se observaron inconsistencias que impiden el valor real de los ingresos devengados en el ejercicio fiscal abril 2015 -marzo 2016. Por lo que, se procedió a multiplicar los galones comprados a REFIDOMSA, por los márgenes establecidos por el Ministerio de Industria y Comercio, para fines de flete (RD\$4.68*GL), para distribución (RD\$7.95*GL), y para venta al detalle (RD\$11.89*GL), obteniendo un total de ingresos por la suma de RD\$509,629,337.57, cuyo monto fue comparado con el valor declarado en su formulario IR-2, por la suma de RD\$338,731,623.93, resultando una diferencia de RD\$ 120,897,713.64 (...)". b) "(...) Observando los argumentos planteados por la recurrente, a los fines de refutar el ajuste por concepto de "ingresos no declarados", por la suma de RD\$120,897,713.64 , dentro de los cuales establece que la empresa posee siete (7) plantas propias, que brindan servicios al público en general y posee contrato de suministro con otras once (11) plantas, por lo cual, el margen de beneficios obtenidos por estas*

empresas y menor a las ventas que se real. (...) que ciertamente se han verificado los contratos de suministro a las envasadoras que hace referencia; sin embargo, en algunos de estos contratos se establece un descuento de RD\$23.00, RD\$22.00, RD\$21.00 por galón, y en otros contratos se establece un descuento de detallista por cada galón de conformidad con los estándares de los precios fijados por la refinería Dominicana, la cantidad y el precio del GLP adquirido por la recurrente en REFIDOMSA, ni la totalidad de las facturas de las ventas realizadas a los distribuidos y detallistas, así como los conduce de salida, para el caso de las distribuidoras, debidamente recibido por estas, que permiten a este Órgano revisor identificar el beneficio adquirido por la contribuyente en cada una de las empresas con las que posee contrato de suministros y las ventas realizadas a los detallistas (...)". 31. Así las cosas, al valorar y ponderar cada una de las pruebas presentadas por la entidad COCIGAS, S.R.L., quien ha depositado una relación de avisos del Ministerio de Industria y Comercio sobre el cambio de precio de los combustibles de abril 2015 a abril 2016, en la cual se hace constar que el precio para la venta del GLP al público de las envasadoras concuerda con el establecido por la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en la resolución que se ataca. 32. En efecto, y aunado a lo anterior, si bien es cierto que de la verificación de los contratos suscritos entre la recurrente, COCIGAS, S. R.L., con varios terceros, se hace constar que "se le practicará un descuento de detallista por cada galón suministrado", no menos cierto es que del análisis al reporte de facturas NCF de venta al mayor de abril 2015 a marzo 2016, depositado, conjuntamente con sus facturas, no consta en cuanto consiste el monto establecido para el alegado descuento, sino que le es aplicado de forma general a cada factura, sin establecer además cuales son los montos utilizados por la recurrente, COCIGAS, S.R.L., para la venta del gas licuado de petróleo (GLP), siendo esta la incongruencia en la cual se basa la recurrida, a la momento de calcular el periodo fiscal del abril 2015 a abril 2016, dando como resultado el descuadre del monto fiscal señalado, nombrándolo la recurrida como "ingresos no declarados". 33 En ese sentido, no ha quedado demostrando a este tribunal, que lo determinado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no se corresponda con la verdad, quedando justificada la actuación de la Administración Tributaria, la cual es conforme a la ley que rige la materia, cumpliendo esta con el debido proceso llevado a cabo en sede administrativa, por lo que la parte recurrente no ha puesto a esta Primera Sala en condiciones de emitir una decisión favorable a su favor, en ese sentido, en aplicación del principio de la prueba actori incumbit probatio, procede a rechazar el presente recurso incoado por la entidad COCIGAS, S.R.L., en fecha 06/07/2020, tal como se hará constaren la parte dispositiva" (sic).

12. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo comprobar que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la omisión de estatuir respecto de la solicitud realizada por la parte hoy recurrente, apreciándose que en la pág. 11, dentro de las conclusiones formales planteadas mediante su recurso contencioso tributario lo siguiente: "La parte recurrente, sociedad comercial COCIGAS, SRL., en su instancia introductiva del presente recurso contencioso tributario, solicita al tribunal que sea anulada la resolución de reconsideración núm. RR-004000-2018, de fecha 16 de julio de 2018, en virtud de que la recurrida dictó el acto de marras, sobre una mala aplicación a la ley tributaria, al utilizar un método de estimación, sobre una base presunta, a un contribuyente que tenía contabilidad organizada durante un proceso de fiscalización de campo externa en las oficinas de la empresa recurrente y en base a los documentos y registros contables verificados por los auditores actuantes, los cuales aplicaron un coeficiente no establecido en base legal y sin indicar la norma jurídica presuntamente violentada por la recurrente, con lo cual se violentó el debido proceso y nuestro derecho de defensa refrendado por la Ley 107-13" (sic).
13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que: *Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*¹⁶⁰. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.
14. En efecto, del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia, que constituía un hecho controvertido por ante los jueces del fondo, que el método de determinación aplicado por la administración tributaria no se corresponde con el orden de prelación indicado en el párrafo I del artículo 5 de la norma 07-14.
15. En ese tenor, si bien el legislador ha reconocido la facultad de determinación de la administración tributaria en el artículo 45 del código

¹⁶⁰ SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero de 2015.

- tributario, no menos cierto es que, para la determinación del tributo la administración se encuentra constreñida al cumplimiento del orden de aplicación previsto en el párrafo I del artículo 5 de la norma 07-14 a saber: "a. Sobre base cierta, tomando en cuenta los elementos que permitan conocer en forma directa los hechos generadores del tributo, ya sea que estos elementos provengan del contribuyente o responsable, de la propia Administración o de terceros. La determinación sobre base cierta podrá fundamentarse en la verificación de campo de las operaciones del contribuyente, la comparación o el cruce de bases de datos construidas con informaciones provenientes del propio contribuyente o de otras fuentes fidedignas, atribuibles al período determinado. b. Sobre base mixta, tomando en consideración los promedios, márgenes de comercialización o índices a consumidor final establecidos en la presente Norma y sin desechar los documentos o registros contables fidedignos del contribuyente, responsable o de terceros. c. Sobre base presunta, en mérito a los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con el hecho generador de la obligación tributaria, permitan inducir la existencia y cuantía de la obligación" (sic).
16. En el caso que nos ocupa, los jueces del fondo no han establecido, si para ejercer su facultad de determinación, la administración tributaria observó las disposiciones del artículo 5 párrafo I de la norma general 07-14, es decir, si la administración ha dado cumplimiento al orden de aplicación de los métodos de determinación ya que en la sentencia solo se vislumbra que estos han dado por sentado en su consideración núm. 33 que lo "determinado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no se corresponda con la verdad, quedando justificada la actuación de la Administración Tributaria, la cual es conforme a la ley que rige la materia, cumpliendo esta con el debido proceso llevado a cabo en sede administrativa..." (sic).
17. Que en este tenor, el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0493/2015, de fecha 6 de noviembre de 2015 ha indicado que: "10.1.25 En la especie, no se observa que la Administración, para realizar la determinación de tributos sobre base cierta antes de acudir al mecanismo excepcional –determinación sobre base presunta–, haya al menos intentado utilizar los mecanismos previsto por la ley, descritos en el párrafo anterior. 10.1.26 El método de determinación sobre base presunta, tal y como señala la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, es un procedimiento de carácter excepcional que debe seguir la Administración Tributaria sólo ante la imposibilidad de utilizar el método de determinación sobre base cierta, lo cual tiene como fundamento razones de seguridad jurídica, de estricto seguimiento al

- principio de legalidad, así como evitar cualquier actuación arbitraria por parte del sujeto acreedor del tributo” (sic).
18. De ahí que esta Tercera Sala advierte que, aunque dicho pedimento fue planteado por la parte recurrente en su recurso contencioso tributario, no fue ponderado por el tribunal *a quo*, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión.
 19. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.
 20. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*
 21. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-02-2021-SSen-00444, de fecha 15 de octubre de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0109

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de mayo de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Breclav Investments, S.R.L.
Abogado:	Lic. Josué Garibaldi Mercedes Tavárez.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdas. Sharen C. Valera, Davilania Quezada Arias y Licda. Adonis L. Recio Pérez.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de Enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Breclav Investments, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00440, de fecha 20 de mayo de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Josué Garibaldi Mercedes Tavárez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0047500-5, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Breclav Investments, SRL., RNC núm. 131317936, con domicilio social en la calle Miguel Ángel Garrido núm. 03, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada Luis Horacio Betances Pimentel, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0168409-0, del mismo domicilio de su representada.
2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2022, suscrito por los Lcdos. Sharen C. Valera, Davilania Quezada Arias y Adonis L. Recio Pérez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9 y 402-2330575-2, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme con la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.
3. Mediante dictamen de fecha 26 de octubre de 2022, suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente el recurso de casación.
4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 30 de noviembre de 2022 integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 19 de abril de 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALAL-GC-0006-2021, de fecha 19 de abril de 2021, remitiendo a la sociedad comercial Breclav Investments, SRL., los resultados de la determinación practicada a las declaraciones del Impuesto Sobre la Renta (ISR), de los períodos

fiscales 2016, 2018 y 2019 e Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los periodos fiscales de los meses enero, febrero 2016, octubre 2018, junio, julio, diciembre 2019, junio y agosto 2020 y la resolución de multa núm. ALAL-GC-0007-2021, de fecha 19 de abril de 2021.

6. Contra esta última actuación, la sociedad comercial Breclav Investments, SRL., interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00440, de fecha 20 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 20 de mayo de 2021, por la sociedad comercial Breclav Investments S.R.L., contra la Resolución de Notificación de Multa núm. ALAL-GC-00007-2021, de fecha 19 de abril del 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por ser conforme a derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA, el presente recurso, por los motivos expuestos el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, vía secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, a la sociedad comercial Breclav Investments S.R.L., a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación a la ley. Errónea interpretación y aplicación de la ley. Violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso administrativo y violación al derecho de defensa en la aplicación de la sanción en virtud de las disposiciones establecidas en el Código Tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991,

Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente en casación alega en esencia, que el objeto del recurso contencioso tributario se circunscribió al hecho de determinar si la parte recurrida en casación violentó las disposiciones de los artículos 69 al 79 de nuestro Código Tributario en lo referente al "Procedimiento de aplicación de sanciones por contravenciones tributarias" al emitir la resolución de la multa ALAL-GC-00007-2021.
10. Continúa alegando la parte recurrente en casación, que el tribunal *a quo* no ponderó el punto neurálgico de si la parte recurrida había cumplido con el procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones, que debió verificar si constaban en el expediente, los documentos requeridos por el procedimiento administrativo sancionador previsto en el artículo 69 y siguiente del Código Tributario; que contrario a lo indicado, el tribunal *a quo*, muy distanciado de lo petitionado, hace referencia a que debieron aportar las facturas y medios de pagos a los fines de determinar si la administración tomó una decisión correcta con la sanción aplicada, pero precisamente por estos motivos es que se decidió recurrir la imposición de multa impuesta por la administración, ya que no tenían conocimiento de que se encontraban frente a un procedimiento administrativo sancionador que permitiera ejercer su derecho de defensa y presentar pruebas y argumentos en contra de imputaciones o falta presuntamente cometidas.
11. Asevera la parte recurrente, que para determinar si la administración tributaria llevo a cabo el procedimiento administrativo sancionador previsto en los artículos 69 y siguientes del Código Tributario, el tribunal *a quo* procedió erróneamente a analizar las disposiciones contenidas en la norma general 07-14 y omitió aplicar la ley al no utilizar las disposiciones relativas al procedimiento administrativo sancionador previsto en los artículos 69 y siguiente del Código Tributario que establecen el procedimiento sancionador para la aplicación de sanciones por contravenciones tributarias, el cual debió ser ponderado a los fines de determinar si la parte recurrida cumplió con el debido proceso, que fue lo argumentado y solicitado, por lo que se ha violentado el debido proceso.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"HECHOS NO CONTROVERTIDOS: [...] e) En fecha 19/04/2021. la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). emitió la Resolución de Notificación de Multa ALAL-GC-00007-2021 de fecha 19 de abril 2021, sancionando al contribuyente, la sociedad comercial Breclav Investments S.R.L., al pago de una pena pecuniaria por concepto de Evasión Tributaria, por un monto de RDS2,658,012.95. HECHO A CONTROVERTIR. f. Determinar si la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al momento de emitir la Resolución de Notificación de Multa ALAL-GC-00007-2021 de fecha 19 de abril 2021, realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones Constitucionales y legales que correspondían a los hechos y los elementos aportados al procedimiento en sede administrativa. [...] 37. En ese sentido, la parte recurrente alega que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no cumplió con el procedimiento dispuesto en los artículos 70, 71, 72, 73, 74 y 77 del Código Tributario en lo que se refiere a: 1) la comprobación de la infracción. 2) el levantamiento del acta o proceso verbal realizado por el funcionario de la DGII, 3) la notificación, del acta a quien deba conocer del procedimiento; y) la notificación al imputado, y 5) la formulación de alegatos correspondientes de los supuestos hechos imputados. 38. Al analizar la Resolución de Determinación ALAL-GC-00006-2021, de fecha 19 de abril 2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), este tribunal verifica que establece: "Que en fecha 10 de diciembre 2020, mediante la comunicación GIFDT -2248689, la DGII en cumplimiento del debido proceso establecido en la Norma General 07-2014, notificó al contribuyente BRECLAVINVESTPIENTS SRL, (...) para que se presentara a explicar y presentar los documentos sobre las omisiones o inconsistencias encontradas a las Declaraciones Juradas Sobre la Renta (ISR), correspondiente o los ejercicios fiscales 2016, 2018 y 2019, e Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente o los periodos fiscales: enero, febrero 2016, octubre 2018, junio, julio, diciembre 2019, junio y agosto 2020". 39. Este tribunal procedió a la verificación de la comunicación GIFDT núm. 2248689, de fecha 09 de diciembre del 2020, dirigida a la parte recurrente, BRECLAVINVESTMENTS S.R.L., por la parte recurrida, en la cual se establece: les solicitamos nos remita, dentro de un plazo de cinco (05) días a partir de la fecha de recepción de la presente comunicación, con relación de las compras realizadas, segmentadas por productos y servicios contratados con indicación de su concepto y tas facturas correspondientes a los NCFs a favor de los contribuyentes detallados en el anexo. (...). 40. La Norma General 07-14, establece

para el procedimiento de la determinación de la obligación tributaria lo siguiente: "6. El procedimiento de determinación de oficio por la Administración Tributaria de los tributos sujetos a declaración se inicia con la citación, en la cual se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles al contribuyente para acudir a una Administración Local o al Centro de Fiscalización de la DGII que le corresponda. (...) Artículo 7. Formulario de detalle. Los hechos, inconsistencias, fallas u omisiones que hayan sido identificados, serán puestos en conocimiento del contribuyente mediante el formulario de detalle de citación cuando este se presente ante la DGII. Dicho formulario deberá ser firmado con nombre, cédula y fechado por el contribuyente al momento de recibirlo, a los fines de tener constancia de su presentación a la cita. 8. Del Escrito de Descargo. El contribuyente contará con un plazo de veinte (20) días hábiles luego de que reciba el Formulario de detalle de la citación, para formular por escrito sus argumentos, presentando las pruebas que fundamenten su derecho a los fines de que la Administración realice la verificación correspondiente". [...] 43. Los artículos 248 y 249 del Código Tributario, disponen que la "Evasión Tributaria. Incurrir en evasión tributaria es el que mediante acción u omisión que no constituya otra de las infracciones de este capítulo produce o podría producir una disminución ilegítima de los ingresos tributarios, el otorgamiento indebido de exenciones o un perjuicio al sujeto activo de la obligación tributaria. Casos de Evasión. Constituyen casos de evasión, entre otros: presentación de una declaración falsa o inexacta. 2. La omisión total o parcial de pago del tributo por el contribuyente o responsable". Así mismo el artículo 250 del mismo Código establece que "La infracción por evasión tributaria será sancionada con una pena pecuniaria de hasta dos (2) veces el importe del tributo omitido, sin perjuicio de la sanción de clausura, si hubiere lugar. Párrafo I. En el caso en que no pudiere determinarse el monto de los tributos evadidos, la multa se fijara entre diez (10) y cincuenta (50) salarios mínimos". 44. En esa tesitura, este tribunal al estudiar armónicamente los documentos que conforman la glosa procesal conjuntamente con las pretensiones argüidas por las partes tuvo a bien advertir que la administración tributaria afirma que cumplió con el debido proceso al citar a la parte recurrente a la verificación de las inconsistencias u omisiones encontradas mediante comunicación GIFDT núm. 2248689, de fecha 09 de diciembre del 2020, en esta comunicación le informa a la parte recurrente que esta tiene un plazo de cinco (05) días para proceder al depósito de los documentos requeridos. Si bien es cierto el contribuyente se presentó a la citación realizada por la administración, depositó de manera incompleta la documentación requerida; en adición a lo anterior, se presenta ante esta sala y tampoco hace depósito de la documentación necesaria, en este

caso particular sobre los medios de pagos requeridos de las facturas en cuestión, que demuestre que lo decidido por la Administración Tributaria no se corresponde con la verdad. Así las cosas, la parte recurrente no ha puesto a esta sala en condiciones de emitir una decisión favorable a sus pretensiones, procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso contencioso tributario, interpuesto por la sociedad comercial BRECLAV INVESTMENTS S.R.L., contra la Resolución de Notificación de Multa núm. ALAL-GC-00007-2021, de fecha 19 de abril del 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)” (sic).

13. A partir de lo antes expuesto, se advierte, que para rechazar el recurso contencioso tributario los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que “la administración tributaria afirma que cumplió con el debido proceso al citar a la parte recurrente a la verificación de las inconsistencias u omisiones encontradas mediante comunicación GIFDT núm. 2248689, de fecha 09 de diciembre del 2020, en esta comunicación le informa a la parte recurrente que esta tiene un plazo de cinco (05) días para proceder al depósito de los documentos requeridos. Si bien es cierto el contribuyente se presentó a la citación realizada por la administración, depositó de manera incompleta la documentación requerida; en adición a lo anterior, se presenta ante esta sala y tampoco hace depósito de la documentación necesaria, en este caso particular sobre los medios de pagos requeridos de las facturas en cuestión, que demuestre que lo decidido por la Administración Tributaria no se corresponde con la verdad...” (sic).
14. Sin embargo, se advierte que el objeto del recurso contencioso tributario se circunscribía al hecho de que se ordenara la nulidad de la resolución de la multa ALAL-GC-00007-2021, de fecha 19 de abril del 2021 toda vez que la parte recurrida no cumplió con el procedimiento sancionador previsto en los artículos 69 y siguientes del Código Tributario, relativos al procedimiento de aplicación de sanciones por contravenciones tributarias.
15. En efecto, se advierte que los jueces del fondo han desnaturalizado los hechos expuestos a su escrutinio, puesto que estos, en lugar de decidir de lo que estaban apoderados (relacionado únicamente con el cumplimiento del debido proceso sancionador para la imposición de multas por la comisión de contravenciones), procedieron a analizar el procedimiento de determinación de oficio previsto en la norma 07-14.
16. Que la potestad tributaria que tiene el Estado para exigir el pago de los tributos tiene como base fundamental la satisfacción de las necesidades públicas, en virtud de la relación jurídica tributaria entre

el sujeto activo (Estado) y el pasivo (contribuyente) a través de los tributos, bajo el cual se exigen las prestaciones por parte de estos últimos para el cumplimiento de los compromisos del Estado. Por tanto, la potestad tributaria es ejercida bajo órganos creados por el Estado para el control de los tributos que son creados por el Congreso Nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 93 numeral 1, literal a. Además, que desde el mandato Constitucional se justifica un régimen tributario basado en potestades y limitaciones reguladas bajo los principios “de legalidad, justicia, igualdad y equidad” para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

17. Que si bien el legislador ha reconocido la facultad sancionadora de la parte recurrida específicamente en el artículo 32 literal (d) de la Ley núm. 11-92, dichas sanciones deberán ser aplicadas conforme con las normas y sus respectivos procedimientos a fin de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa de los contribuyentes.
18. En cuanto al debido proceso de ley el Tribunal Constitucional ha indicado mediante precedente TC/020/17, de fecha 11 de enero de 2017 que “(...) las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionador administrativo”.
19. Que al ser el procedimiento sancionador un procedimiento reglado -artículos 69 y siguientes del Código Tributario-, dichas disposiciones deben ser observadas por el órgano sancionador a fin de salvaguardar el derecho de defensa de los contribuyentes.
20. Así las cosas, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados desnaturalizando el objeto de su apoderamiento y omitiendo aplicar las normas relevantes al caso del cual estaban apoderados, aplicando normas extrañas, por lo que procede acoger el presente medio de casación examinado.
21. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.
22. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que resulta aplicable en la especie.

23. Asimismo, el indicado texto legal en su párrafo V, expresa que: *En materia contencioso tributarias no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00440, de fecha 20 de mayo de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.



www.poderjudicial.gob.do

2023